
SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

SPAIN

ANTECEDENTES

DE LA

RECOPILACIÓN DE INDIAS

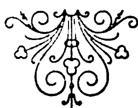
ANTECEDENTES

DE LA

RECOPILACION DE YNDIAS

PUBLICADOS POR

VÍCTOR M.[anuel] MAURTUA



MADRID
IMPRENTA DE BERNARDO RODRÍGUEZ
Barquillo, 8, y Bravo Murillo, 37.
1906

FOR TK

M

DOCUMENTOS SOBRE LA VISITA

DEL CONSEJO DE INDIAS

POR EL LICENCIADO JUAN DE OVANDO

Relación del estado en que tiene el Licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias.

El estado en que está la visita del Consejo de las Indias es: que el Visitador, luego que le fué encomendada, hizo la inquisición general, examinando todos los visitados y los negociantes y personas de Indias que había en esta Corte; y de este escrutino general sacó y puso en forma todos los cargos generales y los personales, para comenzar á hacer la averiguación, y hecha, dar los generales al Consejo, y los particulares á cada uno, y recibir sus descargos, con que quedaba acabada la visita.

Pero, atento que los personales son de poca substancia, pues casi todos los visitados son muertos, y que de lo general resultan al pie de mill cabos en que conviene dar orden, y el que se diere ponerle en ejecución, ques el fin que se pretende por las visitas; y que de éstas se tenían entendidas dos cosas muy averiguadas: la una, que en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación, en lo cual es necesario dar orden para que se tenga; la segunda, que ni en el Consejo ni en las Indias no se tiene noticia de las Leyes y Ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos Estados; y que poniéndose orden en estos dos cabos y ejecutándose, está puesto en todo lo general.

Y para le poner, el Visitador se ha ocupado y ocupa, cuanto al primero, haciendo toda la averiguación posible para entender las cosas de las Indias, y ha visto todos los papeles que hay en el oficio del Consejo; y porque en ellos ha habido gran descuido, porque ni se han pedido los que para esto era menester, ni los que han venido se han guardado, ha despachado á todas las partes de las Indias para

que le envíen esta averiguación; y venida la respuesta, se hará facilmente.

Para remedio del segundo capítulo, se han visto todos los registros del Consejo, que son al pie de doscientos libros, y dellos sacado la suma de todas las Leyes, Ordenanzas, Ynstructiones, Decretos de cartas, que se han dado y escripto para la gobernación de las Indias desde que se descubrieron; todo lo cual se ha reducido, en suma, á siete libros, por sus títulos y materias. En el primer libro, se tratan de las cosas pertenescientes á la Iglesia y gobernación espiritual de aquellos Estados; en el segundo libro, se trata la gobernación temporal; en el terçero, de las cosas de la Justicia; en el cuarto, de la república de los españoles; en el quinto, de la de los indios; en el sexto, de la Hacienda Real; en el último, de la navegación y contratación de las Indias. Estos siete libros están ya acabados y sacados en limpio.

Y agora, de lo contenido en dichos libros, que es todo lo proveído hasta hoy, lo va confiriendo con los cabos generales que se deben proveer; y de lo uno y de lo otro se va ordenando, por el mismo orden de libros, títulos y materias, todo lo que se debe ordenar por resulta de visita, para que quede por ley perpetua, y se guarde, así por los que han de gobernar como por los que han de ser gobernados. Y desto que va ordenando, tiene ya acabado y sacado en limpio el primer libro, que trata de las cosas de la Iglesia y gobernación espiritual; y va ordenando el segundo libro, que trata de la gobernación temporal, del cual solamente tiene hecho el primero título, que tracta del Consejo Real de las Indias y sus Oficiales. Acabados de poner en orden estos libros, es necęsario que el Consejo lo vea, confiera y apruebe y enmiende, porque los tenga por obra propia, y como tal la amen y ejecuten y no la aborrezcan como cosa de visita.

Y si esto paresciere muy largo, según lo que otras visitas suelen durar, podrían salir los cargos personales, sin esperar la averiguación de los de Indias, sino con la que

aquí se pudiere hacer; y lo general que se ordena al Consejo, y lo demás general se podría ir ordenando después, puesto caso que terná gran inconveniente haber cesado la autoridad del Visitador con haberse determinado los cargos personales de los del Consejo, para hacerles venir á lo que conviene en lo general, antes quedando descontentos de los cargos, por muy bueno que sea lo general, lo han de redargüir, si no fuere quitando el impedimento que en el Consejo hubiere, y dejando al Visitador todavía con autoridad hasta que se acabe lo general.

Apuntamientos acerca de las Ordenanzas de la visita del Consejo.

Ilustrísimo Señor (1):

El Licenciado Juan de Ovando, dice: Que la visita del Consejo de Indias se va viendo en él, y que ha muchos días que está visto y ordenado todo lo que toca al Consejo, como lo podrá Vuestra Señoría ver; y que asimesmo, el primer libro, que toca á la gobernación espiritual, se va viendo y acabará de ver con brevedad. Conviene que S. M. vea y firme lo que está ordenado por el Consejo, y que lo mande luego executar; y asimesmo que, en acabándose de ver el primer libro, se publique luego para que se execute; y por la mesma orden los otros seis libros de la recopilación de las leyes se deben ir publicando como se fueren acabando de ver, porque si se espera á que todos salgan juntos, será la dilación muy grande, demás de que el publicarse todo junto podría traer algunos inconvenientes, que cesarán yéndolo publicando por sus miembros poco á poco, etc., etc.

La consulta de la visita del Consejo de Indias con S. M.

Católica Real Majestad:

El Licenciado Joan de Ovando, del vuestro Consejo en la Santa General Inquisición, dize: Que haviendo acabado

(1) Mateo Vázquez de Leca.

la visita del Consejo de las Indias que V. M. le mandó hacer, consultó á V. M. en presençia lo que della resultava, que en summa fué la obligaçión que V. M. tenía á la buena governación de los Estados de las Indias, como Rey y Señor de tan grande Imperio, y por la grandeza dél, y por el justo título y cargo con que lo tiene, y por el bien y vtilidad que en lo spiritual y temporal dél resulta y puede resultar, y por la obediençia, humildad y disposición de los naturales y necessidad que tienen de ser instruydos y governados, y por las muchas prendas que V. M. a puesto en ello y pone de cuydado y costa suya y de sus vassallos; y que esta obligaçión y neçesidad constava más claro de la resulta de visita del Consejo de las Indias, que es la summa y governalle de todo aquel orbe. Y si V. M. era servido de mandar attender y proveer de remedio á lo que generalmente resultava, se podrían remediar todas las cosas de aquella república, que sin (sic) con mucha diligençia no se proveen, según lo que se amenaza todo lo hasta aquí en aquel orbe hedificado, spiritual y temporalmente, muy en breve vendrá en total ruina y destruiçión.

Asimesmo se dió á V. M. relación que de la visita resultaban dos cosas: la vna era las culpas personales de los visitados, y que ésta çessava y aora çessa por ser muertos todos aquellos á quien se pudiera poner cargo y culpa personal.

La segunda es lo general, que todo ello se reduze á tres cabos:

El primero, que con ser el Consejo de las Indias la cábeça y la mente que a de governar todo el orbe de las Indias, en el dicho Consejo no se sabe el subjeto de las dichas Indias y las cosas que en ellas ay sobre que cae disposición de ley y governación, ni se a tenido cuydado del medio y modo con que esto facilmente se pudiera hacer, para que, aunque los mensageros y Ministros del dicho Consejo mudaran ó faltaran, los sucessores lo pudieran también saber como los antecessores.

El segundo es, que en el dicho Consejo, ni en todas las cabeças inferiores de todas las Indias, ni por los particulares dellas, se saben ni pueden saber las Leyes y Ordenanças, Instructiones, Cédulas y Provisiones que por tiempo se an dado con mucha deliberaçión y acuerdo para el govierno de las Indias, y se an dexado y dexan de hazer otras muchas que de neçesidad se avían de haver hecho para la buena instituçión de aquella república; de donde se infiere que todos los que en ella residen biven sin ley y sin orden y con grande neçesidad de que se les dé, mayormente aviéndose quitado á los naturales la que de su policía tenían, y estando aora sin la vna y sin la otra.

El terçero es, que en el dicho Consejo, ni en las otras cabeças de governación inferiores de las Indias, no se tiene hecha averiguación, ni se sabe las Provisiones que ay y deve haver para la governaçión spiritual y temporal, ni de los lugares que en esto están vacantes ó proveydos, ni de las personas que por tiempo se an proveydo y proveen, ni de sus qualidades y orden que se tiene en ser proveydos, ni de los salarios y aprovechamientos que llevan; de que resulta mayor confusión y necessidad de poner en esto orden, porque, haviéndola, los proveydos servirían de leyes bivas en aquella república, donde an faltado y faltan las scriptas. Pero en este cabo, el mayor inconviniente que a havido es, que ni los que se an proveydo por el Consejo, ni por los que goviernan las Indias, no se a tenido ni tiene consideraçión á la vtilidad pública, sino á la vtilidad de las personas proveydas, de que se causa destruyçión de la república.

De estos tres cabos generales resultan más de dos mill capítulos, en que se distribuyen y asimesmo conviene proveer generalmente; y aunque todos estos se pudieran poner por cargo y culpa general al Consejo de no los tener proveydos, pero por abreviar y por ser notorios, al Visitador le pareçió ser más conveniente reducirlos á Ordenanças (como lo hizo), las quales dividió en siete libros: el primero, de la Governaçión Spiritual; el segundo, de la Governaçión

Temporal; el terçero, de la Justiçia. Tribunales y Ministros della; el quarto, de la República de los Españoles; el quinto, de la República de los Indios; el sexto, de la Real Hazienda; el séptimo, de la Navegaçión y Contrataçión de las Indias.

Y aunque para haver de determinar las visitas que se hazen, así en lo personal como en lo general, V. M. suele nombrar Juezes que no sean de los visitados, por algunas razones que el Visitador representó á V. M., fué servido de que esta visita se viessen y determinasen en el mesmo Consejo de las Indias, y en ello se ocupase tres consejos cada semana; y pareçe haverse açertado mucho, según la conformidad en que a ydo el Consejo con el Visitador, viendo y determinando las materias que hasta aquí se an tractado.

Començose á ver por lo que se ordena al Consejo, que es el Título segundo del Libro segundo, de la Governación Temporal, porque la reformaçión procediessen de la cabeça á los miembros. Y aviéndose visto, praticado, votado y determinado y sacado en limpio el dicho Título del Consejo, al Consejo y al Visitador pareçió convenir luego lo mandase V. M. publicar, guardar y praticar, porque con esto en effecto quedava acabada la visita, y que después se fuesse prosiguiendo en la deçisión de los demás libros y Ordenanças. Y así, aquel Título, con pie y cabeça, se ordenó y firmó por el Consejo y Visitador.

Y antes que se haya consultado á V. M., se a ydo procediendo en la vista y determinación del primer Libro, que tracta de la governación spiritual; y por el mesmo orden se ha sacado en limpio y firmado por el Consejo y Visitador. Y les a pareçido, que como las materias se fueren resolviendo y determinando, se vayan poniendo en execuçión, porque de esta manera la podrían tener sin dilaçión y dificultad, y las primeras, que son más fáciles, yrán descubriendo el camino á las siguientes; y si se huviese de sperar á publicarse todas juntas, la execuçión sería de más dilaçión y difficultad.

Y así a parecido que el Título del Consejo y el Libro primero, de la Governaçión Spiritual, se supplique á V. M. sea

servido los mandar firmar; y que el Título del Consejo, luego aquí se praticase y pussiesen en execuçión; y que el Libro de la Governación Spiritual, en viniendo las flotas que se speran de las Indias, y visto lo que scriven los Virreyes y Audiençias, y no resultando de ello algún inconviniente, se embíe á los Virreyes y Audiençias de las Indias, para que lo hagan publicar y guardar por el orden que se les da en las Çédulas que para este effecto van ordenadas y señaladas por el Consejo, para que, siendo V. M. servido de las firmar, se despachen otras tales para todos los Virreyes, Audiençias y Prelados, y se saquen tantas copias de este Libro, quantas son las provinçias donde se a de çelebrar Conçilio provinçial para lo publicar.

Visto cómo este Libro se publica y recibe en las Indias, y cómo los apuntamientos que de allá sobrél vinieren, emendado y añadido se embiará impreso á todas partes, y otro Libro en cada flota por el mesmo orden, hasta que se hayan publicado todos siete.

Siendo V. M. servido de firmar el Título del Consejo y el Libro primero, de la Governación Spiritual, al Visitador pareçe que, aliende de lo que en ello se contiene, conviene al servicio de V. M. añadir en ellos las cosas siguientes:

Lo primero, que en el Título del Consejo se ponga por capítulo segundo dél, que se provean las plaças del Consejo de las Indias de los Oydores beneméritos que huviere en las Audiençias de aquellas partes, porque salir este capítulo en las Ordenanças del Consejo, dará muy gran ánimo y contento á todos los Oydores y Juezes y vassallos de aquellas partes, y pídenlo todos cuantos hablan en la buena governación dellas. Animarse yan muy buenos letrados á yr á servir en aquellas plaças; servirían con más cuidado por ser acreçentados; venidos al Consejo, sabrían mejor governar, por tener más experiencia de las cosas de las Indias; satisfazerse a á vna querella que se tiene de que, á cabo de tantos años que a que letrados sirven en aquellas partes, ninguno aya sido acreçentado en éstas.

Lo segundo, que mande V. M. poner por capítulo terçero del dicho Título, que los del Consejo de las Indias no se puedan pasar á otros Consejos, pues V. M. les manda dar en él muy mayor salario que en otros, y es cosa conveniente que el Consegero persevere en el Tribunal en que tiene ya experiençia y notiçia de las cosas que en él se tractan, por ser tantas y de tan differentes materias y en que es menester mucha prudençia y providençia, lo qual no se puede adquirir sino por haverlas tractado.

Lo terçero, que V. M. mande poner por capítulo de Ordenanças del Consejo de las Indias, que el Presidente sólo haga la consulta de offiçios que se proveyeren. Este capítulo es pedido por muchos del Consejo y Offiçiales dél, y por muchos negoçiantes y personas que tienen experiencia de las cosas del Consejo. Dan muchas y muy concluyentes razones, porque así lo hace el Presidente de Castilla, y porque las provisiones de offiçios toca á governación, y hallándose todos en la provisión de cada offiçio se tarda en votar vn consejo y á las vezes más, y proveyendo todos, no ay á quien hechar culpa de la mala provisión, y así no tracta cada uno sino de proveer á su amigo; y proveyendo el Presidente sólo, no ternía escusa de las malas provisiones que se hiziessen.

Evitarse ya mucha negoçiación, porque cada pretendiente de offiçio anda negoçiando el voto de cada vno del Consejo, y buscando favores é intercesiones; quitarse ya occasión de discordia entre los del Consejo, porque el que quiere favoreçer á vno que se a proveydo, se offende de los que no votan por él; çesaría el concierto entre los del Consejo, porque por tácito conçierto se entiende que los vnos votan por contemplaçión de los otros, y quando esto no se haze siempre ay pasiones y descontentos y falta de concordia; y de aquí resulta otro mayor inconveniente, que el mesmo respecto que los Consegeros se tienen en la electión de los offiçios para votar por los amigos de los otros, ese mesmo se tiene para no los castigar si en sus offiçios no

hazen lo que deven; cesaría también occasión que los pretendientes de offiçios no anden cohechando y sobornando á los parientes, amigos y familiares de los del Consejo sin que ellos lo sepan; y el que va proveydo á las Indias por favor de alguno del Consejo, haze muchas insolençias. Y ay otros muchos inconvenientes, todos los quales çesarían estando la provisión en uno solo.

Lo quarto, que V. M. mande poner por capítulo que declare el preçedente, que los offiçios principales, como son de Virreyes, Presidentes, Arçobispos y Obispos de todas las Indias, se consulten á V. M.; y los Oydores y Alcaldes del Crimen y Offiçiales de la Real Hazienda de las çiudades de México y Lima, y los que á V. M. más pareçiere, porque por ser offiçios tan prinçipales, es razón que V. M. tenga notiçia de las personas que se proveen en ellos.

Lo quinto, que V. M. mande por capítulo de Ordenanças al dicho Consejo que, no haviendo Presidente en él, haga el offiçio el más antiguo; salvo en consulta de offiçios, porque no siendo propietario del offiçio, podría ser que las provisiones no las hiziesse tan açertadas solo, como se suele hazer en sede vacante.

Estos çinco capítulos susodichos no se an propuesto ni tractado en el Consejo, porque pareçe que los dél son interessados, y son los capítulos que el Visitador dixo que se havían de consultar con V. M. sólo; y por las razones en ellos contenidas, pareçe convenir al serviçio de V. M. que así se ordenen, y que por Çédula aparte se mande al Consejo que los pongan entre los otros capítulos que están ordenados, y los guarden. Y para esto van ordenadas çinco Çédulas, y en cada vna dellas inserto uno de los dichos capítulos, para que V. M. las mande firmar, ó las que dellas fuere servido.

Lo sexto, que V. M. mande poner por capítulo de Ordenança del Consejo, que el Presidente, con dos ó tres del Consejo, pueda hazer sala para praticar y resolver las cosas de governación; y lo que resumieren, lo refiera el Presidente á

todos quando estuvieren juntos, para que sepan lo que se despacha, y que si á alguno se le offreçiere algún inconveniente, lo pueda apuntar, y siendo cosa en que se deva parar, se pueda praticar por todos.

Este capítulo es muy neçesario para quitar el abuso que hasta aquí se a tenido, de que en todos los negoçios que se tractan de gobernación, aunque sean de poca importançia, se hallan todos los del Consejo á praticar en él. Y como son muchos y votan largo, gástase tanto tiempo en esto, que no queda para determinar otros negoçios; y votan los más nuevos primero, que tienen menos experiençia; y como se está á la mayor parte de votos, muchas vezes se provee lo que menos conviene; y quantos más Consegeros huviere, si se hallan todos á tractar las materias de governación, tanto menos buen despacho ay y mayor dilaçión; y ase visto en lo que se a visto de esta visita, que en reparando algún consegero en algún capítulo de manera que huviese de venir á votos, en votarse vn capítulo se pasava todo vn consejo. Y deste pareçer han sido y son algunos del Consejo que tienen experiençia en él, y dizen que, si esto no se ordena así, nunca havrá buen despacho en él.

Este capítulo se propuso y platicó en el Consejo, y se votó; y aunque la mayor parte fué de voto que á todas las cosas de governación se hallen todos los del Consejo, la más sana fué de voto y pareçer que se ordenase el dicho capítulo, y de este parecer fué el Visitador. V. M. mandará lo que fuere servido; y siéndolo de que pase el capítulo, mandará V. M. firmar la Çédula que para ello va ordenada.

En el Consejo se platicó sobre vn capítulo que tracta del orden sobre el reçibir, abrir y leer las cartas en el Consejo de las Indias; al Consejo pareçió, que al abrir y leerlas, el Scrivano de Cámara no se hallase presente, sino que los del Consejo las abran y lean. Y porque esto es contra el stillo que se tiene en los otros Consejos, y no hazer confiança del Scrivano de Cámara, y quitarle lo que es de su offiçio, que es leer las cartas y asentar lo que se decreta que á ellas se a

de responder; y por quitar el abuso que hasta aquí se ha tenido, que por leerlas los del Consejo y asentar de su mano lo que se decreta que se responda, se tardan mucho en ver y más en responder, y no se tiene con ellas la quenta y orden que conviene, le pareçió al Visitador que el Scrivano de Cámara se hallase presente al abrir y leer las cartas. Y hasta que V. M. declarase la orden que era servido que en esto se tuviese, se sobreseyó en poner el capítulo entre las Ordenanças del Consejo; y van dos Çédulas ordenadas, la una que contiene el capítulo como pareçe al Consejo se ponga, y la otra como pareçe al Visitador. V. M. mandará firmar la que más á su servicio convenga.

Entre los memoriales que se dieron de cosas que se devían proveer en la visita, se dió vn apuntamiento que convenía declarar quién a de nombrar los Juezes para sentenciar los pleytos remitidos en Consejo de Indias, y los nombrados que viniessen á él, qué lugar y prelaçión havían de tener en él. Platicóse en el Consejo de las Indias y acordóse que se pusiesse por capítulo de Ordenanças del Consejo, un capítulo que declara estas dos dubdas, como se contiene en una Çédula que va ordenada. En esto, por ser pretensión entre el Presidente y los del Consejo de las Indias, respecto del Presidente y los del Consejo Real, pareçió al Visitador que no se pusiesse este capítulo, sino que se remitiessen á que V. M. lo determinase como fuesse servido. Y porque cessen inconvenientes que a havido, conviene al serviçio de V. M. que se declare.

Quando en Consejo de las Indias se pide alguna merçed ó gratificaçión, ó se responde que no ha lugar, ó si al Consejo le pareçe que se deve hazer, pónese en consulta para con V. M.; y respondiéndose á las partes que está puesto en consulta, entienden que el Consejo a decretado que es justiçia se les haga la merçed ó gratificaçión, y acuden á V. M. á darle importunidad; y si después de consulta se les responde que no ha lugar, quedan las partes con querella de V. M. Y porque no es justo que á V. M. se le dé importunidad, y en

caso que se les dexe de hacer la merçed y gratificaçión no tengan esta querella, conviene al serviçio de V. M. que se ordene á los del Consejo, que no respondan á las partes que está puesto en consulta, sino que se les dé otra respuesta que les pareçiere, hasta haverlo consultado con V. M., y entonçes se les responda lo que se huviese determinado. Y para que esto lo guarden así, va ordenada Çédula señalada por todo el Consejo y por el Visitador; y que ésta esté secreta, porque si se pusiessen por Ordenança pública, las partes entenderían de cualquier respuesta, que su negoçio estava puesto en consulta.

El Fiscal ha pedido en esta visita que los pleytos fiscales fuessen caso de Corte, de manera que de primera instançia pudiessen el poner demanda en Consejo, porque muchas que se han puesto al Fisco de primera instançia, puesto que él a declinado pidiendo se remitiessen á las Audiençias de las Indias, se an admitido en el Consejo; y de esto dió memorial á V. M. Y este punto se ha tractado en el Consejo, y haviéndose praticado sobre él, se resumió el consejo en que se pusiessen por capítulo de Ordenança del Consejo; que, quando el Fiscal pusiere nueva demanda en Consejo, si á los dél pareçiere que conviene, se admita, y lo mesmo quando alguno pusiere demanda al Fisco; como consta por el capítulo 67 del Título del Consejo. Y al Visitador le pareçe que está bien, y quando mucho, se podría añadir que se consultase á V. M.

En el capítulo 20 se pone el orden y tiempo que se a de tener en consultar á V. M. Y aunque pareçe así al Consejo y que está bien, conviene que V. M. mire en ello, porque no se le dé pesadumbre.

En el capítulo 59 se ordena que el Fiscal tenga tanto salario como vno del Consejo, y el asiento que ha de tener. Y pareçe cosa my justa, pues el Fiscal, según lo que incumbe á su offiçio, a de trabajar más que ningún Consejero; y conviene al serviçio de V. M. que siempre se provea en aquel lugar principal letrado, y así conviene sea honrrado y aprovechado.

El offiçio del scriptorio del Secretario, se ordena todo de nuevo, como pareçe por los capítulos 72 con los siguientes; y es orden my conviniente y necessario. Y aliende de lo que en los dichos capítulos se ordena, en el Consejo se a praticado del salario que se les deve dar; y a pareçido, que al Secretario, que a de referendar, se le den çient mill maravedís, porque no a de tener más trabajo que referendar; y á los Scrivanos de Cámara, á cada vno çiento y çincuenta mill maravedís; y para los dos Offiçiales, que ha de tener cada vno el suyo, á cada vno çinquenta mill maravedís; que de esta manera todo el salario del scriptorio summará quinientas mill maravedís, que son çinquenta mill maravedís menos que de antes se davan, porque á Erasso dava V. M. quatrocientas mill maravedís, y á Luyando çiento y çinquenta mill. Y no pareçe mucho salario el del scriptorio, porque es mucho el trabajo y los derechos son pocos, porque en estos çinco años últimos, sacadas costas, an valido vn año con otro çiento y sesenta y seys mill maravedís; y haviéndose de partir entre los dos Scrivanos de Cámara, terná cada vno, con el salario que se le da, seyscientos ducados, poco más ó menos; y demás del Offiçial que cada vno a de tener, el Scrivano de Governación ha menester otros tres scrivientes, y el de Justiçia otros dos.

En el capítulo 108, se ordena que se crie vn Alguazil propio del Consejo, para que assista á la puerta dél y execute sus mandamientos, porque dos Alguaziles de Corte, que estavan salariados con cada quinze mill maravedís en Penas de Cámara, nunca assisten allí, por andar occupados en otras cosas. Y aliende de lo que en el capítulo se ordena que a de hazer el Alguazil, se praticó del salario que se le devía dar, y pareçió fuesse çinquenta mill maravedís en Penas de Cámara.

Siendo V. M. servido firmar el Título de las Ordenanças del Consejo, conviene mucho al serviçio de V. M. se mande luego executar, y para que se execute se provean las personas que en él faltan, que son: Presidente, porque entretanto que no le huviere, siempre estarán las cosas del Consejo sin

dueño y sin execución; y de vn muy prinçipal Consegero, porque haviendo de ser el más nuevo, es el primer voto, é importa mucho que lo sepa fundar bien; y que se provea el Scriptorio de las personas que de nuevo se ordena que aya, porque es el fundamento del Consejo, y tiene mucha necesidad de proveerse, porque desde que se proveyó á Francisco de Erasso, como no le servía él por su persona, no a havido conçierto, orden ni buen despacho en el Scriptorio; y asimesmo conviene mande V. M. proveer de Cosmógrapho, para que vaya poniendo en orden las descripçiones y relaçiones, y executando lo que está ordenado en el Título que de ellas tracta, porque, mediante lo que allí se dispone, podrá haver notiçia en el Consejo de las cosas de las Indias, que hasta aora ha faltado.

Haviendo V. M. mandado proveer el Consejo y executar lo que se ordena para todas las Indias, mandando V. M. firmar el primer Libro que va con ésta, sacado en limpio, firmado del Consejo y del Visitador, para que se referende, registre y copie y se enbíe como está dicho. Y çerca de lo que en él se dispone, al Visitador se le ofreçe vn apuntamiento, y es que los diezmos de todas las Indias son de V. M. por Bulla y conçessión apostólica; y en todas las erectiones que hasta aquí se an hecho, V. M. conçede los diezmos á las yglesias y Ministros dellas perpetuamente, reservando para sí dos novenos de la mitad de los diezmos, que es vn noveno del todo, como pareçe por todas las erectiones antiguas; y en lo que aora se ordena, se reserva para V. M. dos novenos del todo, como pareçe en el Título de las Yglesias, número 40, y en el Título 18, número 11. Pareçe al Visitador que esta conçessión de diezmos que V. M. haze, ansí por las erectiones como por estas Ordenanças, sea y se declare ser por el tiempo que fuere la voluntad de V. M. y de sus sucessores Reyes de Castilla y León, porque si la variedad de los tiempos mostrare ser necessario darse otra forma, se pueda dar, no obstante esta conçessión y disposición que aora se haze.

Aliende de lo que en este Libro va ordenado para la governación spiritual, parece al Visitador que se devería ordenar que todas las yglesias que de aquí adelante se huviesen de erigir en las Indias, fuessen regulares, en la forma que se contiene en diez capítulos que embía ordenados aparte; porque haziéndose así, sería contento para los religiosos, havría muchos más, havría concordia entre Prelados y súbditos ecclesiásticos, las yglesias serían muy acomodadas al subjeto de los diocesanos, que son gente paupérrima y muy miserable, podríanse sustentar con menos costa y sin el fausto que es menester para yglesias seculares. Teniendo los bienes en común, çesaría la codiçia en los ecclesiásticos reglares, y la vexaçión de los súbditos sobre la exactión de las limosnas y diezmos, y çesaria la mucha costa que V. M. haze en alimentar los religiosos de su Hazienda Real, porque en la Nueva España son más de treynta y seys mill pesos cada año; y finalmente, las yglesias serían de la forma que los Apóstoles al prinçipio las instituyeron, y se seguirían tantos y tan buenos effectos, que no se pueden referir sin mucha prolixidad. Pero porque hazer las yglesias regulares es mucha novedad, por haverse erigido todas las que hasta oy ay en las Indias seculares, es materia que se deve praticar en ella en el Consejo, estando proveydo y ordenado el dicho Consejo como conviene, y después de haverse praticado en él en los Conçilios provinçiales de las Indias; de donde resultaría añadirse lo que más conviniesse para que las dichas yglesias regulares fuessen bien formadas, sacando la instructión de lo que está estableçido por derecho.

Es grande la neçesidad que ay de dar orden con brevedad en lo que toca á lo spiritual, que es el fundamento de la república, porque ni las yglesias están ordenadas, ni dotadas ni proveydas de Ministros, y los que ay, inútiles, proveydos por graçia y respecto de las personas y no de la cosa pública. No ay Obispo en la yglesia de Sanct Joan de Puerto Rico; la de Sancto Domingo estuvo diez y seys años sin Prelado; en la de Cuba ay Obispo, y en toda ella

no ay quatro clérigos; en la de Veneçuela ay sólo el Obispo y vn Deán viejo caduco; en Cartagena no ay Obispo, ni en Guathemala, ni en Nicaragua, ni en Tlaxcala, ni en Nueva Galiçia; el de México está tan viejo que es inútil, y no le ay en el Nuevo Reyno; en Popayan el que ay es muy poca substançia; el de los Reyes es muy viejo y querría dexar el cargo que tiene; el Cuzco ha más de diez años que está sin Obispo; Tucuman está sin Prelado. Y aunque para muchas de estas partes están nombrados y proveydos, no an ydo, porque pretenden estas dignidades, más por dexar de ser frayles y por la vanidad, que no por abraçar el trabajo que consigo trae el offiçio pontifical; y los que an proveydo, an tenido más attençión á sus amigos que á los que lo podrían hazer bien. Y aliende de las yglesias y Obispados que están erigidos, es neçessario se erijan más de otros tantos; y si fuessen regulares, podríase hazer con façilidad, aunque fuesen muchos más.

La mesma neçessidad y mayor ay de proveer en lo temporal, como se verá por los libros que se yrán viendo y pasando en el Consejo, de los cuales aún no está acabado de ver el segundo, aunque está vista la mayor parte dél. Y no conviene que se prosiga la vista de los demás, hasta que V. M. sea servido mandar guardar las Ordenanças del Consejo y proveer los Ministros que en él faltan, porque las materias que se siguen son de mucha difficultad y peso, y es menester que se miren con mucha atençión, y como cosa que es del principal cargo del Consejo y de su offiçio, y como resulta de visita. V. M. mandará proveer en todo como más sea servido.

De vuestra Católica Real Majestad humilde criado,

El Licenciado Juan de Ovando.

(De *El Código Ovandino,* por D. Marcos Jiménez de la Espada).

RECOPILACION DE LEYES DE YNDIAS

LIBRO PRIMERO

De la Gouernación Spiritual de las Indias

Prefación del Libro de las Leyes.

En nombre de Dios Todopoderoso, Criador de los cielos y de la tierra, á quien todo hombre deue conocer, amar, alabar, seruir y temer, y reconoscer el estado y cargo en que le puso para dar quenta dél, y principalmente los Reyes, á quien tiene encomendada la gouernación, protectión y amparo de su república christiana.

Por ende, Nos, Don Phelippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas é tierra firme del mar Occeano; Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Marqués de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Conde de Ruysellón y de Cerdania, Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán, Conde de Flandes é de Tyrol, etcétera,

Reconosciendo la obligación en que Dios nos á puesto en hauernos dado tantos Reynos y Señoríos, y sobre ellos milagrosamente hauernos dado y encargado el Reyno y Señorío y descubrimiento, acquisición y conuersión á su Santta Fé Cathólica é incorporación del gremio de su Santta Yglesia de todo el nueuo mundo de las Yndias Occidentales, que estuuo incógnito y fuera de la ley de su pueblo escogido y de la ley de gracia, por su vnico hijo promulgada desde la creación del mundo, hasta que por su diuina clemencia, el año de mill é quatrocientos y nouenta y dos de nuestra rredemptión, plugo á su diuina clemencia reuelarlo á los gloriosos Reyes Cathólicos, nuestros antecessores, y

que el Summo Pontífice Apostólico, su uerdadero Vicario en la tierra, les encargasse y concediesse á ellos y á sus successores, Reyes de Castilla y León, el Reyno, Señorío y descubrimiento de aquel nueuo mundo incógnito, y la conuersión de las gentes y naciones bárbaras que en él se hallassen;

Los quales en su bienauenturados días, y después de ellos el Emperador Don Charlos, de gloriosa memoria, mi señor padre, y después dél Nos, con zelo de dar buena quenta de lo que la Diuina Magestad nos tiene encargado, nos hemos occupado, con todo el estudio y cuydado posible, en el descubrimiento y conuersión de las Yndias y habitadores dellas, embiando nuestras flotas y armadas cada año á descubrirlas, y á las partes descubiertas proueyéndolas de predicadores religiosos y ecclesiásticos que predicasen el Santto Euangelio y enseñassen nuestra Santa Fé Cathólica y regiessen y gouernassen las ánimas en lo spiritual, y de Virreyes, Audiencias y Gouernadores y Juezes que gouernassen la tierra y la mantuuiessen en justicia, proueyéndoles y haziéndoles proueer, assí para los spañoles como para los yndios y naturales, de pan, vino, azeite, paños, sedas, lienços, cauallos y ganados, armas y herramientas para labrar y cultiuar la tierra, officios y artifficios, y de todas las otras cosas conuenientes para la sustentación y recreación humana;

Y por la bondad de Dios, ha sido seruido de fauorecer nuestro buen zelo y acrescentar su Santta Yglesia, pues hasta oy, por nuestra industria y á nuestra costa y expensas, se an descubierto más de nueue mill leguas de costa de tierra firme y continente é innumerables yslas de mucha grandeza, y la tierra firme é yslas pobladas de gran número de gentes y naciones, y la mayor parte dellas desnudas, bárbaras y sin policía, y todas sugetas á tyranos, y lo que más era de doler, á la tyranía del demonio, debajo de cuya tyranía é seruidumbre é ydolatría todos ellos estauan, con abominables vicios y peccados contra natura, y en muchas

partes comiéndose vnos á otros y sacrificando al demonio y á sus ydolos muchos niños, hombres y mugeres;

Y en todas las partes de lo descubierto de las Yndias se a predicado el Santto Euangelio y enseñado nuestra Santta Fé Cathólica, y se a recebido por los naturales dellas y la regeneración del Baptismo, y an sido libertados de la tyranía y seruidumbre del demonio y de los vicios y peccados en que estauan;

Y para los dottrinar en la fé y mantener en justicia y reduzir á vida política, hauemos tenido y tenemos siempre acerca de nuestra Real persona Consejo de varones letrados y dottos que trattan de la gouernación spiritual y temporal de las Yndias; y con su acuerdo y parezer, hasta oy están erigidos y mandados erigir quatro Arçobispados yglesias metropolitanas, y veinte y dos Obispados é yglesias catedrales, y en ellos muchas yglesias collegiales, parrochiales, votiuas y monasterios en pueblos principales y sugetos, y otro grande número de ministros de dottrina, y todos los Arçobispados, Obispos y religiosos y personas ecclesiásticas an ydo á nuestra costa y expensas, y se an fundado las yglesias y monasterios, collegios y hospitales;

E otrosí para la gouernación temporal se an instituydo dos prouincias de Virreyes, diez Audiencias Reales y Chancillerías, gran número de Gouernaciones, Corregimientos, Alcaldías mayores y ordinarias, poblado y hedificado muchas cibdades de yndios y españoles, y en ellas instituydo sus Cabildos y Regimientos en forma de república;

Todo lo qual va Dios rigiendo y acrescentando, y Nos vamos proueyendo de cada día lo que se ofreze ser necessario, assí en la gouernación spiritual como en la temporal; y de ochenta años á esta parte que las dichas Yndias se descubrieron, los Reyes nuestros antecessores, de gloriosa memoria, y Nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hemos ydo dando Leyes, haziendo Ordenanças y dando Ynstructiones, librando Cédulas y Prouisiones para cada parte y lugar y casos generales y particulares que se an offrescido

para la buena gouernación spiritual y temporal, é impetrado del Summo Pontífice Apostólico los Breues, Bullas é indultos que para lo susodicho han sido menerter;

Y porque por la variedad de los tiempos, lugares, casos y circunstancias se a variado y uaría lo que se a hordenado para la buena gouernación de las Yndias, y attento que ya en todas ellas ó en la mayor parte está la república formada y política, assí en lo spiritual como en lo temporal, y pues en toda ella es vna Yglesia, vn Reyno y vna república, queremos que en todas las Yndias se guarde vna mesma Ley, para que en todas partes vayan en vna mesma consonancia y conformidad.

Y assí, con acuerdo de los del nuestro Consejo y de personas dottas y religiosas, hemos mandado recopilar todas las Leyes é Instructiones y Ordenanças, Cédulas y Prouisiones que hasta aquí se an dado para la buena gouernación de las Yndias, y dellas hemos mandado quitar las que parezió no se deuían vsar y las que estauan multiplicadas y las que se contradezían, y añadir y supplir las que parezía se deuían añadir y supplir, y todas ellas reduzirlas en forma de Ordenanças á un volumen, diuidido en siete libros.

En el primero de los quales mandamos poner las que trattan de la gouernación spiritual, y en el segundo las que trattan de la gouernación temporal, y en el terzero las que trattan de la Justicia y administración della, en el quarto las que trattan de la república de los españoles, y en el quinto las que trattan de la república de los yndios, y en el sexto las que trattan de la administración de nuestra Hazienda Real, y en el séptimo las que trattan de la nauegación y gouernación de las flotas que van á las Yndias y en ellas andan de vnas partes á otras. Y cada vno de los dichos libros va diuidido por sus títulos y materias, para que más fácilmente se pueda tener noticia de lo que está ordenado para la buena gouernación de las Yndias.

Y queremos y mandamos que todos nuestros Juezes y vasallos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir las

Leyes y Ordenanças contenidas en este volumen, so las penas que en él se imponen.

TÍTVLO PRIMERO

DE LAS LEYES, CÉDULAS, PROUISIONES Y ORDENANÇAS POR LAS QUALES SE DEUE REGIR Y GOUENAR EL ESTADO DE LAS YNDIAS

1. Primeramente: statuimos y ordenamos que todas las Leyes, Pragmáticas, Ordenanças, Instructiones y Cartas que tienen fuerça de ley, que se an dado y dieren para la gouernación de las Yndias, se recopilen y reduzgan á Ordenanças, y pongan en este volumen distribuido por sus Libros, Títulos y materias, y se impriman y publiquen, para que uengan á noticia de todos y las puedan tener, assí los que an de juzgar por ellas, como los que an de ser regidos y gouernados, para que las guarden, y los vnos ni los otros no puèdan pretender ignorancia.

2. Otrosí: mandamos que todos los casos y negocios que occurrieren en el Estado de las Yndias, se juzguen por las leyes deste libro, y en lo que por ellas no estuuiere determinado, por las de estos Reynos, no embargante qualquier costumbre que aya en contrario.

3. Assimesmo: queremos que todos los casos que por las leyes deste libro se decidieren y determinaren en que fuere necessario interuenir la autoridad apostólica, se impetre y traiga de nuestro muy Santto Padre, que al presente es y por tiempo fuere, y de la Santta Sede Apostólica.

TÍTVLO II

DE LA SANCTÍSIMA TRINIDAD Y SANCTA FÉ CATHÓLICA

1. Nuestro principal cuydado y deseo es el bien de nuestros súbditos y vassallos, mayormente de los del Estado de las Yndias, que tan milagrosamente pareze Nuestro Señor

hauernos encargado; y el mayor bien que les podemos hazer, es procurar de los atraer al conoscimiento del verdadero Dios y de su Santta Fé Cathólica y al gremio de su Yglesia. Y porque, fauoreciéndolo su Diuina Magestad, nos será cosa fácil, y sin su fauor y ayuda será negocio imposible, por tanto statuimos y ordenamos, que el nuestro Consejo Real de las Yndias en estos Reynos, y nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gouernadores en las Yndias, despachen nuestras Cédulas Reales para los Prelados de las yglesias y Religiones destos nuestros Reynos y del Estado de las Yndias, rogándoles y encargándoles que en sus yglesias y monasterios hagan hazer plegaria particular, suplicando á Nuestro Señor nos dé fuerças, fauor y ayuda, y á nuestros Ministros, para entender en la conuersión y dottrina de los yndios, y para gouernar y mantener en justicia aquellos Reynos y Estados, y á ellos los alumbre para que verdaderamente vengan en el conocimiento de nuestra Santta Fé Cathólica. Y rogamos y encargamos á todos los Prelados diocesanos y de las Religiones, assí destos nuestros Reynos como del Estado de las Yndias, que assí lo hagan y cumplan, y que en los missales que se imprimen para las Yndias, se ponga particular collecta y plegaria en que esto se suplique á Nuestro Señor; y los Curas y ministros de dottrina la hagan cada día, y encarguen al pueblo y á los que enseñaren que hagan la dicha plegaria, y los predicadores en sus sermones siempre hechen plegaria por esta intención.

2. El Presidente y los del nuestro Consejo Real de las Yndias, y los Arçobispos, Obispos, Prelados, clérigos y religiosos y todas las personas ecclesiásticas, y los nuestros Virreyes y Audiencias Reales, Presidentes, Oydores y Officiales dellas, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Corregidores y sus Tenientes, y las otras nuestras Justicias, y los encomenderos, y los Officiales de nuestra Real Hazienda, y vezinos y pobladores, y todas las otras personas que de Nos llevan salarios y quitaciones y tienen otras qualesquier mercedes y entretenimientos en el Estado de las Yndias, y todos

los nuestros vasallos que en ellas residen y por tiempo residieren, attiendan con mucho cuydado y diligencia, pospuesto todo interesse y prefiriéndolo á todo lo demás, cada uno en su districtu lugar y juridición, conforme á la autoridad, obligación y ministerio que tuuiere, á que el Sanctto Euangelio y nuestra Sanctta Fé Cathólica se predique en todas las partes y lugares de las Yndias, y se enseñe á los yndios y naturales dellas; y para ello den todo el fauor y ayuda, y busquen todos los medios conuenientes que hallaren para que los yndios vengan en conocimiento de nuestra Sanctta Fé Cathólica, porqueste es nuestro principal intento, deseo é intención, y entre otras causas, esta es la primera y más principal por la qual á cada vno de los susodichos hemos proueydo y hecho merced de los lugares y aprouechamientos que en el Estado de las Yndias tienen. Y encargándoles la conciencia, descargamos la nuestra; y con este cargo queremos que las tales personas ayan y tengan los lugares y mercedes que les hemos dado y hecho y les diéremos é hiziéremos.

3. Los del nuestro Consejo de las Yndias, y los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Yndias, y los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gouernadores, y Officiales de nuestra Real Hazienda, fauorezcan y animen mucho á los frayles, clérigos y religiosos, personas ecclesiásticas que quisieren yr y se ocupar en predicar y conuertir á los yndios, y enseñarlos é instruirlos en nuestra Santta Fé Cathólica; y las personas á quien lo hemos encargado, les den licencia y prouean para ello de nauíos y mantenimientos y de lo que huuieren menester, y los dexen lleuar yndios lenguas, de los que ellos huuieren enseñado.

4. Mandamos que, en las tierras y prouincias de yndios que los frayles y religiosos v otras personas trugeren de paz al conoscimiento de nuestra Santta Fé Cathólica, ó se reduxeren de su voluntad á ella, ninguna persona entre por uía de guerra ni comercio sin licencia nuestra v de las personas que tuuieren poder nuestro para ello.

5. Quando alguna vez se proueyere que se vaya á hazer algún descubrimiento, entrada, población ó rescate, lo primero que se prouea sea que vayan religiosos, clérigos y otras personas de buena vida y exemplo, que prediquen el Santto Euangelio y enseñen nuestra Sancta Fé Cathólica á los yndios, y los procuren traer al conocimiento della; y esto sea lo principal de que se trate.

6. Hechas las poblaciones, persuadan á los yndios que vengan al conoscimiento de nuestra Santta Fé Cathólica y á nuestra obidiencia, y les embíen religiosos, clérigos y otras personas de buena vida y exemplo que les prediquen la fé y los conuiertan, los quales solamente estén entre ellos.

7. Qualquiera persona ó personas de qualquier estado ó condición, españoles ó de otra nación, nuestros vassallos ó extrangeros ó yndios que están debajo de nuestro señorío, obidiencia, que impidieren la predicación del Euangelio y enseñamiento de nuestra Santta Fé Cathólica y la conuersión de los yndios y naturales, con injuria principal y derechamente con intención de impedir la dicha predicación, enseñamiento y conuersión, incurra en pena de muerte natural y confiscación de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco. Y en lo que toca á las prouincias que de nueuo se descubrieren, se guarde la orden que adelante se declara en las Intrucciones que se ponen para los que fueren á hazer nueuos descubrimientos.

8. Los encomenderos v otras personas que impidieren y estoruaren á los yndios que en los días y horas señaladas no vayan á oyr y aprender la dottrina christiana, por los ocupar en sus labores ó por otra razón, y no por prohibir derecha y principalmente la predicación del Euangelio y enseñamiento de nuestra Santta Fé Cathólica y conuersión de los yndios, y estoruaren á las personas que los an de enseñar, las nuestras Justicias los castiguen rigurosamente conforme á la qualidad de su exceso, y prouean cómo los yndios vayan libremente á aprender y oyr la dottrina, y los ministros della la enseñen.

9. Mandamos que no pasen á las Yndias esclauos berberiscos, ni personas nueuamente conuertidos de moros y judíos, ni reconciliados por el Santto Officcio, ni hijos ni nietos de quemados, y que se echen de las Yndias los que en ellas ouiere, por el impedimento que podrían ser para el enseñamiento de la dottrina christiana y conuersión de los yndios; y las nuestras Justicias lo executen con todo rigor.

10. Mandamos que en todos los pueblos, cibdades, villas y lugares, estancias, minas, chácaras, ingenios, rrancherías v otro qualquier lugar donde esté congregación de yndios de asiento, se pongan clérigos ó religiosos de orden sacro, pudiendo ser habidos; y no pudiendo ser habidos de orden sacro, se pongan otras personas de buenas costumbres, hábiles y sufficientes instruttos en nuestra Santta Fé Cathólica y dottrina christiana, para que la enseñen á los yndios, no encargando á cada uno más de aquellos que puede enseñar y dottrinar; y no pudiendo hauer copia de clérigos y religiosos de orden sacro, se repartan en las partes y lugares donde más necessarios fueren. Y desto tengan special cuydado los Arçobispos, Obispos, Prelados y personas ecclesiásticas, y los nuestros Virreyes y Gouernadores y Justicias temporales.

11. Cada Arçobispo, Obispo y Prelado ecclesiástico en su Diócesi y districtu de su Obispado y de lo que le está encomendado por vía de cercanía, y cada Prouincial de las Órdenes en el districtu de su prouincia, y cada vno de los nuestros Gouernadores, assí mediatos como inmediatos á Nos, y los Concejos de las cibdades, villas y lugares, y los encomenderos en sus encomiendas, y los Officiales de nuestra Real Hazienda en lo que toca á los pueblos que están en nuestra Real Corona, y los Caciques en sus cacicadgos, prouean cómo aya los dichos ministros de dottrina doquiera que faltaren, pidiéndolos ó presentándolos, nombrándolos, proveyéndolos é instituyéndolos conforme á la obligación, juridición y autoridad que cada vno para lo susodi-

cho tuuiere. Y encargándoles las conciencias sobre ello, descargamos la nuestra.

E otrosí: encargamos y mandamos á los Visitadores que uisitaren las dichas Diócesis, prouincias, Gouernaciones, encomiendas y cacicadgos, inquieran y se informen con mucha diligencia como se cumple lo susodicho; y las personas que hallaren hauer tenido culpa ó negligencia, les hagan cargo, castiguen y multen con todo rigor.

12. Otrosí: mandamos que á los clérigos, religiosos y ministros de la dottrina christiana, se les señale y dé casa para habitación, y cóngrua y sufficiente sustentación; en las partes donde ay y huuiere beneficios curados erigidos, ó se pagaren dézimas en cantidad de que se puedan erigir, se les dé la dicha sustentación proueyéndolos de los dichos beneficios por el orden y forma que en su Título se declara; y en las partes donde no huuiere beneficios erigidos, ni se pagaren dézimas de que se puedan erigir, se señale la dicha sustentación á los dichos ministros de dottrina en los tributos que los yndios pagan á los encomenderos; y en los pueblos que están en nuestra Corona Real, en los tributos que nos pagan; y en las partes, prouincias y lugares á donde no está hecho repartimiento ó no están encomendados los yndios, se imponga á los yndios cierta cantidad que den y paguen para los dichos ministros de dottrina, y con aquella parte que se señalare á los dichos clérigos y religiosos y ministros de dottrina por la persona que tassare los tributos de los yndios, se contenten, sin que pidan ni lleuen otra cosa ni exactión alguna á los dichos yndios; y que lo que assí huuieren de lleuar, no lo cobren ellos de los yndios, sino de las personas que cobraren los dichos tributos.

13. Ningún clérigo, ni religioso, ni ministro de dottrina, se encargue de officio de calpisque ni de mayordomo ni de otro ningún officio, sino solamente se ocupe en enseñar la dottrina christiana y en la administración de los Sacramentos.

14. Mandamos que cada clérigo, religioso ó ministro de

dottrina, tenga libro en que asiente todas las personas del districtu, descubrimiento ó dottrina, por sus barrios, casas y calles, y la edad de cada uno, declarando el nombre de cada persona, si sabe la dottrina christiana ó no; y por el dicho libro dé quenta á los Visitadores, y en summa la embíe cada quatro meses al Prelado.

15. Cada y quando que occurriere necessidad en la Diócessi, pueda ser nombrado y proueydo qualquier benefficiado de la yglesia cathredal para enseñar la dottrina y administrar los Sacramentos; y el tiempo que se occupare en este ministerio, sea habido por residente en la tal yglesia cathredal.

16. Ningún religioso, ministro de dottrina, se mude del lugar donde estuuiere proueydo para la enseñar, sin que primero sea otro proueydo ó sea auisado el Prelado para que lo prouea.

17. Mandamos que en cada cibdad de españoles en que aya número y copia de vezinos encomenderos y cómmodamente se pudiere hazer, se haga colegio de niños, adonde se les enseñe nuestra Santta Fé Cathólica y dottrina christiana, en el qual se pongan todos los hijos de los Caciques y señores principales de Yndias de la comarca de la tal cibdad, y todos los niños yndios huérfanos, desamparados y sin remedio; adonde tengan propio y particular maestro que les enseñe nuestra Santta Fé Cathólica y dottrina christiana, y otros maestros y artífices que los enseñen é instruyan en toda buena policía, prouechosa para la república, con los Statutos y Ordenanças que en su Título se explican; lo qual prouean las Audiencias y Gouernadores, se haga sin escándalo de sus padres. Y en las partes ó lugares donde cómmodamente no se pueda hazer el dicho colegio, los hijos de Caciques se pongan en algún monasterio de religiosos de la comarca, donde se les enseñe nuestra Santta Fé Cathólica y dottrina christiana, y allí sus padres los prouean de todo lo necessario.

18. Assimesmo: mandamos que en cada cibdad despa-

ñoles adonde huuiere número y copia de vezinos encomenderos y cómmodamente se pudiere hazer, se haga una casa y collegio, adonde se pongan todas las niñas huérphanas ó desmamparadas sin remedio, assí hijas despañoles como de yndios, adonde sean enseñadas en nuestra Santta Fé Cathólica y dottrina christiana, con los Statutos y Ordenanças que de yuso en su Título se contiene.

19. Encargamos mucho á todos los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gouernadores, Prelados y Prouinciales de las Ordenes, quanto en ellos fuere, que ayuden y fauorezcan los dichos collegios, y nos auisen de la renta y mercedes que los colexios que al presente están fundados tienen y lleuan de nuestras Rentas y Haziendas ó en otra manera, y las mercedes que paresciere conuenir se hiziessen, assí á los que estuuieren fundados, como para los que de nueuo se an de eregir y fundar como dicho es, que más cómmodamente aya lugar para su constructión y perpetuidad.

20. En todas las cibdades despañoles donde huuiere número y copia de vezinos encomenderos, se ponga de público maestro de escuela que enseñe á leer y escreuir los niños y la lengua spañola, y principalmente les enseñe la dottrina christiana.

21. Los Virreyes, Audiencias, Gouernadores, Arçobispos, Obispos y Prelados, y todos los que tuuieren juridición temporal y ecclesiástica, ordenen y prouean cómo los yndios se junten en pueblos para que mejor puedan ser enseñados en nuestra Santta Fé Cathólica, accomodándolos de manera que no se haga con fuerça; y en todos los lugares donde huuiere religiosos ó clérigos ó otros ministros que enseñen la dottrina christiana, aya horas diputadas para enseñarla, y les sea enseñada graciosa y libremente, imponiendo las penas que les pareciere á los españoles y Caciques ó otras personas que impideren á los yndios yr á la dottrina, y á los señores de esclauos que no los embiaren á la dicha ora á oyr la dottrina christiana; y á los yndios y

esclauos compellan y apremien que vayan á la aprender, y señalen yndios que puedan traer vara para compeller á los demás yndios y esclauos que vayan á oyr la dottrina, á los que estuuieren en el lugar, cada día antes de yrse á sus labores ó después de hauer venido, y los que estuuieren en los campos, por lo menos cada fiesta.

22. Todos los Arçobispos, Obispos, clérigos y religiosos, y todas las personas á cuyo cargo estuuiere enseñar la dottrina é instruir en nuestra Santta Fé Cathólica, la prediquen y enseñen según y cómo la predica y enseña la Santta Madre Yglesia Cathólica Romana; y porque se enseñe más facilmente, la enseñen todos por un mesmo catezismo, con la prudencia y por el orden que entendieren conuenir, según la capacidad de aquellos á quien se enseñare.

De manera que á los infieles á do primero se predicare, que no huuieren oydo ni tuuieren noticia de nuestra Santta Fé Cathólica, les enseñen que es vn solo Dios, Eterno, Todopoderoso, que crió todas las cosas visibles, como son los cielos, el sol, luna y estrellas, y los elementos de fuego, ayre, agua y tierra, y las hierbas y las plantas, los animales de la tierra y los pescados de las aguas y las aues de los ayres, y al hombre en el estado de inocencia; otrosí crió todas las cosas inuisibles, como son los angeles, de los quales Luzifer con sus sequaces por su soberuia fueron alançados del cielo y de ángeles fueron hechos demonios. Y por sugestión del demonio, nuestros primeros padres peccaron y perdieron el estado de la inocencia, y uinieron al estado de miseria y sugeción del demonio, como lo an estado y están todos los infieles de las Yndias, sugetos á la ydolatría y seruidumbre del demonio, para los lleuar consigo á las penas del infierno.

Y les enseñen cómo, hauiendo misericordia del humanal linage, Dios Padre, Todopoderoso, embió á su vnico hijo Jesuchristo, vn solo Señor Nuestro, que encarnó y tomó nuestra carne humana, enseñó y promulgó la Ley Euangélica de gracia, y con su muerte y pasión redimió á todo el

género humano; resuscitó y subió á los Cielos, donde está asentado á la diestra de Dios Padre, Todopoderoso, y de allí vendrá á juzgar á los viuos y los muertos. Y entretanto dexó en la tierra por su Vicario á San Pedro, y después dél á todos los Summos Pontífices, sus successores en la Santta Sede Apostólica, á quien pertenesce la gouernación de todas las ánimas del mundo en lo spiritual. Y assimesmo dexó á sus doze Apóstoles, y después dellos á sus successores, que son los Arçobispos y Obispos y Prelados, que enseñasen su Santta Fé Cathólica y Ley Euangélica, y administrasen los Santtos Sacramentos para la saluación de las ánimas, como lo an hecho y hazen por todas las partes del mundo, y lo harán hasta la fin dél.

Y sabiendo el Summo Pontífice que en aquellas partes de las Yndias a habido y ay tantas gentes bárbaras, á cuya noticia no ha uenido esta Ley de gracia y euangélica, encargó á los Reyes nuestros antecessores, y á Nos y á nuestros successores, como á Reyes poderosos, que embiássemos nuestras flotas y armadas á descubrir aquellas prouincias, y les embiássemos Arçobispos, Obispos, clérigos y religiosos para que les enseñen la Dottrina Euangélica y uerdadero camino para la saluación de sus ánimas, como lo hauemos hecho y hazemos con mucho cuydado y costa nuestra y de nuestros vassallos, enseñándoles esta uerdad, sin hazerles vexación ni molestia.

Y por los más buenos medios que pudieren, les prediquen y persuadan que uengan á nuestra obidiencia, y reciban la Dottrina Euangélica y uengan al gremio de la Santta Madre Yglesia, en la qual se pueden saluar, y fuera della no en ninguna manera.

23. A los que, hauiendo entendido esta uerdad, quisieren venir al gremio de la Yglesia, y quisieren ser instruydos en nuestra Santta Fé Cathólica, se les enseñe como Nos la tenemos y creemos. Ca Nos sin dubda tenemos y firmemente creemos, ques vn solo verdadero Dios, que non a començo ni fin, ni a en sí medida ni mudamiento, y es pode-

roso sobre todas las cosas, que seso de home non puede entender ni hablar dél cumplidamente; Padre é Fijo, Spíritu Santto, tres personas é una cosa simple sin departimiento; que es Dios Padre non fecho ni engendrado de otri, el Fijo engendrado del Padre tan solamente, el Spíritu Santto saliente de ambos á dos; todos tres de una substancia é de vna ygualdad é de vn poder, durables en uno para siempre. E como quiera que cada vna destas tres personas es Dios, pero non son tres Dioses, más de vn Dios; é otrosí, como quier que Dios es vno, no se quita, por ende que las personas no sean tres. E este es comienço de todas las cosas spirituales y temporales, también de las que parezen como de las que no parezen, en quanto en sí todas las cosas fizo buenas; mas cayeron algunas en hierro, las vnas por sí, assí como el diablo, é las otras por consejo de otri, assí como el home que pecó por consejo del diablo.

E esta Santta Trinidad, que es Padre é Fijo y Spíritu Santto é vn Dios, como quier que diesse á los homes, por Moisen é por los Prophetas é por los otros Santtos Padres, enseñamiento para viuir por ley, en cabo embió su Fijo en este mundo, que recibió carne de la Virgen Santta María, y fué concebido de Spíritu Santto, y nació della home verdadero é compuesto de alma razonable é de carne é verdadero Dios. Este es nuestro señor Jhesuchristo, que, según la natura de la Deidad, es durable para siempre, é según la humanidad, quanto en ser home, fué mortal. Este nos mostró manifiestamente la carrera drecha de saluación; é por saluar el linage de los homes, recibió muerte y passión en al cruz, é descendió á los infiernos en alma, y resucitó al terzero día, y subió á los cielos en cuerpo é en alma, é a de uenir en fin del siglo á juzgar los biuos y los muertos, por dar á cada vno lo que meresció; á cuya venida an todos de resuscitar en cuerpos y en almas é en aquellos mesmos que antes hauían, é recebir juizio según las obras que hizieron del bien ó de el mal, é habrán los buenos gloria sin fin, é los malos pena para siempre.

24. Otrosí: tenemos é crehemos firmemente vna Santta Yglesia General, en que se saluan todos los christianos, y fuera della no se salua ninguno; en la qual fazen el sacrificio del cuerpo é de la sangre de Iesuchristo nuestro Redemptor, en semejança de pan é de vino; é este sacrificio non lo puede fazer otro si non aquel que fuere ordenado para ello en Santta Yglesia. E otrosí: crehemos firmemente que también los niños como los mayores que rescibieren baptismo, según la forma de Santta Yglesia, se saluan por ello; é si después del baptismo peccaren, puédense todavia saluar, emmendando el peccado con verdadera penitencia. Esta es la verdadera crehencia, en que yazen los artículos de la Santta Fé Cathólica, que todo christiano deue creer y guardar, y quien assí no lo creyere non puede ser saluo. Onde mandamos firmemente que las guarden y la crean todos los de nuestro Señorío, assí como dicho es, según la guarda é cree la Santta Yglesia de Roma; é qualquiera christiano que de otra guisa creyesse ó contra esto fiziesse, deue hauer pena de herege.

25. La summa de la dottrina christiana sescriua por un mesmo tenor, y se imprima en forma que se pueda poner en tablas, las quales estén colgadas en todas las yglesias cathredales, parochiales y de monasterios, hospitales y colegios, y en todos los lugares públicos, píos y religiosos donde se enseñare la dottrina; por las quales los ministros della la enseñen, y los que quisieren aprenderla la puedan leer, y estén puestas en lugar público; y por el mesmo tenor se imprimirá en las cartillas, por las quales se an de enseñar á leer los niños, y por ellas los enseñarán los maestros, los quales no los sacarán de leer en la cartilla, hasta que sepan de choro lo contenido en la dicha dottrina, que es del tenor siguiente:

26. La forma del Cathezismo que an de guardar todos los Prelados, curas y ministros de dottrina, assí con los españoles como con los yndios, es la siguiente:

Primeramente les enseñen á signarse y santiguarse, para

quando se leuantaren y acostaren y entraren en la yglesia y començaren á hazer oración. El signarse, haziendo vna cruz con los dos dedos primeros de la mano derecha, y con ella haziendo la cruz en la frente, diziendo: por la señal de la santta cruz; y otra en la boca, diziendo: de nuestros enemigos; y otra en los pechos, diziendo: líbranos Señor Dios nuestro. El santiguarse, con los tres dedos primeros de la mano derecha, juntos y extendidos, haziendo vna cruz, tocando en la frente, diziendo: en nombre del Padre; y en la fin del pécho, diziendo: y del Hijo; y en el hombro yzquierdo, diziendo: y del Spíritu Santto; y luego en el hombro derecho, diziendo: amén; y luego, con el dedo pulgar cruzado con el siguiente hecha vna cruz, la besen y digan: Iesús.

Las oraciones de la Yglesia que deue saber y dezir qualquier christiano, quando se leuantare y quando se acostare, y quando entrare en la yglesia ó quisiere hazer oración ó pedir algo á Dios Nuestro Señor, son estas:

Pater noster, qui es in cœlis, sanctificetur nomen tuum; aduenìat regnum tuum; fiat voluntas tua, sicut in cœlo et in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie; et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris; et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Amen. En romance: Padre nuestro, que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre; venga á nos el tu reyno; hágasse tu uoluntad, assí en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada día dánoslo oy; y perdónanos nuestras deudas, assí como nos las perdonamos á nuestros deudores; y no nos permittas caer y ser uencidos en la tentación, mas libranos de mal. Amen.

Aue, Maria, gratia plena; Dominus tecum; benedicta tu in mulieribus, et benedictus fructus ventris tui, Iesus. Sancta Maria, Virgo Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus. Amen. Y en romance: Dios te salue, María; llena de gracia; el Señor es contigo; benditta eres tú entre las mugeres, y benditto es el frutto de tu bientre, Iesus. Virgen Madre de Dios, ruega por nos peccadores. Amen.

Credo in Deum, Patrem Omnipotentem, Creatorem cœli et terræ. Et in Iesum Christum, Filium eius vnicum, Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto; natus ez Maria Virgine; passus sub Pontio Pilato; crucifixus, mortuus et sepultus; descendit ad inferos; tertia die resurrexit a mortuis; ascendit ad cœlos; sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis; inde venturus est judicare viuos et mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclessiam Catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem et vitam æternam. Amen.

En romance: Creo en Dios Padre Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra. Y en Iesu Christo, vnico hijo suyo, Señor nuestro, que es concebido del Spíritu Santto, y nascido de la Virgen María; padesció so el poder de Poncio Pilato; fué crucificado, muerto y sepultado; descendió á los infiernos, y al terzero día resuscitó de entre los muertos; subió á los cielos y está asentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso; y dende verná á juzgar los viuos y los muertos. Creo en el Spíritu Santto, y la Santta Yglesia Cathólica, y el ayuntamiento de los Santtos, y por virtud de los Sacramentos la remissión de los peccados; y creo la resurrectión de la carne, y la vida perdurable para siempre jamás. Amen.

Salue, Regina, Mater misericordiæ, vita, dulcedo et spes nostra. Salue; ad te clamamus exules filii Euæ; ad te suspiramos, gementes et flentes in hac lachrimarum valle. Eia, ergo, aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, et Iesum, benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. ¡O clemens!, ¡o pia!, ¡o dulcis Virgo semper Maria!. Ora pro nobis, Sancta Dei Genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi. En romance: Dios te salue, Reyna de misericordia, vida, dulçor y esperança nuestra. Sáluete Dios; á ti llamamos los desterrados hijos de Eua; á ti sospiramos, gimiendo y llorando en este valle de lágrimas. Ea, pues, abogada nuestra, buelue á nos esos tus ojos de misericordia, y muéstranos á Iesús, el ben-

ditto frutto de tu vientre, después que deste destierro seamos salidos. ¡O mansa!, ¡o piadosa!, ¡o misericordiosa María!. Santta María, Madre de Dios, ruega por nos, porque Dios nos haga dignos de las promessas de Iesu Christo.

Los Artículos de la Fe, que deue creer todo christiano, son catorze: los siete pertenescen á la Diuinidad, y los otros siete á la Humanidad de Nuestro Señor Iesu Christo. Los que pertenescen á la Diuinidad son éstos: el primero, creer que es vn solo Dios verdadero, Todopoderoso, trino y vno; el segundo, creer que es Dios Padre; el tercero, creer que es Dios Hijo, engendrado del Padre; el quarto, creer que es Dios Spíritu Santto, que procede del Padre y del Hijo; el quinto, creer que es Criador; el sexto, creer que es Saluador, en que se encierra creer la Santta Iglesia, communión de los Santtos, remissión de pecados y justificación por la gracia; el séptimo, creer que es Glorificador, en que se encierra la resurrectión de la carne y la vida perdurable. Los que pertenescen á la Humanidad de Nuestro Señor Iesu Christo, son: el primero, creer que el mismo Hijo de Dios, en quanto hombre, fué concebido de la Virgen Santta María; el segundo, creer que nació de la Virgen María, siendo ella virgen antes del parto, en el parto y después del parto; el terçero, creer que padesció por nosotros peccadores, fué crucificado, muerto y sepultado; el quarto, creer que su ánima, ayuntada con la diuinidad, descendió á los infiernos, quedando su cuerpo en el sepulchro assí ayuntado con la mesma diuinidad, y sacó las ánimas de los Santtos que allí estauan; el quinto, creer que resuscitó al terzero día; el sexto, creer que subió á los cielos y se asentó á la diestra de Dios Padre Todopoderoso; el séptimo, creer que de allí vendrá á juzgar los viuos y los muertos.

Los Mandamientos de la Ley de Dios, que todo christiano deue guardar, son diez: los tres primeros pertenescen á Dios, y los otros siete al prouecho del próximo. El primero es honrrar y amar á Dios sobre todas las cosas; el segundo, no jurar su santto nombre en vano; el terzero, santtificar

las fiestas; el quarto, honrrar padre y madre; el quinto, no matar; el sexto, no fornicar; el séptimo, no hurtar; el octauo, no leuantar falso testimonio; el nono, no desear la muger agena; el dézimo, no desear las cosas agenas. Estos diez Mandamientos se encierran en dos: en amar á Dios, y al próximo como á sí mesmo.

Los Mandamientos de la Sancta Madre Yglesia son cinco: el primero, oyr missa los domingos y fiestas de guardar; el segundo, confessar á lo menos vna uez en la Quaresma, si ay ó se espera hauer peligro de muerte, ó si alguno huuiere de recebir el santto sacramento de la Eucharistía; el terzero, comulgar por Pascua de Resurrectión de necessidad, y en peligro de muerte recebirle como viático; el quarto, ayunar los días que manda la Sancta Madre Iglesia; el quinto, pagar los diezmos y primicias.

Los Sacramentos de la Sancta Madre Iglesia son siete: los cinco primeros son los que pertenescen y obligan á cada vno de los fieles en particular; los dos son necessarios á la Yglessia en commún, pero á cada vno de los particulares son voluntarios, porque está en electión del christiano quererlos recebir ó no. Los que pertenescen y obligan á cada vno de los fieles en particular, son éstos: el primero, Baptismo; el segundo, Confirmación; el terzero, Penitencia; el quarto, Communión; el quinto, Extremavnción. Los necessarios á la Yglesia en commún, pero á cada vno de los particulares voluntarios, son éstos: el primero, sacramento de Orden; el segundo, sacramento de Matrimonio.

Los peccados mortales son siete: Soberbia, Auaricia, Luxuria, Yra, Gula, Imbidia, Acidia. Estos siete peccados se perdonan por uerdadera penitencia, que contiene tres partes: Contrición, Confessión y Satisfación, conforme al vso y declaración de la Santta Madre Yglesia.

Contra estos siete peccados ay siete virtudes, es á saber: Humildad, contra Soberbia; Liberalidad, contra Auaricia; Castidad, contra Luxuria; Abstinencia, contra Gula; Caridad, contra Inuidia; Diligencia, contra Pereza.

Peccado mortal no es otra cosa sino peccado contra la caridad y amor de Dios y del próximo; llámasse mortal, porque priua de la gracia, por la qual viue el alma spiritualmente, y si en él muere, trae muerte eterna en el infierno. El venial es vna culpa y peccado que ni es contrario á la caridad y amor de Dios ni del próximo, ni priua de la gracia, ni por él se deue muerte para siempre; antes, como ligeramente se cae en él, assí se perdona. Y perdónasse por nueue cosas: la primera, por oyr missa; la segunda, por comulgar; la terzera, por bendición episcopal; la quarta, por confessión general; la quinta, por agua bendita; la sexta, por pan bendito; la séptima, por golpes de pechos; la octaua, por la oración domínica del Pater Noster; la nona, por oyr la palabra de Dios.

Las obras de Misericordia, que qualquier christiano deue cumplir acerca de sus próximos, son catorze: las siete corporales, y las otras siete spirituales. Las siete corporales son éstas: la primera, dar de comer al que a hambre; la segunda, dar de beuer al que a sed; la terzera, uestir al desnudo; la quarta, dar posada á los peregrinos; la quinta, visitar á los enfermos; la sexta, redemir los captiuos; la séptima, enterrar los muertos. Las siete spirituales son: la primera, enseñar al que no sabe; la segunda, dar buen consejo al que lo a menester; la terzera, corregir al que yerra; la quarta, perdonar las injurias; la quinta, consolar al triste; la sexta, suffrir con paciencia las aduersidades y al doliente y al ayrado; la séptima, rogar á Dios por los biuos y por los muertos.

Las virtudes que todo christiano deue tener y exercitar son siete: las tres theologales y las quatro cardinales. Las theologales son: Fe, Speranza y Charidad. Las cardinales son: Prudencia, Justicia, Fortaleza, Templanza.

Los dones del Spíritu Santto son siete: el primero, don de Sabiduría; el segundo, don de Entendimiento; el tercero, don de Consejo; el quarto, don de Fortaleza; el quinto, don de Sciencia; el sexto, don de Piedad; el séptimo, don de Temor de Dios.

Los fruttos del Spíritu Santto son doze: Charidad, Gozo spiritual, Paz, Paciencia, Liberalidad, Bondad, Templanza, Verdad, Humildad, Contentamiento spiritual, Continencia, Castidad.

Los consejos principales del Euangelio son tres: Pobreça, Castidad, Obediencia.

Las Bienaventuranças son ocho: pobreça de spíritu, mansedumbre, llorar virtuoso, tener hambre y sed de justicia, tener misericordia, limpieça de coraçón, viuir pacíficamente, suffrir persecuciones con paciencia por la justicia.

Las quatro cosas vltimas al hombre son: muerte, juizio final, pena eterna del infierno, bienauenturança eterna celestial.

Los sentidos corporales exteriores, que todo christiano deue emplear en seruicio de Dios, son cinco: ver, oyr, oler, gustar, tocar.

Las potencias del ánima son tres: Memoria, Entendimiento, Voluntad.

Los enemigos del alma son tres: el primero, el demonio; el segundo, el mundo; el terzero, la carne; y éste es el mayor enemigo, porque no le podemos hechar de nosotros: al mundo y al diablo, sí.

La confessión de la misa en latín: Sancti Spiritus adsit nobis gratia. Amen. Confitemini Domino, quoniam bonus, quoniam in sæculum misericordia eius. Iudica me Deus, et discerne causam meam de gente non sancta; ab homine iniquo et doloso erue me. Quia tu es, Deus meus, fortitudo mea; ¿quare me repulistí?, ¿et quare tristis incedo, dum affligit me inimicus?. Emitte lucem tuam et veritatem tuam; ipsa me deduxerunt et adduxerunt in montem sanctum tuum et in tabernacula tua. Et introibo ad altare Dei, ad Deum qui lætificat iuventutem meam. Confitebor tibi in cythara, Deus, Deus meus; ¿quare tristis est, anima mea, et quare conturbas me?. Spera in Deo, quoniam adhuc confitebor illi salutare vultus mei et Deus meus. Gloria Patri et Filio et Spiritui Santto. Sicut erat in principio et nunc et semper et in

sæcula sæculorum. Amen. Dignare, Domine, die isto, sine peccato nos custodire. Confitemini Domino, quoniam bonus, quoniam in sæculum misericordia eius.

Ego, peccator, confiteor Deo et Beatæ Mariæ Virgini et omnibus Sanctis eius; tibi, pater, manifesto omnia peccata mea, quia ego sum peccator, peccaui nimis per iram, per superbiam, cogitando, loquendo, operando, omittendo et in cunctis vitiis malis meis, Deus, mea culpa, Deus, mea culpa, Deus, maxima mea culpa. Ideo precor Beatissimam Virginem Mariam et omnes Sanctos et Sanctas Dei et te, Patrem, orare pro me peccatore ad Dominum Deum nostrum Iesum Christum, vt ipse misereatur mei. Misereatur vestri omnipotens Deus, et dimissis omnibus peccatis vestris, perducat vos cum suis Sanctis ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam, remissionem et absolutionem omnium peccatorum vestrorum tribuat vobis omnipotens et misericors Dominus. Amen. Deus, tu conuersus viuificabis nos. Et plebs tua lætabitur in te. Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam. Et salutare tuum da nobis. Domine, exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Dominus uobiscum. Et cum spiritu tuo. Oremus: aufer a nobis, quæsumus, Domine, cunctas iniquitates nostras, vt ad Sancta Sanctorum mereamur puris mentibus introire.

La confessión de la missa en romance: Confiéssome á Dios Todopoderoso, y á la Bienauenturada Santta María siempre Virgen, y á los Bienauenturados Apóstoles San Pedro y San Pablo, y á San Miguel, el Angel, y á uos, Padre, que pequé mucho con el pensamiento, con la palabra, con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grande culpa. Por ende, ruego á la Bienauenturada Santta María siempre Virgen, y á los Bienauenturados Apostoles San Pedro y San Pablo, y á San Miguel, el Angel, y á todos los Santtos, y á uos, Padre spiritual, que roguéis por mí á Nuestro Señor Dios. Los que á solas dixeren la confessión, pueden dezir después della: Dios Omnipotente aya missericordia de mí, y me perdone todos mis peccados, y me libre y salue de todo

mal, y me confirme en toda buena obra, y me lleue á la vida eterna. Amen.

Forma de oyr missa: El Sanctissimo Sacramento del altar es el propio sacrificio de los christianos y la offrenda que á Dios hazen; y por ende, lo primero que el christiano deue hazer, no solamente las fiestas de obligación, mas los otros días pudiendo, es yr á la yglesia á oyr missa. Y esto supuesto, luego en leuantándose el christiano, signándose, deue confessar por el Credo, la fe, y rezar el Pater Noster y el Aue María y la Salue, que tanbién se a de rezar todo al acostar; y después, en la yglesia, ó, quien no pudiere yr á ella, en su casa, es razón que haga gracias á Dios, que le a guardado aquella noche, y le offrezca sus obras, pidiéndole ayuda para ellas.

Y quien no supiere otras palabras, podrá dezir éstas: Laus, honor et gloria benedictioque et gratiarum actio tibi sit, Domine, Deus meus, Pater ingenite, Fili vnigenite, Spiritus Sancte Paraclete, Sancta Trinitas, vnus Deus, propter te ipsum imprimis et gloriam tuam, et propter cuncta nobis a te collata benefficia. Tibi, Deus meus, quæ mala feci confiteor, et quæ fecero bona offero. Adauge mihi, Domine, fidem, spem erige, charitatem accende, ut nihil cogitem, dicam aut faciam, quod non sit tuæ gratum voluntati. Qui uiuis et regnas per infinita sæculorum sœcula. Amen. En romance: Loor y honrra y gloria sea á tí, Señor Dios mío, Padre y Hijo y Spírittu Santto, tres personas y un solo Dios verdadero; primeramente por tí mismo y por tu gloria, y después por quantos beneficios nos hazes. A tí, mi Dios, confiesso mis culpas y offrezco mis obras. Augméntame, Señor, la fe, esfuerza mi esperança y enciéndeme en charidad, para que ninguna cosa piense, diga ni haga, sino sólo aquello que fuere conforme á tu voluntad. Que viues y reynas por infinitos siglos. Amen.

A la entrada de la yglesia se puede dezir: Introibo in domum tuam, Domine; adorabo ad templum sanctum tuum

in timore tuo. En romance: Entraré, Señor, en tu casa, y en el acatamento de tu templo te adoraré con reuerencia y confessaré tu nombre.

Y al tomar del agua benditta, dirá: Aqua benedicta deleat nostra delicta. En romance: Por el agua bendicta se nos perdonen nuestros peccados. Porque, como está dicho, por el agua benditta se perdonan los peccados veniales.

Después, estando de rodillas antel Sanctissimo Sacramento, ase de dezir. Adoramus te, Christe, et benedicimus tibi, quia per sanctam crucem tuam redimisti mundum. En romance: Adorámoste, Señor Iesu Christo, y bendecímoste, porque por tu sancta cruz redemiste el mundo.

Después de dicha la confessión, se a de guardar este documento: que entre las oraciones del sacerdote, y en tanto que se dize la epístola y el euangelio, hasta después de la offrenda, ninguna cosa se a de rezar, sino que todos an de estar attentos á lo que se dize; y los que no saben latín, en aquello hazen más acatamiento al Sacramento, que en estar rezando entre sí. Después de la offrenda, se deue cada vno offrescer allí á Nuestro Señor, diziendo: Recibe, Dios mío, mi offrenda, por el merescimiento de la passión de Nuestro Señor Jhessu Christo, cuya memoria hazemos en este sanctissimo sacrificio; yo te offrezco mi ánima, mi vida y obras y todas mis cosas; que me libres de todo mal que me sea causa de offenderte, y me lleues á tu Reyno, donde goze de tu presencia para siempre jamás.

Luego, hasta el alçar, es propio tiempo que cada uno ruegue por los biuos: primeramente, por el bien commún de la Fe y de la Yglesia; luego, por la paz de la Christiandad; después, en particular cada uno por sus deudos y bienhechores.

Al alçar de la hostia: Adoramus te, Sacrum Corpus Domini Nostri Iessu Christi, quod in ara crucis hostia fuistis digna pro redemptione vniuersi mundi. En romance: Adorámoste, Sagrado Cuerpo de Nuestro Señor Iessu

Christo, que en el ara de la cruz fuiste digna hostia para redemptión del vniverso mundo.

Al alçar del cáliz: Adoramus te, preciosissime Sanguis Domini Nostri Iesu Christi, qui, in ara crucis effusus, abluisti nostra crimina. En romance: Adorámoste, preciosissima Sangre de Nuestro Señor Iesu Christo, que, derramada en el ara de la cruz, lauaste nuestros peccados.

En alçando: Verbum caro, panem verum, verbo carnem efficit, fitque sanguis Christi merum; et si sensus deficit, ad firmandum cor sincerum sola fides sufficit. Tantum, ergo, Sacramentum veneremur cernui, et anticum documentum nouo cedat ritui; præstet fides suplementum sensuum deffectui.

Luego, hasta la hostia postrera, se an de encomendar los deffuntos: primeramente, en general todas las ánimas del purgatorio; y después, cada uno en particular las de sus deffunttos.

A la hostia postrera: In manus tuas, Domine, commendo spiritum meum; redimisti me, Domine, Deus veritatis. En romance: En tus manos, Señor, encomiendo mi spíritu; redimísteme, Señor, Dios de la verdad.

Después, antes de consumir: Domine, non sum dignus vt intres sub tectum meum; sed tantum dic verbo, et sanabitur anima mea. En romance: Señor, no soy digno que tú entres en mi morada, mas por sola tu palabra será sana mi ánima.

Al consumir: ¡O sacrum conuiuium, in quo Christus summitur, recolitur memoria passionis eius!; mens impletur gratia, et futuræ gloriæ nobis pignus datur. En romance: ¡O sagrado conuite, donde el mesmo Iesu Christo se recibe, y se hace memoria de su pasión!; el ánimo se cumple de gracia, y dásenos prenda de la gloria que speramos.

La bendición de la mesa en latín: Benedicite, Dominus. Oculi omnium in te sperant, Domine, et tu das illis escam in tempore opportuno. Aperis tu manum tuam, et imples omne animal benedictione. Gloria Patri et Filio et Spiri-

tui Sancto; sicut erat in principio et nunc et semper et in sæcula sæculorum. Amen. Kyrie, eleison, Christe, eleison. Kyrie, eleison. Pater noster, etc.; et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Oremus: benedic nos, Domine, et hæc dona, quæ de tua largitate sumus sumpturi, per Christum Dominum Nostrum. Amen. Iube, Domine, benedicere. Mensæ celestis participes faciat nos Rex æternæ gloriæ. Amen. Deus charitas est; et qui manet in charitate, in Deo manet, et Deus in eo; et nos maneamus semper cum eo. Amen.

En romance: Benedicite, Dominus. Los ojos de todo el mundo tienen en tí puesta, Señor, su esperança, y tú les das mantenimiento al tiempo que lo an menester. Abres tú, Señor, tus benditas manos, y cumples á todos los animales de tu bendición. Gloria sea al Padre y al Hijo y al Spíritu Sancto; como lo fué al principio y agora y para siempre. Kyrie, eleison. Christe, eleison. Kyrie, eleison. Pater noster, etc.; et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Oremus: danos, Señor, tu bendición, y éstos tus dones que de tu manificencia hemos de recebir, por el mérito de Nuestro Señor Iesu Christo. Iube, Domine, benedicere. El Rey de la eterna gloria nos haga participantes de su mesa celestial. Dios es la charidad; y el que está en charidad, está en Dios, y Dios en él; y nosotros permanezcamos siempre en él.

Después de comer: Omnis spiritus laudet Dominum. Tu, autem, Domine, miserere nostri. Deo gratias. Confiteantur tibi, Domine, omnia opera tua, et Sancti tui benedicant tibi. Gloria Patri, etc. Oremus: agimus tibi gratias, Omnipotens Deus, pro vniuersis donis et beneffciiis tuis. Qui uiuis et regnas, Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen. Laudate Dominum omnes gentes, et collaudate eum omnes populi; quoniam confirmata est super nos misericordia eius, et veritas Domini manet in æternum. Gloria Patri, etc. Dispersit, dedit pauperibus; et justitia eius manet in sæculum sæculi. Benedicam Dominum in omni tempore; semper

laus eius in ore meo. Sit nomen Domini benedictum, ex hoc, nunc et vsque in sæculum. Oremus: retribuere dignare, Domine Iesu Christe, omnibus nobis bona facientibus, propter nomen sanctum tuum, vitam æternam. Amen. Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium animæ defunctorum, per misericordiam Dei, sine fine requiescant in pace. Amen. Pater noster. Dominus Deus det nobis suam pacem, et post mortem vitam æternam. Amen.

En romance: Todo spiritu alabe al Señor. Tu, Señor, aue misericordia de nosotros. A Dios gracias. Load al Señor todas las gentes, y juntamente todos los pueblos le alabad; porque a confirmado su misericordia en nosotros, y la uerdad del Señor permanesce para siempre. Gloria sea al Padre y al Hijo y al Spiritu Santto; como lo fué al principio y agora y para siempre. Distribuyó sus bienes á los pobres; y su justicia permanescerá para siempre jamás. Bendeziré á Dios en todo tiempo, y su alabança siempre será en mi boca. El nombre de Dios sea bendicto, desde agora y para siempre jamás. Oremus: ten, Señor, por bien, por el tu santto nombre, de dar á nuestros bienhechores el galardón de la vida eterna. Las animas de los fieles tengan holganza en paz. Amen. Pater noster. Dios Nuestro Señor nos dé en esta vida su paz, y después de la muerte la vida perdurable. Amén.

27. Todos los ministros de dottrina christiana la enseñen por la summa y tabla susodicha, para que se aprenda de coro; y los que tuuieren más sufficiencia y aprobación de sus Prelados, y los predicadores en sus sermones, la declaren como se deue entender por el Catezismo hecho por el Sacro Concilio Tridentino, que nuestro muy Santto Padre a mandado publicar, y por los otros Catezismos hechos por los Santtos y Dottores approbados. Y la dicha tabla de la summa de dottrina se enseñará en la lengua spañola, y se porná en la lengua de los yndios á quien se ouiere de enseñar, con que antes que se enseñe sea vista y examinada por el Prelado.

28. Porque el cuydado y pio zelo que tenemos de que el

Santto Euangelio y nuestra Santta Fe Cathólica se predique y enseñe en todas las partes de las Yndias, no aya cosa que lo estorue, ni se pueda dar lugar á que el sembrador de la ziçania quiera, con mano de sus ministros, sembrarla, como suele, enseñando herrores y heregías; lo qual se puede proueer si en aquellas partes se planta el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética prauedad y apostasía, para que en ellos se exercite en la manera y forma que en estos nuestros Reynos de Castilla y de León se a exercitado y exercita, pues allende de ser conforme á derecho, la experiencia a mostrado el gran prouecho que en estos Reynos ha resultado, y el seruicio que á Nuestro Señor con este Santto Officio se haze;

Por tanto, es nuestra voluntad y queremos que el Santto Officio de la Inquisición se ponga en los Estados de las Yndias, en cada cabeça de Arçobispado, y que el distrittu sea el Arçobispado y todos los Obispados suffragáneos. Y rogamos y encargamos al Reuerendissimo Inquisidor General que al presente es y por tiempo fuere destos nuestros Reynos, que embíe aquellos Officio y Tribunal formado de Inquisición, á cada cabeça de Arçobispado de las Yndias, como dicho es, con las instructiones y forma de proceder que en estos Reynos se tiene en proceder contra la herética prauedad y apostasía. Y mandamos á los nuestros Virreyes, Audiencias y Chancillerías, Gouernadores y á las otras Justicias, que cada uno en su lugar y distrittu los reciban y admittan con la solemnidad quel derecho requiere, y les den todo fauor y ayuda para hazer y exercer su officio, y les guarden todos sus priuilegios, preheminencias y exemptiones, que de Nos y de los Reyes nuestros antecessores tienen.

29. Otrosí: mandamos, que entre tanto que el Santto Officio no tuuiere dote competente de que se puedan pagar los salarios de los Inquisidores, Fiscales, Secretarios y los otros Officiales de la Inquisición, que se les den y paguen de nuestra Hazienda Real, de qualesquier marauedís que huuiere en la Caxa de nuestra Hazienda en la cabeça de la

prouincia donde residiere el Santto Officio, y se les libre por nómina y terzios como á los otros nuestros Oydores y Officiales Reales.

30. Quando algunos fueren reconciliados en las Yndias ó penitenciados por el Santto Officio, queremos que puedan estar en las Yndias, en las partes y lugares que para cumplir las penitencias por los Inquisidores se les señalaren, y después de cumplidas, no obstante las Cédulas, Prouisiones y Ordenanças; las quales se entiendan en los que fueren reconciliados, y hijos y nietos de condemnados fuera del districto de las Inquisiciones de las Yndias.

31. Mandamos que las Leyes y Pragmáticas de estos nuestros Reynos contra los reconciliados y hijos y nietos de quemados, para que no puedan tener officios, se guarden con todo rigor en las Yndias.

TÍTVLO III

DE LOS SIETE SACRAMENTOS DE LA SANCTA YGLESIA.

1. Porque, á causa de hauerse pasado á las Yndias manuales de diuersos Obispados, an resultado algunos inconuenientes, mandamos que de aquí adelante no se pase á las dichas Yndias ningún manual sin licencia nuestra.

2. Los Prelados, con mucha vigilancia, den orden cómo todos los ministros del sacramento del Baptismo, estén muy instructos cómo lo deuen ministrar, de manera que concurran las tres partes substanciales del sacramento, que son: materia, forma é intención: intención del que baptiza y del baptizado, ó sus padrinos en los páruulos, que lo administre con intención de baptizar, y se reciba con intención de ser baptizado, como la Yglesia lo enseña; materia, de agua elemental; y la forma, de palabras formales, diziendo: yo te baptizo en nombre del Padre y del Hijo y del Spíritu Santto; y que todas tres partes substanciales concurran juntamente.

Y porque al principio algunos ministros del Baptismo le hicieron en nombre de la Sanctisima Trinidad, nuestro muy Santto Padre, Paulo, Papa terzio, de felice recordación, por su Bulla plomada, dada en Roma en primero de Junio de mill é quinientos é treinta y siete años, declara los que huuieren baptizado yndios en nombre de la Sanctissima Trinidad no auer peccado, si les paresció que assí conuenía; pero que de aquí adelante en los baptismos se guarden quatro cosas: la primera, que el agua sea bendicta; la segunda, que el exorcismo y cathecismo se haga á cada vno; la terzera, que se ponga sal, saliua, capillo y candela á dos ó tres de los que se an de baptizar; la quarta, que se ponga el chrisma en la cabeça, y el olio, de los cathecúmenos, sobre el coraçón de los varones, niños y niñas, pero en las mugeres adultas en otra parte que la honestidad permitta; como más largo en la dicha Bulla se contiene, que es del tenor siguiente:

«Pavlvs Episcopus, servus seruorum Dei.=Venerabilibus fratribus vniuersis Episcopis Occidentalis et Meridionalis Indiæ, salutem et apostolicam benedictionem.

»Altitudo diuini consilii, quod humana nequit ratio comprehendere ex suæ inmensæ bonitatis essentia, aliquid semper ad salutem humani generis pullulans, tempore congruo et soli suo secreto ministerio, quod ipse Deus nouit, opportuno producit et manifestat, vt cognoscant mortales ex suis meritis tanquam ab ipsis nihil proficere posse, sed eorum salutem et donum gratiæ ab ipso summo Deo et Patre luminum prouenire.

»Sane, cum sicut non sine grandi et spirituali mentis nostræ lætitia accepimus, quam plures incolæ Occidentalis et Meridionalis Indiæ, licet diuinæ sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen cooperante, illustrati, errores, quos hactenus obseruarunt, penitus ab eorum mentibus et cordibus abiecerint, ac Fidei Catholicæ veritatem et Santæ Romanæ Ecclesiæ vnitatem amplecti et secundum ritum eiusdem Romanæ Ecclesiæ viuere desiderent et proponant; Nos, quibus

omnes oues diuinitus sunt commissæ, cupientes eas, quæ extra verum ouile, quod est Christus, sunt, ad ipsum ouile, vt fiat ex illis vnus pastor et vnum ouile, perducere, ac, Sanctissimorum Apostolorum, qui, Nobis uerbo et exemplo pastoralis offitii formam tradentes, nascentis Ecclesiæ infantiam lacte prouectam, vero eius etatem solido cibo nutriuerunt, vestigiis inhærendo, nouellas plantationes ipsius Ecclesiæ, quas in dicta Occidentali et Meridionali India Altissimus plantare dignatus est, sic donec coalescant, vt non omnia, quæ per orbem Ecclesia iam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam parvulis in Christo aliqua paterno affectu indulgeamus, confouere, ac circa eorum regenerationes nonnulla, vt etiam accepimus, suborta dubia primitus submouere, volentes; matura super hoc deliberatione præhabita, autoritate apostolica, Nobis ab ipso Domino Nostro Iesu Christo per Beatum Petrum, cui et successoribus suis apostolatus ministerii dispensationem comissit, tradita, tenore præsentium decernimus et declaramus illos, qui indos, ad fidem Christi venientes, non adhibitis ceremoniis et solemnitatibus ab Ecclesia obseruatis, in nomine tamen Sanctissimæ Trinitatis baptizauerunt, non peccasse, cum, consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire.

»Et vt huiusmodi nouellæ plantationes, quantæ dignitatis sit lauacrum regenerationis, quantumque ab illis lauacris, quibus in antea in sua infidelitate vtebantur, differat, non ignorent, statuimus vt, qui in posterum, extra urgentem necessitatem, Sacrum Baptisma ministrabunt, ea obseruent, quæ a dicta Ecclesia obseruantur; oneratis super tali necessitate conscientiis eorum. Extra quam quidem necessitatem, saltem hæc quatuor obseruentur: primum, aqua sacris actionibus sanctificetur; secundum, cathecismus et exorcismus fiat singulis; tertium, sal, saliua, capillum et candela ponatur duobus uel tribus pro omnibus vtriusque sexus tunc baptizandis; quartum, chrisma ponatur in uertice capitis, et oleum cathecuminorum ponatur super cor viri adulti,

puerorum et puellarum; adultis uero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiæ demostrabit.

»Super eorum vero matrimoniis hoc obseruandum decernimus: vt qui ante conuersionem plures iuxta illorum morem habebant vxores, et non recordantur quam primo acceperint, conuersi ad Fidem, vnam ex illis accipiant, quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant per uerba de presenti, vt moris est; qui uero recordantur quam primo acceperint, aliis dimissis, eam retineant. Ac eis concedimus vt coniuncti, etiam in tertio gradu tam consanguinitatis quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic Sanctæ Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum.

»Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam, etiam statuimus quod in vigilia Natiuitatis et Resurrectionis Domini Nostri Iesu Christi et omnibus sextis feriis Quadragesimæ iejunare teneantur; cæteros vero ieiunorum dies, eorum beneplacito, propter nouam eorum ad Fidem conuersionem et ipsius gentis infirmitatem, permittimus ita, quod ieiunium repugnans sanitati, vel non bene quadrans offitio uel exercitio alicuius, non censeatur illi ab Ecclesia præceptum. Eisque etiam concedimus quod, quadragesimalibus et aliis prohibitis anni temporibus, lacticiniis, ouis et carnibus tunc temporis dumtaxat vesci possint, cum cæteris christianis ab aliquot sanctum opus obeundum similibus cibis vesci posse a Sede Apostolica fuerit pro tempore concessum.

»Dies autem, in quibus eos volumus a seruilibus operibus cesare, declaramus esse omnes dies dominicos, et Natiuitatis, Circuncisionis et Epiphaniæ et Resurrectionis et Ascensionis ac Corporis eiusdem Domini Nostri Iesu Christi, et Pentecostes necnon Natiuitatis, Annuntiationis, Purificationis et Ascensionis Gloriosæ Dei Genitricis Virginis Mariæ, ac eiusdem Beati Petri et Sancti Pauli eius Apostoli; cæteros vero dies festos ex causis supradictis illis indulgemus.

»Et insuper, considerantes maximam ipsius Indiæ Occidentalis et Meridionalis a Sede Apostolica distantiam, tam

vobis, qui in partem apostolicæ solicitudinis assumpti estis, quam hiis, quibus super hoc vices uestras, authoritate per Nos uobis super hoc concessa, specialiter duxeritis committendas, omnes nouiter conuersos prædictos, in quibuscumque Sedi Apostolicæ reseruatis casibus, etiam in literis in diæ Cœnæ Domini legi consuetis, nihil Nobis de illorum absolutionibus reseruantes, auctoritate apostolica, iniuncta eis penitentia salutari in forma Ecclesiæ consueta, prout prudentiæ vestræ videbitur expedire, absoluendi plenam et liberam ad dictæ Sedis beneplacitum facultatem concedimus.

»Et postremo, ne isti in Christo paruili malis exemplis corrumpantur, quod aliquis apostata in illis partibus se conferre non præsumat, sub excommunicationis latæ sententiæ pena, a qua nisi post suum isthinc recessum absolui nequeat, decernimus, vobis nihilominus iniungentes, vt ipsos apostatas ex vestris Diocæsibus omnino expellatis et expellere satagatis, ne teneras in Fide animas corrumpere et seducere possint.

«Et quia difficile foret præsentes literas nostras ad singula loca, vbi opus fuerit, defferre, volumus et eadem apostolica authoritate decernimus, quod ipsarum literarum transsumptis, manu alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius Episcopi munitis, eadem fides prorsus in juditio et extra adhibeatur, sicuti adhiberetur originalibus literis, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque.

»Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo trigessimo septimo, kalendas Junii, pontificatus nostri anno tertio.»

3. En todas las yglesias en que huviere pila de baptismo, aya libro de baptismo, que esté en el sagrario, donde está el santto olio y chrisma; en el qual se asienten todos los baptizados, con día, mes y año en que se baptizaron, y los nombres del padre y madre cuyos hijos son, los padrinos que los sacaron de pila, y el nombre del que los bapti-

zó, el qual lo asiente y testifique en acabando de hazer el baptismo; y este libro esté á mucho recabdo.

4. Los niños se baptizen dentro de ocho días que huvieren nascido, y quando no huviere peligro de la salud, se baptizen por inmersión, y los adultos, estando cathecizados, por aspersión, en la forma que el manual declara. Otrosí: los curas no baptizen á ningún adulto hasta que esté competentemente catheziçado.

5. En cada yglesia parochial aya pila del baptismo, bien labrada y capaz, con sumidero, la qual esté en capilla cerrada, á buen recabdo; y á ella se uengan á baptizar todos los de la parrochia; y el cura y sacristán tenga cuydado de la limpieça della, y de que esté cubierta, y en acabando de hazer el baptismo, el cura suma el agua, en manera que la pila quede con mucha limpieça y recabdo.

De la Confirmación.

6. Los Prelados diocesanos administren cada año el sacramento de la Confirmación en toda su Diócesi, á los que hallaren en dispositión que se deuan confirmar, examinándolos primero si están baptizados y cathezizados.

7. Otrosí: mandamos que los Prelados tengan libro de todos los que confirmaren, y hagan que en cada parrochia este libro particular, juntamente con el del baptismo; en que por la mesma forma se asienten los nombres de los confirmados, y de los padrinos que los tuuieren á la confirmación, y del Prelado que los confirmó, y del día, mes y año en que se huuieren confirmado.

8. Los curas, beneficiados y otros clérigos que administraren el sacramento de la Penitencia, demás de lo que por la Santta Yglesia está ordenado, guarden y cumplan lo que tenemos mandado y dispuesto en el Títvlo de los Curas y Benefficiados.

Del Santtissimo Sacramento.

9. Los curas, y todos los que tuuieren cargo de la administración de los Sacramentos, darán orden cómo todos sus pheligreses y parrochianos, que tuuieren capacidad para ello, cumplan con el precepto de la Yglesia, en la confessión y communión pasqual; y uisitarán sus parrochias, y los que en ellas hallaren enfermos, procurarán que se confiessen y reciban el Santtissimo Sacramento y la Extremavnctión, y hagan testamento, y descarguen sus conciencias; y quando se les ministraren estos Sacramentos, procuren que estén otros yndios presentes para que tomen deuoción. Y para que aya siempre commodidad para le poder dar á los enfermos, en todas las yglesias parochiales aya sagrario, y en las que huuiere lugar de estar siempre con seguridad; esté el Sanctissimo Sacramento en él con toda la decencia y limpieça posible, y renuéuesse cada sábado por lo menos, y más vezes si la calidad de la tierra lo requiriere; y delante del sagrario donde estuuiere el Sanctissimo Sacramento, aya lámpara, que siempre esté encendida, alumbrando, pues para ello casi en todas las yglesias de las Yndias siempre mandamos hazer limosna de nuestra Hazienda Real, de pan, vino y aceite.

10. Quando el Sanctissimo Sacramento saliere á los enfermos, se lleue con palio y luzes, ó en la forma más decente que fuere posible.

11. Quando saliere á los enfermos con palio, lleuarán las varas dél los clérigos, donde los huuiere, y si no los confrades del Sanctisimo Sacramento.

12. Quando el Sanctissimo Sacramento saliere en procession solemne, el día que se celebra la fiesta de Corpus Christi, ó qualquier otro día que saliere en solemne procession, las andas en que fuere las lleuen sacerdotes reuestidos, donde los huuiere, y las uaras del palio las lleuen los Regidores de las cibdades de spañoles donde se hiziere la

processión, y las personas que entraren en el Cabildo de la dicha cibdad con voto, conforme á su antigüedad; y adonde huuiere Audiencia Real, vaya el Audiencia en forma de Audiencia, representando nuestra persona, siguiendo al Sanctissimo Sacramento después del Preste. Y en la procesión general del Santtissimo Sacramento, y en qualquier otra processión general, se guarde la orden siguiente:

13. En la processión de los ecclesiásticos, en la qual yrán las cruzes de las parrochias por el orden de la antigüedad que cada una fuere erigida, lleuará el primero lugar la Yglesia Cathredal, donde la huuiere, con toda la clerezía del orden de San Pedro; y luego las Religiones, por el orden de como fueron instituídas, aprobadas y confirmadas por los Summos Pontífices; y en el terzero lugar las cofradías, por el orden de su antigüedad de como ouieren sido instituydas, eregidas y confirmadas por los Prelados ordinarios de las Diócesis donde estuuieren sitas. En la processión del estado secular, que va siguiendo y acompañando al Sanctissimo Sacramento después del Preste, se guarde el orden siguiente: el primero lugar el Virrey, Presidente y Audiencia Real, donde la huuiere, Fiscal y Alguazil Mayor della y el sello y registro; en el segundo lugar los Inquisidores, Fiscal y Alguazil Mayor de la Inquisición, donde la huuiere; en el terzero lugar la Justicia y Regimiento de la cibdad, prefiriéndose los Officiales de la Hazienda Real, donde los huuiere, á los demás Regidores; en el quarto lugar yrán los caualleros y cibdadanos, y entre ellos yrán los Officiales de la Audiencia Real y de la Inquisición.

Matrimonio.

14. Por la necessidad que ay que los Estados de las Yndias se pueblen, multipliquen y amplíen, para que Nuestro Señor mejor se sirua y haya más honestidad, y los españoles y naturales asienten mejor en la tierra y la pueblen y cultiuen, los Virreyes, Prelados, Audiencias, Gouernadores

y Justicias ecclesiásticas y seglares, ternán muy particular cuydado de fauorecer el sacramento del Matrimonio, procurando generalmente que los que estuuieren en edad y disposición para lo contraher, lo contrayan, specialmente fauoresciendo á las donzellas hijas de spañoles, para que se casen y remedien honrradamente.

15. Los matrimonios de los yndios sean muy fauorescidos por las Justicias ecclesiásticas y seglares y por los curas, haziendo cada uno, en su districtu y juridición y parrochia, lista de los que están solteros y en edad y disposición de se poder casar, dando orden como se casen; y fauoresciéndolos para que se puedan sustentar, en los officios públicos y aprouechamientos de las repúblicas de yndios, sean preferidos los yndios casados á los que no lo fueren.

16. Nuestro muy Santto Padre Paulo terzio, por su Bulla plomada, dada en Roma en primero de Junio de mill é quinientos é treinta y siete años, fauoresciendo los matrimonios de los yndios, declara y concede que en sus matrimonios se guarde que, los que tuuieron en su infidelidad muchas mugeres y no se acuerdan quál fué primera, escojan vna y contrayan con ella por palabras de presente; y los que se acordaren quál fué la primera, aquella sola tengan; y que en el terzero grado de consanguinidad y affinidad pueden casar, hasta que á la Sede Apostólica otra cosa paresciere, como consta por el tenor de la Bulla, cuyo traslado va al fin deste volumen.

17. Otrosí: el Papa Pío quarto, de felice recordación, concede por su Breue ***sub annullo piscatoris,*** dado en Roma á doze días del mes de Agosto del año pasado de mill é qüinientos y sesenta y dos, que todos los yndios vtriusque sexus, por término de veinte y cinco años desde el día de la dicha data, puedan contraher matrimonio y le solemnizar en los tiempos prohibidos.

18. Item: el Papa Pío quinto, por su Breue ***sub annullo piscatoris,*** dado en veinte de Junio del año pasado de mill é quinientos é sesenta y seis, concede á todos los Prelados

de las Yndias, que por tiempo de diez años, contados desde la data del dicho Breue, puedan dispensar, en terzero y en terzero y quarto y en quarto, simples y dobles grados de consanguinidad y affinidad, como pareze por los dichos Breues, cuyos traslados van al fin deste volumen.

19. Ninguno impida el casamiento de los yndios é yndias; y el que lo estoruare por seruirse dellos por vía de uallería ó por otra razón, incurra en pena de cincuenta mill maravedís para nuestra Cámara; y las Justicias se informen de los que tienen yndias ó mestizas solteras en su seruicio, que estén en edad y disposición para se casar, y les amonesten que las casen y paguen el sueldo que les deuieren, procediendo á compellerlos á ello por las penas que les paresciere.

20. Assimesmo: los matrimonios de los esclauos y negros sean muy fauorescidos, y las Justicias prouean cómo sus amos no los impidan contraer matrimonio, antes los induzgan á que se casen, sin que por ello pierdan el señorío.

21. A los desposados compellan las Justicias ecclesiásticas que se velen y reciban las bendiciones nuptiales y cohabiten en vno.

22. Contra los casados que no cohabitaren é hizieren vida maridable, procedan los Prelados y Justicias ecclesiásticas, de officio ó á pedimento de parte, por censuras, hasta inbocación del auxilio del braço seglar, el qual les impartirán las nuestras Justicias.

23. Por quanto se an dado muchas Cédulas y Prouisiones para que los casados que están en Yndias, teniendo sus mugeres fuera dellas, vayan á cohabitar y hazer vida maridable con ellas ó las lleuen á viuir é cohabitar consigo, poniendo penas y remedios para que lo susodicho se cumpliesse, no obstante lo qual muchos, en deseruicio de Dios Nuestro Señor y perjuizio de sus ánimas, y contra lo por Nos mandado, están absentes de sus mugeres; por tanto, queremos y mandamos que los casados ó desposados por palabras de presente, que estuuieron en el Estado de las

Yndias teniendo sus mugeres ó esposas en estos Reynos de España, no puedan ser proueydos en el Estado de las Yndias en officio público ni en rrepartimiento, ni llenar merced ni gages nuestros, hasta tanto que ayan lleuado á sus mugeres y cohabiten con ellas. Y demás desto, las nuestras Justicias Reales compellan á los casados que estuuieren absentes de sus mugeres, á que las lleuen á su cohabitación ó vayan á cohabitar con ellas, executando en ellos la pena susodicha, y agrauando y reagrauando otras que les parescieren, hasta que lo cumplan, en lo qual pongan mucha diligencia; y los Prelados y Jueces ecclesiásticos procedan por censuras contra los tales casados que estuuieren absentes de sus mugeres, hasta inuocación del braço seglar, el qual nuestras Justicias cumplan. Sobre lo qual á los vnos y á los otros encargamos las conciencias, y mandamos que los nuestros Virreyes, Audiencias y Gouernadores no puedan dar licencia á los casados para estar sin sus mugeres.

Pero bien permittimos que los mercaderes, que conforme á nuestras Ordenanças pueden pasar á las Yndias, puedan estar en ellas sin sus mugeres, por espacio de tres años, benefficiando sus mercaderías; y si estando allá quisieren lleuar sus mugeres, pidiendo licencia al Gouernador de la prouincia donde residieren dentro de los dichos tres años, y dando fianças que lleuarán sus mugeres dentro de otros dos años, el Gouernador les pueda dar licencia y prorrogación por los dichos dos años; y no las lleuando dentro dellas, pierdan las mercaderías é incurran en la pena de la fiança.

Orden.

24. Los Prelados deuen tener grande aduertencia y consideración cerca de las personas que an de recebir al orden clerical, pues es para tan importante ministerio y tan necessario en tierra donde tan de nueuo se planta nuestra Santta Fe Cathólica, y no ordenar á ninguno sin que preceda diligente información y examen, conforme á lo dis-

puesto por el Derecho Canónico y por el Sacro Concilio Tridentino. Para lo qual tendrán libro en quescriuan los nombres y qualidades de los que pidieren ser recibidos al orden clerical, con relación de los que se admitten y se excluyen y por qué razón. Auiéndose scripto antes que los ordenen, á lo menos de orden sacro, el Prelado dará commisión á su Vicario, Arciprestes ó curas, para que publiquen por editto en sus parochias, donde son y abitan, los nombres de los que piden ser ordenados y el orden que piden, apercibiendo al pueblo que, si alguna persona dél supiere de algún impedimeto por donde no deuan ser ordenados, lo uengan diziendo y manifestando dentro de treinta días; y para que de officio hagan información de la naturaleza, linage, persona, crianza, edad, vida, costumbres, dottrina y fee de los que piden ser ordenados; y el testimonio del editto, y lo que á él se respondiere, y la información que hizieren, con su parezer y testificación y del maestro que los ouiere enseñado, todo cerrado y sellado, lo embíen al Prelado, para que uisto admitta ó excluya al examen al que quisiere ordenarse.

25. No deuen ser recebidos al orden clerical, sino aquellos que con uerdad y con effetto lo quieren recebir para ser de la Yglesia y ser del número y suerte de los ministros della, y no los qve piden y quieren ser ordenados por declinar el foro secular y exemptarse dél; ni los que no son legítimos ó legitimados; ni los que no son baptizados y confirmados; ni los que no son de edad legítima, de siete años ó dende arriba para primera tonsura y los tres primeros órdenes, y de catorze para acólitos, y de veinte y tres para euangelio, y de ueinte y cinco para missa; ni los ereges, apóstatas, cismáticos, simoniacos, descomulgados, suspensos ó entredichos jure uel ab homine; los homicidas de hecho y de mandato, saluo si durmiendo comettió el delitto ó fuera de juizio ó siendo menor de siete años; el sedicioso ó percusor y uengador de sus injurias; el irregular, el perjuro, el infame, ó los que exercitan officios ó artes viles y

reprobadas; el que huuiere commettido delitto indispensable ó dispensable si no tuuiere dispensación; el penitenciado pública y solemnemente; el manifiesto usurero; el borracho y dado á gula; el público amancebado; el deshonesto, que en palabras y costumbres muestra su desonestidad; el que no tiene propósito de guardar honestidad; los que no an tenido larga continencia; el casado ó obligado á matrimonio; el que a sido casado dos vezes, ó con una que no fuesse virgen; el furioso ó endemoniado; el enfermo de gota coral ó mal caduco; el falto de sus miembros con notable deformidad; el que por su culpa tiene vicio de su cuerpo; el que no puede veuer vino; el esclavo, sin licencia de su dueño; el que no sabe letras; el pleitista litigioso; ni los que tienen officio de república, ó que por hauerle tenido, ó ser tutores, curadores ó tener otros officios semejantes, están obligados á dar quenta dellos; ni los nueuamente conuertidos; ni los que por importunidad ó ambición procuran las órdenes; ni los que fueren de agena Diócesi, si no tuvieren reuerendas de su Prelado, ó si no fuere benefficiado ó domiciliario; ni los demás que por ordenación de la Santta Madre Yglesia están prohibidos ordenarse sin legítima dispensación.

26. Y assimesmo deuen procurar los Prelados que, á los que ouieren de ordenar de orden sacro, tengan benefficio ó patrimonio, si no fueren religiosos, á cuyo título se ordenen, y con que se puedan sustentar.

27. Habiendo visto el Prelado, ó los examinadores á quien ello cometiere, la información de las calidades de los que piden ser ordenados, y no constando por ella impedimento por donde deuan ser excluídos, los admittirán al examen de sus letras y sufficiencia. Y no declararán por sufficiente para primera tonsura, al que no supiere perfectamente signarse y santtiguarse, y la summa de la dottrina christiana, según que de suso va puesta en el Título de la Santtissima Trinidad y Santta Fe Cathólica, y que no supieren bien leer latín y declinar y conjugar. Ni para los quatro

órdenes menores, á qualquiera dellos, sino los que, siendo examinados, supieren todo lo susodicho, y demás desto, á lo menos construir vna oración, y dar quenta de las reglas del arte, y alguna cosa del canto llano. Ni para epístola, al que no supiere perfettamente lo susodicho, siendo examinado dello, y demás sea buen grammático, sepa hablar en latín y construir qualquiera latinidad, y dar quenta della por los preceptos de grammática; y que demás desto, sean cantores de canto llano, quanto se requiere para seruir vna yglesia, y que sepan dar razón de lo que cantaren por el arte, y assimesmo regir el brebiario; teniendo mucha quenta con el examen para epístola, y que no se admitta á él quien no fuere sufficiente, porque, no lo siendo, queda inútil para el exercicio del orden que rescibe, y inhabilitado para tomar otro officio ó manera de viuir. Ni al que se ouiere de ordenar de euangelio, sin que sepa todo lo susodicho, y sea examinado en ello; y demás desto sepa rezar diestramente, y regir el breuiario de la Diocesi. Ni al que se ouiere de ordenar de missa, sin que sepa lo susodicho, siendo examinado en ello, y demás desto, tenga sabida y entendida la materia de los Sacramentos y casos de conciencia. Y assimesmo, desde una orden á otra passe el tiempo y aprouación que el Sacro Concilio Tridentino dispone.

28. Para cantar missa no se deue dar licencia, sin que primero sea examinado el que la quisiere dezir en las ceremonias de la missa, conforme al misal de la Diocessi, sin consentir que aya diuersidad de ceremonias; y que sepa muy bien las formas de las absolutiones, assí ab excomunicatione como a peccatis, porque en caso de necessidad sepan oyr de penitencia y reconciliar y absoluer á los que oyeren.

29. Assimesmo: las personas á quien se diere licencia para ser curas y administrar los Sacramentos, sean examinados en todo lo susodicho, y tengan sufficiencia en ello; y demás desto, sean examinados en la administración de los Sacramentos, assí en la prática del manual, como en la theórica, y specialmente en el sacramento de la Penitencia y ca-

sos de conciencia; y que sepan por el cómputo sacar las fiestas mouibles, y que tengan sufficiencia y buena dottrina para declarar el Euangelio al pueblo todos los domingos del año. Y si por necessidad se huvieren de proueer, y no se hallaren tales y tan sufficientes, se les encargue que la aprendan, y para ello tengan los libros que sean necessarios, y que uengan á dar quenta de lo que huvieren aprouechado, en los tiempos del año que se les señalaren. Y para asentar la sufficiencia de los dichos clérigos y lo que se les manda aprender, aya libros, según dicho es; y assimesmo aya otro libro de registro autorizado de los títulos de las órdenes que se dieren, el qual esté á mucho recabdo, en poder del notario ante quien pasaren, y en el archiuo de la yglessia cathredal, para lo qual se haga siempre duplicado.

TÍTVLO IIII

DE LOS PRELADOS DE LA SANCTA YGLESIA, QUE AN DE ENSEÑAR NUESTRA SANCTA FÉ CATHÓLICA Y DOCTRINA CHRISTIANA, Y ADMINISTRAR LOS SANCTOS SACRAMENTOS.

1. Por quanto á Nos, como único patrón de todo el Estado de las Yndias, pertenesce nombrar Prelados, Arçobispos y Obispos, Abbades y los otros Prelados y clérigos de la Santa Iglesia, para que enseñen nuestra Santta Fé Cathólica y Dottrina Christiana, y administren y hagan administrar los Santtos Sacramentos della, y cumplan con la obligación que Nos tenemos de proueer ministros que en lo spiritual descarguen nuestra conciencia Real; y puesto caso que hasta ora se an nombrado y proueydo los que parezía que conuenía y eran menester, y assí están erigidos y proueydos quatro Arçobispados, veinte y dos Obispados y dos Abbadías, y otros muchos beneflicios ecclesiásticos; pero attento que cada día se uan descubriendo nueuas tierras y prouincias, y las descubiertas se uan poblando, multiplicando y ampliando, queremos y es nuestra voluntad que se eri-

jan é instituyan de nueuo Obispados y Prelacías y Obispos y Prelados para ellas, en todas las partes y lugares de las Yndias en que fueren menester, y que los del nuestro Consejo de las Yndias, y los nuestros Virreyes, Presidentes, Oydores, y los otros nuestros Gouernadores y Justicias, á cuyo cargo está la gouernación temporal de las Yndias, cada vno en su districtu y juridición, se informe con mucha diligencia si ay necessidad de eregir algún Obispado de nueuo, ó alguno de los erigidos está vacante, y nos den noticia y relación para que se prouea; y los Arçobispos, Obispos y Prelados, todas las uezes que celebraren Synodos prouinciales ó diocesanos, ó se juntaren á trattar de la gouernación spiritual, lo que primero traten y se informen sea si ay número competente de Prelados y ministros de Dottrina Christiana, y de darnos relación, con toda breuedad, de lo que faltare, para que se prouea. Sobre lo qual les encargamos la conciencia y descargamos la nuestra.

2. Las personas que an de ser nombradas, presentadas y proueydas para las dichas Prelacías, deseamos que sean quales conviene para tan santto ministerio, y de las letras, santidad y prudencia necessaria para Yglesia tan nueua como lo es la que se va plantando en aquellas partes, y que hagan este ministerio con aquella humildad y devoción que lo hazían los Santtos Apóstoles y discípulos en la primitiua Yglesia. Y porque somos informados que muchos clérigos y religiosos, con santto zelo, an pasado á las Yndias y residido en ellas, ocupándose en la conversión y dottrina de los yndios y naturales, y para esto an aprendido su lengua, informándose de sus rittos, herrores é ydolatrías para mejor apartallos de ellas, y assí los an apartado enseñándoles nuestra Santta Fé Cathólica y Dottrina Christiana, en gran aprouechamiento de sus ánimas; y porque es de creer que las personas de tan buen zelo podrán aprouechar más, más siendo Prelados y teniendo juridición y autoridad, queremos y es nuestra voluntad que, haviendo personas que se ayan occupado en este ministerio y dado buen exemplo, y

que saben la lengua de los yndios y naturales donde se a de proueer el Prelado, y concurriendo en ellos las calidades que el derecho requiere, los tales, antes que otros, sean proueydos á las dichas Prelacías, y que los del nuestro Consejo y los Virreyes y los otros nuestros Gouernadores, den relación de las tales personas, para que Nos las podamos nombrar y se puedan proueer.

3. Para que con más saneamiento de nuestra conciencia Real podamos nombrar los tales Prelados, queremos y mandamos que preceda diligente información de la limpieça del linage de los padres y quatro abuelos del que huviere de ser nombrado, y filiación y legitimidad, y del discurso de su vida, costumbres, letras y cordura, y opinión que dél se tiene.

4. Otrosí: para que los Prelados que se proveyeren se puedan mejor mantener y exercer su officio con la decencia que conviene, mandamos que, entre tanto que las rentas decimales, derechos y emolumentos y otros aprouechamientos ecclesiásticos no valieren á cada uno de los Prelados más de quinientos mill marauedís, sobre lo que tuuieren, de nuestra Real Hazienda se le cumpla y pague á cumplimiento de las dichas quinientas mill marauedís; los quales les paguen nuestros Officiales Reales de la prouincia donde fuere el dicho Obispado, de qualesquier marauedís que fueren á su cargo y tuuieren en nuestra Caxa Real; de las quales gozen desde el día de la presentación que dellos hiziéramos se confirmare en Roma, hasta tanto que las rentas ecclesiásticas ú otra ecclesiástica dottación pertenesciente al Prelado llegare á valer las dichas quinientas mill marauedís ó más. Los quales se paguen por librança y nómina, como se pagan los otros acostamientos y libranças ordinarias que Nos mandamos hazer, residiendo los dichos Obispos en sus Obispados y no en otra manera. Y queremos que los dichos Prelados no procedan por censuras contra nuestros Officiales para ser pagados de los dichos marauedís. Y en las partes y lugares adonde por Cédula nuestra ó Prouisión está mandado que se les libre, dé y pa-

gue mayor quantidad de las dichas quinientas mill marauedís, queremos y mandamos que aquella cantidad, que assí tenemos proueydo, se les dé y pague según dicho es.

5. La obligación que los Prelados tienen en estar siempre muy vigilantes en la governación spiritual y bien de sus ovejas, le es notorio. Pero por cumplir con la obligación y deseo que tenemos de que todos los yndios y naturales se conuiertan á Nuestra Santta Fé Cathólica y Ley Evangélica, y convertidos aprovechen y crezcan en ella, rrogamos y encargamos á todos los Prelados del Estado de las Yndias, y á todas las otras personas á cuyo cargo es la conversión de los yndios y naturales y personas que residen en las Yndias, que pongan gran vigilancia y cuidado en ello, disponiendo todo los medios que fueren necessarios, útiles y conuenientes, specialmente la orden que se contiene en las leyes deste libro.

6. Cada Prelado tenga libro general, en que tenga descriptos todos los límites de su Obispado y Diócesi que son de la erectión dél, y de lo que le está encomendado por cercanía, y descriptión particular de todas las cosas que ay en él que son á su cargo; specialmente de su yglesia cathredal y de su erectión, fundación, constitución y dottación, los títulos de beneffícios y officios que ay en ella, y el cargo y obligación que cada uno tiene; en el qual se yrán asentando las dotaciones que de nueuo se hizieren en la yglesia, y con qué cargo, y assimesmo las ordenaciones que se fueren haziendo para la buena governación spiritual de la Diócesi. Y por el mesmo orden se pondrá en el dicho libro la descriptión particular de todas las yglesias colegiales, parochiales, y límites de las parochias é yglesias votivas, hermitas, monasterios, hospitales, cofradías y lugares pios y religiosos que son de la jurisdictión episcopal, con el inventario de los bienes raízes que cada una tiene, y con qué cargo; y los que de nuevo fuere adquiriendo, y los que fueren exemptos della, las razones por qué lo son; yendo de nueuo añadiendo lo que se fuere acrescentando, y quitando lo que

se fuere extinguiendo y mudando, de manera que en el dicho libro esté todo lo que tiene alguna perpetuidad pertenesciente al estado ecclesiástico y que es á cargo del Prelado, y de que deve tener noticia y está obligado á tomar quenta y razón dello, y darla. El qual libro esté en el archivo de la yglesia, con mucho rebcado, de manera que pase de sucesor en sucesor. Y la relación deste libro embiará ante Nos, para que sepamos las yglesias, monasterios, hospitales y lugares píos y religiosos, y títulos de benefficios y officios ecclesiásticos que ay en cada uno, para que Nos tengamos noticia de todas las partes y cosas en que tenemos patronadgo y obligación de proveer; y cada año yrá embiando relación de lo que se fuere añadiendo en el libro, según que está ordenado.

7. Assimesmo, cada Prelado tendrá otro libro, en que tenga lista de los nombres y calidades de todos los clérigos y beneficiados, capellanes y mercenarios y religiosos y personas ecclesiásticas y ministros de dottrina que huuiere en su Diócesi, con relación de lo que es á cargo de cada vno. Y esta relación de las personas ecclesiásticas que ay en su Diócesi, y calidades de cada uno, la embiará cada un año al nuestro Consejo de las Yndias, para que en él se tenga noticia de las personas que allá están que se podrán proveer en los Benefficios y Officios que son de nuestra presentación. Y en el dicho libro tendrá lista y padrón del número de todas las personas que hay en cada parochia de confesión y comunión, y las que dellas saben la dottrina christiana, y las que no la saben, y de los que están en peccado público; y assimesmo de las partes en que están proueydos ministros de dottrina, y á dónde faltan por proueer, y todo lo demás que pertenesce á la gouernación spiritual que tiene tracto succesivo y se va mudando, para que, por el dicho libro, pueda el Prelado siempre ver lo que está mandado y cumplido de lo que es á su cargo y lo que falta por cumplir, para que lo cumpla, provea y execute según se ordena en el Título de las Descriptiones.

8. Demás de los libros que cada Arçobispo metropolitano deue tener de su Diócesi en la forma susodicha, tendrá también copia de los libros de las Diócesis de sus suffragáneos, para que pueda mejor pedir quenta de lo que a de proveer en la visita de provincia y en los Concilios provinciales. Y los Obispos suffragáneos estén obligados á dalle copia de los dichos libros, cada y quando que el dicho Arçobispo la pidiere.

9. Los Arçobispos, Obispos y Prelados residan en sus Yglesias y Diócesis; y al que no residiere, demás de la pena quel Derecho Canónico y Sacros Concilios les tienen puestas, queremos que los Officiales de nuestra Hazienda no les acudan con los marauedís que Nos les mandamos dar, y que nuestros Virreyes y Audiencias libren las Cédulas y Prouisiones que fueren menester para que los Prelados residan, y para que se executen las penas que el Derecho Canónico y Sacros Concilios tienen puestas.

Otrosí: queremos que los Prelados de las Yndias no se vengan dellas á estos Reynos sin expressa licencia nuestra, y que los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias no los dexen venir sin ellá.

10. La visitación que los Prelados son obligados á hazer en su Diócesi, es muy necessaria y prouechosa para las yglesias y ánimas que tienen á cargo, y de mucho efetto, mayormente haziéndola el Prelado personalmente, por lo mucho que con su presencia instruye y edifica, y la noticia que él a de lo que se deve proveer. Por tanto, los Prelados visitarán cada uno su Diócesi en cada un año, començando por la yglesia matriz, y distribuyendo la Diócesi por sus veredas y partidos, de manera que la pueda visitar toda en cada un año personalmente; y si por legítimo impedimento no la pudiere uisitar personalmente, visitarla a por sus Visitadores, que sean personas de letras y conciencia, de buen zelo, vida y exemplo. Y attenta la pobreza de los naturales y de las yglesias que se an de visitar, aora los Prelados visiten por sus personas, ora por Visitadores,

harán la visita sin pompa alguna, y con el menor gasto que fuere posible, de manera que se entienda se haze con mucha charidad, y que no cause scándalo ni trabajo á los visitados las procuraciones que les llevaren; para lo qual se hará tasa y aranzel en los Signodos de la procuración y derechos que an de lleuar cada Prelado y su Visitador y sus Notarios, de cada parochia, benefficio, capellanía, hospital, monasterio, confradía, hermita é yglesia votiva, reduziéndolo á cantidad cierta y muy moderada, porque de no se hazer assí no se dé ocasión á excesos.

11. En llegando á la yglesia de la parrochia que se fuere á visitar, el Prelado ó su Visitador visitarán el sagrario, mirando si el Sanctíssimo Sacramento está con la limpieça, decencia y hornato que conviene, y el santto olio y chrisma. Visitarán luego el baptisterio, el libro de los que se an baptizado, y el de los que se an confirmado, y el de los que se an casado, y de los que an muerto en la parochia, y de las cláusulas de los testamentos que dexaron cuya execución pertenezca al Prelado; y los mandarán cumplir y executar, informándose si murieron hauiendo recebido los Santtos Sacramentos. Y luego uisitarán, por el libro é inventario, los ornamentos, joyas y cosas muebles que la yglesia tiene, mirando si falta alguna cosa, ó, si se a adquirido de nueuo, mandándola poner en el inuentario.

Y entre tanto que esto hazen, mandarán convocar el pueblo; y haviéndose juntado, se les leerá la carta de editto, la qual, si por la calidad ó respeto de las tierras, tiempos, gentes y provincias no pareziere, en los Signodos que se hizieren, añadirle ó quitar ó mudar alguna cosa, será de la forma y tenor siguiente.

Nos N., etc. A todos los fieles christianos de qualquier estado, condición y preeminencia que sean, vezinos y moradores, estantes y abitantes en esta cibdad, villa ó lugar, etc., á quien lo de yuso en esta carta contenido toca y tocar puede y deue en qualquiera manera, ó de ello supié-

redes é á vuestra noticia viniere, y á cada uno y qualquier de vos, salud en Nuestro Señor Iesu Christo.

Bien sabéis é devéis saber que, según la disposición de los Sacros Cánones y mandamientos de la Santta Madre Yglesia, todos los Prelados están obligados á visitar su Diócessi, yglesias y parochias, parochianos y feligreses dellas, para saber y entender el estado de las yglesias y hospitales y todos los otros lugares dedicados al culto diuino, y hacer general inquisitión y scrutinio y visita de la vida y costumbres de todos sus súbditos, assí clérigos como legos, todo dirigido y endereçado al provecho de las yglesias y bien de las ánimas.

Y otrosi: todos los fieles christianos sois obligados á os ayudar unos á otros á bien bivir y servir á Dios Nuestro Señor, apartándoos de los vicios y peccados, y amonestando caritatiuamente á vuestros próximos que se aparten dellos y de offender á Nuestro Señor; y si no se quisieren apartar, venirlo á dezir y manifestar á los que administran la Justicia de la Santta Madre Yglesia.

Por tanto, para que los vnos y los otros cumplamos con nuestro officio y obligación, os exorto y amonesto, y en virtud de la sancta obidiencia y so pena de excomunión, *trina canónica monitione præmissa,* mando que qualquier de vos que supiere alguna cosa de las contenidas en los capítulos de yuso contenidos, lo benga á dezir y manifestar á la yglesia, ante mí.

Primeramente: si sabéis que los clérigos, curas y benefficiados, capellanes, sacristanes, dexan de seruir bien y fielmente sus officios y yglesias y el celebrar de los officios á sus tiempos y como deven; y si sabéis que ayan recebido las órdenes antes de edad legítima para ello, teniendo algún impedimento para no poder ser ordenados, ó si las recibieron estando descomulgados, suspensos ó irregulares, ó si rescibieron las órdenes y benefficios por simonía ó de algún simoniaco; ó que no ayan querido baptizar ni administrar los Santos Sacramentos de noche y de día á los en-

fermos en sus enfermedades, sin que se lo paguen, las vezes que an sido menester, de manera que por culpa ó negligencia del tal cura ó curas aya fallescido algún parochiano sin recebir enteramente los Sacramentos; é si dexan de yr á visitar los enfermos, si necessario es á amonestarles que reciban los Santtos Sacramentos y que hagan testamentos y descarguen sus conciencias; y si dexan de enseñar, á lo menos en los domingos de Aduiento y de la Quaresma, la Doctrina Christiana.

Iten: si son negligentes en empadronar todos sus parochianos y pheligreses para la Septugéssima, y hazerlos confessar en la Quaresma, y que aprendan la Doctrina Christiana los que no la sepan, y comulgar la Pascua; y si son negligentes en inquirir los peccados públicos, y en procurar de que salgan los que están en ellos; y si son negligentes en denunciar los descomulgados, y en hazer diligencias para que salgan de la descomunión. Assimesmo: si son negligentes en tener las yglesias limpias y adreçadas como conuiene.

Iten: si los Arciprestes, Vicarios perpetuos ó personas eclesiásticas que tienen juridición, an sido negligentes en visitar sus Arciprestadgos y Vicarías; y si andándolas visitando han hecho gastos excessiuos ó recebido presentes, ó juzgado injusta é indevidamente, ó si an recebido dádivas ó llevado derechos demasiados; ó si en su visita an hecho algún excesso; ó si llevan derechos ó procuraciones, sin visitar.

Si algún clérigo ó persona ecclessiástica a dexado de dar buen exemplo, de manera que no sea luz y exemplo del pueblo christiano; y si están en algunos peccados públicos, assí como jugadores, trattantes en mercaderías y en arrendamientos y en officios á ellos prohibidos; y si tienen conversación con mugeres deshonestas y disolutas, ó si son amancebados públicos, ó si tienen en sus casas mugeres deshonestas ó sospechosas; si son inquietos ó reboltosos; si traen armas ó andan en hábito indecente; si traen mugeres

por la mano ó las acompañan; si an venido á las Yndias sin licencia de S. M.; si residen en la parte y lugar que les es mandado; si son sugetos al Ordinario, ó si pretenden alguna exemptión; si an sido frayles; si tienen repartimientos; si abogan. Si ay algún clérigo ó seglar que tenga alguna casa, heredad ó posessión de la fábrica de la yglesia, de los benefficios ó capellanías, hospitales ó hermitas, ó cofradías enagenadas, entradas ú occupadas, ó que no estén reparadas ó labradas.

Iten: si ay algunas personas ecclesiásticas ó seglares que estén en peccado público, y specialmente contra la honrra y honor de Dios; principalmente personas hechizeras ó encantaderas, bruxas, agoreras, sortílegas, ó que saben ó que muestran á hazer ligaturas, maleficios ó enccantamentos, conjuros, ensalmos, entrando en cercos y usando de adevinos, offresciendose á dezir las cosas perdidas ó que están por venir; ó que tengan libros de conjuros, supersticiones ó reprovados por la Iglesia; ó que traigan algunas nóminas ó breves al cuello ó en otra parte que no sean vistas ó examinadas si son cathólicas; ó que invoquen el demonio, ó que tengan pacto expresso ó tácito ó hablen con él.

Iten: si ay algunas personas que ayan comettido sacrilegio, tomando alguna cosa de la yglesia, ó riñendo atrozmente con otro en ella ó en su cimenterio, ó poniendo las manos en alguna persona ecclesiástica, ó sacando violentamente alguna persona de la yglesia ó cimenterio; ó que ayan prophanado el tal cimenterio ó lugar sagrado, haziendo en él ferias, mercados ó ayuntamientos de Concejos, Audiencias y Judicaturas públicas, combites, comidas y colaciones, juegos y representaciones indecentes, y vigilias y otras prophanidades prohibidas en derecho.

Si ay algunas personas blasphemas, que descrean y renieguen del nombre de Nuestro Señor y de sus Santtos; algunos descomulgados, que con ánimo endurescido perseueran en la descomunión, no queriéndose absolver; ó de

algunas personas que no se ayan confessado ó comulgado en la Quaresma deste año presente.

Iten: si ay algunas misas, trentanarios que estén por dezir; ó algunos testamentos ó mandas ó legatos de algunos difunctos que estén por cumplir; y todos los que tuvieren los tales testamentos y codicillos, los exiuan y presenten para uer si están enteramente cumplidos, para que se mande cumplir lo que restare.

Iten: si ay alguna persona, soltero ó soltera, casado ó çasada, que esté publicamente amançebado ó amancebada; ó algunos casados que no hagan vida maridable con sus mugeres; ó si ay algunos desposados que, sin estar belados, hazen vida como casados; y si ay alguno que están desposados ó casados, siendo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, sin dispensación, ó que aya no tengan otro algun justo impedimento; ó si ay alguno que aya sido casado dos ó más vezes, siendo los maridos ó mugeres bivos; ó si ay algunos que se ayan casado ó desposado clandestinamente.

Iten: havéis de denunciar y dezir si sabéis de algunos renoveros, logreros y usurarios que dan á logro y usura, ó que dan dinero prestado con pacto y concierto que, por razón del emprestido, le bolverán aquello y algo mas; ó otras cualesquier personas que hagan contrattos usurarios.

Iten: los que no guardan las fiestas ó los ayunos hordenados por la Yglesia, ó comen carne, huevos ó lacticinia en los días prohibidos.

Assimesmo, havéis de denunciar de los que no pagan los diezmos y primicias que se deven á la Santta Madre Yglesia.

Otrosi: si ay encomenderos ó encomenderas que no tienen entera doctrina en sus repartimientos como son obligados.

Iten: de los encomenderos y encomenderas que an impedido á los yndios que no asistiesen á oyr la Doctrina Christiana, y de los que los impiden que no contrayan matrimo-

nio, y los que consienten estar amancebados en su servicio, ó los fuerzan á que se casen contra su voluntad, ó que estén apartados siendo casados.

Iten: á los que se sirven de yndios infieles, y no ponen cuydado á que sean enseñados á las cosas de la Santta Fe Cathólica.

Iten: si sabéis de otros qualesquier vicios y pecados públicos.

Y porque todo lo que dicho es es en deseruicio de Dios Nuestro Señor y gran peligro de las ánimas y en mucho cargo de los que lo hazen, consienten y consejan hazer, y al Prelado pertenesce é incumbe poner remedio en ello, y los que lo saben están obligados á lo denunciar; por tanto, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunión mayor, ***latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa,*** os exorto é mando, á vos, y á cada vno de vos que qualquier de las cosas susodichas supiéredes, lo vengáis diziendo ante mí, dentro de tantos días ú horas; los quales vos damos y asignamos por término y plazo perentorio, para que, uisto lo que assí dixéredes y denunciáredes, se provea en ello lo que fuere servicio de Nuestro Señor y descargo de nuestras conciencias, bien y provecho de la salud de vuestras ánimas y conciencias.

Y si lo contrario de lo que dicho es hiziéredes, y éste mi mandamiento menospreciáredes, el dicho término pasado, havidas aquí por repetidas las dichas tres canónicas moniciones como en personas contumaces y rebeldes, ponemos y promulgamos, ó pongo y promulgo en vos y en cada vno de vos sentencia de excomunión mayor; y desde agora para entonces vos descomulgamos y descomulgo en estos scriptos y por ellos.

En testimonio de lo qual mandamos dar é dimos ***vel in singulari*** esta nuestra ó mi carta, firmada de mì nombre y del infrascripto Notario. Dada en, etc.

12. Y leyda la sobredicha carta general, si el pueblo no la entendiere, dársele á entender por intérprete; y después

el Prelado ó Visitador les predicará y dará á entender la obligación que tienen á responder á lo en ella contenido, pues es para su edificación, instructión y correctión. Y después desto, visitará luego el padrón y lista quel cura ó ministro de la Dottrina tuviere de las ánimas que ay en su parochia, averiguando si los que son de confessión y communión an cumplido con el precepto de la Yglesia aquel año; y los que están por cathecizar y no saben la Dottrina Christiana, dando orden como sean cathecizados y la aprendan; y en los que no se an convertido á nuestra Sancta Fe Cathólica, proveyendo quien les predique y persuada que se conviertan, y assimesmo quien los instruya y cathecize; y á los que no estuuieren baptizados y estuuieren en dispositión de poderlo ser, los hagan baptizar y asentarlos en el libro del baptismo. Y assimesmo, visitarán el padrón y lista que los curas y ministros de Doctrina tuuieren de las personas que están en peccado público, y procederán á sacarlos de él.

13. Iten: visitarán luego los clérigos, examinando primero los títulos de sus órdenes, viendo si están ordenados canónicamente; y si son de otra Diócessi, si tienen dimissorias de sus Prelados; y si pasaron destos Reynos, examinen la licencia nuestra con que huvieren pasado. E informarse an muy particularmente de las calidades de cada vno, dándonos relación de los beneméritos, para que tengamos noticia de ellos quando se huviere de proveer alguna yglesia ó beneficio.

14. Assimesmo recebirá las deposiciones de los que vinieren respondiendo á la carta de edicto general; y demás desto, examinarán algunos testigos de scrutinio general, usando de la mesma carta de editto por interrogatorio. Y de lo que desta inquisición general resultare, haviendo culpas particulares, harán cargo dellas á quien tocaren, breve y sumariamente, y determinarán las causas luego allí como convenga, sin hazer yr los culpados á la cabeça del Obispado.

15. Quando el Prelado visitare por su persona, administrará el sacramento de la Confirmación á todos los que no lo huvieren recebido, haziéndolos asentar en el libro de los confirmados.

16. Assimesmo visitará el inventario de los bienes raíces que la yglesia tiene, y los títulos, instrumentos y scripturas, que assimesmo estarán designadas en el dicho inventario sobre la partida de cada heredad de que son los dichos títulos, instrumentos y scripturas.

17. Tomará quenta al Mayordomo Ecónomo de todo lo que huvieren rentado los bienes que la yglesia tiene, y de la parte de las dézimas, primicias, offrendas, limosnas y oblaciones y derechos que le pertenescen y ovieren occurrido, haziéndole cargo de todo ello, y recibiéndole el descargo que jurídicamente diere, haziéndole jurar el cargo y el descargo, y executándole por el alcance.

18. Iten: visitará el edificio y fábrica que tiene la yglesia, proveyendo que se cumpla lo primero con edificio necessario, de manera que se comience y prosiga tan capaz como fuere menester para la gente que ay en la parochia, y se prosiga en sumptuosidad ó humildad conforme á la facultad que tuviere para se edificar, procurando que sea con la menos costa que fuere posible, porque no resulte en carga y gravamen de los yndios; y lo segundo, dará orden cómo se provea de ornamentos, retablo y campanas.

19. Assimesmo, con más particular cuydado, visitará todos los distrittos de su Diócesi adonde huviere copia de yndios naturales y otras almas que fueren á su cargo, que estén sin yglesia en que se junten, y cura ó ministro de Dottrina que los enseñe, instruya y tenga la cura de ellos, proveyendo con mucho cuydado lo que en esto faltare.

20. Iten: en la visita se procurará de informar con mucha diligencia si en su distrittu ay yndios silvestres y desparzidos, y procurará de les predicar y hazer persuadir que se junten en pueblos donde puedan ser dottrinados, ynformándose donde huviere lugar dispuesto y competente

adonde se puedan juntar y edificar pueblos, y dando noticia á nuestros Gouernadores para que den orden cómo el tal lugar se pueble, y que favorezcan á los yndios para que vengan á poblar en él, conforme á la orden que tenemos dada.

21. De todos los libros que en cada parochia visitaren, y de todo lo que resultare de lo que en la visita hiziere, sacarán la razón clara y distinctamente, y la pornán en su libro general, por donde se puedan regir para lo que deven mandar, proveer y executar.

22. En las parochias é yglesias en que religiosos observantes hizieren el officio de curas y ministerio de la Dottrina, los Ordinarios y sus Visitadores visitarán el sagrario, olio, chrisma y baptisterio, libros de baptizados, confirmados, casados, deffunttos, fábricas y ornamentos de la yglesia, padrones de las ánimas y los otros derechos parochiales, informándose de cómo se executan y se cumple con ellos. Y en lo que toca á costumbres de religiosos, no se entremeterá, guardándole su exemptión, reservándolo para sus Prelados regulares, á los quales podrá advertir de lo que le pareziere que conviene.

23. Los Arçobispos visiten sus Arçobispados y Diócesis en cada un año, según de suso dicho es; é haviéndolas visitado, visitarán toda su prouincia é á sus suffraganos quando les paresciere que ay justa causa para ello, siendo la dicha causa examinada y aprobada por el Concilio prouincial, conforme á lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino y no en otra manera.

Signodos.

24. Porque la celebración de los Concilios prouinciales y Sígnodos diocesanos en todas partes es muy conveniente y encargada por los Sacros Cánones y Concilios, y mucho más en las provincias de las Yndias por ser la tierra tan nueva y tener tanta necessidad que en ella se dé orden en lo

que toca á Nuestra Santta Fe Cathólica y Religión Christiana, encargamos á los Prelados que los Concilios provinciales se celebren cada tres años, y los Sígnodos diocesanos en cada un año por lo menos; y que el tiempo en que se han de celebrar sea: de los diocesanos, el primero día del año; y de los prouinciales, el domingo después de las Octauas de Resurrectión, ó en otro tiempo más conveniente conforme á la calidad de la prouincia, con que sea un mesmo día para todos. El qual se declare y publique de vn Sígnodo para otro, porque los que huvieren de concurrir á él tengan entendido quando se an de celebrar sin otra convocación, excepto si la ocasión ó circunstancia de los negocios no obligare á otra cosa. Y el lugar donde se an de congregar, sea: de los diocesanos, donde está la yglesia cathredal; y de las prouinciales, donde está la yglesia metropolitana.

25. Las personas que necessariamente tienen obilgación de yr á los dichos Concilios y Sígnodos, son: al diocessano, todas las Dignidades de la yglesia cathredal, y el Procurador, el Ecónomo de las dichas yglesias, todos los Abbades, Guardianes y Priores de los conuentos, todos los Arciprestes rurales, todos los Curas de ánimas de la Diócesi, ó aquellas personas que ya por constitución synodal estuuiere establescido ó se establesciere que deven venir al Synodo. Los Curas vendrán á él dexando persona sufficiente que en su absencia pueda tener la cura de las ánimas; y no la hauiendo, no dexará su parochia y enbiará su Procurador instructo, con todos los recabdos que está obligado á llevar al Sígnodo. Y qualquiera de las personas que están obligadas á yr al Synodo, teniendo legítimo impedimento para no yr, embiarán sus Procuradores instruttos.

26. Por constitución synodal se establecerá el salario que a de haver cada una de las personas que vinieren al Synodo, por cada día que en ello se ocuparen, conforme á la calidad y distancia de la tierra.

27. Assimesmo se establecerá por constitución synodal cantidad del cathredático, quel Obispo a de llevar de todas

y cada vna de las personas ecclesiásticas, y de todas y cada vna de las yglesias, hospitales, monasterios, confradías y lugares píos sugetos á su juridición. La qual cantidad, vna parte será para los salarios de las personas que por los absentes vinieren al Synodo, y la otra quedará para el Prelado en reconocimiento de la juridición y superioridad que tiene. Y el año que no celebrare Synodo, aliende de la pena quel Derecho pone, perderá la cantidad que havía de haver del dicho cathredático.

28. Assimesmo: en el Synodo se admittirán, no solamente los que según Derecho están obligados á venir á él, mas assimesmo los religiosos y otras personas ecclesiásticas, cuyo consejo y parezer pueda ser de prouecho y effetto; y también se admittirá nuestro Gouernador ó la persona que él para ello nombrare, y los Procuradores de las cibdades despañoles, y los Procuradores de las cabeceras de los yndios de la Diócesi.

29. Los lugares que se an de guardar en la congregación del Synodo, son los siguientes: el primero terná el Prelado, ó el Prouisor ó Vicario que en su nombre celebrare el Synodo; el segundo, la persona que á él por Nos asistiere; el terzero, el Vicario ó Prouisor del Obispo, no siendo él el que celebra el Synodo en nombre del Obispo, porque entonces tendrá el primer lugar, como dicho es; el quarto, los Abbades de las yglesias colegiales; el quinto, los Ministros prouinciales de las Ordenes, por la orden de la institución dellas; el sexto, las Dignidades y Canónigos de la yglesia cathredal; el séptimo, los Arciprestes rurales, por la antiguedad de su erectión; el octauo, el procurador de la dicha yglesia cathredal; el nono, los Procuradores de las cibdades y cabeceras; el dézimo, los Priores y Guardianes; el vndézimo, los curas; el duodézimo, los benefficiados; el dézimo terzio, la clerezía; el dézimo quarto, los religiosos; el dézimo quinto, la congregación de los otros legos. Y si acerca de lo susodicho se offresciere alguna differencia, la determine el Prelado ó la persona que asistiere al Synodo en su lugar.

30. En la celebración del Synodo diocesano se tendrá la orden siguiente: el primero día abrá processión, y el Obispo, de pontifical, dirá la misa del Spíritu Santto, y abrá sermón; y el segundo día se dirá missa de Nuestra Señora, y el terzero, de diffuntos; y los otros días, de la fiesta que occurriere. Y después de misa, cada día, por la mañana y á la tarde, se juntarán en la yglesia ó en otro lugar competente, y el Prelado con su hábito episcopal, y los clérigos con sobrepellices; y ante todas cosas, luego se leerá la lista de las personas que hauían de concurrir en el Synodo, y se apuntarán y multarán los que faltaren; y luego se veerán y leerán los poderes de los que vinieren por procuradores.

Luego los curas, por su orden, referirán en summa el número de las ánimas que son á su cargo; refiriendo primero el número de los que no llegan á edad de confessión; número de los que son de confessión y no de communión; número de los que an cumplido con el precepto de la confessión y communión, y de los que no lo an cumplido; número de los que saben la doctrina christiana, y número de los que no la saben; número de los que están por conuertir á nuestra Santta Fe Cathólica; número de los que están en peccado público; para que oyda esta relación, se tratte del orden que a de dar en lo que conviene á la dottrina Christiana.

Después de la qual, proporná el Prelado, y todos los demás por su orden, por scripto, diziendo cada vno la proposición y razones y su pareszer, sin que se atrauiese contención alguna, hasta que se acaben de leer todas las proposiciones generales tocantes á lo que conuiene proueer para la buena gouernación spiritual de las ánimas y celebración del culto diuino; y todas estas proposiciones referidas assí en público, y todas las demás que se quisieren dar en secreto para qu sae leen en público, se entreguen aquel día al Secretario del Synodo, para que saque todos los puntos que en ellas se tocan, en relación, con las razones que se dan en pro y contra en cada una; y otro día las referirá

en el Synodo, por su orden, y se uayan votando, sin altercación y sin referir razones de las referidas, sino las que de nueuo sobre ellas se ofrescieren.

31. Después se trattará de las cosas temporales, specialmente de los stipendios y limosnas que se an de dar á los curas y ministtros de dottrina, clérigos, religiosos y personas ecclesiásticas, y seruidores del culto diuino, haziendo aranzeles dello según la calidad y necessidad de la tierra, ordenando como sean moderados y cesse toda cobdicia, y los legos, yndios y naturales no reciban dello grauamen; y assímesmo se tratará del hazimiento de las rentas dezimales y administración y cobranza dellas, para lo qual asistirán por nuestra parte los Officiales de nuestra Real Hazienda ó el uno dellos.

32. Otro día se trattará de las costumbres de los ecclesiásticos y de la correctión y reformación dellos, y esto será estando exclusos los seculares.

33. Otro día se trattará de recebir todas las peticiones de los que quisieren pedir justicia sobre cosas ecclesiásticas en el Synodo, y el Prelado lo hará breue y summariamente.

Como se fuere procediendo en el Synodo, yrá el Prelado resumiendo los punttos principales que se fueren trattando, y haziendo las ordenaciones perpetuas que, conforme á lo trattado, pareziere se deuen hazer por vía de constituciones synodales, y las prouisiones temporales que pareziere se deuen proueer. Y lo que assí se ordenare, estatuyere y proueyere, estando el Synodo junto vltimamente, se publicará en él, é yrán consintiendo las constituciones synodales por su orden, y asentando el consentimiento; y las que se contradixeren, recebirse á la contradictión con las razones que dellas se dieren, y sin hazer pleito se lleuarán las tales ordenaciones perpetuas al Concilio prouincial primero que inmediatamente se celebrare, para que en él se uean, y se aprueuen las que al Concilio prouincial pareziere que se deuen aprouar, y se reprueuen las que paresciere que se

deuen reprobar, poniendo las razones por qué se reprueuan, sin que se quiten las dichas constituciones que se reprobaren, hasta que se traigan al nuestro Consejo Real de las Yndias, donde se uean. Y ase de aduertir, que todos los votos de los que concurrieren en el Synodo episcopal son consultiuos, y sólo el del Prelado decissiuo.

34. Asimesmo se tendrá gran vigilancia en celebrar el Synodo con mucha breuedad, porque los que á él vinieren no hagan falta con la absencia de sus yglesias y monasterios, de manera que, siendo posible, á lo más largo se celebrasse y deffiniesse en vna semana.

35. En la vltima sessión, en que se disoluiere el Synodo, se nombren testes synodales, y se denuncie día y lugar para el Synodo siguiente, y la pena del que á él no viniere; puesto que el día y lugar del celebrar el Concilio, sería mas conueniente que estuuiesse señalado por constitución synodal, perpetuamente.

Concilio Prouincial.

36. Los Concilios prouinciales se celebrarán por lo menos cada tres años, en el domingo primero después de las octauas de Pasqua de Resurrectión, ó en otro día que paresciere más conuenir, y en el lugar donde estuuiere la yglesia metropolitana. Como dicho es, vernán á él forçosamente todos los Obispos suffraganos y los Abbades, y admittirse an en los Concilios prouinciales las personas que está dicho se admittan en los synodales, personalmente, y teniendo impedimento legítimo, por sus procuradores, instruttos con su poder bastante. Pero tan solamente tendrán voto decisiuo el Arçobispo metropolitano, y los Obispos suffraganos, y los Abbades que exercitaren juridición episcopal en su Abbadía; y los votos de los demás serán consultiuos y no decisiuos.

37. La forma que se terná en el proceder en el Concilio prouincial, y los asientos y lugares que se an de guardar á

las personas que occurieren á él, será como está dicho en el Concilio diocesano, excepto que á nuestro Virrey ó Presidente de alguna de nuestras Audiencias que á él asistiere en nuestro nombre, se le dará lugar aparte, con silla y sitial, como á persona que representa la nuestra, de manera que él tenga el lugar que se le deue, y no quite los suyos á los que en el Concilio tienen voto decisiuo, que son los Prelados; los quales, después del Metropolitano, tendrán los lugares según la antiguedad de su consagración.

38. Luego que se aya leydo la lista de las personas que auían de ocurrir al Concilio prouincial, y hecha la mulcta de los que faltaren, se leerán todas las constituciones episcopales de los suffragáneos y de la metropolitana que de nueuo se hubieren hecho, y se aprobarán las que se deuen de aprouar, y las que se deuen de reprobar se pornán las raçones por qué. Y las vnas y las otras, y las que en el dicho Concilio prouincial se hizieren, no se executarán ni pornán en prática, hasta tanto que se hayan visto por Nos en el nuestro Consejo de las Yndias; para lo qual el nuestro Virrey, Presidente ó persona que por Nos asistiere en el dicho Concilio, tendrá cuidado de tomar luego copia autorizada de ellas, y hauiéndolas communicado con nuestra Audiencia Real, y con su parecer, las embiará ante Nos; y no consientan que, hasta tanto que por Nos sean vistas, se exequten y pratiquen, sin embargo de cualquier apellación ó suplicación que en contrario se interpusiere, saluo en los capítulos que pareziere á la Audiencia, en cuyo distrittu se celebrare el dicho Concilio prouincial, que se deuen guardar en el entretanto, con que no sea contra nuestra juridición y Patrimonio Real. Y las que en el dicho nuestro Consejo se huuieren visto, y se huuiere dado Cédula para que se guarden, se publicarán en el dicho Concilio prouincial, y se mandarán guardar.

Hauiéndose referido y publicado las constituciones synodales y prouinciales que ouiere, los Arçobispos y Obispos refieran en summa las ánimas que cada uno tiene

en sus Diócesis, con las calidades y estado dellas, como está dicho que lo an de hazer los curas en los synodales. Y el principal punto que se tratte en los prouinciales, sea de la ampliación de la Fe, y de la mejor orden que se podrá tener para que los yndios sean dottrinados; y lo que sobre ello se ordenare, estén los Prelados muy uigilantes en hazerlo poner en execución, y que todo se haga con mucha caridad y sin vexación de los yndios, procurando que en todo sean bien tratados.

39. Las cosas que se ouieren de trattar en el Concilio prouincial, aunque se disputen y razonen en público, pero al votar de las ordenaciones que se huuieren de hazer, se hará en secreto por los que tienen voto decisiuo.

Preeminencias de Prelados.

40. Los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gouernadores y todas nuestras Justicias Reales, honrren, acaten y autorizen mucho á los Prelados y á las yglesias y á sus ministros, y les hagan guardar sus preeminencias, prerogatiuas é inmunidades, y les dexen exercer su juridición y no se la perturben.

41. Quando algún Arcobispo y Obispo fuere á alguna de las nuestras Reales, ó concurriere en la yglesia ó en otra qualquiera parte donde la Audiencia concurriere con el Prelado, aunque sea en forma de Audiencia, le reciban entre sí, y le dén el mejor lugar después del Presidente.

42. Assimesmo proueerán que en las carnicerías y pescaderías y en las otras partes donde se uendieren mantenimientos, se dé buen recabdo y prouisión á los Prelados y clerezía, aunque ayan de tener carnicería por sí aparte.

43. Los nuestros Virreyes, Audiencias, y los nuestros Visitadores que las fueren á uisitar, tengan cuydado de se informar, con mucho secreto, como viuen los Prelados y exercen sus officios, y el exemplo que de sí dan; y nos den

relación, sin que hagan de lo susodicho información por scripto.

44. Los Virreyes, Presidentes y Audiencias, y todas nuestras Justicias Reales, den todo fauor y ayuda á los Prelados, y tengan con ellos mucha correspondencia y conformidad para las cosas de la dottrina christiana y todas las otras de su officio pastoral, y para que mejor cumplan con él. Y les impartan su auxilio del braç lo segar á los dichos Prelados y otros Juezes ecclesiásticos quando fuere contra legos, viendo primero el processo ecclesiástico, y estando justificado y siendo el caso pertenesciente á la juridición ecclesiástica; y siendo contra personas ecclesiásticas, se le impartan indistinctamente, sin uer el processo. Y cuando se pidiere el dicho auxilio á los Virreyes ó Audiencias, se pida por petición y no por requisitoria; y quando se pidiere á las otras nuestras Justicias, se pueda pedir por requisitoria.

45. Assí como es nuestra voluntad y queremos que los Prelados exerciten libremente su juridición diocesana y pontifical, y que nadie se la perturbe ni estorue, antes nuestras Justicias les correspondan y den fauor é impartan el auxilio, según dicho es, assí también queremos que los dichos Prelados no se entremetan en nuestra juridición Real, ni á conocer ni trattar de casos que no les pertenescen, y tengan toda buena corresponsión con nuestras Justicias y Juezes, y se excusen quanto fuere posible de proceder contra ellos por censuras; é que no se entrometan á conoscer ni proceder contra legos, si no fuere en los casos y como el Derecho y Leyes de nuestros Reynos permitten, y que no los puedan prender sin inuocar el auxilio del braço seglar.

46. No se entremetan en las cosas de nuestra gouernación temporal ni en la de los Concejos, ni hagan confiscaciones de bienes, ni impongan penas ni penitencias pecuniarias, ni condemnen en marcos á los yndios por ninguna cosa; y si lo hizieren, las nuestras Audiencias y Justicias

se los hagan volver, excepto en los casos que por constitución synodal, por Nos aprobada, estuuiere impuesta pena pecuniaria á los dichos yndios; y en los demás les impongan otras penas spirituales, saludables á sus conciencias.

47. Los Prelados no procedan por censuras en casos liuianos; y si procedieren, las Audiencias hagan guardar el Derecho Canónico y las Leyes destos nuestros Reynos, que en tal caso hablan; y en los casos arduos, en que huuieren de proceder por censuras, las procuren de euitar quanto pudieren, specialmente los entredichos.

48. Los Prelados no se reseruen mas casos de aquellos que el Derecho les reserua; y aun de los que le son reseruados, les encargamos den facultad á los conffesores que tuuieren aprobados, para que absueluan dellos, excepto en algunos casos graues, como son: homicidio voluntario é incendio, sortilegio, retención de dezimas, y otro en que por particular razón les parezca que se deue venir á pedir la absolución á ellos ó á sus Penitenciarios.

49. Puedan los Prelados tener Notarios seglares, ante quien pasen los processos y auttos de casos ecclesiásticos, y no impidan á sus Notarios que den testimonios de los autos que ante ellos pasaren; y si los impidieren, las nuestras Audiencias y Gouernadores prouean que los dichos Notarios los den, v otros Scriuanos ante quien pasaren.

50. Los derechos de los Juezes y Notarios é Officiales de los Juzgados ecclesiásticos, se lleuen conforme á nuestros aranzeles Reales, excepto en las cosas que no están comprendidas en los dichos aranzeles, de las quales se haga aranzel por constitución synodal, vista y aprobada en el nuestro Consejo.

51. Los Prelados no puedan poner Promotor fiscal, si no fuere en la cabeça de sus Diócesis. Y el Alguazil de los Prelados no pueda tener vara sin recatón, conforme á las Ordenanças y Pragmáticas destos Reynos.

52. Por quanto la experiencia a mostrado lo mucho que los religiosos an aprouechado en la conuersión y dottrina

de los yndios, y la necessidad que de ellos para esto ay en todas las partes de las Yndias, por tanto, rogamos y encargamos á todos los Prelados ordinarios de ellas, que los fauorezcan y animen mucho para que se ocupen en el dicho ministerio, y les guarden sus exemptiones y tengan mucha concordia con ellos.

53. Otrosi: á los religiosos encargamos que tengan toda buena correspondencia con los Prelados ordinarios, y que no vayan contra sus preeminencias, y les den quenta de todo aquello que se encargaren pertenesciente á la juridisción ordinaria; y mandamos á las nuestras Justicias que así lo procuren y prouean, quanto en sí fuere, sin que se muestren más por una parte que por otra.

54. Los religiosos consientan se lean y hagan leer en sus monasterios las censuras y cartas ecclesiásticas que los Prelados ordinarios dieren para que se publiquen.

TÍTVLO V

DE LOS CLÉRIGOS, Y DE LAS COSAS QUE DEUEN HAZER Y DE LAS QUE LES SON VEDADAS

1. Ordenamos y mandamos que ningún clérigo pase á las Yndias sin expressa licencia nuestra, la qual no se les dé sin que primero sean examinados por el nuestro Consejo de las Indias, ó por la persona ó personas á quien por el dicho Consejo fuere commetido, y que el examen se haga en esta forma:

Que se uean y examinen los títulos de sus órdenes, por donde conste ser legítimamente ordenados, y la dimissoria que trahe de su Prelado para se absentar de su Diócesi sin limitación de tiempo ni lugar, en que su Prelado testifique como no sale suspenso ni descomulgado ni penitenciado, y de su vida y costumbres; y demás desta dimisoria, dará información, hecha ante la Justicia ordinaria ecclesiástica del lugar donde es natural, si la huuiere, y

no la hauiendo, ante la Justicia ordinaria seglar, por donde consto cuyo hijo y nieto es y de qué generación, y de qué edad, vida y costumbres, y de las señas de su persona, y que no a sido fraile professo, y dónde a residido; y si huuiere residido por luengo tiempo en otro lugar, fuera de donde es natural, dará información de su vida y costumbres, hecha en el lugar donde así huuiere residido, las quales informaciones traya selladas y cerradas, y dimissoria del Prelado del dicho lugar donde a residido, con testificación del exemplo que en él a dado.

Yten: será examinado de letras y sufficiencia, specialmente en leer y cantar, y en construir la lengua latina y cómo la entiende, y en materia de Sacramentos; y si huuiere estudiado otra facultad, se examinará en ella, para uer la sufficiencia que tiene; y si fuere graduado por Uniuersidad, se uerán y examinarán los títulos de los grados que tuuiere. Y no se hallando sufficiente, en ninguna manera se le dé licencia; y pareziendo que se le deue dar, se ponga en ella la relación de su examen y sufficiencia, y en la misma licencia se pongan las señas de su persona, tan specificadamente que no pueda pasar vno por otro.

Y mandamos á los nuestros Officiales de la Casa de la Contratación de las Yndias, que reside en la cibdad de Seuilla, estén muy aduertidos y tengan gran cuydado que ningún clérigo pase á las Yndias sin expresa licencia nuestra. Y queremos que la tal licencia no se dé á ningún clérigo extranjero destos nuestros Reynos, ni se consientan pasar á las Yndias.

Y los clérigos que huuieren pasado y pasaren á las Yndias sin expressa licencia nuestra y sin ser examinados en la forma susodicha, queremos y mandamos que no puedan obtener ni obtengan dignidad, canongía, beneficio ni officio ecclesiástico de los de nuestra presentación y prouisión, y que los que en qualquier tiempo se hallaren hauer pasado sin licencia, los Prelados los hechen de las Yndias y hagan venir á estos Reynos; con effetto para lo qual las

nuestras Justicias les den todo fauor y ayuda. Y á los que así estuuieren sin licencia, las nuestras Justicias requieran á los Prelados que no los admittan y los hechen de las Yndias.

2. Attento el mucho prouecho que se sigue, y el seruicio que á Nuestro Señor se haze por las personas que con buen zelo se ocupan en las Yndias en la conuersión y dottrina de los yndios, y la mucha necessidad que en aquellas partes ay de personas para este ministerio, mandamos á los del nuestro Consejo de las Yndias que con mucho cuydado prouean passen á ellas todos los clérigos que se pudieren hauer, en quien concurrieren las partes que están dichas; y para esto libren nuestras Cédulas Reales para todos los Prelados destos nuestros Reynos, que se informen de los clérigos que estuuieren en su Diócesis que quieran pasar á Yndias, y á los que quisieren pasar no se lo estoruen ni prohiban, antes se lo encarguen y persuadan, y les den sus dimissorias para ello, y nos embíen relación de los que assí huuiere, para que Nos les demos licencia para que pasen, y les proueamos de los beneffìcios y lugares que huuiere vacos, que se deuan proueer. Y esta diligencia se haga también con las Uniuersidades destos nuestros Reynos.

3. En el nuestro Consejo de las Yndias, en poder del Secretario ante quien se dieren las licencias á los clérigos para pasar á ellas, aya libro en que se ponga lista de todos los clérigos á quien se diere licencia para pasar á ellas, con relación muy especificada de las calidades de sus personas. Y otrosi: tengan lista y relación de todos los clérigos, de quien los Visorreyes nuestros, y Gouernadores y Prelados de las Yndias nos la embiaren, como se les ordena, para que se sepa quando en esta materia se huuiere de proueer alguna cosa.

4. Rogamos y encargamos á todos los Prelados de las Yndias, que pongan gran diligencia y cuydado en que se crien y dottrinen hijos despañoles y spañolas para clérigos; y los que huuiere de tan buena vida y exemplo, letras y

sufficiencia que se quisieren ordenar, los ordenen; y assimesmo, á los frayles en quien concurrieren las calidades conuenientes, los ordenen, para que aya copia de clérigos y religiosos que se occupen en la conuersion y dottrina de los yndios. E assimesmo, les rogamos y encargamos, que á los que huuieren de ordenar, sea precediendo legítima información y examen, según está dicho; y los que huuieren de ordenar de primera corona y de las otras órdenes, sean de la edad y calidades que tenemos ordenado, conforme al Sacro Concilio Tridentino, los quales se entienda que se ordenan con intención de tomar todas las órdenes hasta ser sacerdotes.

5. Mandamos que con los que resummieren corona, se guarde lo que disponen las Leyes destos nuestros Reynos.

6. Los nuestros Virreyes, Gouernadores y Justicias tengan quenta con que se honrren y acaten los sacerdotes, assí en asientos como en palabras, de manera que se les guarde su decoro y auctoridad; y que se les den solares en que edifiquen sus casas, como á los otros vezinos, cerca de las yglesias y aparte de los seglares; y las sisas y derramas que se hecharen, no se carguen á los clérigos, sino en los cargos quel derecho permitte.

7. Los Prelados no impidan á los clérigos hazer testamento y disponer de sus bienes, ni hagan nouedad de lo que las Leyes destos Reynos disponen y en ellos se acostumbra cerca de la sucessión de los bienes de los clérigos.

8. Los clérigos que pasaren en Yndias, residan en la parte para donde se les dió licencia, y no sean admittidos á otra; y en qualquiera parte donde residieren de quatro meses arriba, no puedan salir de allí sin dimissoria del Prelado de la Diócesi á do huuieren residido; y si fueren sin ella, no puedan ser admittidos, ni tener ni obtener beneffício en otra. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Yndias, que no den fácilmente las dimissorias, por estoruar la ocasión que los clérigos anden de una parte á otra peregrinando.

9. Otrosi: no den licencia con facilidad á los clérigos que huuieren de venir á estos Reynos, que fueren vtiles para la conuersión y dottrina de los yndios, antes les encarguen y rueguen se entretengan en aquella tierra, y los ayuden y acommoden lo mejor que pudieren, y nos auisen y den relación en lo que se les pudiere hazer merced. Y los Prelados de las Yndias tengan gran quenta de saber cómo viuen los clérigos, y con la reformación de ellos, y de corregir y castigar á los que no dieren de sí buen exemplo; y á los que fueren inquietos y de mal exemplo, los hechen de la tierra de todas las Yndias; para lo qual nuestras Justicias, Audiencias y Virreyes les den todo fauor y ayuda, y noticia de los clérigos que no biuieren como conuiene, y les requieran que con ellos cumplan lo susodicho.

10. No aya clérigos exemptos en las Yndias, aunque sea diziendo que son Comissarios de Cruzada, porque la exemptión que por ello an de tener, ha de ser y se entiende tan solamente en las cosas en que entienden como Commisarios de la dicha Cruzada, en las quales se a de occurrir el Comisario General. Y los que pretendieren ser exemptos por ser Protonotarios, acólitos, Condes palatinos, Capellanes Reales, ó donados ó familiares de algún monasterio, hospital ó colegio, ó estuuiere en otro exercicio por el qual puedan pretender derecho de exemptión, los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica, puedan conozer de sus causas ciuiles y criminales, si los susodichos no estuuieren actualmente en el exercicio por el qual se les concede la dicha exemptión, según que está dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino.

11. Los clérigos que huuieren sido frayles, sean hechados de las Yndias, y en esto pongan mucho cuydado y diligencia los Prelados y las nuestras Justicias; y si alguno de los dichos clérigos que an sido frayles tuuiere licencia para estar en las Yndias, la tal Cédula sea obedescida y se suplique della; y hauiéndose suplicado, sin embargo della se hechen de las Yndias. Y los de nuestro Consejo de las Yndias

no den ni libren Cédula ni Prouisión nuestra á los clérigos que huuieren sido frayles para poder estar en las Yndias.

12. Los clérigos que quisieren pasar en hábito de legos á lás Yndias los nuestros Officiales de la Casa de la Contratación los prendan, y con la información los remitan á sus Prelados.

13. Los clérigos que en las Yndias hallaren andar en hábito de legos, las nuestras Justicias los prendan, y con la información los entreguen á los Prelados, los quales los castiguen y hechen de la tierra.

14. En caso que á algún clérigo se aya de dar licencia para que uenga de las Yndias á estos Reynos, traya dimissoria del Prelado donde huuiere residido; y los Prelados nos den relación aparte de cómo a hecho su officio y cumplido con lo que a tenido á cargo.

15. Los clérigos no tengan ningunas mugeres sospechosas en sus casas, aunque sean yndias; y si las tuuieren, los Prelados y las nuestras Justicias se las quiten, por el mal exemplo que desto resulta, informándose con diligencia de los que las tuuieren.

16. Los clérigos no tratten ni contratten por sí ni por interpósita persona, ni arrienden diezmos ni otras rentas; y si lo hizieren, los Prelados los castiguen.

17. Las nuestras Audiencias prouean que se guarden las Ordenanças que disponen que los clérigos de missa no aboguen.

18. Los clérigos, en la administración de la dottrina y Santos Sacramentos, guarden lo dispuesto en este libro, en los Títulos de la Fee y Sacramentos.

19. No tengan los clérigos yndios de repartimiento, según que lo tenemos mandado en el Título de los Repartimientos.

TITVLO VI

DE LOS RELIGIOSOS

1. Conuiene al seruicio de Dios y bien de las ánimas y ampliación de nuestra Sancta Fe Cathólica, que en las prouincias de las Yndias aya mucha copia de religiosos, porque se entiende que la miese es mucha y los obreros pocos; y el mayor remedio que para esto se puede tener, es que en cada flota se embíe copia de religiosos, que sean del exemplo, vida y sufficiencia que se requiere para tan santto ministerio como allá an de hazer.

Por tanto, mandamos á los del nuestro Real de las Yndias, den orden y prouean cómo en todas las flotas pasen todos los religiosos que fueren menester, ó á lo menos los que se pudieren haber, de manera que ninguna flota passe sin religiosos; y lo preuengan con tiempo, sin que sea menester que de las Yndias les embíen á pedir y uengan Commissarios por ellos.

Y para esto den todos los medios que huuiere competentes; yentre otros, ordenen que en nuestra Corte siempre resida vn Procurador ó Comisario general de cada vna de las tres Ordenes de Santto Domingo, San Francisco y Sant Agustín, el qual tenga particular cargo y continuo cuydado de dar lista y relación en el Consejo del número de monasterios y religiosos que de su Orden huuiere en todas las prouincias de las Yndias y en cada vna dellas, y la necessidad que en cada vna ay de religiosos y en qué numero; y otrosi tenga particular cargo y continuo cuydado de hazer diligencia para saber y entender los frailes que ay en todos los monasterios de su Orden en estos Reynos que sean á propósito para embiar á quellas partes, usando de todos los remedios que para ello conuenga; y comunicando con los del dicho nuestro Consejo de las Yndias, procuren persuadir, mouer y preuenir á los tales religiosos para que quieran pasar á

las Yndias, y para esto sea fauorescido por Nos y por los del nuestro Consejo, dando las cartas que conuengan; y haga relación al Consejo del número de los religiosos que hallare que quieran pasar, y de sus nombres y calidades, y de las casas donde son moradores, para que en la primera ocasión puedan embiarsse.

Y para este effetto se den nuestras Cédulas Reales, dirigidas á los Prelados de las dichas Ordenes, encargándoles que lo hagan assí; y se les hagan notificar los Breues de Su Santtidad y patentes de sus Generales y Superiores, que para ello ay; y assimesmo hagan publicar y notificar los Breues y mandatos y censuras que huuiere, para que los religiosos que quisieren yr á las Yndias y parescieren conuenir no sean impedidos ni embaraçados ni persuadidos á lo contrario, directe ni indirecte, ni por los Prelados ni por otros religiosos ni seculares; y que en los Capítulos prouinciales que se hizieren en las dichas Ordenes, se tratte y platique qué frayles de buena vida y exemplo podría hauer para yr á las Yndias, porque, concurriendo allí los Prelados y otras personas principales, se pueda mejor, conferiéndolo todos, hazer, y se haga electión y nombramiento de los tales religiosos.

2. Los dichos Prouinciales, Priores, Guardianes y otros Prelados, tengan muy particular cuydado que los religiosos sean tales quales para aquellas prouincias conuiene, encargándole mucho las conciencias cerca del examen y probación que dellos han de hazer, pues con su testimonio y aprobación hauemos de satisfacernos y descargar nuestra conciencia; y lo que en esto se hiziere, será á su cargo. Y los del nuestro Consejo de las Yndias no darán licencia á ningún religioso, sin tener primero la dicha relación, y estar informados de quiénes y de qué parte, y de su vida y exemplo y de las demás calidades.

3. Del número de religiosos de que el nuestro Consejo tuuiere relación que son convenientes para pasar á las Yndias, elijan, nombren y señalen los que pareziere que con-

uiene vayan en la primera flota ó nauíos que fueren á las Yndias, y les den sus licencias y Prouisiones para poder pasar, señalándoles el tiempo para el qual an de estar en Seuilla y presentarse en la Casa de la Contratación para se hauer de embarcar.

4. Dénse nuestras Cédulas y Prouisiones, rogando y encargando al Prior de San Pablo y Guardián de San Francisco y Prior de Sant Agustín de Seuilla y de los otros monasterios de la dicha cibdad de Sevilla y Sanlúcar de Barrameda, que reciban y aposenten los dichos frayles y les hagan buen trattamiento entretanto que se embarcan, y á los religiosos que de allá vinieren con nuestra licencia, proueyendo que en sus casas se les haga buen trattamiento, pues Nos les mandamos pagar la costa de sus alimentos.

5. De los religiosos que fueren á las Yndias se nombre un Comissario, al qual los demás religiosos darán la obidiencia, y estarán debaxo de ella y se embarcarán é yrán, conforme á la Bulla de nuestro muy Santto Padre Adriano sexto, que para esto ay, hasta tanto que se presenten antel Prouincial de la prouincia de las Yndias donde fueren dirigidos.

6. Los nuestros Officiales de la Casa de la Contrattación de Seuilla, á todos los religiosos que assí con licencia nuestra pasaren á las Yndias, los fauorezcan, y paguen lo que les huuiere costado el porte de los libros y vestuario desde el lugar donde partieren para hazer el uiaje hasta Seuilla; y el tiempo que estuuieren esperando á embarcarsse, en Seuilla ó Xerez ó en otros monasterios comarcanos al puerto donde se an de embarcar, les den á cada uno, para su mantenimiento de cada día, lo que paresciere justo, conforme á la carestía de los tiempos; y assimesmo les den para su matalotage de los tales religiosos, y para los criados que lleuaren con licencia nuestra, lo que fuere necessario, según los tiempos, para hasta el puerto donde fueren auiados; y á cada uno de los dichos religiosos les den vn hábito cumplido, de manto, hábito, túnica, scapulario y calçado, y para la

mar vn colchón, vna fraçada y una halmohalda; y esto se haga entregar á los maestres, para que se lo den luego que fueren hechos á la vela.

Y tomen seguridad de los maestres, en cuyos nauíos fueren fletados, que trairán testimonio del día en que desembarcaren en el puerto de las Yndias donde fueren dirigidos, y, si murieren en el camino, del día que murieren, y que darán quenta, y boluerán por rata lo que sobrare del matalotage y de los libros, hábitos y adereços de camino y despojo que dexaren los dichos religiosos y criados que consigo lleuaren; y según el número de ellos fuere menester para su seruicio, los fleten á costa de nuestra Real Hazienda; y quando fueren copia de religiosos, sea en su cámara aparte. E igualado el flete de los dichos religiosos y los moços que assí llevaren y sus libros y uestuarios, pongan la yguala de ello en las spaldas de la Cédula, para que con ella y testimonio de Escriuano, los Officiales del puerto donde van, lo paguen y les den el auiamiento necessario hasta donde van dirigidos, y si huuieren de hazer otra nauegación, los Officiales del primero puerto los auíen por la mesma orden, hasta el puerto donde huuieren de hazer la otra nauegación, con el semejante y buen recabdo que conuenga.

De manera, que desde el día que salieren del monasterio donde eran professos ó moradores en estos Reynos para yr á las Yndias, se les haga la costa de todo lo necessario para el viage hasta llegar á se presentar al Prouincial de su Orden de la prouincia á donde fueren dirigidos. Para lo cual, en el nuestro Consejo de las Yndias se les den y libren las Cédulas y Prouisiones que fueren necessarias; y siendo necessario, los dichos nuestros Officiales de Seuilla les darán los demás recabdos que vieren conuenir, para que los dichos maestres sean pagados de los dichos fletes de nuestra Real Hazienda por el orden susodicho, ó que de lo que fuere á su cargo, ellos se lo pagarán á la buelta, en la cibdad de Seuilla.

7. Los religiosos que en el viage de las Yndias ó en cualquiera de los puertos dellas enfermaren, mandamos sean curados á costa de nuestra Real Hazienda, y se les den caualgaduras y lo que huvieren menester para pasar el camino.

8. El Commisario que para el dicho fuere nombrado, tendrá gran cuydado de los religiosos que assí lleuare á su cargo y debaxo de su obidiencia, y que ninguno dellos dexe de hazer el viage; y siendo necessario, los compella á ello como mejor uiere conuenir. Y cuando por alguna causa algunos de los dichos religiosos quedaren y no pasaren á las Yndias, los nuestros Officiales tendrán mucho cuydado de los hazer acoger en los monasterios de sus Ordenes de la dicha cibdad de Seuilla, y que de allí, con la breuedad que conuiniere, sean lleuados á los monasterios y casas donde los tales religiosos ouieren sido moradores, de manera que, so color de querer pasar á las Yndias, no puedan andar vagando.

9. Demás de la diligencia que los del nuestro Consejo de las Yndias an de hazer para se informar de que los frayles que an de pasar á las Yndias sean de la uida, sufficiencia y exemplo que conuiene para el ministerio que van á hazer, por relación de los Prouinciales, Priores y Guardianes de las prouincias y casas donde an sido professos y moradores, y del Procurador general que residiere en nuestra Corte, según dicho es, librarán nuestras Cédulas Reales, rogando y encargando al Guardián de San Francisco y Priores de Santto Domigo y Sant Agustín de la cibdad de Seuilla, que allí hagan examen de la sufficiencia de los religiosos que huuieren de pasar, y se informe particularmente de las costumbres, vida y exemplo dellos; y si hallaren que alguno es díscolo ó tal que no conuiene pasar á Yndias, den noticia dello á los nuestros Officiales de la Casa de la Contrattación de Seuilla. A los quales mandamos tengan particular cuydado de solicitar que assí se haga; y el religioso que entendieren que no conuiene pasar á las Yndias por

relación de los dichos Guardián y Priores, no les dexen pasar y nos den relación dello.

10. Todos los religiosos que huvieren de pasar á las Yndias, lleuen patentes dimissorias de sus Prouinciales ó Prelados que se las puedan dar, en que testifiquen la Orden en que es professo el dicho religioso, y las órdenes de que es ordenado, y que no va apóstata, suspenso ni descomulgado, y si está elegido por confesor ó predicador por la Orden, y como va con su licencia, y las otras cosas que se suelen poner en las patentes dimissorias, mayormente para camino tan largo. Y de otra manera no puedan pasar á las Yndias.

11. Mandamos á los nuestros Officiales de la Casa de Contrattación de Seuilla, que, antes que fleten y prouean de matatolage ni de otra cosa á los frayles que ouieren de pasar á las Yndias, vean y examinen los despachos que los dichos religiosos lleuan para pasar á ellas; y al que no lleuare expresa licencia nuestra y patente dimissoria de su Prelado ó Prouincial, no los dexen ni consientan pasar á las Yndias. E otrosi: queremos y mandamos que ningún religioso pase á las Yndias sin expressa licencia nuestra y patente dimissoria de su Prelado, y que ningún maestre le lleue en su nauío; y si algún religioso passare sin lleuar nuestra licencia y patente dimissoria de su Prelado, mandamos á los Gouernadores, Justicias y Officiales de nuestra Real Hazienda de la prouincias de las Yndias que den auiso dello á sus Prelados ordinarios; á los quales rogamos y encargamos que luego le prendan y embíen en la primera flota á estos Reynos, á la casa donde fuere professo ó de donde salió sin licencia.

12. Luego que la flota fuere hecha á la uela, los nuestros Officiales de la Casa de Contrattación de Seuilla embíen lista y relación de los religiosos que en ella van, para que se confiera con el libro del Consejo en que están las licencias de los religiosos, para uer si uan en ella todos los religiosos á quien se dió licencia.

13. Aya en el Consejo libro en el qual se ponga lista y memorial de todos los monasterios y religiosos que ay en cada prouincia de las Yndias, con relación de las calidades de cada vno dellos que refirieren sus Prelados y los diocessanos y nuestros Virreyes y Gouernadores, como les está mandado; y de los que van en cada flota, como dicho es; y de los que ay en nuestros Reynos y se podrán embiar por relación de los Commisarios y por otras.

14. El Comisario que lleuare los dichos religiosos, lleue juntos los que assí fueren debajo de su obidiencia, hasta se presentar con ellos ante el Prouincial de la prouincia donde fueren dirigidos. Para lo cual mandamos á todas las nuestras Justicias, y rogamos y encargamos á los Prelados ordinarios de aquellas partes, den y hagan dar á los tales Comissarios todo el fauor y ayuda que para ello ouieren menester.

15. Por quanto por experiencia se ha uisto que la mucha differencia de Religiones no es tan á propósito para que se haga frutto en la conuersión y dottrina de los yndios, los del nuestro Consejo de las Yndias darán orden como de aquí adelante no pasen á ellas si no fueren religiosos de las Ordenes de Santto Domingo, San Francisco y Sant Agustín y de la Compañía de Jhesús; y mandamos que no se dé licencia para que se instituyan, funden ni edifiquen por agora en las Yndias monasterios de otras Ordenes, y que los que huuiere de presente se procure se reduzgan á las dichas quatro Ordenes, inpetrando Breue de Su Santidad para ello.

16. Mandamos á los nuestros Officiales de la Casa de la Contrattación de Seuilla, que no consientan que ningún religioso, aunque vaya con licencia nuestra, lleue consigo muger alguna, aunque sea parienta suya.

17. Ningún religioso de los que estuvieren en las Yndias pueda salir de ellas sin patente dimissoria de su Prelado, en que expressamente le dé la licencia para ello, y que sin ella ningún maestre ni otra persona le pueda traer en su

nauío. Y mandamos á las nuestras Justicias y Officiales que no los consientan embarcar, antes, constándoles que están fuera del monasterio y se quieren venir sin licencia de sus Prelados, los prendan y secresten sus bienes, y con ellos los entreguen á sus Prelados; y encargamos mucho á los Prelados de las Ordenes, que no den con facilidad licencia á los religiosos para venir, por la falta que allá harán para la conuersión y dottrina de los yndios.

18. Mandamos que los religiosos que viniéren de las Yndias, no bueluan á ellas sin expressa licencia nuestra, aunque ayan pasado la primera uez con ella, excepto quando algún Commisario viniere de las Yndias para lleuar religiosos, que lleuándolos le baste la primera licencia que tuvo para su pasage.

19. Mandamos que todos los despachos y Prouisiones que se dieren á los dichos religiosos para su viage, se les libren gratis.

20. No se dé licencia á ningún frayle extrangero destos nuestros Reynos para pasar á las Yndias.

21. Los frayles que vinieren á estos Reynos á negocios, trayan instructiones de sus Prelados de lo que deuieren hazer, y los presenten en el Consejo.

22. Llegados que sean los religiosos que destos Reynos fueren á las Yndias, y hauiéndose presentado ante los Prouinciales de las prouincias donde fueren dirigidos, rogamos y encargamos á los dichos Prouinciales assignen luego por moradores del monasterio que tuvieren en su prouincia mayor número de frayles y mayor obseruancia de religión, para que en él aprendan la lengua y sean instituídos de la orden y forma que an de tener en la conuersión y dottrina de los yndios, de manera que de allí la salgan á enseñar, imitando los Sanctos Apóstoles.

Y para que esto mejor se pueda hazer, rogamos y encargamos á todos los Prouinciales y Prelados de las dichas tres Ordenes, que con mucho cuydado y diligencia prouean que en los lugares más principales de sus prouin-

cias, como son en las cibdades donde están asentadas las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, tengan mucho número de frayles, así de los que destos Reynos fueren, como de los que allá recibieren el hábito y professaren, teniéndose fin á que, demás de lo que toca á los dichos lugares principales, de allí se puedan proueer y embiar á las otras partes de la prouincia, y que aquellas casas sean como seminarios de religiosos, para de allí les embiar y distrubuir á las partes donde an de residir. Y para que esto se haga mejor, procuren y den orden que en los dichos monasterios aya gran exercicio y obseruancia de religión y de letras, y se enseñen las lenguas de los yndios que han de ser dottrinados, las instructiones y formas que se pueden tener para mejor los dottrinar, y los herrores é ydolatrías y abusos que tienen de que conuiene apartarlos, de manera que en todo los dichos religiosos vayan muy instruttos.

Otrosi: rogamos y encargamos á los dichos Prouinciales que, después que los dichos religiosos estuvieren instruttos, les embíen y repartan á las partes y lugares donde conuiene occuparsse en la conuersión y dottrina de los yndios, de manera que no estén ociosos ni se ocupen en otra cosa; y como fueren saliendo unos de los dichos monasterios principales, vayan entrando otros para ser instituídos. Y Nos daremos horden como los dichos monasterios se puedan mejor sustentar, como de yuso se hará mención.

23. Mandamos á los del nuestro Consejo Real de las Yndias, y á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Officiales de nuestra Hazienda, y á las otras nuestras Justicias Reales, y vezinos y encomenderos, y á los otros nuestros vasallos de todo el Estado de las Yndias; y rogamos y encargamos á los Prelados ordinarios, y á sus Officiales y Juezes ecclesiásticos, y clerezía de ellas, que fauorezcan y hagan muy buen tratamiento á todos los religiosos que, con nuestra licencia y de sus Prelados, se andu-

uieren occupando en la conuersión y dottrina de los yndios, y no consientan que sean molestados ni perturbados en su recogimiento; y los honrren y autorizen, y procuren que sean proueydos en sus necessidades y de sus casas, para que con más voluntad y ánimo se ocupen en ella; y fauorezcan y den licencia á los frayles que quisieren yr á descubrir tierras y conuertir yndios, y que ninguna persona les prohiba que entren en todos los lugares de yndios todas las vezes que quesieren y estén en ellos predicándoles y enseñándoles las cosas de nuestra Santta Fe Cathólica, y que ningún encomendero ni otra persona se lo estorue; y que también puedan entrar los dichos religiosos en qualesquier pueblos de yndios, encomendados y por encomendar, á saber como son trattados y enseñarlos y dottrinarlos, y darnos relación de lo que conuenga proueer para que mejor sean enseñados y dottrinados.

24. A los religiosos se guarden y hagan guardar y cumplir todos los preuilegios, exemptiones é inmunidades, indultos, facultades, franquezas y fauores que por Nos y por los Reyes nuestros antecessores y successores los huuieren sido concedidos y de aquí adelante se les concedieren.

Y para que mejor se les guarden, publiquen y hagan publicar nuestras Cédulas y Prouisiones, é los Breues é indultos que sobre ello hablan y disponen; y especialmente lo que les está concedido por la Bulla de nuestro muy Santo Padre León dézimo, dada en veinte y cinco de Abril de mill é quinientos é veinte y vno, y por la Bulla de nuestro muy Santto Padre Adriano sexto, dada en nueue de Mayo de millé quinientos é veinte y dos años, y por otra Bulla de nuestro muy Sancto Padre Paulo terzio, dada en quinze de Hebrero de mill é quinientos y treinta y cinco años, y por otra de nuestro muy Santto Padre Pío quinto, dada á veinte y quatro de Março de mill é quinientos y sesenta y siete.

Y porque, según somos informados, por ocasión de los dichos Breues y Priuilegios é indultos á los religiosos de las Ordenes concedidos, a hauido dubdas y differencias

y altercaciones entre ellos y los Prelados diocessanos, sobre el gouierno, juridición y potestad ecclesiástica y administración de Sacramentos, de que se an seguido muchos y grandes inconuenientes, porque éstos cesen y se acaben, hauiéndose trattado, communicado y conferido en el nuestro Consejo de las Yndias y con personas de experiencia, letras y conciencia, y uisto lo sobre esto pedido y altercado, ha parezido que en aquellas partes y prouincias se deue reduzir lo que toca al gouierno, juridición y potestad ecclesiástica, al orden y modo quen la Yglesia Cathólica Uniuersal ha habido y al presente ay, guardando á cada parte su derecho, y distinguiendo y entendiendo lo que al officio de cada uno pertenesce.

Y assí, en la prouincia ó prouincias adonde no se huuiere erigido Obispado ó Arçobispado ni instituído ni proueydo Obispo ni Prelado ordinario, ó por no estar la tal prouincia descubierta, ó, aunque esté descubierta, por no estar reduzida á nuestra obidiencia, ó por ser steril, inculta y desierta, ó por otra razón en ella no aya sido erigido Obispado ni proueydo Obispo diocessano, en las tales prouincias y partes puedan libremente los religiosos, que por Nos ó por los que tuuieren poder nuestro fueren embiados, yr y estar y entender en la conuersión, instructión y dottrina de los yndios, con toda la facultad, juridición y potestad ecclesiástica que por los Summos Pontífices les está concedida, la qual tengan y exerçan en las dichas prouincias hasta tanto que en ellas sean erigidos Obispados y proueydos Obispos.

Y en las partes y prouincias donde huuiere erigidos Obispados, los Prelados, en todo lo compreendido dentro de los límites de su Diócesi y de lo que les está asignado, encomendado y encargado por vía de cercanía, tengan juridición y superioridad sobre todos los que entendieren en conuertir, dottrinar, sacramentar y administrar las ánimas que son á cargo del Prelado. Y los religiosos que en este ministerio de curas se ocuparen, sean obligados á

dar cuenta dél á los Obispos y admitir su uisita, y en quanto á ésto solamente estarles sugetos y subordinados; y en quanto á lo demás, los monasterios y personas de los religiosos sean exemptos de los Ordinarios, y gozen de su exemptión é inmunidad é priuilegios, sin que el Ordinario les visite los dichos monasterios ni las personas, reseruándolo á los Superiores de los dichos religiosos. La qual uisita hagan los Prelados por sus personas pudiéndolo hazer, y estándo impedidos, por sus Visitadores, Vicarios ó Prouisores, á los quales encargamos que, en lo que toca á las dichas visitas, tengan consideración á usar de toda moderación y buen trattamiento con las personas de los dichos religiosos, de manera que se guarde y conserue entre ellos el amor y buena correspondencia que es razón que aya.

25. Por quanto por la erectión de cada Yglesia Cathredal é Obispado se ordena que en todos los lugares de la Diócesi se erijan yglesias parochiales con sus límites y distinctión, la dicha ordenación se a de entender y extender assimesmo á los lugares en que a hauido y ay monasterios, y á los lugares sugetos al districtu y dottrina de el dicho monasterio; las quales yglesias parochiales y parochias estarán sugetas al Obispo diocesano como todas las otras. Pero attento que los religiosos, en los lugares de sus monasterios y sugetos, han sido los que dieron primero á la conuersión de los yndios de ellos y que se an ocupado en los dottrinar, sacramentar y administrar, y que esto lo hazen bien y se les deue mucho, queremos, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que, hauiendo religiosos de la dicha Orden, ellos dottrinen y administren los Sacramentos en ellas, y no lo puedan hazer clérigos seculares ni religiosos de otra Orden, guardando en el nombramiento de los dichos religiosos la orden que en este libro se manda guardar.

26. La parte de las dézimas ó primicias y oblaciones que por la erectión de la Yglesia Cathedral y Obispado se aplican á los benefficiados de cada parochia, queremos que

éstas, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sean para los religiosos que dottrinaren, sacramentaren y administraren en el dicho lugar donde está el monasterio y sus sugetos é yglesias parochiales dellos; y quando éstas no bastaren para sus alimentos, se les supla de los tributos, de manera que los yndios sean releuados y no ayan de pagar otra cosa para los ministros de la dottrina. Y la parte de las dézimas que se aya de aplicar á la fábrica con los demás bienes en que fuere dottada la yglesia parochial, se apliquen á la yglesia de la dicha parochia; y si ésta fuere la yglesia del monasterio, sea para ella, con tanto que el Diocesano tenga la administración y visita de los bienes de la dicha parochia, la qual assimesmo pueda administrar por sí ó por personas de los Prouinciales, como los demás derechos parochiales dellas. Y en lo que toca á los religiosos, que son incapaces de tener propios en particular y en común, mandamos que nuestros Officiales den orden como se cobre la parte que huvieren de lleuar de los dichos diezmos, y dellos les den lo necessario por uía de alimentos y limosna, de manera que los puedan lleuar conforme á su regla y Orden.

27. La cura de dottrinar y sacramentar y administrar de jurisdictión ecclesiástica, no se encargue el monasterio en común, sino á personas ciertas y determinadas; para lo quál el Prouincial ó Superior de la Orden nombrará personas de su Religión que dottrinen y administren en el lugar del monasterio y en cada uno de los otros á él sugetos. Y esta nominación, siendo de personas por él examinadas y aprobadas, con que descargamos nuestra conciencia encargándoles la suya, embiará ante Nos, ó ante nuestro Virrey, ó ante la persona que tuviere la superior gouernación de aquella prouincia, para que Nos ó las dichas personas en nuestro nombre, vsando del derecho de nuestro Patronazgo Real, elijamos la persona ó personas de ellas á quien particularmente se aya de encargar la dottrina y administración de Sacramentos y jurisdición, y embiemos la presentación de las tales personas al Obispo ó Arçobispo ó Prelado

diocesano, para que le dé el título y commissión para se ocupar en la dottrina, administración de Sacramentos y jurisdictión.

Y el religioso instituydo, solamente estará subordinado al dicho Prelado para le dar quenta y relación de las ánimas que fueren á su cargo, y para le admittir la visita en él, según dicho es. Y el dicho religioso tendrá la administración, y se podrá ayudar en ella de los otros religiosos de su Orden; con que por esto no se impida al Prouincial y á los superiores de su Orden remouerle y mudarle del dicho monasterio, conforme á los statutos dellas, con tanto que, antes que le mude y remueua, nombre otro para que se ponga en su lugar en la forma susodicha, de manera que no aya falta en la dottrina y administración. Con que encargamos á los Prelados de las Ordenes que, quando los religiosos hizieren bien sus officios y aprouecharen á sus pheligreses, no los muden fácilmente, pues para ello ay Breue apostólico de Su Sanctidad, para que puedan estar más tiempo de lo que sus statutos ordenan.

28. Los religiosos que por el orden susodicho fueren examinados y nombrados por sus Superiores, y presentados por Nos ó por nuestros Visorreyes ó Gouernadores, é instituídos por los Prelados, puedan exercer el officio de curas y ministros de dottrina, é usar libremente de todos los Breues, Bullas é indultos que tienen.

29. La conuersión y dottrina de los yndios y predicación del Euangelio y ampliación de nuestra Sancta Fe Católica, se hará con mucho aprouechamiento, si los ministros della, en este ministerio y en todas las cosas que á él tocan, tuvieren mucha paz, concordia y correspondencia; y quando no se a tenido, se an visto muchos y muy notables inconuenientes. Por tanto, rogamos mucho y encargamos á todos los Prelados de las Religiones y á todos los particulares de cada una de ellas, que entre sí tengan mucha paz y concordia, assí en sus costumbres como en la forma y manera de administrar y enseñar la dottrina; y que los Prouinciales

pongan en los monasterios y en sus sugetos, religiosos de costumbres y sufficiencia competentes, los quales tengan paz y concordia entre sí, y procuren ser todos á vna para dottrinar los yndios y naturales y personas que fueren á su cargo. E otrosi: los Prouinciales y religiosos de vn Orden y Religión tengan mucha paz y conformidad con los de las otras, y se conformen, en quanto fuere posible, en la manera de dottrinar, y se correspondan y no se entremetan los vnos en lo que estuviere á cargo de los otros.

30. Assimesmo los Prouinciales de todas las Ordenes, Priores y Guardianes y religiosos particulares, tengan mucha paz, concordia y correspondencia con los Prelados ordinarios y clerezía, deffiriéndoles y correspondiéndoles en lo que se les deue como á tales Prelados, y no les poniendo contradición en sus jurisdictiones y preheminencias.

31. Los Prelados ordinarios diocesanos y clerezía, fauorezcan y animen mucho á los Prouinciales, Priores, Guardianes y á todos los religiosos particulares de las Ordenes y á sus Religiones, guardándoles sus priuilegios, inmunidades y concessiones, y animándolos mucho á la conuersión y dottrina de los yndios, fauoresciéndolos mucho en este ministerio, pues en él lleuan la carga que es á su cargo.

32. Mandamos á los nuestros Virreyes y Audiencias y Gouernadores, procuren, con mucho cuydado y diligencia, que aya toda paz, concordia y buena correspondencia entre los religiosos de una mesma Orden entre sí, y de una Religión con otra, y para los Prelados y clérigos, y los Prelados y los clérigos para con ellos, sin se mostrar más fauorables á una parte que á otra; y siendo necessario, libren nuestras Cédulas y Prouisiones para que guarden y cumplan lo susodicho y lo que cerca desto les está ordenado, y los vnos y los otros ni se molesten ni perturben en sus ministerios.

33. Las Religiones, al principio que se descubrieron las Yndias, se fundaron en ellas en summa pobreza y desprezio de hazienda, de manera que, aun las que por su institución

podían tener bienes en común, no los adquirían ni tenían, con que se edificaua y enseñaua mucho, assí á los yndios naturales como á todos los fieles christianos que en aquellas partes residían; y después acá, procediendo el tiempo, en algunas partes y monasterios se a adquirido hazienda en común, teniendo possessiones, sementeras, ganados y grangerías, de que paresce resultar notables inconuenientes, y el principal desacreditarsse las Religiones, paresciendo que en común se tiene cobdicia de adquirir hazienda y que cessa aquella perfectión apostólica que al principio tenían, y de occuparsse en la grangería de su hazienda, resulta descuydarse de la conuersión y dottrina de los yndios, y cargarlos y fatigarlos en las labores de sus heredades y criança de sus ganados y beneficio de sus grangerías.

Por tanto, rogamos y encargamos á todos los Prouinciales, Priores y Guardianes y á los otros religiosos de las Ordenes que al presente residen y por tiempo residieren en las prouincias de las Yndias, que guarden y conseruen aquella pobreça y desprecio de hazienda con que al principio se fundaron los conuentos en ellas, y que no adquieran ni tengan en común bienes raíces ni labranças ni crianças, aunque los fieles christianos en sus testamentos se las dexen, por uía de institución ó mandas pías, ó por vía de donación entre biuos, ni de limosna ni de offrenda ni en otra manera, ni por compra ni otro contracto lo adquieran; y que se sustenten de limosna quotidiana de españoles, como al principio se sustentaron, y de las partes de las dézimas que mandamos aplicar á los religiosos que, en lugar de beneficiados, se occuparen en la conuersión, dottrina y administración en lo spiritual de los yndios, y adonde les faltare, con la parte de limosnas ó de tributos que mandamos aplicar para los que se occupan en la dottrina, lo qual es bastante sustentación, sin distraerse de la autoridad que la Religión tiene con biuir en pobrezas, ni ser onerosa á los yndios ni á los otros fieles; y las raíces y grangerías que de presente tienen, se desapoderen dello, y lo apliquen á hos-

pitales y collegíos de niños de doctrina y otras obras pías. Y para que lo susodicho assí se guarde, mandamos á los nuestros Virreyes, Audiencias y Gouernadores, les notifiquen y hagan notificar los Breues apostólicos y mandatos de sus Generales y nuestras Prouisiones y lo que sobre esto está ordenado, y libren nuestras Cédulas y Prouisiones para que los dichos Breues se guarden y cumplan.

Pero queremos y tenemos por bien, que á los monasterios fundados en lugares principales de españoles, cabeça de Gouernación de prouincia, en que de suso tenemos ordenado que aya gran copia de religiosos, para que se exerciten en religión y lenguas y en ser instruídos para se occupar en la dottrina de los yndios, á los que son de ello capaces, como á los de Santto Domingo y Santo Agustín, se les dexen algunas heredades, tierras y pastos de las que tuvieren para sus sementeras y ganados, limitadamente, quanto sea sufficiente para su sustentamiento; y sino las tuvieren, se les puedan asignar de público y de lo realengo, sin perjuizio de terzero. Y las nuestras Audiencias y Gouernadores se informen de donde se les podrán dar sin perjuizio, y darán auiso en el nuestro Consejo para que se les dé y asigne.

34. La propiedad en los religiosos particulares quanto sea reprehendida y condemnada, assí por derecho común como por las reglas, statutos y ordenaciones de todas las Religiones, es notorio, y las censuras y penas en que incurren los religiosos que hazen lo contrario; la qual es más dañosa y reprehensible en los religiosos que pasan y residen en los Estados de las Yndias, por ser grande impedimento y daño del aprouechamiento de la dottrina. Por tanto, rogamos y encargamos á todos los Prouinciales y Prelados de las Ordenes, que con mucho rigor castiguen á todos los religiosos que tuvieren alguna cosa en propiedad, y especialmente á los que recibieren dinero, oro y plata y otras joyas; y que den orden cómo se pongan censuras y todos los remedios convenientes para que los religiosos no traigan de las Yndias oro ni plata ni piedras ni otras

joyas, suyo ni ageno, por uía de encomienda ni en otra manera, sino lo que huvieren menester para su viaje veniendo con licencia de su Prelado; y en ella venga expresada la cantidad que para ello trahe, la qual sea obligado á registrar en el puerto donde saliere. Y para que en esto no aya fraude, los nuestros Officiales les pueden buscar los dichos dineros; y la cantidad que les hallaren de más de la que traen para su viage, la ayan y tengan perdida y se aplique para obras pías, conforme á la disposición del Breve de nuestro muy Santo Padre Pío quarto, dado en Roma ***sub anullo piscatoris,*** á doze de Agosto de mill é quinientos y sesenta y dos años, cuyo tenor va puesto al fin deste volumen.

35. Assí como queremos que las Ordenes, religiosos y Religiones sean favorescidos y previlegiados, é sus libertades é inmunidades sean guardadas, assí también desseamos que los religiosos que de su Religión huvieren apostatado ó ovieren deviado, ó en su Religión vivieren scandalosamente y con mal exemplo, no passen á las Yndias; y los que huvieren pasado ó en ellas se hallaren, sean castigados y hechados dellas. Por tanto, mandamos á los nuestros Officiales de la Casa de la Contrattación de las Yndias, que reside en Sevilla y en Cádiz y Canaria, que tengan gran cuydado de saber y entender si algún frayle apóstata de su Orden quiere passar á las Yndias en hábito de lego ó en otro qualquier hábito ó debaxo de otro qualquier color y cautela, y no le consientan pasar, antes, constándoles ser apóstata, le prendan, y con los bienes que le hallaren y á costa dellos, le remittan á su Prelado ó casa donde salió y apostató.

36. Los dichos nuestros Officiales no consientan pasar religioso alguno en hábito de clérigo, aunque sea tranferido al Orden de Canónigos reglares de Sant Agustín del hospital de Santti Spiritus in Saxia y sus miembros, ni San Juan de Hierusalem, ni otras Religiones, fuera de la suya original, aunque lleve licencia de su Superior y vaya con licencia nuestra, excepto si en nuestra licencia expressamente se dixere no obstante que sea religioso transferido.

37. Los frayles claustrales y que no guardaren obseruancia regular, aunque anden en su propio hábito, de qualquier Religión que sea, y los frayles que huvieren apostatado, aunque se hayan transferido y anden en hábito de clérigos ó de otra Religión fuera de las que primero professaron, sean hechados de las Yndias y no puedan estar en ninguna parte dellas. Y los Prelados ordinarios diocessanos tengan particular cuydado de los hechar de las Yndias; y los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gouernadores y las demás nuestras Justicias les den favor y ayuda para ello, no obstante qualesquier Cédulas, Breves y despachos que tuvieren para estar en las Yndias, de los quales, haviéndosse suplicado en tiempo y en forma, se executará lo de suso contenido.

38. Y porque los dichos frayles que huvieren apostatado y se huvieren tranferido y anduvieren en hábito de otra Religión no consigan fructo y emolumento de su apostasía y mal bivir, más de lo que se permite á los observantes y que an guardado su Religión, mandamos que los dineros y bienes que les fueren hallados, los Prelados los tomen y conivertan en otras obras pías, y solamente les dexen lo que huvieren menester para la costa de su viaje. Y los que se vinieren á embarcar, los nuestros Officiales les pueden buscar hasta en sus personas los dichos dineros y haziendas; y lo que se les hallare, se los quiten para que se conviertan en obras pías, como dicho es, y solamente les dexen lo que huvieren menester para su viage.

39. Mandamos que se guarde el Breve concedido á la Orden de Santt Agustín, para que los frayles que an apostatado y dexado los hábitos, los Superiores de la Orden los puedan reduzir á la dicha Orden y que tornen á tomar el hábito della; y para ello los nuestros Virreyes, Audiencias y Gouernadores les den todo fauor y ayuda.

40. Rogamos y encargamos á todos los Provinciales y Prelados de las Ordenes, que no consientan que en ninguna parte de las Yndias aya religioso escandaloso y de mal

exemplo, y los que huviere, aunque guarden observancia regular, los hechen de las Yndias, y á los que en algún tiempo huvieren favorescido algún tyrano ó algún levantamiento; y las nuestras Justicias les den todo favor y ayuda para que los hechen. Y los nuestros Virreyes y Audiencias y Gouernadores, teniendo noticia que ay algunos frayles escandalosos ó que an favorescido algún tyrano ó levantamiento, libren nuestras Cédulas y Provisiones, rogando y encargando por ellas á los dichos Provinciales y Prelados hechen del Estado de las Yndias á los tales religiosos; y no lo haziendo sus Prelados, requieran á los Diocesanos que lo hagan; y no lo haziendo los vnos ni los otros, lo cumplan y executen ellos.

41. Queremos y mandamos, que ningún religioso ni clérigo exempto se consienta en el Estado de las Yndias, y que las nuestras Justicias Reales y ecclesiáticas los hechen de ellas; y si algunos de los dichos religiosos y clérigos exemptos anduvieren con algunas demandas, les tomen los despachos y lo que huvieren recogido, hasta que Su Santidad lo provea.

42. Los religicsos no tengan indias en sus casas, por vía de nauorias ni en otra manera.

43. Porque los Visitadores y otros Prelados de las Ordenes que los Ministros Generales embían á las Yndias, importa mucho al seruicio de Dios y nuestro que sean personas de buena vida y exemplo y tengan las calidades necessarias para ello, rrogamos y encargamos á los dichos Generales, que las personas que huvieren de proveer en los dichos officios sean quales conviene, y que para esto hagan todo el examen y diligencia necessarias, y que antes que vayan á usar dellos se dé noticia de su electión y nominación en el nuestro Consejo de las Yndias, para que en él se les dé licencia para poder yr á usar de los dichos sus officios, y Cédulas y Prouisiones para que nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores y otras qualesquier Justicias les den fauor y ayuda para el uso y exercicio de ellos, é les

impartan su auxilio siendo requeridos. A los quales mandamos que, si pasaren sin llevar la dicha licencia y Cédulas, no les consientan usar de los dichos officios.

44. Rogamos y encargamos á todos los Prouinciales, Visitadores y Prelados de las Religiones de las Yndias que fueren elegidos según dicho es, que con mucho cuydado y diligencia visiten todos los monasterios de su provincia, religiosos y personas de ellos, y sus costumbres, y se informen como exercen sus officios, y corrijan y castiguen lo que hallaren que se deve corregir y castigar, y reformen lo que se hallare que se deve reformar. Y los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias les den todo favor y ayuda para hazer la dicha visita, correctión, castigo y reformación; y si de ello resultare haver de embiar algunos religiosos de las Yndias á estos Reynos ó á otras partes, les den executores con vara de justicia para que los lleven donde los Prelados ordenaren.

45. Rogamos y encargamos á los dichos Prouinciales y Visitadores, siendo posible, cada año visiten toda su prouincia, é celebren Capítulo provincial, en el qual tratten lo que conforme á su Orden se suele tratar, y specialmente de la correctión y reformatión de su Orden, y modo que an de tener en la conversión, dottrina y administración de los yndios que fueren á su cargo; y tracten si ay alguna provincia por descubrir, ó alguna descubierta por convertir á nuestra Sancta Fe Cathólica, y el orden que se podría tener en descubrirlas y convertirla de paz. Y lo que assí trattaren y resumieren, lo communiquen con nuestro Virrey ó con el que tuviere la gouernación; los quales nos informen dello, con su parezer, para que Nos mandemos proveer lo que conuenga.

45. Los religiosos ni otros predicadores, no prediquen cosas escandalosas, que puedan engendrar indignación en los ánimos de los oyentes, ni se desmanden en los púlpitos ni fuera de ellos á reprobar el gouierno temporal ni spiritual de las Yndias, antes con mucho cuydado enseñen y

persuadan al pueblo el acatamiento, veneración y amor que an de tener á su Rey y á sus Ministros y á los Obispos y Prelados diocesanos; y quando supieren ó entendieren que ay alguna cosa digna de reprehensión en el dicho gouierno, den dello noticia á los Prelados y á las nuestras Audiencias y Virreyes, para que provean lo que convenga; y quando ellos no lo proveyeren, nos la den á Nos por sus cartas, para que lo mandemos proveer. Y los que lo contrario hizieren, sus Prelados no los consientan predicar; y si el excesso lo meresciere, los hechen de las Yndias, por la orden que en las Leyes deste libro está dada para hechar de las Yndias á los clérigos y religiosos scandalosos.

46. Los religiosos no tengan cárceres ni cepos, ni hechen prisiones á los yndios, ni los molesten, ni se entremetan en jurisdictión temporal entre yndios ni entre otras personas, ni tengan fiscales con varas ni sin ellas, ni recepten en sus monasterios á los delinquentes que no deven gozar de la inmunidad ecclesiástica, ni impidan ni hagan resistencia alguna á las nuestras Justicias en sacarlos y dexarlos sacar; y guarden sobre ello lo que está dispuesto por Leyes destos Reynos.

47. Los religiosos no tengan mano ni administración ni distribución alguna, ni puedan recebir ni mandar gastar cosa alguna de las Caxas de Communidad. Y lo que recibieren ó por su orden se gastare, aunque sea en ediffìcios y ornamentos de las yglesias, quando se tomaren las quentas de la Caxa no se les passe en quenta, excepto haviéndose hecho por librança nuestra ó de quien para ello tuviere autoridad y commisión.

48. Ningún religioso, Prelado, ni súbdito, para ornamentos, campanas ú otra qualquier cosa tocante al culto diuino, no pida á los yndios cosa alguna, ni se haga grangería ni otra exactión de ninguna suerte que sea. Y aunque ellos lo den de su motiuo, no lo reciban, excepto si algún Cacique ó principal lo diere de su hazienda propia; y lo

que assí se recibiere, se ponga en el inventario de los ornamentos y joyas de la yglesia y sacristía.

49. Los religiosos no admittan, ni tengan en los pueblos de sus monasterios ni subjetos, beatas ni monasterios de casas dellas, ni hagan confradías de yndios ni de otras personas, sin licencia y aprobación del Ordinario diocesano.

50. Nuestro Consejo Real de las Yndias dé orden que cada seis años vaya Visitador y Reformador que visite y reforme las Ordenes y Religiones de las Yndias, informándose cómo los Prelados y súbditos an hecho y hazen sus officios, corrigiendo y castigando á los que huvieren faltado en ellos, y dando relación de los que bien lo huvieren hecho, y reformando la Orden y Religión, de manera que de día en día vaya en más crescimiento y aprouechamiento de obseruancia y religión.

51. Los rreligiosos no aconsejen á los enfermos que se casen para dar successión en los repartimientos, haziéndolo con intento de defraudar la ley.

52. Los religiosos guarden todas las leyes que están hechas en libertad y favor de los yndios, specialmente para que no se carguen ni se les imponga seruicio personal, y todas las demás que en su favor están hechas, pues ellos más que otros estados de gentes están obligados á favorescer los yndios y guardar las leyes que en su favor están hechas; y no los embíen cargados con fruttas y presentes, ni los embíen de ordinario con cartas, porque en esto estamos informado que an excedido.

53. Los religiosos no reserven officiales, como son çapateros, alpargateros, herreros, pintores, doradores, brosladores, ni sastres ni otros algunos, para sus monasterios, sino que lo que huvieren menester de los dichos officios lo compren de los dineros de sus limosnas y de los que tuvieren para su sustentación, ni pidan ni acepten que para comprar lo susodicho se heche derrama entre los yndios.

54. No se entremetan los dichos religiosos en absconder los yndios quando se quenten, ni en quitar ni en poner tri-

butos, ni determinar ni defender si son muchos ó pocos los que pagan, ni otra cosa que toque á esto; y quando les paresciere que en esto ay algún excesso, informen dello á nuestros Virreyes, Audiencias y Gouernadores, para que lo remedien.

55. Quando las Ordenes no tuvieren ministros de dottrina que basten para el pueblo de la cabeça principal del monasterio y para que sus sugetos, haviéndolos requerido el Prelado diocesano que provean los ministros de dottrina que fueren menester, y no los nombrando y proueyendo el Diocesano, dé noticia dello al Virrey ó al que tuviere derecho de presentar en nuestro nombre, para que presenten personas sufficientes para ello, conforme á la orden que tenemos dada para poner los ministros de dottrina, curas y benefficiados.

56. Los religiosos y los otros curas y ministros de dottrina christiana, visiten sus parochias y los que en ellas están enfermos; y á los tales enfermos vayan á confessar á sus casas, porque de hazerlos traer á confesar á los pueblos, a acaescido morirsse en el camino ó por ocasión de ello.

57. No den lugar á que se encubran y dexen de pagar los tributos y que nuestra Hazienda Real sea defraudada, antes prediquen y enseñen á los yndios que están obligados á acudirnos enteramente con el tributo que les es impuesto, y no hazer fraude alguna en él.

58. No se entremetan á eximir ni eximan tributarios, diziendo que sirven las yglesias de cantores y menestriles ó en otros ministerios, sino que á los tales que sirven la yglesia les paguen su trabajo, sin eximirlos de los tributos, excepto si por algún particular priuilegio nuestro se les permittiere; y no usen de trompetas, pues no es música de yglesia; y las flautas y chirimías no las aya sino donde huviere monasterio, que de allí podrán yr á sus sugetos los días de su advocación; y no tengan excesso de cantores y tañedores y otros sirvientes de las cosas, sino solamente los que fueren menester, porque es occasión que aya mucha

gente holgazana. Y pues Nos tenemos dado el orden que se a de tener en el edificar de las yglesias, y á cuya costa a de ser, los dichos religiosos lo cumplan y no hechen más costa de la que está ordenada sobre los yndios; y que assimesmo los dichos religiosos no muden casa ni yglesia sin licencia nuestra ó de nuestro Visorrey y del Diocesano, y tengan moderación en la plata y ornamentos de las sacristías, y no se entremetan en adjudicar tributarios ni hazerlos mudar de una parte á otra.

TÍTVLO VII

DE LOS VOTOS Y PROMESSAS QUE LOS HOMBRES HAZEN Á DIOS Y Á LOS SANCTOS

1. Los religiosos no hagan dispensación ni commutación de votos, aunque tengan priuilegios para ello, sino fuere *in foro concientiæ* para quietar las conciencias en cosas secretas, conforme al Breue de nuestro muy Santo Padre Pío quinto, su data en Roma á veinte y quatro de Henero de mill é quinientos y setenta y un año; y en casos públicos y en foro contencioso no lo hagan, y lo remittan á Su Sanctidad ó al Diocesano.

2. Los votos y promessas que los fieles christianos hizieren para Nuestra Señora de Guadalupe y de Monserrate y de Baluaneda y de otros monasterios de estos Reynos, puédanlos pedir y cobrar las personas que tuvieren poder para ello; pero no se consienta andar questa ni demanda para las dichas casas ni para otras destos Reynos sin licencia dada por firma nuestra; y quando la tal se diere, se pueda pedir, sin que para ello se aya de hazer sermón y publicar indulgencias.

3. Impétrese Breue de Su Sanctidad para que en Yndias no se reciban al voto de la Religión, sino fueren á las quatro Ordenes de Sancto Domingo, Sanct Francisco, Sanct Agustín y la Compañía de Jhesús.

TÍTVLO VIII

DE LAS EXCOMUNIONES Y SUSPENSIONES, Y DEL ENTREDICHO

1. Rogamos y encargamos á los Prelados diocesanos y á sus Prouisores y Officiales, que no procedan por censuras en cosas liuianas, y que en esto guarden lo proueído por el Sacro Concilio Tridentino; y nuestras Audiencias lo hagan guardar.

2. Todos los Prelados de las Yndias, ó las personas á quien ellos lo commetieren, tienen facultad de la Sede Apostólica, en virtud de una Bulla plomada, dada y concedida por Paulo Papa terzio, de felice recordación, en primero de Junio de mill é quinientos y treinta y siete años, para poder absoluer á los yndios nueuamente conuertidos de todos los casos reseruados á la Sede Apostólica, aunque sean de los contenidos en la Bulla *Cenæ Domini*.

3. El Papa Pío quinto, de felice recordación, por su Breue *sub anullo piscatoris,* dado en doze de Agosto de mill é quinientos y sesenta y dos años, concede, por tiempo de treinta años primeros siguientes desde el día de la datta, á todos los yndios *vtriusque sexus,* que en tiempo de entredicho ordinario ó apostólico puedan estar á las horas y diuinos officios, con tanto que no ayan dado causa al tal entredicho, ó esté specialmente puesto contra ellos.

4. Porque los que, postpuesto el temor de Dios, se dexan estar descomulgados, el temor de la pena los haga procurar absolución, los curas de cada parochia tendrán tabla, cada vno en su yglesia, en que asentarán los nombres de los descomulgados, y los denunciarán cada domingo y fiesta de guardar en la missa mayor al tiempo del offertorio, y á sus tiempos entregarán la lista dellos á nuestras Justicias seglares, para que en ellos executen las penas establecidas por las Leyes y Pragmáticas destos nuestros Reynos.

TÍTVLO IX

DE LAS YGLESIAS

1. Las yglesias en todo el Estado de las Yndias deseamos sean erigidas, fundadas, construídas, bendizidas, consagradas é instituídas, ordenadas y dottrinadas, según y cómo está establescido por nuestra Sancta Madre Yglesia Cathólica Romana y por los Sacros Cánones y Concilios, y que en todas partes vayan en una mesma conformidad y consonancia. Por ende, ordenamos que, luego que se tenga noticia que en alguna parte de las Yndias ay necessidad de erigir algún Obispado é Yglesia Cathredal, por nuesta parte se suplique á nuestro muy Sancto Padre, que por tiempo presidiere en la Sancta Sede Apostólica, erija Yglesia Cathredal, Obispado y Dïócesi, en la cibdad, parte y lugar de tal prouincia que por Nos fuere señalada, para vn Obispo, que en la tal cibdad y su Diócesi predique la palabra de Dios, y haga y ministre y haga hazer y ministrar todo lo que al officio de Prelado incumbe; y para ello se présente á Su Sanctidad persona qual conuenga para tal ministerio; y se le suplique le confirme y dé comissión para que designe la forma y ámbitu de la tal nueua yglesia, y la haga construir y edificar de conueniente ediffìcio, y en ella y su cibdad y Diócesi erija é instituya yglesias parochiales, con propios párochos, dignidades, administraciones y officios y benefficios ecclesiásticos, y haga y siembre las demás cosas spirituales que conosciere conuenir para augmento del culto diuino, y salud de las ánimas de los que hauitaren en la tal prouincia y Dïócesi; con silla y las otras insignias y juridictiones episcopales, priuilegios, gracias é inmunidades que las otras Cathredales Yglesias y sus Prelados en estos nuestros Reynos de derecho y costumbre vsan y gozan y pueden vsar y gozar; con los límites que al tal Obispado por Nos ó por el nuestro Consejo de las Yndias les fueren

dados y señalados, ó por la persona ó personas á quien Nos lo commetiéremos en aquellas partes.

2. Como sea venida la confirmación del Obispo por Nos presentado, y la commisión de Su Santidad para hazer la erectión de la Yglesia, el tal Prelado en virtud della á nuestra requisición la acepte, y con insertión de la dicha commisión hará instrumento público de erectión, guardando el orden siguiente:

3. Primeramente, designará la forma y ámbitu de la dicha Cathredal Yglesia assí nueuamente erigida, reseruando facultad en sí y en sus successores de la mandar añadir y enmendar, según y cómo mejor paresciere conuenir.

4. E luego erigirá, creará é instituirá en la dicha Catredal: vn Deanadgo, que será la primera dignidad después de la pontifical, que tenga cuydado y prouea quel diuino officio y todas las otras cosas que pertenescen al culto diuino, assí en el coro como en el altar, y en las processiones y cabildo, y en las otras partes donde para ello se juntare el conuento de la yglesia ó Cabildo, se haga *rite et recte,* y con el silencio, honestidad y modestia que conuiene; al qual assimesmo pertenescerá el dar licencia á los que les conuiniere salir del coro, expressada la causa y no de otra manera.

5. Vn Arcedianadgo de la dicha yglesia; para el qual, la persona que huviere de proueer en él, sea maestro en Sancta Theología, ó dottor ó licenciado en Derecho Canónico, pudiéndose hauer; al qual pertenescerá el examen de los clérigos que se huvieren de ordenar quando el Prelado solamente celebrare, y con su licencia la visitación de la cibdad y su Diócesi, y las otras cosas que de derecho común les pertenescen.

6. Vna Chantría; al qual officio no se presente si no fuere por lo menos dotto y experto en el canto llano; al qual incumba el cargo de cantar y uer cantar en el facistol á los siruientes de la dicha yglesia, y lo que tocare al canto, ordenarlo, regirlo y enmendarlo, assí en el coro como en otras

partes que fuere necessario, por su persona y no por substituto.

7. Vna Masescolía; á la qual no sea presentado sino persona graduada en alguna insigne Vniuersidad, de dottor ó licenciado en Cánones ó Theología, y no le habiendo, por lo menos de bachiller en Theología ó en Derecho Canónico ó Ciuil, ó en Artes; al qual incumba enseñar grammática á los clérigos y moços de choro y siruientes en la yglesia, y á todos los diocesanos que lo quieren oyr, esto por su persona y no por substituto; y que haga lo demás que incumbe á su officio.

8. Vna Thesorería; al qual officio pertenescerá el cerrar y abrir la yglesia, hazer tañer las campanas, y guardar todas las cosas del uso y seruicio de la yglesia; hazer adresçar las lámparas é luminarias y uelas, y proueer del encienso, pan y vino y de todas las otras cosas necessarias para celebrar, de las rentas que pertenescieren á la yglesia, á voto del Cabildo.

9. Y assimesmo erigirá diez Canonicatos y Prebendas, las quales declarará ser totalmente apartadas de las dichas Dignidades. De los quales dichos Canonicatos, al uno se presentará vn jurista, graduado en Estudio General, que sea el Dottoral; y al otro, que sea el Magistral, otro letrado theólogo, graduado en Estudio General, que tenga el púlpito; con la obligación que en estos Reynos tienen los canónigos Dottorales y Magistrales. Otro Canonicato será para la lectión de la Sagrada Scriptura, al qual se presentará letrado theólogo; y otro letrado, jurista ó theólogo, para el Canonicato de Penitenciaría, conforme á lo establescido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino. Y á los otros seis Canónigos pertenescerá é incumbirá el celebrar cada día, si no fuere en las fiestas de la primera y segundas Dignidades, en las quales el Prelado, ó por su impedimento alguna de las Dignidades, celebrare la missa. Lo qual se haga en todas las yglesias de las Yndias donde cómmodamente se pudiere hazer.

10. Allende desto, instituirá y erigirá seis Raciones enteras y seis medias; y los que presentáremos á las dichas Raciones enteras, sean ordenados por lo menos de diáconos, en el qual dicho orden sean obligados, y seruir cada día en el altar; y los que presentáremos á las medias Raciones, sean ordenados por lo menos de subdiáconos, los quales serán obligados á cantar en el altar las epístolas, y en el choro las prophecías, lamentaciones y lectiones.

11. Por ser tan importante nombrar Rectores Curas de ánimas, ordenarán que se puedan elegir tantos quantos para la parochia de la dicha Cathredal fueren necessarios, á su uoluntad y de sus successores, quando les paresziere conuenir, amouibles; los quales exercitarán en la dicha Cathredal el officio de Curas *rete et recte,* celebrando missas, oyendo de confessión, y ministrando cauta y sollícitamente los otros Sacramentos de la Yglesia. Y el uno de ellos, qual al Prelado paresciere, tenga título de Arcipreste, con el poder y jurisdictión limitado que el Prelado le diere, según viere conuenir y ser necessario.

Assimismo ordenará seis Acólitos; los quales exerçan el officio cada día en el ministerio del altar.

12. Y seis Exorcistas, seis Lectores y seis Hostiarios; cada uno de los quales ministren en su orden; y siruiendo en la yglesia, sean como seminario, para que dellos podamos yr presentando en las mayores prebendas y dignidades de la Yglesia.

13. Y seis Capellanes; cada uno de los quales, assí en las solemnidades nocturnas como diurnas y de las missas, estén obligados á asistir personalmente al facistol en el coro, y cada uno á celebrar en cada mes veinte missas, si no fuere estando impedido con justa enfermedad ó impedimento.

14. E regirá officio de Sacristán; el qual será obligado á exercer aquellas cosas que al officio de Thesorero tocan y conciernen, estando él presente y de su comisión, y en su absencia al voto del Cabildo.

15. También officio de Organista; el qual sea obligado

á tañer los órganos en las fiestas y otros tiempos, como pa-
resciere al Prelado y Cabildo.

16. Assimesmo el officio de Pertiguero; el qual tenga cargo de ordenar en las processiones, é yr delante yendo en choro el Prelado, Preste, Diácono, Subdiácono y los otros ministros del altar, yendo ó ueniendo desde el choro á la sacristía ó altar, ó desde el altar al choro ó sacristía.

17. E regirá assimesmo officio de Mayordomo ó Procurador de la fábrica y hospital, que asista con los architectos, arbañires y carpinteros y otros officiales que edificaren las yglesias; el qual tenga cargo de cobrar y gastar, por sí ó por otras personas, todas las rentas y prouentos de cada un año, y todos los emolumentos y obuenciones de la dicha fábrica y hospital en qualquiera manera pertenescientes, y sea obligado á dar quenta y razón de lo que recibiere y gastare al Obispo y Cabildo ó á sus officiales por ellos para esto diputados. Y el tal Mayordomo sea á su electión elegido y amouido; y antes que se admitta á la administración del dicho officio, dará bastantes fianças, y hará juramento de bien y fielmente adminstrar el dicho officio y dar quenta con pago de lo que fuere á su cargo.

18. Assimesmo, officio de Chanciller ó Notario de la Yglesia y Cabildo; el qual haga y reciba todos y qualesquier contrattos que se hizieren entre la Yglesia, Obispo y Cabildo y otros qualesquier, y scriua los actos capitulares, donaciones, possessiones, censos, feudos y peticiones por los dichos Yglesia, Obispo y Cabildo, ó á ellos hechas ó que se hizieren, y haga los demás instrumentos, distribuya y reparta las partes de los réditos á los benefficiados, y dé y reciba las quentas.

19. Y assimesmo officio de Perrero, que tenga cargo de hechar los perros de la yglesia, y limpiarla todos los sábados y uigilias de las fiestas que tuuieren vigilia, y todas las más uezes, y como el Thesorero se lo ordenare y mandare.

20. De las quales Dignidades, Canonicatos, Raciones enteras y medias, Capellanías y Acólitos, Exorzistas, Lec-

tores, Ostiarios y officios sobredichos, si de presente los fructos, rédditos y prouentos de los diezmos no bastaren para ello, el Prelado, con consentimiento nuestro, suspenderá las Dignidades, Canonicatos y Raciones y medias Raciones, Capellanías, Acolicatos, Exorcistas, Lectores, Ostiarios y officios que de la dicha erectión le paresciere, hasta tanto que aya fructos bastantes para ellos; y quando los huuiere, las vaya conferiendo en las personas que por Nos fueren nombradas, sin otra nueua creación ni erectión, hasta que todas las dichas Dignidades, Canonicatos y Prebendas, officios y benefficios sobredichos se cumplan por su orden, prefiriéndose siempre las que el Prelado señalare y declarare como más necessarias al culto diuino y á la dicha Yglesia y su ministerio; lo qual se cumpla y vaya cumpliendo sin intervallo alguno.

21. Assí como, entre tanto que los fruttos no fueren sufficientes, suspenderá la prouisión de las prebendas que les parescieren, según dicho es, assí también reseruará en sí y en sus subcessores facultad de poder acrescentar las prebendas que se pudieren dottar cresciendo los fruttos y emolumentos, los quales se prouean á nuestra presentación como los demás.

22. Ordene que todas las dichas Dignidades, Canónigos y Racioneros de la dicha Yglesia Cathredal sean obligados á residir y seruir en la dicha Yglesia, por diez meses continuos ó interpolados cada año; y á los que faltaren en la dicha residencia, los tales Prelados ó sus successores ó el Capítulo, sede uacante, hauiendo primero citado, oydo y llamado á la tal persona, si no alegare y tuviere justa y legítima causa de su absencia, puedan pronunciar y pronuncien la tal Dignidad ó Canonicato ó Ración por vacantes, y proueer della ó de ellas á las personas que por Nos ó por nuestros successores les fueren presentadas. Y tendrásse por justa causa de absencia, la enfermedad, con tanto que el tal benefficiado assí enfermo esté en la cibdad ó sus arrabales, ó si cayere enfermo estando fuera de la cibdad, boluiendo

ó queriendo voluer á ella, constando dello por legítima probança; y assimesmo se tendrá por justa causa de absencia, quando, por mandato del Obispo y Cabildo juntamente y por causa y utilidad de la Yglesia, el beneffiçiado estuviere absente, de tal manera que estas tres cosas concurran en la licencia ó absencia, guardando en las dichas causas la orden que el Sacro Concilio Tridentino dispone.

23. Attento que, según la dottrina del Apóstol, los que siruen al altar se an de mantener de él de todos los bienes y hazienda, assí spirituales como temporales, dézimas, dottaciones, legados y mandas pías y otros qualesquier bienes pertenescientes á la Mesa Capitular, en que no huviere particular disposición de la persona que los huviere dottado que en otra manera lo disponga, erigirá y establescerá veinte y seis prebendas enteras para stipendio y alimentos de las personas susodichas: vna prebenda entera para el Obispo; otra para el Deán; otra para el Arcediano; otra para el Chantre; otra para el Masescuela; otra para el Thesorero; diez prebendas enteras para los dichos diez Canónigos, para cada uno la suya; quatro prebendas enteras, de que se hagan seis raciones, para los dichos seis Racioneros; dos prebendas enteras, de que se hagan seis medias raciones, para los dichos seis medios Racioneros; vna prebenda entera, de que se hagan seis partes, para los dichos seis Capellanes; media prebenda, que se haga seis partes, para los dichos seis Acólitos; vna prebenda entera, de que se hagan diez y ocho raciones, para los dichos seis Exorcistas, seis Lectores, seis Ostiarios; vna prebenda entera, de que se hagan tres partes yguales, para los dichos Sacristán, Organista y Pertiguero; media prebenda, de que se hagan dos partes, para el Mayordomo de la Mesa Capitular y Chanciller ó Notario.

Y porque todo beneffiçio se da por el officio, ordenará y mandará, en virtud de sancta obediencia, que todas las dichas prebendas, raziones y porciones que dellas se hazen, sean distribuciones quotidianas; las quales se asig-

nen y distribuyan por las horas nocturnas y diurnas, por manera que las ganen solamente los que á ellas [illegible] interesentes y en el exercicio de los dichos officios; de tal manera que, desde el Prelado hasta el Hostiario, el que faltare á qualquier hora, pierda la distribución de aquella hora, y el official que al exercicio de su officio ó execución de él faltare á las horas y tiempos necessarios, sea mulctado semejantemente cada uez por rata del salario.

24. Las distribuciones qotidianas que perdieren los que faltaren á las horas y exercicio de sus officios, según dicho es, se apliquen por aora á los interessentes, y las lleuen sin que el Prelado ni el Cabildo puedan dispensar ni alterar en ello.

25. Para que aya buena quenta, razón y fidelidad en saber quien gana las distribuciones de cada hora ó quien las pierde, el Prelado proueerá vn Punctador, con salario competente; el qual tendrá hechos sus quadrantes de cada mes y cada día y cada hora de residencia, en que estén asentados todos los beneficiados y officiales de la yglesia, y en ellos vaya asentando en cada hora al que la gana, y quitándola al que la pierde, para que se aplique según dicho es.

26. Aplicaránse á la fábrica todas las mulctas que el presidente del choro ó del Cabildo impusiere quitando la hora al interesente por alguna justa causa.

27. Las horas y diuinos officios á que el Prelado, Dignidades y Canónigos y Racioneros y medio Racioneros, Capellanes, Acólitos, Exorcistas, Lectores y Ostiarios an de asistir para ganar las distribuciones quotidianas, y no asistiendo las an de perder, son: maytines y laudes y prima, missa de prima, terzia, missa de tercia, sexta, nona, vísperas y completorio, y en todos los domingos y días de (sic) á la processión de antes de missa de tercia; para las quales se harán otras tantas distribuciones quotidianas simples, las quales serán á maytines, dobles, y á missa de prima, y terzia y missa de terzia de cada día, y en las processiones de los días de Pasquas y domingos y las bísperas de cada día.

28. Hará doblería mayor en todas las fiestas de primera y segunda dignidad.

29. Sea visto perder la hora, el que viniere á ella después de hauer acabado el primero psalmo; y la missa, después de hauer començado la epístola; y la processión, después de la primera stación.

30. Las fiestas, aniuersarios, remembranças y processiones dottadas, las ganarán y perderán conforme á la disposición del que las dottare é instituyere.

31. Las dichas prebendas se pagarán en tres terzios del año á cada vno de los benefficiados y officiales, en tan moderada quantidad, que quede la mayor parte por residuo y superauit, para se pagar acabado el año y hechas las quentas y fenescidas, por las quales conste lo que cada uno ganó, y se pueda sacar lo que perdió y a de hauer la fábrica.

32. Creará officio de Mayordomo de la Mesa Capitular, que tenga cargo de cobrar, por sí ó otras personas, todas las rentas y prouentos de cada vn año, y todos los emolumentos y obuenciones á la Mesa Capitular en qualquiera manera pertenescientes, y sea obligado á dar quenta y raçón de lo que recibiere y cobrare, al Obispo y Cabildo, y á sus Officiales para esto por ellos diputados. Y sea á su electión, amouible; y antes que sea admittido á la administración del dicho officio, haga juramento de bien y fielmente administrar el dicho officio, y dé fianças bastantes de dar quenta con pago de lo que fuere á su cargo.

33. Ordene y declare que el officio diuino, assí diurno como nocturno, assí en la missa como en las horas, se haga siempre según la costumbre de la Yglesia Catrhedal de Seuilla destos nuestros Reynos.

34. Assimesmo ordene que los Racioneros de la dicha Cathredal tengan voz en el Cabildo, assí en lo spiritual como en lo temporal, excepto en las electiones y de los otros casos en derecho prohibidos.

35. Declare y ordene que en la dicha Cathredal cada día se celebre por el pueblo vna missa cantada solemne, con

diácono y subdiácono, de la fiesta ó feria que occurriere, acabada de dezir en el choro terzia y de andar la processión el día que la huviere; y assí se llamará esta missa de terzia. Y los días que no fueren de fiesta solemne de primera ó segunda dignidad, se celebrarán dos missas solemnes, con diácono y subdiácono: la una de terzia, que de suso se a dicho, y la otra será en acabando en el choro prima, por lo qual se llamará missa de prima. Y ésta, todos los primeros días de viernes de cada mes, se diga de anniuersario por los Sereníssimos Reyes Cathólicos, nuestros antecessores, y por todos los Reyes de Castilla deffunctos; y los sábados la dicha missa se diga en honor de la Gloriossísima Virgen Nuestra Señora, por nuestra salud é incolumidad; y todos los primeros lunes de cada mes, la dicha missa se diga solemnemente por las ánimas que están en purgatorio; y todos los otros días, la dicha misa de prima se pueda celebrar á voluntad y disposición de qualquier persona que la quiera dottar. Y la segunda missa se diga y celebre de la fiesta ó feria que ocurriere, según el estilo de la Yglesia de Seuilla.

Y el que celebrare la missa mayor, gane, demás de la commún distribución asignada á todos los interessentes á ella, tres raciones más que á qualquier ora del día; y el Deán gane doblado; y el subdiácono distribución senzilla; y qualquiera que no estuviere y se hallara á la missa mayor, no gane la distribución de terzia y sexta de aquel día, si no fuere su absencia por justa y razonable causa, y con licencia del Deán ó del que por tiempo presidiere en el choro, sobre lo qual encargará las conciencias, assí del que la perdiere, como del que la concediere; y el que estuviere á los maytines y laudes, gane tres distribuciones más que en qualquiera otra hora del día, y alliende desto la distribución de la ora de prima, aunque no esté á ella.

36. Ordene que se tenga cabildo en la Cathredal dos uezes en la semana, los miércoles y los sábados: los miércoles se tratte de los negocios que occurrieren, y los sábados se

tratte de correctión y enmienda de costumbres, y de aquellas cosas que pertenescen para celebrar deuidamente el culto diuino, y para conseruación de la honestidad clerical en todo y por todo, assí en la yglesia como fuera della; y no se tratte de otra cosa hasta que esto sea acabado.

37. La presentación de las dichas Dignidades, Canonicatos y Prebendas, enteras y medias Raziones y Beneffi-cios, que, assí entonces como en adelante, por ellos y por sus successores fueren erigidas y creadas en las dichas Yglesias Cathredales, la reseruarán á Nos, como está reseruada, y á nuestros successores, Reyes de Castilla y de León, y de derecho nos pertenesce y compete, como más largo en el Título de nuestro Patronado Real se declara.

38. Los dichos Prelados declaren la electión de los dichos Acólitos, Exorcistas, Lettores, Ostiarios y Capellanes pertenescerles juntamente con su Cabildo, y aduertirán de no elegir para ello sus familiares ni de ninguna persona del Cabildo, excepto aquel ó aquellos que fueren elegidos con presentación nuestra, ó que después de proueydo tuviere nuestra aprobación, quel tal no pueda ser amouido sin nuestro expresso consentimiento.

39. En lo que toca á los diezmos y distribución dellos, declarará y hará la aplicación en la manera siguiente: Para la fábrica de la Yglesia Cathredal reseruará todos los diezmos de los fruttos que cogiere y deuiere, para siempre jamás, de todas y qualesquier cosas y de qualquier género que sean, assí de labrança como de criança, de vn parochiano, assí de la dicha Cathredal como de cada vna de todas las yglesias parochiales de toda su Diócesi: el qual se llama escusado; y este escusado, de cada parochia no a de ser el más rico y que más fructo cogiere y deuiere más diezmos, sino el que fuere segundo dezmero cada año respectiuamente.

40. Sacado el dicho escusado, todas las dézimas de los demás dezmeros y parochianos, así de la dicha Cathredal como de todas las demás yglesias de su Diócesi, diuidirá y aplicará en esta manera: Cada género de renta, ora sea de

pan, vino, corderos, queso y lana, menudos é minucias, é seda, é de todas las demás cosas de labrança y criança, qualesquier y de qualquier género é nombre que sean, y dézimas personales, se hagan tres terzios: Y el primero terzio dello se diuida y aplique por esta orden: la tercia parte deste terzio, que es vn noueno de todo lo que monta la cantidad principal, se aplique para la fábrica de la mesma yglesia de donde fuere la tal renta, y demás desto todo el diezmo de texa, cal y ladrillo que en la tal parochia se hiziere por los parochianos della, para siempre jamás; y los otros dos nouenos de todo, que son dos terzios del dicho primero terzio, lo apliquen á Nos y á nuestros successores, Reyes de Castilla, y para siempre jamás, para que podamos socorrer á las obras pías de que huviere necessidad, con tanto que quede congrua sustentación á las yglesias y sus ministros.

41. El segundo terzio de los dichos tres terzios, aplicará la mittad del dicho terzio, que es la sexta parte del todo, para sí y para sus successores, que por tiempo fueren Prelados en la dicha Yglesia, para siempre jammás; y la otra mittad del dicho terzio, que es otra sexta parte del todo, lo aplique al Deán y Cabildo y Mesa Capitular de la dicha Yglesia Cathredal y benefficios y officios de ella.

42. Y el último terzio de los dichos tres terzios aplicará en esta manera: las dos terzias partes de él, que son dos nouenos del todo, al benefficio curado y benefficios que en la dicha Yglesia huviere y fueren creados, perpetuamente, para siempre jamás; y la otra terzia parte deste último terzio, que es un noueno del todo, aplicarán al hospital de la cibdad, villa ó lugar, donde fuere y estuviere la tal yglesia parochial; de la qual parte assí á cada hospital aplicada, cada hospital sea obligado á dar y acudir con la dézima parte de lo que montare al hospital principal, que estuviere en el lugar ó cibdad donde estuviere la Yglesia Cathredal.

43. Demás de las dos terzias partes del terzio de cada una de las dichas rentas, que se a de aplicar al benefficio

curado de cada yglesia é beneficios que en ella fueren eregidos para la cura de las ánimas y administración de los Sanctos Sacramentos, aplicará á los dichos beneficios curados todas las primicias que sus parochianos é pheligreses de cada parochia deuieren, perpetuamente; con cargo que de las dichas primicias y de las offrendas y oblaciones quotidianas que uinieren á la Yglesia, sea obligado á dar y acudir con la octaua parte al Sacristán que por tiempo fuere de la tal yglesia y en ella actualmente siruiere el dicho officio, reseruando en sí y en sus successores facultad que, si esta octaua parte, cresciendo los fruttos, fuere excessiuo salario para el Sacristán, poderle moderar, y lo que sobrare de la dicha octaua parte hecha la dicha moderación, se aplique á la fábrica de la mesma yglesia ó al beneficio curado que en ella ouiere, como viere que ay más necessidad; lo qual se haga con consentimiento nuestro y no de otra manera.

44. Declare no deuerse ni poderse pedir diezmo del oro, plata, ni otro metal alguno descubierto ni por descubrir, ni de perlas ni de piedras preciosas, ni mineros; y por aora no se aya de pagar de trattos, contrattaciones ni artificios.

45. Assimesmo declare que todos los diezmos que los habitadores en la Diócesi é Obispado deuieren é ouieren de pagar de sus fruttos, lo den y paguen en los mesmos fruttos, *in specie* de que deuieren el tal diezmo, y no en oro ni en plata ni otra cosa; y en ello no pueda hauer ni aya commutación.

46. Haga declaración, que los que se ordenaren de primera tonsura en su Diócesi, para que puedan gozar del preuilegio clerical, sea con todos los requisitos y conforme al Sacro Concilio Tridentino; y ayan de traer corona abierta del tamaño de un real senzillo castellano, y el cabello de dos dedos debaxo de la oreja, y que sea algo más largo seguido muy poco haziatrás; y la ropa de encima sea tabardo ó capúz cerrado, ó loba cerrada ó abierta, qual quissiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con un palmo

llegue al empeine del pie, y que, assí las ropas de encima como las otras aparentes, no sean coloradas ni uerdes, claras ni amarillas ni de otra color deshonesta.

47. Hecha la erectión de la Yglesia Cathredal, Dignidades, Canonicatos, Raciones y medias Raziones, y de los otros ministros del culto diuino en el choro y altar y officios á él pertenescientes y dello dependientes y sus prebendas, como de suso va declarado, hará assimesmo erectión de tantos Arciprestadgos, en que se diuida el Obispado y Diócesi, quantos fueren neccessarios, vtiles y competentes para que el Obispado y Diócesi más ordenadamente se pueda gouernar.

48. En cada Arciprestadgo erigirá tantas parochias, quantos lugares huviere con copia de los pheligreses y parochianos que tengan necessidad de propio cura; la qual diuisión se a de hazer de todo el Obispado y Diócesi, comprehendiendo en la dicha diuisión y pasando por ella también las partes y lugares en que la dottrina y administración de Sacramentos esté á cargo de religiosos. Y los dichos Arciprestadgos y parochias se limitarán, distinguirán y diuidirán por los límites, diuisión y términos que á Nos paresciere, ó á la persona que tuviere nuestras vezes, juntamente con el Prelado; y en las partes adonde la dottrina y administración de Sacramentos estuviere á cargo de religiosos, con parezer del que tuviere nuestras vezes y del Prelado y del Prouincial de la Orden, y si entre ellos huviere differencia, se estará al parezer de los dos que se conformaren.

49. En cada parochia erigirá tantos benefficios, quantos benefficiados se pudieren decentemente mantener, y fueren necessarios para la dottrina de los pheligreses y parochianos y administración de los Sacramentos.

50. La dicha erectión de benefficios en todas las parochias, se entiende también ser hecha en las partes y parochias adonde la dottrina y administración de Sacramentos está á cargo de los religiosos.

51. Todos los dichos benefficios se entienda ser curados y tener anexa la cura de ánimas, con obligación de seruir el culto diuino en el choro y en el altar, aora se siruan por clérigos ó por religiosos, con que, en lo que toca á los curadgos de los religiosos, se guarde la orden que en este libro tenemos dada.

52. Los dichos benefficios se prouean, no en título, sino en encomienda *ad nutum*, amouibles del Diocesano los que se siruieren por clérigos, y los que se siruieren por religiosos los pueda amouer el Prouincial, con tanto que antes ponga otro en el lugar del que querrá amouer, según se contiene en el Título de nuestro Patronadgo.

53. Assimesmo se erigirán tantos Arciprestadgos rurales, quantos fueren menester para el buen gouierno y administración de la Diócesi; y en cada uno dellos se ponga un Arcipreste, el qual, aora sea clérigo ó religioso, pueda compeller á todos los curas del Arciprestadgo á que hagan el officio de curas como conuiene, y cumplan lo ordenado y mandado por el Diocesano acerca de la cura de las ánimas, y les tome la quenta de las ánimas que tienen á su cargo, y la embíe al Diocesano á los términos statuídos.

54. El Arcipreste tenga la juridición que particular ó generalmente le fuere commetida según la distancia de la cabeça de la Diócesi, ora sea clérigo ó religioso; y siendo religioso tendrá obligación de dar quenta al Diocesano de lo que incumbe al officio de cura y Arcipreste, y el Diocesano se la pueda tomar. Y para que puedan tener los religiosos los dichos Arciprestadgos, se impetrarán los Breues de Su Santtidad que fueren necessarios.

55. Hecha la erectión de la Yglesia Cathredal, Obispado y Diócesi, según de suso está referido, el Prelado, con toda solicitud y diligencia, la pondrá en execución y hará que se execute y cumpla, solicitando que Nos, ó nuestro Virrey ó Presidente, Audiencia, ó nuestro Gouernador, ó la persona á quien particularmente Nos lo commetiéremos, señale los límites del tal Obispado y Diócesi; los quales queremos que

no se extiendan á más de quinze leguas desde la cabeça del Obispado, que es en la cibdad donde la Yglesia Cathredal se erigiere y edificare, hasta el fin de la Diócesi por donde más se extendiere. Y queremos, quel demás destrictu que confinare con la Diócesi y Obispado, que no estuviere incluso en los límites de otro Obispado, ni le estuviere aplicado por uía de cercanía, se le pueda aplicar á la dicha Diócesi y Obispado por vía de cercanía, entretanto que no se erige en el tal districtu yglesia y Obispado, ó por nuestro mandado se aplica á otro por vía de cercanía.

56. Los dichos límites, assí del dicho Obispado y Diócesi, como de lo que se aplicare por vía de cercanía, se señalen, distingan y declaren por los términos, linderos, límites, señales más claros y conoscidos que se le puedan dar, de manera que no quede ocasión ni causa de pleitos y questiones sobre los dichos límites. Y si acaso, al tiempo de señalar los dichos límites ó después por tiempo, se offresciere causa ó ocasión de contender y litigar sobre los dichos límites, no se ponga el negocio en controversia, sino darse a noticia dello á Nos, ó á nuestro Virrey ó Audiencia ó Gouernador ó á la persona á quien Nos lo commetiéremos, para que, hauiendo visto ó mandado ver los dichos límites y términos sobre que así ouiere lite y controversia, sin pleito ni processo se señalen, distingan y declaren en los dichos términos, y aquéllos se tengan y guarden por tales, sin otra réplica ni alçada.

57. Declarados y señalados los límites de la Diócesi y Obispado y sus cercanías, el Obispo, con el dicho Virrey, Presidente ó Audiencia ó Gouernador v otra persona á quien Nos lo commetiéremos, subdivida dicho Obispado y Diócesi y sus cercanías en Vicarías ó Arciprestadgos ó cabeçeras, para que mejor y con más facilidad se pueda administrar lo spiritual; distinguiendo y selalando assimesmo los límites de las dichas Vicarías, Arciprestadgos ó cabeçeras con la mayor claridad y distinctión que pueda ser, y teniendo consideración á hazer esta división conforme á como estu-

uiere hecha la jurisdición y administración temporal, para que la una se corresponda á la otra, de manera que como el districtu de la Gouernación temporal superior se diuide en Alcaldías Maiores, Corregimientos, Cabeceras ó valles, assí la juridictión y gouernación spiritual ecclesiástica se diuida por los mesmos límites, para que la una se responda á la otra como dicho es, y por unas mesmas veredas se vayan á hazer las visitas y proveer lo necessario, assí en lo spiritual como en lo temporal; y también desta manera se podrán conformar los hazimientos de las rentas ecclesiásticas y temporales.

58. Las dichas Vicarías, Arciprestadgos ó cabeceras las subdiuidirán en parochias, señalando y declarando con toda la claridad y distinctión posible los límites de cada parochia y dezmería della, teniendo consideración al número de las ánimas que en ella ay y que por tiempo podrá hauer, para que sean bien administradas. Y como por tiempo fueren cresciendo ó disminuyendo las parochias y número de parochianos de ellas, las yrá uniendo ó dividiendo, con nuestro parezer ó de la persona á quien Nos lo commetiéremos.

Y de la dicha limitación de Obispado é Diócesi y sus cercanias, y subdivisiones de Vicarías, Arciprestadgos ó cabeceras, parochias y dezmerías, se hará scriptura é instrumento público, firmado del Prelado y de la persona á quien Nos lo commetiéremos, inserta nuestra comissión, signado y autorizado del scriuano ó notario ante quien pasare. Y la dicha scriptura é instrumento se hará por lo menos triplicada, de un mesmo tenor y autoridad: la una de las quales se pondrá en el archiuo de la Yglesia Cathredal, scripta en el libro, consequtiuamente á la letra donde estuviere scripta la erectión de la Diócesi; y el otro se pondrá en el archivo de la cabeça de la Gouernación, y la otra se embiará ante Nos, para que se ponga en el archiuo de nuestro Consejo de Yndias. Y del dicho instrumento y scriptura de la división y limitación del Obispado y sus cercanías, y subdivisiones en Arciprestadgos, Vicarías ó cabe-

ceras, parochias y dezmerías, se sacarán tantos traslados de scripturas é instrumentos autorizados del principal, como fueren las subdivisiones que se hizieren de las dichas Vicarías, Arciprestadgos ó cabeceras y de las parochias y dezmerías, para que se sepan y entiendan las pertenencias de cada cosa, y se eviten pleitos y differencias.

59. Hecha la división y subdivisión del Obispado y Diócesi, según de suso está dicho, el Prelado pondrá gran diligencia y solicitud en que, en todas las parochias adonde huuiere pheligreses y parochianos, se edifiquen yglesias capaces y bien labradas, á la proporción que fuere menester según la qualidad de la parochia, parochianos y pheligreses della, proueyendo ante todas cosas que tenga dote competente para que se pueda edificar y edificada sustentar; para lo qual, Nos la dottamos en la parte de los diezmos que en este libro le mandamos aplicar.

60. Y assimesmo, las dotamos y queremos que sean dotadas de alguna heredad de lo público realengo, y de alguna parte de montes, donde los huviere, para la madera de la fábrica, qual le asignare nuestro Virrey, Audiencia ó Gouernador ó la persona á quien Nos lo cometiéremos, de manera que sea sin perjuicio de los yndios ni de otro ningún terzero. Y si esto no bastare, se haga contribución por tercias partes: la terzia parte paguemos Nos de nuestra Real Hazienda; la otra terzia parte se pague de los tributos que lleuare el encomendero, y si la encomenda estuviere en nuestra Corona Real, se pague de nuestra Real Hazienda; y la otra terzia parte paguen los yndios; y si en el tal pueblo huviere españoles que no tengan encomienda, se les reparta conforme á las haziendas que tuvieren. Y si todo esto no bastare, el Prelado tenga cuydado de nos dar auiso de la necessidad que ay de que la dicha yglesia se edifique, y de donde se le pueda proveer para el edificio y sustentación de ella, para que Nos lo mandemos proveer.

61. Mandamos que para sitio en que se labren y edifiquen las dichas yglesias, así en los lugares despañoles como

de yndios, se les dé el solar de lo público y realengo en la parte que por nuestro Virrey ó Audiencia ó Gouernador ó persona á quien lo cometiéremos les fuere señalada, sin perjuizio de terzero, assí en los lugares que de nueuo se poblaren, como en los que estuvieren ya poblados; y que se les dé en la mejor parte del pueblo, y adonde estén más en proporción para que todos los parochianos y pheligreses puedan concurrir á ella, y que no sea en lo más llano de el lugar y no en lo más fuerte. Y en qualquiera pueblo que se huviere de poblar de nueuo, queremos que el primero solar que se señalare sea para la yglesia, y tan capaz que aya para se edificar de presente, según fuere menester conforme al número y calidad de pheligreses y parochianos que huviere, y para se poder ensanchar yendo en crescimiento; y que aya para la yglesia y competentes ciminterios y claustro donde se entierren los diffunctos, y se pueda hazer habitación para el cura y sacristán y los que huvieren de seruir en la yglesia.

62. El sitio de la yglesia se elija con mucha providencia, teniendo consideración á la población que de presente el lugar tiene y á la que andando el tiempo podrá tener según la calidad de su sitio y territorio más cercano, y la conueniencia del lugar donde se deuería hazer la población y congregación de yndios derramados que para hauerse de dottrinar convengan juntarsse en población, y todas las otras circunstancias que conuengan, así para lo spiritual como para lo temporal.

63. En la diuisión de las dichas parochias, para que en ellas se hagan yglesias, se tenga mucha consideración á ver y mirar los asientos de minas que ay, stancias y chácaras de muchos fruttos, que puedan yr en crescimiento y población de gente, yngenios de azúcar, lavor de pastel, pesquería de perlas ó de pescados, ó otras grangerías y aprouechamientos adonde aya concurso de gente. Y en todos los lugares y partes, assimesmo los Obispos, con parezer de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias ó Gouernadores

ó personas á quien Nos lo comettiéremos, hagan hazer yglesias en todos los dichos lugares; y teniendo consideración á las personas y ánimas que de presente allí concurren, tengan también consideración á las que por tiempo podrían concurrir ó dexar de concurrir. Y assí ediffiquen la yglesia tan cerca ó distante como conuenga, poniéndola en lugar que, aunque cese el metal de las minas, pesquería ó grangería, tenga fertilidad para sustentar pueblo del frutto de la tierra; lo qual aprouechará también para que, de el lugar donde se asentare la yglesia, se pueda bastezer y ayudar la labor de las minas y otras grangerías.

64. Antes que la yglesia se comiençe á edificar, se haga perfectamente la traça y condiciones della, y se señale la planta y toda la montea con su pitipié, y se escrivan las condiciones y se tantee lo que podrá costar la labor de la yglesia, y el tiempo que tardará en labrarsse con la dote y hazienda que tiene la yglesia para se labrar. Y así se leuante la obra en proporción que se pueda fácilmente acabar, y no se abra ni desembuelva obra que se quede siempre abierta sin poderse acabar, como muchas vezes acaesce; y dése mucha prisa en la labor de las yglesias, pero de tal manera que la obra vaya fraguando y sea buena y en perfectión. Esto donde huviere de qué se hazer, y donde no, se haga y edifique de qualesquier materiales que se pueda hazer, de manera que por ninguna causa dexe de haver yglesia.

65. La planta y ediffficios de las yglesias siempre se elija en cantidad y en calidad y costa correspondiente á la cantidad y calidad del pueblo y facultad que tiene para se labrar; y quando por ser el pueblo populoso y aver buena facultad para se labrar la yglesia se eligiere la planta de ella y traza del edificio sumptuoso, se podrá proseguir vna parte dél, que se acabe con breuedad, donde se puedan celebrar los officios diuinos y concurrir el pueblo, dexando correspondencia para que vaya prosiguiendo el edificio sumptuosamente y como conuenga, de manera que el un ediffficio pueda atar con el otro sin que se pierda lo edificado. Y tén-

gasse siempre consideración á que las yglesias se acaben con brevedad, y que se hagan sin vexación y molestia de los yndios, más que á la sumptuosidad de los edificios.

67. La lavor de las yglesias se prosiga con mucha solicitud y cuydado y breuedad, y la costa dellas se haga de la dote que de suso les está señalada; conviene á saber: de la parte de los diezmos que se le aplica, y de la heredad de público que se les señalare.

68. En el lugar despañoles v de yndios adonde no huviere yglesia acabada de edificar, contribuyan los españoles para la yglesia del lugar despañoles, y los yndios comarcanos que están encomendados á vezinos del tal lugar, y los questuvieren incorporados en nuestra Corona Real que sean del dicho districtu del tal lugar despañoles. Y en los lugares de yndios, contribuyan los encomenderos dellos, á respetto de los tributos que dellos llevan, con que no excedan de la quarta parte en cada un año; y contribuyan los Caciques, principales y los demás yndios, sin se exemptar ninguno, conforme á la facultad que cada uno tuviere; y por el mesmo orden se contribuya de los tributos que Nos lleváremos.

69. Otrosi: se contribuirá para el edificio de las yglesias, ora sea en lugar despañoles ó de yndios, con la parte de las dézimas que se aplican al beneffìcio, hasta tanto que se acabe de edificar la dicha yglesia, con tanto que no cesse el stipendio y alimentos que fueren necessarios para la persona que enseñare la dottrina y administrare los Sacramentos. Y la distribución desta contribución harán nuestro Virrey ó nuestra Audiencia, ó la persona á quien ellos lo cometieren.

70. Por lo mucho que importa que las yglesias y parochias que fueren erigidas se edifiquen con brevedad, para que en ellas se puedan celebrar los diuinos officios y administrar los Sacramentos, encargamos á los Prelados que, con todo cuydado y diligencia, entiendan en dar orden cómo las dichas yglesias se edifiquen con toda brevedad,

vsando de todos los medios que fueren necessarios para ello, teniendo consideración á que los diezmos se dan por el servicio del culto diuino y administración de los Sacramentos y para la sustentación de los ministros y edificios de las yglesias; y que no cumpliéndose con esto, conforme á derecho no se pueden lleuar justamente.

71. Todas las erectiones que de nuevo se huvieren de hazer de las Yglesias Cathredales y parochiales, se hagan conforme á la orden que en este título se declara; y las que están hechas, assimesmo se reduzgan al tenor dellas; y en lo que fuere necessario intervenir autoridad apostólica, se suplique á Su Sanctidad que la conceda.

72. Todos los Arcobispos, Obispos y Prelados diocesanos, guarden y hagan guardary cumplir lo dispuesto en las erectiones de sus yglesias; y si assí no lo hizieren, las nuestras Audiencias Reales, de officio ó á pedimiento de parte, se las hagan guardar, librando para ello nuestras Provisiones Reales rogándoselo y encargándoselo. Y si algunas dubdas ocurrieren cerca de las dichas erectiones y de lo de ellas dependiente, las nuestras Audiencias Reales lo declaren.

73. Los Arcobispos y Obispos y los otros Prelados diocesanos, no hagan estatutos ni ordenaciones en derogación de lo contenido en las erectiones, ni introduzgan ni puedan introducir costumbre contra ellas.

74. Los statutos y ordenaciones capitulares perpetuos que hizieren los Prelados y Cabildos, se vean en los Sígnodos diocesanos y provinciales, para que, si huviere alguna persona que informe ó quiera dezir algo contra ellos, lo puedan hazer; y después sembíen ante Nos para que se vean en nuestro Consejo.

75. En el servicio del choro, altar y processiones, en dezir y cantar las horas y divinos officios y celebrar el culto divino, se guarde la regla del choro de la Yglesia Cathredal de Seuilla destos nuestros Reynos de España, attento que fué dada por yglesia metropolitana de las primeras

yglesias cathredales que se erigieron é instituyeron en las Yndias; para lo qual, el Obispo é Cabildo de cada yglesia de las Yndias embíen por la regla del coro de Sevilla, y la hagan trasladar, ó comprar si la huviere impressa, una ú dos ó más, las que huvieren menester; y antes que la lleven, la presenten en el nuestro Consejo de las Yndias, ó ante la persona á quien el dicho nuestro Consejo lo cometiere. La qual guardarán y harán guardar en sus yglesias, en lo que de presente se pudiere cumplir y guardar, ó la parte que della se pudiere immitar, executar, cumplir y guardar; y como por tiempo fueren cresciendo las yglesias, assí la vayan imitando y cumpliendo.

76. Los cabildos se tengan en los días contenidos en la erectión, y se tratte en ellos las cosas que allí se declaran, y sean á horas que no concurran con los officios diuinos del altar y del coro, porque no se estoruen los ministros dél.

77. Rogamos y encargamos á todos los Prelados de las Yndias, así á los que al presente son como á los que por tiempo fueren, que hagan celebrar las horas y diuinos officios muy punctualmente, en sus tiempos y horas, con toda la solemnidad y deuoción posible; y que siempre que aya copia de ministros, sea el officio cantado, y por lo menos las missas de prima que se an dezir por Nos y por los Reyes nuestros antecessores y successores; y las missas de terzia que se an de dezir cada día, sean solemnes, cantadas con diácono y subdiácono. Y mandamos á las nuestras Audiencias, que si en ello los dichos Prelados tuvieren negligencia, den orden como se cumpla.

78. Ninguna de las Dignidades, Canónigos, Racioneros, ni medios Racioneros, ni otro clérigo de las yglesias cathredales, puedan tener tiempo de recle, más de los dos meses que por la erectión se les permitte; ni el Prelado ni Cabildo se lo puedan dar, ni por statuto ni costumbre se pueda introducir.

79. Todos los Prelados tratten bien y honrren mucho á

sus Capitulares, y en los Capítulos los dexen votar con libertad; y en las cosas que fueren communes de Obispo y Cabildo, tengan voto decissivo, y se esté á lo que la mayor parte determinare; y en lo que huviere ygualdad de votos, se esté á la parte adonde el Prelado votare; y en las cosas que fueren tocantes á la jurisdición de solo el Prelado, que se trataren en Cabildo, los Capitulares no tengan voto decissivo, sino solamente consultiuo. Y encargamos mucho al Prelado, que en las cosas que huviere de trattar pertenescientes al estado eclesiástico, siempre las tratte con consejo de sus Capitulares; pues, siendo proueydos por nuestra presentación, se deve creer que siempre serán personas de buenas letras y conciencia. Y en el proceder en causas criminales contra sus Capitulares, guardarán el decreto del Concilio Tridentino; y si no le guardaren los dichos Prelados, las nuestras Audiencias, de officio ó á pedimiento de parte, lo hagan guardar.

70. Quando los Cabildos quisieren embiar persona de su Cabildo ó fuera dél á estos Reynos á trattar de sus negocios, embiándole con su poder é instructión y á su costa, los Prelados ni otra persona alguna no les pongan impedimento.

71. Los Capitulares voten en los Cabildos breve y resolutamente, sin repetir los vnos las razones que los otros huvieren dicho; y en el votar y en las otras cosas que se offresciesen, vsen de todo respetto y templança con el Prelado, y de toda modestia y concordia los vnos con los otros.

TITVLO X

DE LOS PRIUILEGIOS Y DE LAS FRANQUEZAS QUE HAN LAS YGLESIAS Y SUS CIMINTERIOS.

1. Queremos y mandamos que á las yglesias, monasterios, hospitales, lugares píos y religiosos, se les guarden sus preuilegios, inmunidades y libertades, según que por dere-

cho commún está dispuesto y por leyes de nuestros Reynos, y so las penas en ellas contenidas contra los que las quebrantaren. Y specialmente queremos y mandamos, que de todas las cosas que se llevaren á Yndias, y en ellas se traginaren de vna parte á otra para el seruicio y hornato de las yglesias, no se les lleve derecho de almoxarifadgo, con tanto que en lo que se huviere de llevar destos Reynos sean obligados á pedir licencia para ello, librada de los del Consejo de las Yndias; y en lo que se traginare en las Yndias de vnas provincias á otras, ayan de pedir licencia á los Virreyes ó Gouernadores, y sin ella no lo puedan llevar, por obviar las fraudes que en esto se an hecho diziendo que se lleua para las yglesias lo que no es para ellas.

TITVLO XI

DE LOS MONASTERIOS Y SUS YGLESIAS Y OTRAS CASAS DE RELIGIÓN.

1. La gouernación temporal y la ecclesiástica y la de las Religiones, ordenándose en lo que se pueden compadescer por unos mesmos districtos, procederían siempre con más conformidad y correspondencia; y ayudándose los vnos á los otros, sería mayor el aprouechamiento y bien de la república, assí en lo spiritual como en lo temporal, que es lo que deseamos. Por tanto, rrogamos y encargamos mucho á los Ministros generales de las Ordenes, que dividan las prouincias de sus Religiones en el Estado de las Yndias, conforme á como están diuididas por los districtus de nuestras Audiencias Reales, de manera que en cada una dellas aya vna prouincia y vn prouincialato y un Prouincial de su Orden. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que así lo tratten y ordenen con los Prouinciales y Prelados de las dichas Ordenes que residieren en estas partes; y á los nuestros Virreyes y Audiencias, que lo tratten con los Prelados de las dichas Ordenes que allá residen, para que assí se haga y no den lugar á otra cosa.

2. Edifíquense en las cibdades donde estuvieren nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, monasterios de las Ordenes que ya huvieren entrado en la dicha prouincia, como dicho es, para que en ellos se recojan copia de religiosos de los que destas partes se embiaren y de los que allá se recibieren, para que los dichos monasterios sean seminarios de donde se pueda preveer toda la prouincia de rreligiosos, según está dicho de suso en el Título de los Religiosos; y los dichos monasterios sean cabeça de todos los de la prouincia.

3. Los monasterios é yglesias dellos se funden y edifiquen por la forma y orden que tenemos dada para la fábrica y edificio de las yglesias, guardando la forma para ello dada en el Título de las Yglesias, assientos, sitios y solares en que se an de hazer, como en la dotación de bienes y heredades que se les deven aplicar, lo qual se deve entender con los monesterios de las Ordenes que pueden obtener bienes; y guardando assimesmo lo dispuesto acerca de la costa y gastos de que se han de hazer las dichas yglesias, traça y forma como se tienen de edificar, teniendo siempre fin en tanto á que el ediffícío de los dichos monasterios sean humildes y moderados, porque se excuse vexación á los yndios y naturales que an de ayudar á labor y obra dellos.

4. Fuera de las cibdades á donde residieren nuestras Audiencias, no se puedan edificar dos monasterios en vn mesmo pueblo, hora sean de una mesma Religión ó de differente, ni se puedan edificar por aora en menos distancia que de seis leguas de vn monasterio á otro, porque la dottrina se publique y amplíe más.

5. En los sugetos del lugar principal ó cabecera de Arciprestadgo, á donde estuviere ya edificado monasterio con nuestra licencia y de quien tuviere nuestras vezes, no se pueda fundar ni edificar monasterio de otra Orden ni Religión, ni se pueda poner clérigo si la Orden y Religión de que es el monasterio edificado pusiere tantos ministros,

que puedan cumplir con la doctrina y administración de Sacramentos del tal lugar y sus subiectos.

6. Cada Provincial haga descriptión de toda su provincia, y de los monasterios que en ella tiene, y de los sugetos de cada uno, y de los límites y división de cada sugeto, y de los religiosos que tiene cada monasterio, y á quien tiene encargada la cura del lugar principal; y de cada subgeto y cada religioso de los que tienen cargo de la cura, assí del lugar principal como de los subgetos, haga lista de las ánimas que están en ellos, por el orden y calidad que está dicho que lo an de hazer los curas, y la darán al Prouincial; las quales, con la que el Provincial tuviere hecha de los monasterios con sus districtus y subgetos, exhibirá ante la persona que tuviere nuestras vezes y el Prelado diocesano, para que, vista por todos tres, limiten los términos de cada monasterio y sus subgetos, y señalen el número de los religiosos que a de hauer en el dicho monasterio y sus subjetos para la dottrina y administración eclesiástica.

7. Encargamos mucho á los Provinciales de las dichas Ordenes, que hagan edificar y poblar monasterios en todas las partes en que huviere necessidad de doctrina, haziendo que se edifiquen y pueblen, mas teniendo consideración á la multitud de ánimas que de presente ay ó huviere, ó paresciere que por tiempo podrá hauer en aquella parte y lugar, que no al regalo y contento de los religiosos. Pero queremos que ningún monasterio se funde ni edifique sin que primero preceda la diligencia contenida en el capítulo antes deste, para que, vista la lista de los monasterios y subjetos, ánimas y religiosos que en ellos ay, y la necessidad que en ellos ay de monasterio, y la commodidad de el lugar en que se puede edificar, acordado por las dichas tres personas, ó estando todos tres juntos por los dos que dellos se conformaren, se funde y ediffique el dicho monasterio; y el que de otra manera se edificare con autoridad del Ordinario, se demuela y desaga.

8. Ningún monasterio se pueda mudar ni desamparar,

si no fuere guardando el mesmo orden, con la autoridad del Virrey ó Audiencia y Diocesano, ó de los dos de ellos.

9. El monasterio que se acordare se pueble, se edifique dentro del término que se le señalare; y no edificándose y poblándose, se pueda dar á otra Orden, ó el Diocesano pueda poner clérigos.

10. No se dé licencia ni consientan hazer monasterios de otra Orden, si no fuere de las de Santto Domingo, San Francisco y San Agustín ó de la Compañía de Iesús; y los que estuvieren hechos, se dé orden cómo se vayan reduziendo á una de las dichas tres Ordenes; y los religiosos de otra Orden, que no sea de las dichas tres ó de la Compañía de Jhesús, no puedan andar entre yndios sin licencia del Diocesano.

11. Las yglesias de los monasterios y de sus subiectos, se erigirán con todos los derechos parochiales, y se diuidirán por sus parochias y dezmerías por la forma que está dicho que se an de dividir las parochiales de la Diócesi, como en el Título de las Yglesias se contiene.

12. Los Prelados diocesanos puedan visitar las yglesias de los monasterios parochiales, según que en el Título de los Religiosos se contiene, y en el Título de los Prelados.

13. Si en la división de los Arciprestadgos en que se a de dividir toda la Diócesi, alguno dellos ó la mayor parte dél estuviere compreendido en el lugar de monasterio y subjectos, ó la cabeçera y la mayor parte de él, la jurisdictión del Arcipreste usará el religioso que tuviere la cura de la cabecera, con obligación de dar quenta al Prelado, como todos los otros Arciprestes y Vicarios.

14. Si en la división de los Arciprestadgos ó Vicarios, en vn mesmo Arciprestadgo cayeren monasterios de differentes Religiones, darse a orden, en quanto fuere posible, cómo todos sean de la Orden que más monasterios huviere, dando recompensa á los demás, trocando las casas que vinieren á propósito conforme á la división que se hiziere, para que en vn Arciprestadgo no aya más de vna Religión.

15. En las provincias á donde no huviere erigida Yglesia Cathredal, Obispado y Diócesi, ni estuviere la tal provincia aplicada á algún Obispado por vía de cercanía, el monasterio que se huviere de edificar sea con licencia y autoridad del Gouernador ó á quien pertenesciere el descubrimiento ó gouernación de la tal prouincia, y en la parte ó partes que señalare; y terná cuydado de no darla, si no fuere á religiosos de vna Orden, sin expressa licencia nuestra. Y los monasterios que assí edificaren en la tal prouincia, serán sin perjuizio de los derechos pontificales del Obispo que después para ella presentáremos.

16. Quando para el sitio de algún monasterio fuere necessario algún solar que sea de algún particular, se pueda tomar para ello por lo que justamente valiere; y las casas de particulares que se edificaren cerca de los monasterios de religiosos, no abran luzes ni ventanas por donde puedan descubrir los religiosos que anduvieren en sus huertas y lugares communes.

17. En los monasterios que no tuvieren dotte ó bastante limosna para sus alimentos y sustentación, dárseles a de nuestra Real Hazienda, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, trigo para hostias, y vino para celebrar missas, á razón de arroba y media de vino y hanega y media de trigo para cada religioso, en cada vn año; y dárseles a in specie por sus terzios y no en dineros.

18. De los diffunctos que se mandaren enterrar en las yglesias de los monasterios á donde los religiosos exercitan cura de ánimas, es nuestra voluntad que no se les pida la quarta funeral por los Obispos y clerecía, para lo qual se expida Breve de Su Santidad.

19. Las Audiencias y Gouernadores provean, cómo los Letrados, Procuradores y Scrivanos que huviere, no deniequen sus officios á los monasterios.

20. Los encomenderos no impidan á los yndios que vayan á seruir á los religiosos pagándoles su jornal y yendo ellos de su voluntad.

21. En los monasterios no aya excesso de música y menestriles, sino guarden lo que de suso les está ordenado.

22. Las dottaciones que se hizieren á capillas de los monasterios por particulares, se empleen en la obra y edificio dellos, y pongan en la tabla de los bienhechores que se ruegue á Dios por las ánimas de los diffuntos de cuyos bienes se an edificado.

23. Acerca de los hospitales y confradías se guarde lo que de yuso se contiene y ordenamos en el Título de Romeros, Peregrinos y Pobres.

TÍTVLO XII

DE LAS SEPULTURAS

1. En todas las yglesias á donde concurriere copia de enterramientos y limosnas y pitanças para missas y divinos officios, el Prelado de la tal yglesia prevea quel Mayordomo de la yglesia ó Collector tenga libro en que asiente todas las pitanças y limosnas que occurrieren á la yglesia, y ningún otro clérigo ni persona las pueda recebir sino el dicho Collector.

2. Quando se huviere de enterrar algún diffuncto, se informe el Collector ó Mayordomo de la yglesia si murió ab intestato ó con testamento; y si muriere con él, se informe ante que Escriuano, y dél saque vna fe de las mandas pías perpetuas y temporales que en el dicho testamento dexa, y asentarla ha en el libro; y cada quatro meses dará noticia al Prelado de las mandas de los testamentos que están por cumplir, para que las haga cumplir.

3. El Prelado assimesmo nombrará otra persona que tenga libro en que asiente todas las capellanías, aniuersarios, fiestas y remembranças que ay en la yglesia con dottación perpetua de diffunctos.

4. El dicho Punctador tenga lista y quadrante de todos los capellanes que ay en la dicha yglesia, á los quales apun-

tará todas las missas que dixeren; y por este quadrante, quando se uisite la yglesia, se tomará quenta de las missas parochiales y de capellanías y pitancería y aniuersarios, fiestas y remembranças que están cumplidas, y de lo que está por cumplir, para que se cumpla.

5. Las nuestras Audiencias no consientan que clérigos ni frayles ni otras personas hagan oppressiones á los enfermos para les estoruar que hagan testamentos á su voluntad; y si algunas huvieren hecho, provean que sobre ello se haga justicia, y se ponga en ello el remedio que convenga. Pero por esto no es nuestra intención que se impida á los religiosos que en las confessiones y al tiempo del hazer los testamentos no puedan aconsejar á los penitentes y á los testadores que hagan limosnas y dexen mandas pías para las yglesias y monasterios y hospitales que tuvieren necesidad.

6. Quando alguno muriere ab intestato ó con testamento estando los herederos y albaceas absentes, los Prelados lo hagan enterrar según su qualidad y hazienda que dexare, sin pompa demasiada; y las Audiencias provean lo que les paresciere acerca de descargar las ánimas de los diffunctos que murieren ab intestato, con missas y obras pías.

7. Los Prelados dexen libremente enterrar á los diffunttos en las yglesias y monasterios en que eligieren sepulturas, siendo bendizidas las dichas yglesias.

8. Los Prelados, quando bendigeren las yglesias, bendigan cimenterios competentes donde se entierren los diffunctos; y assimesmo bendigan cimenterios en los hospitales donde huviere copia de enfermos y difficultad de los poder lleuar á la parochia, ó en otra parte donde occurriere la semejante necessidad, por manera que todos se entierren en cimenterios bendezidos.

9. En los Synodos diocessanos y prouinciales se haga arancel de las limosnas que se han de lleuar de las sepulturas y enterramientos, y de las pitanças de missas, vigilias y todos los otros diuinos officios de que se suele dar pitança, y que para con los yndios sea con mucha más moderación

que para con los españoles, y siendo posible sea con consentimiento de la república despañoles é yndios. Y los Prelados proueerán con mucho rigor que no se lleue más limosna de la contenida en el aranzel.

10. A los pobres los entierren gratis, sin llevarles cosa alguna, y los entierren con pompa funeral.

TÍTVLO XIII

DE LAS COSAS DE LAS YGLESIAS

1. El Obispo y Prelado diocesano es administrador de todas las yglesias parochiales, hospitales, hermitas é yglesias votivas y lugares píos de toda la Diócesi, del qual no queremos que ninguno se exima; y assimesmo es administrador de sus fábricas, rentas y haziendas, las quales administrará por su persona y Visitadores y Mayordomos de las fábricas que pusiere en cada vna.

2. Para cada yglesia, assí de las que están ya edifficadas y tienen límites de parochia y dezmería, como para las que se erigieren y edificaren, el Prelado nombrará vn Mayordomo de fábrica por vn año ó dos ó á lo más por tres, y darle a poder para administrar la hazienda y bienes de la fábrica, y para parezer en juizio y pedir las rentas y derechos que le pertenescieren, y para los gastar en pró y utilidad de la dicha yglesia y su fábrica, por mandamiento y librança del Prelado ó de su Visitador, y conforme á su instructión. El qual poder será ordenado en forma, y por una orden y stilo para todos los Mayordomos de las yglesias.

3. El dicho Mayordomo se encargará de la Mayordomía con la solemnidad quel derecho requiere, haziendo juramento de bien y fielmente hacer y exercer el dicho officio de mayordomía y economato, y le allegará todo provecho, y le apartará el mal, y dará fianças con satisfación de dar buena quenta y pagar á el alcance.

4. Hará libro inventario en que pondrá por cabeça al

erectión de la yglesia con los límites de su parochia y dezmería, y en él yrá asentado conseqtiuamente todas las partidas de bienes raízes y rentas perpetuas que la yglesia tiene y por tiempo se le fueren adquiriendo, con designación de los límites y linderos, y con designación, al pie de la partida de cada eredad ó bienes raízes, de los títulos y scripturas que la yglesia tiene tocantes á la tal partida de heredad ó bienes raízes, y el cargo con que se donó ó doctó á la yglesia, para que en ella se cumpla. Y este libro se hará con autoridad del Prelado ó de su Visitador, yendo siempre añadiendo en él las dottaciones que de nueuo sobrevinieren á la yglesia de bienes perpetuos y raízes, y el cargo con que se dan. Y este libro estará en el archiuo de la fábrica de la yglesia, á buen recabdo, con los títulos y scripturas originales que la yglesia tuviere y por tiempo se le fueren adquiriendo; del qual libro mandará el Prelado sacar copia autorizada y ponerlo en el libro general, que de suso está dicho que el Prelado a de tener de todas las fábricas de su Diócesi y bienes de ellas; y por lo que constare en la visita que se a acrescentado en cada vna, yrá también acrescentándolo en el libro general y particular.

5. Del dicho libro sacará el Mayordomo la razón de los bienes que la yglesia tiene, y de los títulos y scripturas, para los administrar, de tal manera que los originales siempre queden en el archiuo y no se puedan perder.

6. El dicho Mayordomo tendrá otro libro ó inventario de todos los bienes muebles que la yglesia tuviere, como son cálices, cruzes, ornamentos, libros, joyas é qualesquier otras preseas y bienes muebles, el qual assimesmo estará hecho por autoridad del Prelado ó de su Visitador. Y cada vez que visitaren la dicha yglesia, visitarán los dichos dos libros é inventarios é todas las partidas que en ellos se contienen, por vista de ojos, y los bienes raízes, haziéndolos apear y beneficiar, de manera que la yglesia no pueda recebir lesión. Y en el libro é inventario de bienes muebles, se yrán poniendo los que por las quentas constare haverse

ydo adquiriendo, y gastando los que paresciere en la visita haverse gastado.

7. El dicho Mayordomo tendrá libro de quenta, en que se haga cargo de las rentas y bienes y raízes que la yglesia tiene, y de las limosnas y mandas y de todos los derechos y aprovechamientos que á la yglesia vinieren; y á otra parte pondrá el descargo de lo que se gastare, declarando en qué y cómo y por qué mandamiento, de manera que las quentas estén claras y muy distinctas, y ellas pueda dar y se le puedan tomar en absencia y en presencia.

8. Acabadas de edificar las yglesias, los Mayordomos soliciten y los Prelados provean con mucha diligencia en el ornato y servicio dellas, haziéndolas proveer de sagrario y de las joyas que para él fueren menester, y de la pila del baptisterio; é assimesmo de lo que para ella fuere menester, cálices y cruzes y ornamentos para seruicio cumplido del altar, retablo y campanas y libros y de las otras cosas necessarias. Y ternáse mucha consideración en las yglesias pobres que los ornamentos sean llanos, polidos, sin costa de bordados.

9. Dése orden como se lleve copia de libros bien impresos para servicio del choro y del altar, por manera que no se haga costa excesiva en haverlos de escrevir de mano; y specialmente se dé orden para que se impriman en punto de canto llano las cinco historias communes para el servicio del choro, y psalterios apunctados en canto llano, y las antiphonas, el hymnos é versos para dezir los psalmos en los choros, porque no se haga tanta costa á las fábricas en haverles de escreuir.

10. El Mayordomo de cada yglesia parochial terná mucho cuydado de sollicitar que la yglesia sea muy bien servida de sus ministros, denunciando las faltas que huviere al Prelado; y que esté muy limpia y adresçada, para lo qual pagará las personas que fueren menester para limpiarlas, sin vexación de los yndios, excepto si ellos lo quisieren hazer por su devoción.

TÍTVLO XIIII

DEL DERECHO DE PATRONADGO

1. El derecho de patronadgo ecclesiástico nos pertenesce en todo el Estado de las Yndias, assí por hauerse descubierto y adquirido aquel nueuo orbe y edificado en él y dottado las yglesias y monasterios á nuestra costa y de los Reyes Cathólicos nuestros antecessores, como por hauérsenos concedido por Bullas de los Summos Pontífices, concedidas de su propio motu. Por ende, vsando de el derecho de patronadgo, y para conseruación de él y de la justicia que á él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronadgo, vnico é in solidum en todo el Estado de las Yndias, siempre sea reseruado á Nos y á nuestra Corona Real, sin que en todo ni en parte pueda salir della, y que por gracia ni merced ni por statuto ni por otra disposición alguna que Nos ó los Reyes nuestros successores hiziéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronadgo á persona alguna ni á yglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronadgo; é otrosí, que por costumbre ni perscriptión ni otro título, ninguna persona ni personas ni communidad ecclesiásticas ni seculares, yglesia ní monasterio, puedan adquirir derecho de patronadgo en nuestro perjuicio, excepto la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad le exercitare.

2. Ninguna persona secular ni ecclesiástica, Orden, conuento, Religión, communidad, de qualquier stado, condición, qualidad é preminencia que sea, judicial ni extrajudicialmente, por qualquier ocasión y causa, sea osado á se entremeter en cosa tocante á nuestro Patronadgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proueer yglesia ni beneffício ni officio ecclesiástico, ni á recibirlo siendo proueydo en todo el Estado de las Yndias sin nuestra presentación ó de la persona á quien Nos por ley ó prouisión patente lo committié-

remos. Y el que lo contrario hiziere, siendo persona secular, incurra en perdimento de las mercedes que de Nos tuuiere en todo el Estado de las Yndias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos y Señoríos; y si fuere persona ecclesiástica, sea habido por estraño y ageno de todos nuestros Reynos, y no pueda tener y obtener beneficio ni officio ecclesiástico en ellos, é incurra en las demás penas contra los tales establescidas por leyes destos nuestros Reynos. Y los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assí fueren ó vinieren contra nuestro derecho de patronadgo, procediendo de officio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida; y en la execución de ello se tenga mucha diligencia.

3. Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya yglesia cathredal ni parochial, monasterio, hospital, yglesia votiua, ni otro lugar pío ni religioso, sin consentimiento expresso nuestro ó de la persona que tuviere nuestra autoridad y uezes para ello; é otrosí, que no se pueda proueer ni instituir Arçobispado, Obispado, Dignidad, Canongía, Ración, media Ración, beneficio curado ni simple, ni otro qualquier beneficio ó officio ecclesiástico ó religioso, sin presentación nuestra ó de quien tuuiere nuestras vezes, y que la tal presentación sea por scripto en el stylo acostumbrado.

4. Los Arcobispados é Obispados se prouean por nuestra presentación, hecha á nuestro muy Sancto Padre que por tiempo fuere, como hasta aquí se a hecho.

5. Las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones de todas las Yglesias Cathredales de las Yndias, se prouean por presentación hecha por nuestra Prouisión Real, librada por nuestro Consejo Real de las Yndias y firmada de nuestro nombre; por virtud de la qual, el Arçobispo ó Obispo de la yglesia donde fuere la dicha Dignidad, Canonicato ó Ración, le haga collación y canónica institución,

la qual assimesmo sea por scripto, sellada con un sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y título, collación y canónica institución por scripto, no se dé la posessión de la tal Dignidad, Canongía, Ración ó media Ración, ni se le acuda con los fruttos y emolumetos de ella, so las penas contenidas en las leyes contra los que van contra nuestro Patronadgo Real.

6. Quando en alguna de las Yglesias Cathredales de las Yndias no huviere quatro beneficiados, por lo menos, residentes, proueydos por nuestra presentación y prouisión y canónica institución del Prelado, por estar las demás prebendas vacantes, ó, estando proueydas, por estar los beneffiados absentes, aunque sea por legítima causa, por más de ocho meses, el Prelado, entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro clérigos sobre los que huviere proueído residentes, de los más hábiles y sufficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que siruan al choro, altar é yglesia, y de curas si fuere menester en la dicha yglesia en lugar de las prebendas vacantes ó de los absentes, como dicho es; á los quales señalará salario competente, como Nos lo tenemos ordenado, á cuenta de las prebendas vacantes ó de los absentes; y la dicha prouisión no será en título, sino *ad nutum,* amouibles, y no ternán silla de benefficiado en el choro, ni entrarán ni tendrán voto en cabildo. E hauiendo quatro benefficiados ó más en la Yglesia Cathredal, los Prelados no se entrometan á proueer ninguna prebenda ni poner substituto en ella, assí en las que vacaren como en las de los que estuuieren absentes, sino darnos han noticia, para que Nos presentemos ó proueamos lo que conuenga.

7. Ningún Prelado, aunque tenga cierta relación é información de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canonicato ó Ración ó otro qualquier benefficio, no le hará collación ni canónica institución ni le mandará dar la posesión, sin que primero le sea presentada nuestra Prouisión original de la dicha presentación; ni los nuestros

Virreyes y Audiencias se entrometan á los hazer recebir sin la dicha presentación.

8. Auiéndoles presentado la Prouisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna le harán prouisión y canónica institución, y le mandarán acudir con los fructos, excepto teniendo alguna legítima exceptión contra la persona presentada y que se le pueda probar; y si, sin exceptión legítima, ó poniéndole alguna que legítima sea no se la probando, el Prelado le dilatare la prouisión é institución é posessión, sea obligado á le pagar los fruttos y rentas, costas é intereses que por la dilación se le recrescieren.

9. Queremos que para las Dignidades, Canongías, Prebendas de las Yglesias Cathredales de las Yndias, en las presentaciones que huviéremos de hazer, sean preferidos los letrados á los que no lo fueren; y los que huvieren seruido en Yglesias Cathredales destos nuestros Reynos, y tuuieren más exercicio en el choro y culto diuino, sean preferidos á los que no huvieren seruido en Yglesias Cathredales.

10. Por lo menos en las partes donde cómmodamente se pueda hazer, se presente vn jurista graduado en Estudio General para un canonicato Dottoral, y otro lettrado theólogo, graduado en Estudio General, para otro canonicato Magistral, que tenga el púlpito con la obligación que en las yglesias destos Reynos tienen los canónigos Dotorales y Magistrales.

11. Preséntesse otro letrado theólogo, approbado por studio general, para leer la lectión de la Sagrada Scriptura, y otro letrado ó theólogo para el canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino. Los quales dichos quatro canónigos sean del número de los de la erectión de la yglesia.

12. Todos los beneffícios curados y simples, seculares y regulares, y los officios ecclesiásticos que uacaren y por uacante ó de nueuo se huvieren de proueer en todo el Estapo de las Yndias, en qualquiera Diócesi, fuera de los que se

proueen en las Yglesias Cathredales de que está dicho, para que se prouean con menos dilación y en ellos se conserue nuestro Patronadgo Real, queremos y mandamos que se prouean en la forma siguiente:

13. En vacando el beneffìcio curado ó simple, ó administración de hospital, ó sacristía, ó mayordomía de fábrica de yglesia, ó hospital, ó otro qualquier beneffìcio ó officio ecclesiástico, ó que de nueuo se aya de proueer, el Prelado mande poner carta de edicto en la Yglesia Cathredal, y en la yglesia, hospital ó monasterio donde se huviere de proueer el tal beneffìcio ó officio, con término competente, para los que se quisieren opponer á él, que se opongan. Y de los que assí se opusieren, y de todos los demás que al Prelado paresciere ser competentes personas para el tal officio ó beneffìcio, hauiéndolos examinado é informádose de sus costumbres y sufficiencia, elija dos personas de ellos, los que según Dios y sus conciencias les parescieren más competentes para el tal officio ó beneffìcio; y la nominación de los dos assí nombrados, se presente ante nuestro Virrey, ó ante el Presidente de nuestra Audiencia Real, ó ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gouernación superior de la prouincia adonde el tal beneffìcio ó officio vacare ó se ouiere de proueer, para que de los dos nombrados elija el vno, y esta elección la remitta al Prelado, para que, conforme á ella y por uirtud de esta presentación, el Prelado haga la prouisión, collación y canónica institución, por vía de encomienda, y no en título perpetuo, sino amouibles *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado juntamente con el Prelado. Y quando no huviera más de una persona que quiera opponerse al tal beneffìcio ó officio, ó el Prelado no hallare más de uno que quiera ser proveydo, la nominación dél embiará ante nuestro Virrey, Presidente ó Gouernador, según dicho es, para que la presente, y por uirtud de la tal presentación el Prelado le haga la prouisión en la forma suso dicha.

Pero queremos y es nuestra voluntad, que, quando la

presentación fuere hecha por Nos, y en ella fuere expresado que la collatión y canónica institución se haga en título perpetuo, la tal collación y canónica institución sea en título y no en encomienda; y que los presentados por Nos sean siempre preferidos á los que se presentaren por los nuestros Virreyes, Presidentes, Gouernadores en la forma suso dicha.

14. Y en los repartimentos y lugares de yndios y otras partes en que no huviere beneffìcio ni disposición para la elegir, ó manera cómo poner clérigo ó religioso que administre Sacramentos y enseñe la dottrina, los Prelados con mucha diligencia procuren cómo aya persona que enseñe la dottrina, proueyéndola en la forma que de suso está dicha, poniendo edito para que, si huviere alguna persona ecclesiástica ó religiosa ó otra de buenas costumbres y dotrina que la vaya á enseñar al tal lugar, de los que se opusieren, ó de otras personas que al Prelado parescieren más conuenientes y competentes, elija dos, hauiéndose informado de su sufficiencia y bondad, y embíe la nominación ante el nuestro Virrey, Presidente ó Gouernador que residiere en la prouincia, para que de los dos assí nombrados por el Prelado le presente el uno, y si no huviere más de vno, aquél; y por uirtud de la tal presentación, el Prelado le haga la prouisión de la doctrina, dándole la instructión cómo la a de enseñar, y mandándole accudir con los emolumentos que se deuen dar á los ministros de dottrina, y mandando, con las penas y censuras que les paresciere, á los encomenderos y otras personas que no le impidan ni perturben en el exercicio de su officio y enseñamiento de la doctrina christiana, antes para ello le den todo fauor y ayuda; y que esta prouisión se haga amouible, *ad nutum* del que en nuestro nombre le huviere nombrado y del Prelado.

15. Assimesmo queremos y ordenamos quel derecho de patronadgo nos le guarden y conseruen las Ordenes y Religiones en la forma siguiente: Primeramente, que ningún General, ni Comisario General, ni Visitador, ni Prouincial,

ni otro Prelado de las Ordenes y Religiones, passe al Estado de las Yndias sin que primero muestre las facultades que lleua en el nuestro Consejo Real de las Yndias, y se nos dé relación de ellas, y se le dé nuestra Cédula y beneplácito para poder pasar, y Prouisión para que nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias y los otros nuestros vasallos le admittan y reciban al exercicio de su officio y en él le den todo fauor y ayuda.

16. Quarquier Prouincial ó Visitador, Prior ó Guardián ó otro Prelado que sea nombrado y elegido en el Estado de las Yndias, antes que sea admittido á hazer su officio, se dé noticia á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia ó Gouernador que tuviere la superior Gouernación de la tal prouincia, y se le muestre la patente de su nombramiento y electión, para que le imparta el fauor y ayuda que fuere necessario para el uso y exercicio della.

17. Los Prouinciales de todas las Ordenes que residen en las Yndias, y cada uno dellos, tendrá siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales de ellos y sus sugetos que caen en su prouincia, y de todos los religiosos que en ella tiene, nombrando cada uno por su nombre, con relación de la edad y calidades y el officio y ministerio en que cada uno está occupado. Y ésta dará en cada vn año á nuestro Visorrey ó Audiencia ó gouernador ó persona que tuuiere la superior gouernación en la prouincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevivieren y faltaren; y estas listas generales que assí dieren, guardará el nuestro Virrey ó Audiencia ó Gouernador, para sí, y para sabernos dar relación de los religiosos que ay y son menester que se prouean, lo qual nos embiará en cada flota.

18. Los Prouinciales de las Ordenes y cada uno dellos, harán lista de todos los religiosos que tienen occupados en enseñamiento de la doctrina de los yndios y administración de Sacramentos y officio de curas, en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus subjectos. Y ésta assimesmo dará en cada un año á nuestro Virrey, Presi-

dente, Audiencia ó Gouernador, el qual le dará al Prelado diocesano, para que sepa y entienda las personas que están occupadas en administración de Sacramentos y officio de curas y jurisdictión ecclesiástica, y están encargados de las almas que son á su cargo, y le conste de lo que está proueydo ó está por proueer, y á quién a de tomar quenta de las dichas ánimas y encargar lo que para bien de ellas se huviere de hazer.

19. Los Prouinciales, todas las uezes que huvieren de proueer algún religioso para la dottrina ó administración de Sacramentos, ó remouer el que estuviere reproueydo, darán noticia dello á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia ó Gouernador que tuviere la superior gouernación de la prouincia, y al Prelado; y no remouerá al que estuviere reproueydo, hasta que aya puesto otro en su lugar, guardando el orden susodicho.

20. En las presentaciones y prouisiones de todas las Prelacías, Dignidades, officios y beneffícios ecclesiásticos, deseamos que sean presentados y proueydos los más beneméritos y que más y mejor se huvieren occupado en la conuersión de los yndios é instruirles en la dottrina christiana y en la administración de los Sacramentos. Por tanto, encargamos mucho á los Prelados diocesanos é á los de las Ordenes y Religiones, y mandamos á los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gouernadores, que en las nominaciones, presentaciones y prouisiones que allá huvieren de hazer, según dicho es, en ygualdad siempre prefieran en primero lugar á los que en vida y exemplo se huvieren occupado en la conuersión de los yndios y en los dottrinar y administrar los Sacramentos, y á los que supieren la lengua de los yndios que an de dottrinar; y en el segundo lugar, á los que fueren hijos despañoles que en aquellas partes nos ayan seruido.

21. Para que Nos podamos mejor hazer las presentaciones que se huvieren de hazer de Prelacías, Dignidades y prebendas y los otros officios y beneffícios ecclesiásticos,

rogamos y encargamos á los dichos Prelados diocesanos y á los Prouinciales de las Ordenes y Religiones, y mandamos á los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gouernadores, que cada vno por sí, distincta y apartadamente, sin se comunicar los vnos con los otros, hagan lista de todas las Dignidades, benefficios y dottrinas y officios ecclesiásticos que ay en su prouincia, y los que dellos están vacos y los que están proueydos, y assimesmo hagan lista de todas las personas ecclesiásticas y religiosas, y de los hijos de vezinos y despañoles que estudian y quieren ser ecclesiásticos, y de la bondad, letras y sufficiencia y calidades de cada vno, expresando sus buenas partes y assimesmo los deffettos que tuvieren, y declarando para qué Prelacías, Dignidades, benefficios ó officios ecclesiásticos serán competentes, assí para los que de presente se offrescieren vacas, como las que por tiempo vacaren. Y estas relaciones, cerradas y selladas, nos las embíen con cada flota y en differentes nauíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que paresciere añadir y quitar de las precedentes que antes ouieren embiado, de manera que ninguna flota venga sin su relación; sobre lo qual á los vnos y á los otros encargamos mucho la conciencia.

22. Para que no podamos recebir engaño de los que vinieren ó embiaren á pedir que los presentemos á alguna Dignidad, benefficio ó officio ecclesiástico, queremos y es nuestra voluntad, que el que assí viniere ó embiare, parezca ante nuestro Virrey ó antel Presidente é Audiencia, ó ante el que tuviere la superior gouernación de la prouincia, y declarando su petición, dé información de génere, letras y costumbres y sufficiencia; é otrosí, de officio la haga el Virrey, Audiencia ó Gouernador, y hecha, dé su parezer y lo embíe aparte; y assimesmo traya aprobación de su Prelado; con apercebimiento que sin esta diligencia, los que vinieren á pedir Dignidad, benefficio ó officio ecclesiástico, no se admittirá.

23. Queremos y es nuestra voluntad, que ninguna per-

sona, en las prouincias de las Yndias, pueda tener, obtener ni occupar dos Dignidades ó beneficios ó officios ecclesiásticos, ni en vna yglesia ni en differentes. Y por tanto, mandamos que, si alguno fuere con nuestra presentación para qualquier Dignidad, beneficio ó officio, antes que se haga la collación y prouisión, renuncie el que antes tuviere.

24. Si el presentado por Nos, dentro del tiempo contenido en la presentación no la presentare ante el Prelado que le ha de hazer la prouisión y canónica institución, pasado el dicho tiempo la presentación sea ninguna, y no se pueda hazer por uirtud de ella prouisión é canónica institución.

TÍTVLO XV

DE LOS BENEFICIOS DE LA SANCTA YGLESIA

1. Todo nuestro cuydado y deseo es que las ánimas de nuestros vasallos del Estado de las Yndias, assí españoles como yndios, sean doctrinadas como conuiene, para que conozcan, amen, siruan y teman á Dios, y se saluen. Y attenta la multitud que dellas, y los pocos obreros que se les pueden enuiar, aunque en esto de nuestra parte se a hecho toda la diligencia posible, deseamos que en todas las yglesias parochiales y de los monasterios y de sus subiectos, y en todas las otras partes y lugares que está ordenado se erijan yglesias en ellas, se erijan é instituyan también beneficios, y que todos ellos sean curados, y tengan la cura de las ánimas, y se les dé stipendio competente, agora sea de la parte de las dézimas que se les aplica, aora sea de tributos que se mandan dar, aora sea de nuestra Hazienda Real, ó stipendio de dottrina, ó doctationes de particulares.

Y en cada yglesia, lugar y parochia aya tantos beneficios, quantos beneficiados competentemente de ello se pudieren mantener, los quales sean curas de las ánimas de la parochia, y tengan obligación de las dottrinar y sacramentar; é otrosí, tengan obligación de seruir el choro y altar de

la yglesia, adonde huviere más de uno, por semanas, y adonde huviere sólo uno, por lo menos sea obligado á dezir missa de terzia todas las fiestas, por el pueblo, cantada, y primeras y segundas vísperas los días de fiesta en la yglesia, y misa tres días en cada semana; y adonde huviere dos benefficiados ó más, sean obligados á dezir por semanas, cada día, terzia y missa de terzia, sexta y vísperas, por el pueblo; y en las yglesias que huviere capellanes, estén obligados á asistir á terzia y á misa de terzia y sexta y á primeras y segundas vísperas. Y con este cargo se erijan en la erectión que los Prelados hizieren de las yglesias.

2. Los dichos benefficios se prouean por el orden que de suso se declara en el Título de nuestro Patronadgo Real.

3. Rogamos y encargamos á todos los Prelados, que con mucho cuydado y uigilancia prouean que, en todas las yglesias, partes y lugares en que huviere benefficios, se ponga clérigo ó religioso que lo sirua.

4. En las partes adonde los benefficios los siruieren religiosos, los fructos y emolumentos del tal benefficio sean para alimentos del religioso que le siruiere, y lo que sobrare sea para la Religión en commún, de las que lo pueden tener; y en los que se siruieren por religiosos de San Francisco, lo que sobrare de los alimentos del religioso, se gaste en las fábricas de las yglesias y monasterios de su Orden y en otras obras pías.

TÍTVLO XVI

DE LAS PRIMICIAS

Por derecho diuino y ordenación de la Yglesia, todo fiel christiano deue pagar primicias de todos los fruttos que cogiere. Y porque por la diuersidad de las tierras é costumbres de los Obispados, en unos se paga más y menos cantidad y de cosas differentes, y en las Yndias del mar Occéano, por ser nueuamente descubiertas y pobladas, hasta ora

no está declarado de lo que se deuen ni lo que se tiene de pagar, porque no se introduzgan differentes costumbres, sino que en todas partes se guarde una mesma ordenación, queremos que por aora en las Yndias solamente se pague primicia del trigo, mayz y cebada que en ella se cogiere, y que la cantidad sea, que los españoles y los descendientes dellos paguen de diez hanegas, vna, y los yndios de veinte, vna; é que si los españoles cogieren menos de diez é los yndios menos de veinte, no sean obligados á pagar primicia de lo que hasta las dichas cantidades cogieren menos, é assimesmo no sean obligados á pagar más de vna hanega, aunque cojan más de las dichas cantidades de diez ó veinte.

Y porque las primicias se dan por razón de la administración de los Sacramentos, queremos que las dichas primicias las lleuen los curas de las yglesias parochiales, que administran los Sacramentos. Y porque los sacristanes los an de ayudar y seruir en la administración dellos, se dé la octaua parte de las dichas primicias al sacristán de la parochia, reseruándose los Prelados autoridad para que, paresciéndoles se deue hazer en otra forma la diuisión de las primicias, de nuestro consentimiento la hagan.

TÍTVLO XVII

DE LAS OFFRENDAS

1. Entre otras offrendas que los fieles christianos hazen á la Yglesia de Dios y á sus ministros, algunas son en cantidad y debajo de algún modo ó condición ó con algún grauamen, por vía de donación ó otro contratto entre biuos, ó institución en testamento ó legado ó manda pía. Y porque la forma de las tales desposiciones no se puede commutar sin autoridad apostólica, y es justo que las tales disposiciones que los fieles christianos hazen se cumplan con los cargos que les imponen, y para que en las yglesias se tenga quenta con los bienhechores y se ruegue á Dios por ellos,

y otros se animen á las hazer, queremos que en cada yglesia aya libro y tabla en que se asienten todas las donaciones y mandas pías que por tiempo á las yglesias se hizieren, y el modo, condición ó grauamen con que se hizieren, y á los fieles christianos que las hizieren por bienhechores de las yglesias, para que en ellas se ruegue á Dios por ellos; y las que tuvieren cargo de capellanía, aniuersario, fiesta, remenbrança, se pongan en el libro de la calenda, para que se canten y celebren las missas, fiestas, aniuersarios ó remembranças en su día; y que la tabla de esto, demás del libro, se ponga en público.

2. Los pheligreses y parochianos, en las fiestas, principalmente días de Pascua, quando concurren á oyr la missa mayor en sus parochias, al tiempo del offertorio, suelen offreszer y es loable costumbre. Y aunque se les deue alabar, predicar y enseñar que assí lo hagan, pero los curas, clérigos y religiosos y ministros de dottrina no compellerán á los yndios que offrezcan, ni les harán sobre ello molestia ni vexación alguna, directa ni indirectamente; y los que lo contrario hizieren, sean castigados con mucho rigor por sus Prelados.

El orden que se a de tener en que las offrendas se cumplan, está dicho de suso en el Título de las Sepolturas.

3. Quando el Cabildo de la Yglesia Cathredal fuere llamado y saliere, ó acceptare entierros, processiones, aniuersarios, fiestas ó otros qualesquier officios, las offrendas, oblaciones y obuenciones que huviere de hauer, y qualquier otra pitança, se partan y diuidan como está dicho en la diuisión de las prebendas. Y si los curas fueren llamados con el Cabildo, lleuen tanto como tienen de vn enterramiento ó fiesta ó officio para que son llamados; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

4. En las offrendas que por vía de Cabildo se trageren á la yglesia, cada uno de los curas aya ygual parte, como vno de el Cabildo: esto se entiende en el dinero.

TÍTVLO XVIII

DE LOS DIEZMOS QUE LOS CHRISTIANOS DEUEN DAR Á DIOS

1. Ordenó Dios por su Ley Diuina y de naturaleza y de scriptura, y por su Ley de Gracia Euangélica, que todo hombre pagasse diezmo para la labor y sustentación de su Yglesia y ministros que en ella siruiessen. Y el mesmo Summo Pontífice Appostólico, su uerdadero Vicario, teniendo consideración al cuydado y costa con que los Reyes nuestros antecessores y Nos nos hauemos occupado y occupamos en descubrir las prouincias de las Yndias, y que de ellas se quitasse la ydolatría y las otras abominaciones en que Dios se deseruía, y se predicasse el Santto Euangelio, como por su bondad se haze con grande aprouechamiento y ampliación de su Yglesia, nos hizo concessión de las dézimas, para que las pudiéssemos coger y lleuar en todo el Estado de las Yndias descubiertas y por descubrir.

Y aunque en las Yglesias y Diócesis y Obispados que hasta agora se an instituído y erigido en las Yndias, de nuestro consentimiento hemos hecho gracia, merced y concessión de las dichas dézimas para la sustentación de los Prelados y clerecía y ministros de las yglesias, y asiento que con los Prelados se a tomado, limitando y restinguiendo la dicha concessión á que solamente se lleuassen los diezmos de los fructos que cogiessen los españoles, y éstos no de todos ni en todos lugares, prohibiendo y limitando que no se lleuassen diezmos á los yndios, y succediendo el tiempo, permittiendo que en algunas partes y de algunos fructos los yndios lo pagassen. Y desta manera se ha hecho y entendido la dicha concessión hasta oy, teniendo consideración á que la Yglesia se plantaua é instituya de nueuo, proueyendo para ello lo que era necessario á nuestra costa y expensas, y releuando de todo á las nueuas plantas.

E agora, considerando el augmento en que Dios a sido

seruido que vaya su Yglesia en las partes de las Yndias, viniendo al gremio della gran número de prouincias é innumerable de ánimas, que de antes estauan sugetas al demonio é agora son regeneradas por el baptismo que an recebido, y están instructas en su Santta Fé Cathólica y Ley Euangélica, y la oyen y guardan y cumplen; y porque más perfectamente también la guarden y cumplan en pagar enteramente sus dézimas á las yglesias y sus ministros; y para que ayan el premio y galardón que Dios da á los hombres que fácilmente pagan el diezmo de todos los fructos, pues por ellos se los augmenta, y les da salud, y perdona los peccados, y les da la gloria; y porque no incurran en la yra y castigo que da á los que no le reconoscen y pagan sus diezmos, dándoles hambre, y disminuyéndoles las haziendas, y dándoles sterilidad en los fruttos, y embiándoles plagas que los consuman y superiores que con pechos y derramas los empobrezcan; y para que los Prelados, clerezía y religiosos, yglesias y monasterios, y sus ministros y officiales, se sustenten de la propia dote que Dios ordenó para ello, queremos, é usando de liberalidad, y por seruir á Dios tenemos por bien, que en los Arçobispados, Obispados y Diócesis é Yglesias que hasta oy son erigidas y de aquí adelante se erigieren en las Yndias, la concessión de los diezmos que el Summo Pontífice tiene hecha á los Reyes nuestros antecessores y á Nos y á nuestros successores, la gozen y lleuen las Yglesias, Arçobispos, Obispos, benefficiados y los demás sus officiales y ministros, obras pías, lugares y personas que de yuso se hará mención, en la forma siguiente:

2. En todos los lugares y partes de las Yndias, yslas y tierra firme, adonde están erigidas Yglesias, Arçobispados, Obispados, y en todos sus distrittos y los que están señalados por vía de cercanía, desde oy en adelante, y en las partes y lugares adonde aún no están erigidas Yglesias, Arçobispados, Obispados y Diócesis, ni están asignados á los erigidos por vía de cercanía, desde el día que en ellos se erigieren Yglesias, Arçobispados, Obispados y Diócesis, en

adelante, todas las personas de qualquier estado, grado, orden, preheminencia, dignidad ó condición que sean, sin hazer distinctión de yndios y españoles ni de otro género de personas algunas, y sin hazer differencia de sexo ni edad, todos paguen diezmo y primicia, y se lleue de ellos, y coja en título y nombre de diezmos, distincta y apartadamente, sin lo mezclar con otros títulos ni derechos, ni debaxo de otro título ni color, no obstantes qualesquier costumbres, sentencias arbitrarias, conciertos y transsactiones que en contrario huviere en qualquier manera.

3. Ninguna persona ni communidad se exima ni escuse ni pueda exhimir ni excusar de pagar los dichos diezmos y primicias, por razón de exemptión ó preuilegio que tengan ó pretendan tener. Y los que por razón del priuilegio ó exemptión se quisieren eximir y exemptar de pagar diezmos y primicias, queremos y es nuestra voluntad que no puedan estar ni habitar en las dichas Yndias, ni trattar ni tener en ellas eredades, excepto si, hauiéndose visto en el nuestro Consejo de las Yndias el priuilegio de la exemptión, se mandare guardar.

4. Assimesmo mandamos que se paguen, cobren y lleuen los diezmos prediales y personales y mixtos de todas las cosas, fruttos y ganancias, que por las Leyes de la Partida y destos nuestros Reynos se declara estar stablecido por la Yglesia que se paguen diezmos, no obstante qualquier costumbre y prescriptión; la qual no se a podido introduzir en las Yndias, attento que la materia de diezmos siempre se a ydo suspendiendo hasta que en ella se diese orden. Y queremos que de aquí adelante, en todo el Estado de las Yndias no se pueda introduzir costumbre ni prescriptión en materia de diezmos, assí cerca de las personas que los an de pagar, como de las cosas de que se an de pagar, como quándo y quién; y cerca de todas qualesquier dubdas que en materia de diezmos se offrescieren, todas las quales se decidan y determinen por lo que está establescido en derecho y no por lo que se introduxere por costumbre ó perscriptión,

porque en esta materia como en las demás se proceda en todo el Estado de las Yndias en una conformidad y consonancia, y no baste ninguna costumbre para induzir differencias.

5. Los dichos diezmos se paguen in specie, en lo mesmo que se cogiere, y no en oro ni en plata; ni aya commutación, ni se haga en manera alguna la tal commutación con los dezmeros que los huvieren de pagar y los deuieren.

6. Queremos y es nuestra voluntad, qué de qualesquier grangerías que en las dichas prouincias de las Yndias, los nuestros Officiales y las otras personas á cuyo cargo por tiempo fueren y estuvieren, paguen el diezmo de todo ello, porque no es nuestra voluntad ni queremos eximirnos de lo pagar de las dichas grangerías.

7. Queremos que por aora no se paguen diezmos de las ganancias de los artificios, negociaciones y trattos.

8. No se pague diezmo del oro ni de la plata, ni de ningún minero de metal, ni de perlas ni piedras preciosas, ni de otros mineros ni minerales, todos los quales son realengos y reseruados á nuestra Corona Real; y assí, de la concessión que el Summo Pontífice nos tiene hecha de los diezmos, estos reseruamos para Nos, en la concessión que de ella hazemos á las Yglesias, Prelados y clerezía.

9. La cotta que se a de pagar de diezmos, sea diez vno y no menos, no obstante qualquier costumbre.

10. En lo que toca á la distribución y aplicación de los diezmos, según differentes tiempos y lugares ha sido differente, y assí lo a sido por las erectiones de las Yglesias que hasta agora se an hecho en las Yndias, assignando á los Prelados é Yglesias Cathredales mayor parte, lo qual se puede entender por razón de que en aquel tiempo era poco lo de los diezmos, y mucho menos lo de las otras yglesias y sacerdotes y ministros de ellos. Y agora, mandándose pagar diezmos á todas personas y de todas cosas, serán de mucha cantidad; y erigiéndose yglesias y parochias en todas partes, y beneficiados, curas y ministros en ellas, como es ne-

cessario y forçoso, assí también lo es que se les asigne de los diezmos congrua sustentación.

Y por tanto, conformándonos con la más commún diuisión y distribución de diezmos, y más general y más conforme á derecho, nos pareze que se deben distribuir los diezmos en esta manera:

Que en cada parochia de todo el Obispado y Diócesi, assí de la Yglesia Cathredal, como de todas las otras en que huviere erigida parochial con título de benefficio curado, y sus anexos, todos los diezmos de los fruttos que cogiere en cada vn año, para que siempre jamás, vn parochiano de cada una de las dichas yglesias, el qual se llama escusado: y éste no sea el mayor y que más diezmo deuiere, sino el segundo mayor dezmero, que más diezmo deuiere; y todos los diezmos de los dichos dezmeros primeros escusados de todas las yglesias cathredal y parochial de la Diócesi, se apliquen para la fábrica de la Yglesia Cathredal, perpetuamente.

Y sacado el dicho escusado, todos los diezmos de los demás parochianos, assí de la Cathredal como de todas las demás yglesias de su Diócesi, se diuidan y apliquen en esta manera:

Cada género de renta, hora sea de pan, vino, corderos, queso y lana y menudos y minucias, y de todas las demás cosas que se cogieren y criaren, y de las dézimas personales, se hagan tres terzios: Y del primero terzio, la terzia parte, que es el noueno de toda la cantidad principal, para la tal yglesia donde fuere la dicha renta, y para su fábrica, con más todo el diezmo de cal, texa y ladrillo que en la tal parochia se hiziere y por los dezmeros y parochianos de ella, para siempre jamás.

11. Los otros dos nouenos, que son dos terzios del primero terzio, para Nos y para nuestros successores, Reyes de Castilla y de León, perpetuamente, para siempre jamás, por las causas susodichas, y para que podamos socorrer á las causas pías que tuvieren necessidad, quedando congrua

sustentación á la yglesia y ministros della, conforme á la Bulla.

12. El segundo terzio de los dichos tres terzios se aplicará en esta manera: la mittad del dicho terzio, que es la sexta parte del todo, para el Prelado diocessano, y para sus successores que por tiempo fueren Prelados en la tal Yglesia Cathredal, perpetuamente, para siempre jamás; y la otra mitad del dicho segundo terzio, que es la otra sexta parte del todo de la renta, se aplique al Deán y Cabildo y Mesa Capitular de la dicha Cathredal, y todos los demás beneffícios y officios de ella.

13. El otro vltimo terzio de los dichos tres terzios se apliquen en esta manera: las dos terzias partes deste vltimo terzio, que son dos nouenos del todo, se aplicarán perpetuamente para siempre jamás al beneffìcio curado y beneffìcios que en la yglesia huviere y fueren creados; y la otra terzia parte deste vltimo terzio se aplicará para el hospital de la cibdad, villa ó lugar donde fuere y estuviere la tal yglesia parochial, de la qual parte assí á cada hospital aplicada, cada hospital aya de dar y acudir con la dézima parte al hospital principal que estuviere en la cibdad y parte donde estuviere la dicha Cathredal.

14. Demás de las dichas dos terzias partes del terzio vltimo de la dicha renta, que se a de aplicar para el beneffìcio curado de cada yglesia, y beneffìcios que en ella fueren eregidos para la cura de las ánimas y administración de Sacramentos, se les aplicarán todas las primicias que los parochianos de la tal parochia deuieren, perpetuamente, con cargo que de las dichas primicias y de las offrendas y obuenciones quotidianas que vinieren á la yglesia, sea obligado á dar y acudir con la octaua parte al sacristán que por tiempo fuere de la tal yglesia y en ella siruiere el officio de sacristán; reseruando en sí y en sus successores facultad que, si esta octaua parte, creciendo los fruttos, fuere excesiuo salario para el sacristán, le pueda moderar, y lo que así sobrare de la dicha octaua parte de las dichas primicias,

hecha la dicha moderación, se aplique á la fábrica de la mesma yglesia ó al curado y beneffícios que en ella huviere, como viere que ay más necessidad; lo qual se haga de nuestro consentimiento y no de otra manera.

15. Si lo que procediere de los diezmos y primicias no bastare para congrua sustentación de los Prelados, Dignidades y Canónigos, officiales y ministros de las Yglesias Cathredales, y para los curas y sacristanes, y para fábricas y edifficios de las yglesias, porque no aya falta en el seruicio del culto diuino y en la administración de los Sacramentos y doctrina christiana, queremos y mandamos que en cada Yglesia Cathredal, sobre lo que valieren los diezmos, de nuestra Real Hazienda se cumpla al Prelado á quinientas mill marauedís; y á quatro clérigos que siruieren de curas y de enseñar la doctrina, se les cumplan á cada cien mill marauedís; y á dos sacristanes, á cada uno á veinte y cinco mill marauedís. Lo qual paguen nuestros Officiales de nuestra Real Hazienda que residieren en la prouincia donde estuviere la Yglesia Cathredal, de qualesquier marauedís que nos pertenezcan en la dicha prouincia y sean á su cargo; los quales se paguen por sus terzios del año, sobre lo que valieren los diezmos, según dicho es, á cumplimiento de la dicha cantidad. Excepto en las partes donde por nuestra Cédula ó en otra manera les estuviere por Nos mandado dar mayor quantidad, que aquella se les cumplirá.

16. Si en cada parochia, lo procedido de los diezmos y primicias no bastare para sustentar competentemente por lo menos vn cura y vn sacristán, sobre lo que la parte de los diezmos y primicias valiere, por lo menos se cumpla á cada cura á razón de sesenta mill marauedís, lo qual se les pague de los tributos que los yndios de la tal parochia pagan á los encomenderos, saluo en las partes y lugares adonde por cédula particular se les huviere señalado mayor cantidad, que aquella se les pague; y si los yndios estuvieren en nuestra Corona Real, se pague de nuestra Real Hazienda.

17. Desde el día que en cada lugar de los yndios se asen-

tare el pagar diezmos por entero, como de suso está ordenado, se les quitará de los tributos aquella parte que dellos se aplicaua para la dottrina y administración de Sacramentos, en la concurrente quantidad, si ualieren menos los diezmos que la parte que se daua para la dottrina.

18. El hazer de las rentas dezimales y contaduría dellas, pertenezca al Prelado y Cabildo, ó á las personas que ellos nombraren, nombrando cada una de las partes vno. Los quales, con asistencia de nuestros Officiales de la Real Hazienda ó de uno de ellos, harán ordenanças, quales conuengan, para el hazimiento de las dichas rentas dezimales, las quales communicarán con el Virrey y Audiencias debajo de cuyo distrito cayere la Diócesi, para que uean si son quales conuienen attenta la qualidad de la tierra; y hechas las remittirán al Synodo que primero se celebrare, para que en ellas se vea por el Signodo y por las partes interesadas, que puedan dezir lo que á su derecho conuenga. Y las que aprobare el Synodo, passen por constituciones synodales, remittiéndose al nuestro Consejo de las Yndias, como está dicho que se an de remittir todas las constituciones synodales, embiando con ello su parezer el nuestro Virrey ó Audiencia, como de suso está dicho.

19. Assimesmo se ordenará, en quanto fuere posible, que la manera de hazer las rentas dezimales, paga y cobranza de ellas, sea conforme con la cobranza de los tributos, porque en esta materia aya conformidad, como en todas las demás la deseamos.

TÍTVLO XIX

DEL PEGUJAR DE LOS CLÉRIGOS

1. Aunque por derecho se permitte á los clérigos tener pegujar, hazienda y patrimonio, pero por ser esto occasión de se occupar en cobdicia de lo acrescentar, y en las Yndias hauer necessidad que los clérigos no se occupassen en otra

cosa sino en conuertir y ganar almas, deseamos mucho que los clérigos se contenten con la renta de los beneffícios de que los mandáremos prouoer, y que no se occupen en trattos y contrattos ni grangerías. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que á los clérigos que se occuparen en mercadear y contrattar, los hechen de las Yndias; para lo qual las nuestras Justicias les den todo fauor y ayuda que fuere menester.

2. Encargamos á los dichos clérigos que no tengan grangerías que sean onerosas á los yndios.

3. Queremos y mandamos que ningún Prelado ni clérigo sea proueydo en repartimiento de yndios, ni tenerlos en encomienda.

4. Ningún religioso ó que lo ouiere sido, aunque por dispensación sea transferido ó ande en hábito de clérigo, pueda tener propio en todo el Estado de las Yndias. Y cerca desto se guarde lo que de suso se manda en el Título de los Religiosos.

TÍTVLO XX

DE LAS PROCURATIONS, Y DEL CENSO Y DE LOS PECHOS QUE DAN LAS YGLESIAS

1. De la procuración y derechos que an de lleuar los Prelados y sus Visitadores y Notarios, se haga tasa y arancel, en los Synodos y Concilios prouinciales, de lo que an de lleuar de la uisita de cada yglesia, beneficio, capellanía, hospital, monasterio, confradía, hermita é yglesia votiua, reduziéndolo á quantidad cierta y moderada, porque de no se hazer assí no se dé occasión á excessos.

2. La dicha procuración pueda lleuar el Prelado de las parochiales, aunque estén inclusas en monasterios y sus subgetos.

3. Assimesmo pueda lleuar cathredático ó synodático de todas las yglesias y lugares píos y religiosos, y de todos los

títulos de beneficios, y de todos los clérigos, como se tasare y moderare en los dichos Synodos y Concilios prouinciales, de manera que sea en cantidad moderada, y que baste para el reconoscimiento que se deue al Prelado, y no sea oneroso á los que lo ouieren de pagar.

TÍTVLO XXI

DE LAS FIESTAS, AYUNOS, Y DE LAS LIMOSNAS

1. Aunque en todos los días se a de enseñar la dottrina christiana á los yndios, esclauos y á las otras personas que no la saben, como está ordenado en el Título de la Santa Trinidad y Sancta Fe Cathólica, pero porque en los días de labor tienen occupación, rogamos y encargamos á todos los Prelados ecclesiásticos, y á los nuestras mandamos, que prouean con mucho cuydado que todas las fiestas que por la Sancta Madre Yglesia están mandadas guardar y cesar de toda obra seruil, todos los fieles christianos las guarden y oyan missa, specialmente los yndios y sclauos; y los compellan que en aquellos días vengan á oyr missa y á aprender la dottrina christiana, y procedan contra ellos y contra sus amos y contra qualesquier otras personas que quebrantaren la guarda de las fiestas y les estoruaren yr á oyr missa y aprender la dottrina, estatuyendo por constitución synodal las penas que les pareszieren competentes; y si fueren pecuniarias, sean moderadas y aplicadas para pobres.

2. Por la necessidad que ay en las Yndias de las labores de minas, ingenios de açúcares, estancias, chácaras y labranças, en el guardar de las fiestas y otras grangerías y labores, los Prelados de las Yndias provean que se guarden las ordenadas por la Yglesia y no otras algunas, aunque sean por promessas y uotos, y que en los Synodos no se acrescienten más fiestas de las que oy se guardan en las Yndias; y que si quisieren acrescentar algunas, sean solamente para que la Yglesia las solemnize y no para que los

christianos las guarden, porque, según la qualidad de las haziendas susodichas, no se podrían sustentar en ellas los christianos.

3. Nuestro muy Santto Padre Paulo, Papa terzio, de felice recordación, por su Bulla plomada dada en Roma en primero del mes de Junio del año de la Encarnación de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill é quinientos é treinta y siete, teniendo consideración á que los yndios nuevamente conuertidos son planta nueua, quiere y declara que los días que an de guardar y han de cessar de obra seruil, sean todos los días de domingo, y de la Natividad y de la Circuncisión, Epiphanía, Resurrectión, Ascensión, Corporis Christi, Pentecostés, y de la Natiuidad y de la Anunciación y de la Purificación y de la Asumptión de la gloriosa Virgen María, Nuestra Señora, Madre de Dios, y el día de San Pedro y San Pablo; y de los demás días de fiesta les haze gracia.

4. Los Prelados proueerán que en la Quaresma y en los otros días prohibidos por la Yglesia comer carne, no se coma; y quando el yndio ó esclauo v otra persona que no tenga bulla para en tiempo de necessidad poder comer carne en los dichos días, y el Prelado le ouiere de dar licencia para ello, sea sin lleuarle derechos.

5. En los días de Quaresma y en los otros que por la Yglesia está prohibido comer carne, hueuos y lacticinia, nuestro muy Santto Padre Paulo terzio, de felice recordación, por la dicha Bulla concede que los dichos yndios puedan usar de los dichos manjares en los dichos tiempos, quando á los otros christianos por alguna santta obra se les concede por la Sede Apostólica poder gozar de los dichos manjares, como en la dicha Bulla se contiene, que va al fin deste volumen.

6. Nuestro muy Sancto Padre Pío, Papa quarto, de felice recordación, por su Breue *sub annullo piscatoris,* dado en Roma, *apud Sanctum Marcum,* á doze de Agosto del año de mill é quinientos y sesenta y dos, á nuestra instancia,

concede que por treinta años, que corran desde el día de la datta á todos los que habitaren en la Nueua España, ora sean presbíteros ó religiosos, aunque sean de las Ordenes mendicantes, y á todos los demás fieles christianos de la nación española que habitaren en la Nueua España en los dichos treinta años, en la Quaresma y en los otros días en que se prohibe comer carne, puedan comer hueuos, queso y manteca y los demás lacticinios, lícitamente, sin scrúpulo de conciencia ni incurrir en censuras eclesiásticas.

7. Los Prelados harán que todos los fieles christianos cumplan con el precepto del ayuno, según que por la Yglesia está ordenado, y tengan consideración á que el dicho nuestro muy Santto Padre Paulo, Papa terzio, por la dicha Bulla estatuye que á los yndios nueuamente conuertidos les sean días de ayuno las vigilias de la Natiuidad y Resurrectión de Nuestro Saluador Jhesu Christo, y todos los viernes de la Quaresma; y los otros días de ayuno, por ser nueuamente conuertidos á nuestra Santta Fe Cathólica, y por la enfermedad de la mesma gente, sean á su beneplácito, de manera que el ayuno que repugnare á su salud ó no quadrare á su officio y exercicios no se le juzque por precepto de la Yglesia.

TÍTVLO XXII

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS Y POBRES

1. No se teniendo quenta con los pobres, y con los que, so color que lo son, andan pidiendo limosna, es ocasión de que muchos, estando sanos, anden vagando y peregrinando, manteniéndose de limosnas, defraudando de ellas á los que verdaderamente son pobres, y no aplicándose á officio y occupándose en vicios. Por ende, rogamos y encargamos á todos los Prelados, y á las nuestras Justicias mandamos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, cada uno en su districtu y jurisdición, lo que cerca de los tales

está establescido por leyes de nuestros Reynos y por derecho.

Y porque los que uerdaderamente son pobres sean socorridos y remediados, queremos y mandamos que, en todas las partes y lugares de las Yndias adonde se erigiere Yglesia Cathredal ó parochial, en el mesmo lugar se erija, funde, construya y dotte hospital, en el qual se puedan recoger y curar los pobres enfermos necessitados; y para sitio del dicho hospital, mandamos se les dé solar competente, de lo realengo si lo huviere, y si no de particulares, pagándoselo, cerca de la yglesia, de manera que en él se pueda edificar altar y capilla, adonde los pobres tengan oratorio, y hauiendo capellán puedan oyr missa, y se les puedan edificar competentes enfermerías y officinas y habitación para el administrador y enfermos y siruientes, según la calidad del lugar y concurrencia que paresciere hauer de pobres y que por tiempo pudiere hauer.

2. Para dote de los hospitales se les apliquen alguna heredad de público, realengo ó concegil; y assimesmo se doten de la parte de las dézimas que Nos tenemos ordenado se les aplique y en las erectiones de las yglesias se les aplica.

3. A muchos de los hospitales que hasta agora están edificados, les tenemos hecha merced de la escobilla y relaues de las casas de fundición. Aquella queremos que se guarde.

4. A otros muchos hospitales tenemos hecha limosna y merced de cantidad en cada vn año, á unos perpetuas y á otros á tiempo. Queremos que se les guarden, conforme al tenor de nuestras Cédulas. Y adonde huviere necessidad de limosna para algún hospital, se nos dé auiso para que lo mandemos proueer.

5. El hospital y su capilla serán de la mesma aduocación que la yglesia parochial en cuya parochia estuviere sito.

6. Antes que se abran las çanjas ni se comiençe á edificar el hospital, se hará la traça, planta y montea, y se screuirán las condiciones de la labor de él, para que se tantee

con la dotte y limosnas que tiene para se edificar; y, con parezer del Prelado y de las personas que tuvieren nuestras ueces, se comience y prosiga, como está dicho en el Título de las Yglesias. Y en quanto fuere posible, se conformarán las traças de todos los hospitales en la forma, differenciándose en la cantidad y calidad de los ediffícios, regulándose con el lugar donde se a de edificar y facultad que huviere para se hazer, y teniéndose consideración á lo que adelante podrá ser.

7. En ninguna yglesia, monasterio ó hospital, ni fuera dél, no se permita instituir ni fundar confradía, sin que primero sea vista y aprobada la regla por el Diocesano, con las constituciones dél, en las quales testifiquen que es conforme á nuestra Religión, y en ninguna cosa contra ella ni contra buenas costumbres; y assimesmo sea vista, examinada y aprobada por nuestras Audiencias, en las quales no consientan que haya cosa alguna en perjuizio de nuestra juridición y derechos Reales. Y en quanto fuere posible, se estoruará que no aya multiplicidad de diferencias de confradías, por las differencias y pleitos que entre ellos suele hauer, y que las que huviere de vna mesma vocación, las reglas y ordenanças sean de vn mesmo tenor; y en ellas aya special capítulo, por el qual, en lo spiritual den la obidiencia al Prelado, y en lo temporal á nuestras Justicias, y admittirán la visita, y darán quenta de las limosnas y hazienda de la confradía y cómo se gasta; y no se consienta que ninguna confradía sea exempta del Ordinario y de nuestras Justicias.

8. La multiplicidad y differencias de confradías se podrá excusar, ordenándose que en cada yglesia parochial aya confradía del Sanctíssimo Sacramento, para celebrar su fiesta y la de la aduocación de la parochia, y para yr alumbrando y acompañando el Sanctíssimo Sacramento quando saliere en las processiones solemnes y quando saliere á los enfermos, con la regla y ordenanças que se instituyeren y constituye; otra confradía en cada hospital de la parochia,

con título y aduocación de la Misericordia, en la qual se ordene que en ella se cumplan todas las catorze limosnas y obras de misericordia, ordenando y statuyendo cómo cada una dellas se a de cumplir.

E porque, hauiéndose visto las Leyes contenidas en este primero libro en el nuestro Consejo de las Yndias, a parezido ser justas y muy conuenientes al seruicio de Dios y nuestro y bien de las dichas prouincias, mandamos que se publiquen en ellas, y que de aquí adelante se guarden y cumplan como en ellas se contiene. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced.

(De la Biblioteca Nacional.—Ms. 2.935.)

CÉDULAS, PROVISIONES, ETC.,

DE LA COLECCIÓN PUBLICADA POR

DIEGO DE ENCINAS, EN MADRID, AÑO DE 1596

Capítulo de carta que S. M. escriuió al Virrey Don Francisco de Toledo, año de setenta y cinco, que declara en lo que los religiosos que están en las doctrinas han de estar sugetos y subordenados á los Perlados.

En la sumisión que dezís que conuiene que los religiosos tengan al Ordinario, en quanto toca á los religiosos de doctrina que administran los Sacramentos, en las partes y provincias donde ay eregidos Obispados, los Perlados en todo lo comprehendido dentro de los límites de su Diócesi, y de lo que les está assignado, encomendado y encargado por vía de cercanía, han de tener juridición y superioridad sobre todos los que entendieren en conuertir, doctrinar y sacramentar y administrar las almas que son á cargo del Perlado; y los religiosos que en este ministerio de curas se ocuparen, son obligados á dar quenta dél á los Obispos y admitir su visita, y en quanto á esto solamente les han de estar sugetos y subordenados; y en quanto á lo demás, los monasterios y personas de los religiosos han de ser y son exemptos de los Ordinarios y gozar de su exempción, immunidad y priuilegios, sin que el Ordinario los aya de visitar, ni visite sus monasterios ni las personas, reseruándolo á sus Superiores de los dichos religiosos. La qual visita hagan los Perlados por sus personas pudiéndolo hazer, y estando impedidos, por sus Visitadores, Vicarios ó Prouisores; á los quales encargaréys que, en lo que toca á las dichas visitas, tengan consideración á vsar de toda moderación y buen tratamiento con las personas de los dichos religiosos, de manera que se guarde y conserue entre ellos el amor y buena correspondencia que es razón que aya.

(Del Libro 1.º, pág. 117.)

Cédula que manda á la Audiencia de los Charcas que tenga quenta de avisar al Virrey del Perú de todo lo que se ofreciere en su distrito tocante á gouierno, para que auise al Consejo.

El Rey.=Presidente y Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas.

Porque, estando, como sabéys que está, á cargo del Virrey de essas prouincias el gouierno dellas, importa lo mucho que se dexó entender que sepa y entienda continuamente todo lo que se ofreciere y conuiniere proueer en las cosas tocantes al dicho gouierno, y auiéndose de saber esto por relaciones, á ninguna se puede ni deue dar tanto crédito como á las de essa Audiencia, os mando que tengáys grande y continuo cuydado de advertir y auisar al dicho Virrey de todas las cosas que se ofrecieren y os pareciere conuenir, que yo le escriuo tenga la mucha quenta que será razón con vuestras aduertencias; y el mismo auiso me embiaréys en todas ocasiones.

Fecha en San Lorenço, á veynte y ocho de Agosto de mil y quinientos y nouenta y un años.=Yo El Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Yuarra*.=Señalada del Consejo.

(Del Libro 1.°, pág. 288.)

Cédula contenia en el capítulo de arriua, que manda que no aya Corregidores en las ciudades de Los Reyes, La Plata y Quito de las prouincias del Perú, y se quiten los que en las otras partes estuuvieren y se pudieren escusar, y los que huuiere no lleue más de mil y quinientos pesos de salario.

El Rey.=Licenciado Castro, de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Los Reyes de las prouincias del Perú.

Bernardino de Romaní, nuestro Factor y Veedor en esa prouincia de la Nueua Castilla, embió ante Nos, al nuestro Consejo, una relación, firmada de su nombre, de lo que nuestra Hazienda vale en cada vn año en essa tierra, y de las costas y gastos y salarios y otras cosas que en ello se pagan en cada vn año, para efecto de que, assí lo que toca á las partidas del recibo y entrada de la dicha nuestra Hazienda, como de la que della se paga, las mandássemos ver, y proueer lo que á nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha nuestra Hazienda conuiniesse.

Y auiéndose visto por los del dicho nuestro Consejo la dicha relación, en lo que toca á la paga de la dicha nuestra Hazienda á los Corregidores y Gouernadores que al presente están puestos en algunas ciudades y prouincias de essa tierra, platicado por ellos lo que sobre ello deuía proueerse, fué acordado que deuía mandar dar esta mi Cédula para vos, é yo túuelo por bien.

Y porque por la dicha relación a constado que se paga en cada vn año á un Corregidor que se pone en essa ciudad de los Reyes dos mil pesos de salario en el dicho oficio, el qual se podría escusar residiendo como reside en essa ciudad la nuestra Audiencia Real, y auiendo Alcaldes ordinarios que se eligen en cada vn año, y conociendo la primera instancia como ha de conocer vn Oydor por su turno conforme á lo por Nos proveydo, vos mandamos que proveays

que agora y de aquí adelante, hasta que otra cosa por Nos se prouea y mande, no aya más el dicho Corregidor en la dicha ciudad de Los Reyes, ni se pague salario de nuestra Real Hazienda, sino que vos y los Oydores de essa Audiencia tengáys la Gouernación y Justicia de la dicha ciudad, como en efeto la tenéys, y que en cada vn año se nombren Alcaldes ordinarios, por la forma y orden que hasta agora se han nombrado, los quales puedan conocer de las causas que sucedieren, de la misma manera que hasta agora han conocido y conocen los dichos Alcaldes ordinarios en essa ciudad y en las otras ciudades y villas de essas prouincias donde ay los mismos Alcaldes ordinarios. Y lo mismo haréys que se guarde y cumpla en las ciudades de La Plata y de San Francisco del Quito de essas prouincias donde residen las dichas nuestras Audiencias, auisando á los nuestros Presidentes y Oydores que en ellas residen con el traslado de esta nuestra Cédula para que ansí lo guarden y cumplan, y no consientan que de nuestra Audiencia se pague salario alguno para los dichos Corregidores en las dichas ciudades donde las dichas Audiencias residen.

Y ansimesmo parece por la dicha relación, que el Gouernador de San Miguel de Piura se le dan en cada vn año de nuestra Hazienda dos mil pesos, y al Corregidor de la ciudad de Truxillo otros dos mil, y al Corregidor de los Chachapoyas otros mil pesos, y al Corregidor de Guánuco otros dos mil pesos, y al Corregidor de la ciudad de Guamanga otros dos mil pesos, y al Corregidor del Collao seyscientos pesos, y al Corregidor de Potosí tres mil pesos, y al Corregidor de Chuquito dos mil pesos, y al Corregidor de Atacama dos mil pesos, y al Corregidor de la cuidad de Arequipa tres mil pesos, y al Corregidor de Guayaquil quinientos pesos, y al Corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil pesos; que como véys son todos salarios excesivos. Y que parece que en las más de las dichas ciudades se podrían escusar con los Alcaldes ordinarios dellas, é no se pagar de nuestra Hazienda tan gran suma de pesos de oro

como véys que se paga en cada vn año, vos mando que luego que esta Cédula recibáys os informéys y sepáys en quáles de las dichas ciudades se podría escusar de poner Corregidor en ella, sin que sucedan inconuenientes, é que se gouiernen por los Alcaldes ordinarios que en ellas se eligen; é la información auida, en las ciudades que os pareciere que no es necessario Corregidor, le quitaréys y haréys quitar, é proueréys que se gouierne por los Alcaldes ordinarios que en ella se eligen, por la forma y orden que os parezca más conueniente para el sosiego de essa tierra; y en las otras partes que no se pudiere escusar los dichos Corregidores, les modereys el salario que se les huuiere de dar, de manera que no exceda de mil y quinientos pesos; y que en nuestra Hazienda aya todo buen recaudo que conuiniere. Y auisarnos héys de quales de las dichas ciudades se quitan los Corregidores, y en quáles dellas los dexáys, y con qué salario á cada vno, para que por Nos visto mandemos proueer lo que más á nuestro seruicio conuenga.

Y por lo presente mandamos á los nuestros Oficiales de essas prouincias, que no paguen de nuestra Hazienda salario alguno á los dichos Corregidores de las dichas ciudades de Los Reyes y San Francisco del Quito y de La Plata, donde residen las dichas Audiencias, é que á los demás Corregidores de las otras ciudades paguen los salarios según y de la forma y manera que por vos fuere tassado y moderado conforme á lo en esta Cédula contenido, so pena que lo que de otra manera pagaren no se les recibirá ni pasará en cuenta y lo pagarán por sus personas y bienes. Y vos ternéys cuydado que se guarde y cumpla lo en esta nuestra Cédula contenido, y de auisarnos de lo que en ello hiziéredes y proueyéredes. Y no fagades ende al por alguna manera.

Fecha en el Vosque de Segouia, á veynte y tres de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.*=Señalada del Consejo.

(Del Libro 1.°, págs. 289-290.)

Capítulo de las dichas Ordenanças que manda que, ofreciéndose algún caso que no está proueydo ni declarado por las Ordenanças para las Audiencias hechas, y en las Cédulas y Prouisiones para ellas dadas, y en las Leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos, guarden las Leyes y Premáticas del Reyno.

Item: ordenamos y mandamos, que cada y quando acaeciere alguna cosa que no esté proueydo y declarado en estas Ordenanças, ni en las demás Cédulas y Prouisiones y Ordenanças dadas para las dichas prouincias, y en las Leyes de Madrid, fechas año de quinientos y dos, se guarden las Leyes y Premáticas destos nuestros Reynos y lo en ellas proueydo. Y mandamos que el nuestro Presidente y Oydores, Escriuanos y Abogados, y los demás Oficiales de la dicha nuestra Audiencia, dentro de treynta días, tome cada vno el traslado destas Ordenanças.

(Del Libro 2.°, pág. 5.)

Capítulo de las nueuas Leyes de Indias, que manda á las Audiencias que ay en ellas que guarden las Ordenanças para ellas hechas, y las de las Audiencias de Valladolid y Granada, y Leyes del Reyno, y lo que no estuuiere declarado en las dichas Ordenanças.

Item: mandamos que, en todo lo que aquí no va declarado ni determinado, los dichos nuestro Presidente y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, sean obligados á guardar y guarden las Ordenanças que por Nos les están dadas, y las Ordenanças hechas para las nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid, y los Capítulos de Corregidores y Juezes de residencia, y las Leyes destos Reynos y Premáticas y Ordenanças dellas.

(Del Libro 2.°, pág. 5.)

Ordenanças de las Audiencias que manda que ofreciéndose algún caso que no esté proueydo ni declarado en las dichas Ordenanças, y en las Leyes de Madrid, hechas año de quinientos y dos, guarden las Leyes del Reyno conforme á las Leyes del Toro.

Otrosí: por ser la dicha nuestra Audiencia nueuamente hecha, y no estar en ella proueydos todos los oficios que adelante conuendrá que aya; y ansimismo, por ser los nuestros Oydores proueydos para vsar y exercer la juridición, no solamente en las causas ciuiles de que conocen los nuestros Oydores de la Audiencia de Valladolid, pero ansimismo han de tener y tienen exercicio de la juridición criminal como Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, y en estas nuestras Ordenanças no van declarados ni proueydos todos los casos conuenientes y necessarios para la buena y breue administración de la Justicia y orden de la dicha nuestra Audiencia, ordenamos y mandamos que, cada y quando acaeciere alguna cosa que no esté proueyda y declarada en estas nuestras Ordenanças, y en las Leyes de Madrid, hechas año de quinientos y dos, se guarden las Leyes y Premáticas de nuestros Reynos, conforme á la Ley de Toro, ora sea de orden y forma, ó de sustancia que toque á la ordenación ó decisión de los negocios ó pleytos de la dicha Audiencia ó fuera della.

(Del Libro 2 °, pág. 5.)

Capítulo de las nuevas Leyes, que manda á las Audiencias de las Indias libren las Prouisiones que se despacharen, con título y sello.

Y para que las dichas Audiencias tengan la autoridad que conuiene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proueyere y mandare, queremos y mandamos que las Cartas, Prouisiones y otras cosas que en ellos se proueyeren,

se despachen y libren por título nuestro, y con nuestro sello Real; las quales sean obedecidas y cumplidas como Cartas y Prouisiones nuestras, firmadas de nuestro nombre.

(Del Libro 2.°, pág. 13.)

Prouisión que manda que los que vinieren á pedir alguna merced ó gratificación, parezcan ante la Justicia para que informe.

Don Carlos, etc. Por quanto Nos somos informados, y por esperiencia ha parecido que algunas personas, con relaciones siniestras y callando la verdad del hecho, han impetrado de Nos y de los Reyes Católicos, nuestros padres y agüelos, que ayan sancta gloria, Prouisiones, Cédulas y Cartas de merced y otras cosas, en las ciudades, villas y lugares de la isla Española y de las otras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, en perjuyzio nuestro y daño de la república y agrauio de otros terzeros; y como quiera que los del nuestro Consejo de las Indias, que en ello han entendido y entienden, han tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen á nuestro seruicio, pero aquello no ha bastado para escusar los dichos inconuenientes, por la nouedad y variedad de las cosas de las dichas Indias, tan diferentes de las vistas é vsadas en estos nuestros Reynos de Castilla, y también por la gran distancia que ay de las dichas Indias á estas partes, que es causa que quando se proueen las tales cosas, aunque aya necessidad de más información, no se puede aquélla auer fácilmente verdadera; y por remediar lo susodicho, quanto fuere possible, como cosa importante á nuestro seruicio y bien de la dicha república; y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, y conmigo, el Rey, consultado, fué acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón.

Por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algún Concejo ó Cabildo, Vniuersidad y persona particular,

de qualquier condición que sea, viniere ó embiare de alguna de las dichas islas y tierra firme del mar Oceano á nuestra Corte á pedir é impetrar de Nos alguna merced, ó quisiere tomar algún assiento sobre algunas islas descubiertas ó por descubrir, ó sobre otras cosas que para se bien proueer conuenga auer alguna información ó tener entera noticia de la tal cosa, que en qualquiera de los dichos casos ó otros semejantes, antes que vengan ó embíen ante Nos la suplicación de la dicha merced ó petición de otras cosas, sean tenidos de la mostrar ante la Justicia del lugar ó isla do viuiere, para que, informado del negocio, diga su parecer, y de la calidad y condición de la persona que lo pidiere; y si nos ha seruido, para que, junto con la petición ó suplicación, la parte á quien tocare la pueda traer y presentar ante Nos, y Nos la mandemos ver y proueer lo que sea justicia en nuestra merced y voluntad sea, con apercibimiento que les hazemos que aquellos que de otra manera vinieren ó embiaren á Nos pedir merced de alguna cosa de las dichas Indias, islas é tierra firme del mar Oceano, y suplicar por algunas prouisiones de ellos, que no serán proueydos sin primero traer la dicha información y parecer de la dicha Justicia que por tiempo fuere.

Y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada en cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares de la dicha isla Española y de la dicha Tierrafirme llamada Castilla del Oro, por pregonero y ante Escriuano público.

Dada en Monçón, á cinco días del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Y vos, las dichas nuestras Justicias, nos auisaréys de cómo esta nuestra Carta se huuiere publicado y pregonado. Yo el Rey.=Yo, Francisco de los Cobos, Secretario de S. M., la fize escriuir por su mandado.=*Obispo de Osma.*=*Obispo de Canaria.*=*Doctor Veltrán.*=*Obispo de Ciudad Ro-*

drigo.=*Licenciado Pero Manuel.*=Registrada, *Juan de Samano.*=*Vrbina,* por Chanciller.

(Del Libro 2.°, pág. 175.)

Cédula que manda al Licenciado Bonilla, Visitador, que haga publicar por todas las ciudades y distrito de la Audiencia de los Reyes la visita que va á tomar.

El Rey.=Licenciado Bonilla, Ynquisidor de la ciudad de México.

Por mis comisiones y Cédulas que con ésta se os entregarán, se os comete y manda vays á las prouincias del Perú á visitar al mi Visorrey, Presidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscal y los otros Ministros y Oficiales de la mi Real Audiencia de la ciudad de Los Reyes, y Oficiales de mi Real Hazienda della, según que más largamente se contiene en las comisiones que para ello os he mandado dar.

Y porque conuiene que todas las ciudades, villas y lugares sugetos á la dicha Audiencia sepan la dicha visita, para que si huuieren recibido algún agrauio puedan venir ante vos á se quexar dello y pedir su justicia del daño que huuieren recibido, por ende, yo vos mando, que luego que llegáredes á las dichas prouincias del Perú, deys auiso á todas las ciudades, villas y lugares sugetos á la dicha Audiencia de Los Reyes de la dicha visita, para que todas las personas que quisieren venir ante vos á pedir justicia de los agrauios que huuieren recibido de la dicha Audiencia, y de las otras personas á quien mando visitar, lo puedan hazer; y para ello les señaléreys el término que os pareciere.

Fecha en San Lorenço, á diez y nueue de Otubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ibarra.*=Señalada del Consejo.

(Del Libro 3.°, págs. 72-73.)

Cédula dirigida al Virrey del Perú, cerca de la orden que ha de tener y guardar en los nueuos descubrimientos y poblaciones que diere, assí por mar como por tierra.

El Rey.=Don Francisco de Toledo, Comendador del Acebuche, Mayordomo de nuestra casa, Visorrey, Gouernador y Capitán General de las prouincias del Perú, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside.

Desseando, como desseamos mucho, que aquella tierra se pueble y ponga en toda policía, assí para que los naturales della que están sin lumbre de Fe sean alumbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los españoles que en las dichas prouincias residen y á ellas passaren sean aprouechados, y se arraiguen y tengan assiento y manera de viuir; y auiendo entendido lo que importa para el bien y sossiego de aquella tierra dar orden en que la gente ociosa que ay en ella tengan en qué se ocupar; visto y platicado cerca dello en el nuestro Consejo de las Yndias, ha parecido que lo más conueniente es que se hagan poblaciones de nuevo cerca de las tierras de los naturales que hasta agora no están sugetos á nuestra obediencia, y ansimismo que se hagan descubrimientos por mar.

Y teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfación y confiança que es raçón, auemos acordado de os lo remitir, pues teniendo como auéis de tener la cosa presente, lo ordenaréis como conuenga al seruicio de Dios Nuestro Señor y ampliación de su Santa Fe Cathólica, y también á nuestro seruicio y acrecentamiento de nuestra Corona Real, y bien de los pobladores y naturales de aquellas tierras; y para ello con ésta os mandamos entregar Prouisión nuestra. Y como quiera que el poder que para ello se os da es general, estaréis aduertido para que en los descubrimientos y poblaciones por tierra, y en los dichos descubrimientos por mar, guardéis la orden contenida en esta Instrución, lo qual es en esta manera:

La orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones por tierra.

Primeramente: en las partes y lugares que confinan con lo que al presente está poblado de españoles en las dichas prouincias del Perú, eligiréis sitios y lugares para poblar, teniendo respecto á que sea la tierra sana y fértil, y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados.

Todo lo qual proueeréis que se reparta á los pobladores, no ocupando ni tomando cosa que sea de los yndios sin voluntad suya.

Eligido el sitio del lugar donde han de poblar, daréis orden que edifiquen sus casas, haziendo con ellos alguna manera de fuerça, donde si conuiniere se puedan defender ellos y sus ganados si los yndios los quisieren ofender.

Proueeréis que los que ansí poblaren procuren paz y amistad con los yndios que en aquella tierra moraren, haziéndoles buenos tratamientos y obras, procurando que de su voluntad habiten en pueblos cerca dellos, defendiéndolos é ayudándolos á defender de los que les quisieren hazer algún daño, reduciéndolos á buena policía, procurando apartallos de vicios y pecados y malos vsos, y procurando por medio de religiosos y otras buenas personas de reduzirlos y conuertirlos á nuestra Santa Fe Católica y Religión Christiana.

Y si entre los dichos yndios ouiere personas que impidan que oygan nuestra dotrina ni se conuiertan é traten mal á los que lo hizieren, proueeréis cómo sean castigados y oprimidos, de manera que no sean parte para hazerlo; y si fueren señores, dando orden que se les quite la autoridad y mando y dominio que tuuieren para hazerlo.

Otrosi: proueeréis que se persuada á los yndios que de su voluntad vengan á conocimiento de nuestra Santa Fe Católica y á nuestra sujeción, ordenando que, haziéndolo, sean libres de tributo por diez años.

Iten: daréis orden que los españoles que de nueuo pobla-

ren los pueblos que ansí se hizieren, que rijan y gouiernen en paz y quietud, sin agrauio ni injuria de nadie, nombrando sus Ministros de Justicia, Regidores y Oficiales necessarios.

De los tributos que los yndios que se ouieren reduzido en las poblaciones nueuas que se hizieren y comarcas dellas dieren á Nos, y de los tributos de los repartimientos que en essa tierra y en otras prouincias á ellas sujetas ouieren vacado ó vacaren, daréis salarios competentes á los pobladores de las dichas tierras y pueblos, dando cada año vn tanto al poblador que siruiere con su persona y residiere en la población que les fuere asignada.

Señalaréis ansimismo salario á los Regidores y Ministros de Justicia y á los clérigos y religiosos, y á cada vno daréis instrución de las preeminencias y cargos que han de tener, de manera que sepan lo que han de hazer; y que de los desórdenes y excesos que las gentes cometieren, ansí contra los yndios como ellos entre sí, han de ser obligados los que los tuuieren á cargo de dar cuenta.

Hechas y edificadas las casas de sus moradas y los edificios necessarios para defensa suya y recogimiento de sus ganados, proueeréis que se embíe lo necessario para su sustentación é de los yndios que consigo lleuaren, y de otros que querrán venir á morar y habitar cerca dellos.

Ordenarles heis que hecho lo susodicho procuren de tener comercio con sus comarcanos, proueyéndolos de las cosas que aurán menester, y procurando de auer dellos las cosas que á ellos les faltaren.

Embiaréis religiosos y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que reciban nuestra religión, y proueeréis que si estuieren diuididos se junten los pueblos para que moren juntos, porque mejor puedan ser dotrinados.

A las personas que ouiéredes de embiar á ver la tierra, encomendaréis que siempre miren á dónde podrá auer lugares aptos y cómmodos para hazer nueuas poblaciones.

Proueeréis que, hechas las casas y sus sementeras, pro-

curen de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprouechados, y de cultiuar la tierra y augmentarla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y prouecho.

Y porque mejor orden se tenga en la execución de lo susodicho y de las otras cosas que adelante dirá, se escusen inconuenientes y desórdenes que suelen recrecer en semejantes cosas y poblaciones y conquistas, parece que todos los dichos pobladores se deuen partir y diuidir en esquadras de diez en diez y en compañías de cinquenta, de tal manera que cada particular que siruiere con su persona y armas aya lo que á vos os pareciere de paga y salarios cada mes, y cada vno que siruiere con cauallo aya paga doblada, y cada cabo desquadra quatro pagas sencillas, y cada Capitán de cinquenta hombres aya ocho pagas; y si en algún pueblo ó prouincia ouiere de auer más de vn Capitán, aya sobre todas las dichas capitanías vn Coronel ó Maestre de Campo, á quien todos obedezcan, que aya de salario diez y seis pagas sencillas.

Iten: si los naturales se pusieren en defender la dicha población, se les ha de dar á entender que no quieren allí poblar para les hazer mal ni daño ni tomarles sus haziendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarlos á viuir políticamente é á conocer á Dios y mostrarles la Ley de Jesu Christo, por la qual se saluarán. Y hecha esta diligencia y amonestación, la qual se les ha de hazer tres vezes, por la distancia de tiempo que pareciere á la persona por vos nombrada, tomando parecer con los religiosos que fueren á la tal población, y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren; y si, no obstante lo dicho, no quieren consentir la población, los pobladores procurarán de hazerlo, defendiéndose de los dichos naturales, sin hazer más daño de aquel que fuere menester para su defensa y hazer la dicha población.

Otrosi: después de auer hecho el tal lugar y población los vezinos y religiosos que allí ouiere, proueeréis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y

hazerlos amigos y darlos á entender el intento susodicho.

Y si con las buenas obras y persuasiones los naturales habitantes cerca de la dicha población se hizieren amigos, de manera que consientan entrar los religiosos á enseñarlos y predicarles la Ley de Jesu Christo, proueeréis que lo hagan y procuren de conuertirlos é traerlos á la Fe, é á que lo reconozcan por soberano Señor.

Otrosi: si los dichos naturales y señores dellos no quisieren admitir los religiosos predicadores después de auerles dicho el intento que lleuan, según que arriba está apuntado, y los ouieren requerido muchas vezes que los dexen entrar á predicar y á manifestar la palabra de Dios, los dichos religiosos y españoles podrán entrar en la dicha tierra y prouincia con mano armada, y apremiar á los que se resistieren, y sugetarlos y traerlos á nuestra obediencia, procurando ante todas cosas de traerlos á conocimiento de Dios Nuestro Señor; lo qual harán dando primero noticia dello á la Audiencia, embiándole información cumplida de todo, para que allí se determine lo que se ha de hazer, y den comisión y orden para ello.

Auéis de nombrar en cada prouincia Oficiales nuestros que, conforme á la instrución y orden que está dada, administren nuestra Hazienda y hagan las otras cosas que á los nuestros Oficiales de las dichas prouincias del Perú están cometidas.

Los pobladores é otras personas que han de tener cargo, han de ser pagados de su salario por nuestro Tesorero, por nóminas hechas y señaladas por los dichos Oficiales, firmadas por el Capitán General, el qual ha de ser el Gouernador de la prouincia.

La orden que se ha de tener y guardar para nueuos descubrimientos por mar.

Primeramente: proueeréis de embiar cada año, por lo menos seis carauelas y otros nauíos pequeños que no passen

de sesenta toneles cada vno, porque deste porte conuiene que sean, por amor de los baxos de las entradas de los ríos, é no mayores. Y en ello guardaréis la orden siguiente:

Auéis de embiar los dichos nauíos de dos en dos, en compañía, porque, si el vno faltare, se recoja la gente al otro; y han de yr de dos en dos por diferentes derrotas, según los auisos y noticia tuuieren.

En cada vno de los dichos nauíos auéis de embiar treinta personas, entre marineros y otros hombres, porque assí conuiene para yr auituallados por más tiempo, é para otros respettos.

Ansimismo auéis de embiar en cada nauío dos pilotos, si se pudieren auer que quieran yr.

Auéislos de embiar auituallados, por lo menos por doze meses, y haréis embiar en ellos mercaderías de poco valor, ansí como tixeras, peynes, cuchillos, hachas, ançuelos y botones de color, y espejos y cascaueles, y cuentas de vidrio y otras cosas desta calidad, para contratar con los yndios y dárselos si conuiniere.

Daréis orden á los pilotos que embiáredes en las dichas carauelas y nauíos, que vayan echando sus puntos, mirando muy bien las derrotas, considerando muy bien las corrientes é aguajes y los vientos que en cada tiempo del año más ordinariamente corren.

Ansimismo, les ordenaréis que han de mirar, lleuando la sonda en la mano, los escollos y baxos que toparen, ansí descubiertos como debaxo de agua, las islas y tierras é puertos, riscos é aguadas, assentándolo en la carta en los lugares y partes que los hallaren, consultando los dichos pilotos de cada nauío sobre ello, lo más á menudo que el tiempo diere lugar, vnos con otros, y concordándose en lo que fuere más cierto.

Daréis instrución á las personas que ansí fueren en los dichos nauíos, que, descubierta alguna isla ó tierra, saltando en ella, tomen possesión en nuestro nombre, haziendo

los autos que conuiniere, los quales traygan en pública forma y en manera que haga fee.

Ansimismo, daréis por instrución que procuren de hablar con los de la tierra y tener pláticas y conuersación con ellos, para lo qual lleuen lenguas de la parte que pareciere ser más á propósito; y si algunos de la tierra quisieren yr con ellos voluntariamente, lleuarlos han por lenguas consigo, haziéndoles buen tratamiento.

También les daréis por instrución que se informen de las costumbres y calidades y manera de viuir y trato de la gente de la tierra, sabiendo qué religión tienen é qué adoran, y qué sacrificios y manera de culto ay en ellos, y cómo se rigen y gouiernan, y si tienen Reyes, y si son por eleción ó por derecho de sangre, ó si gouiernan como repúblicas ó por linages, y qué rentas y tributos dan, y de qué manera é á qué personas, y qué cosas son las que ellos más precian de lo que ay en la tierra, y qué cosas les traen de otras partes que ellos tengan en estimación, y si ay en la tierra metales y de qué calidad, y si ay especería ó otra manera de drogas y cosas aromáticas; y proueeréis que lleuen algunos géneros de especerías, assí como pimienta, clauos, canela, gengibre, nuez moscada y otras cosas, para mostrárselo y preguntarles por ello. Y ansimismo preguntarán si ay algún género de pedrería ó otras cosas preciosas de las que acá estiman.

Ansimismo, les ordenaréis que si vieren que es gente doméstica y que con seguridad puede quedar entre ellos algún religioso, el que quisiere hazerlo, ó otro alguno que quisiere quedar entre ellos para doctrinarlos y ponerlos en buena policía, lo dexen, prometiéndole de boluer por él dentro de vn año, ó antes si antes pudieren.

Otrosi: les daréis por instrución que se informen de las comidas y vituallas que ay en la tierra, y que se prouean de las que fueren buenas para su sustentación y viage.

También les daréis por instrución, que no se detengan en la tierra en su viage hasta que sus vituallas se les aca-

ben, en ninguna manera ni por alguna causa, si no que, hauiendo gastado la mitad de las vituallas que lleuaren, den la buelta á dar razón de lo que huuieren hallado y descubierto, y de las noticias que tuuieren, assí de la tierra con quien huuieren contratado como de otros.

Otrosi: les ordenaréis por instrución, que no se empachen en guerra ni en conquista ni en ayudar á vnos yndios contra otros con quien tengan guerra, sino solamente en contratar y traer auiso y relación de la calidad de la tierra, para que, según lo que hallaren, assí vos podáis poner lo que conuenga.

Iten: les ordenaréis que se informen si han tenido ó tienen noticia de christianos ó otras naciones, ó si han arribado allí alguna vez nauíos, ó si ay en la tierra algún género de letras ó doctrina, y que traygan de todo particular relación por escrito.

Ordenarles eis también, que se informen de la calidad de animales domésticos y saluages, y de la calidad de las plantas y árboles cultiuados é incultos que huuiere en la tierra, y de los vsos y aprouechamientos que dellos se tiene.

Otrosi: les ordenaréis por instrución, que no se rebueluan en quistiones ni largas con los de la tierra, y que por ninguna causa ni razón no les tomen cosa alguna contra su voluntad, si no fuere por rescate ó dándoselo ellos de su gana.

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardéis y cumpláis inuiolablemente, porque de lo contrario nos terníamos por deseruido.

Fecha en Aranjuez, á postrero de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.=Yo EL REY.=Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.*=Señalada del Consejo.

(Del Libro 4.°, págs. 229 á 232.)

Prouisión que se da para nueuos descubrimientos, dirigida al Licenciado Santillán, Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito de las provincias del Perú.

Don Felipe, etcétera. A vos, el Licenciado Hernando de Santillán, nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que auemos mandado fundar en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Perú.

Porque, según lo que por Nos está proueydo y mandado, vos no podéis prouer Gouernación alguna para nueuos descubrimientos, y podría ser que conuiniesse á nuestro seruicio y al bien y sossiego y pacificación de las prouincias sugetas al distrito de essa Audiencia, proueeréis algunos Gouernadores para nueuos descubrimientos y poblaciones, porque, haziéndose esto, mucha gente libre que ha quedado y está en essa tierra se sacaría della, y se ocuparían en descubrir nueuas tierras y en procurar de traer á los naturales dellas al conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, y se seguirían otros beneficios de que nuestro Señor sería seruido por la ampliación de su Santa Fe Católica.

Y por la confiança que de vuestra persona, letras y prudencia tenemos, auemos acordado de os remitir esto, para que vos, como persona que tenéis la cosa presente y veréys lo que conuerná hazer, assí para el seruicio de Dios Nuestro Señor é nuestro como para el bien de la tierra, proueáis en ello lo que os pareciere.

Por ende, por la presente vos damos poder y facultad para que, si vos viéredes que conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y bien de las prouincias é tierras del distrito de essa Audiencia y habitantes y moradores della, proueer alguna ó algunas Gouernaciones para nueuos descubrimientos y poblaciones en las dichas prouincias, lo podáis hazer y hagáys. Y á las personas á quien embiáredes á los dichos descubrimientos é nueuas poblaciones,

vos, con los Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de San Francisco del Quito, daréys las Instrucciones é Prouisiones necesarias, para que se escusen los daños y desórdenes que hasta aquí ha auido en nueuos descubrimientos, y para la instrución de los naturales de la tierra que ansí fueren á poblar, y para su buen tratamiento y conseruación; y ternéis mucho cuydado siempre de ver cómo se cumplen las Prouisiones é Instruciones que se les dieren, y cómo son tratados los dichos naturales.

Dada en Monzón de Aragón, á veinte y siete días del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso*.=Firmada del presidente Don Juan Sarmiento, el Doctor Vázquez, el Licenciado Don Gómez Zapata, el Doctor Francisco Hernández de Liéuana, el Licenciado Alonso Muñoz.

(Del Libro 4.°, pág. 252-253.)

Capítulo de las dichas Nueuas Leyes, que manda á las Audiencias prouean cómo los descubridores guarden los capítulos de las dichas Nueuas Leyes y lo demás cerca dello proueydo.

Iten: Porque se han tomado y hecho assientos y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir, queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas Ordenanças, y más las Instruciones que las Audiencias les dieren que no fueren contrarias á lo por Nos ordenado, sin embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos se ayan hecho, apercibiéndoles que, si no las guardaren y en algo excedieren, por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los cargos, é incurran en perdimiento de todas las mercedes que de Nos tuuieren, y demás las personas sean á la nuestra merced. Y mandamos á las Audiencias y á cada vna dellas

en su distrito y jurisdición, que á los dichos descubridores den las Instruciones que pareceran couenientes, conforme á lo que podrán colegir de nuestra intención, según lo que mandamos ordenar para que más justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los yndios sean bien tratados y conseruados é instruydos en las cosas de nuestra Sancta Fee Católica; y que siempre tenga especial cuydado de saber cómo esto se guarda, y de lo hazer executar.

(Del Libro 4.°, pág. 253-254.)

Prouisión que manda que no se hagan entradas ni rancherías en ninguna parte de las Indias, aunque tengan licencia de los Gouernadores, so pena de muerte y perdimiento de bienes.

Don Carlos, etcétera. Por quanto somos informados que en las nuestras Indias se han hecho y hazen entradas, rancherías, de que se han seguido y siguen muchos inconuenientes y los naturales dellas han recebido y reciben daño; queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón, y Nos tuuímoslo por bien.

Por la qual, queremos y mandamos que ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condición que sean, sean ossados de hazer entradas, rancherías en ninguna isla ni prouincia ni otra parte alguna de las dichas nuestras Indias, aunque sea con licencia de nuestros Gouernadores, so pena de muerte é de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos á los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, é á otras qualesquier nuestras Justicias dellas, que prohiban y defiendan que ningún español ni otra persona alguna hagan las dichas entradas, rancherías, so las dichas penas, las quales mandamos á las dichas nues-

tras Justicias executen en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren.

Y porque lo susodicho sea público y notorio á todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta, ó el traslado della signado de Escriuano público, sea pregonada en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, en las partes que á las dichas nuestras Justicias pareciere, por pregonero y ante Escriuano público. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Valladolid, á treinta y vn días del mes de Deziembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años.=MAXIMILIANO.=LA REYNA.=Yo, Juan de Samano, Secretario de sus Cesárea y Católicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, Su Alteza en su nombre.=*El Marqués.*=*El Licenciado Gutierre Velázquez.*=*El Licenciado Gregorio López.*=*El Licenciado Tello de Sandoval.*=*El Doctor Ribadeneyra.*=*El Licenciado Biruiesca.*=Registrada, *Ochoa de Luyando.*=Por Chanciller, *Martín de Ramoyn.*

(Del Libro 4.°, pág. 254.)

Prouisión que manda sobreseer todas las conquistas y descubrimientos que estauan cometidas y mandadas hazer en las prouincias del Perú hasta el día de la notificación de la Prousión.

Don Carlos, etcétera. Por quanto Nos, desseando como desseamos que las conquintas y descubrimientos que se ouieren de hazer é hizieren en las prouincias del Perú é de las otras sugetas á la Audiencia Real de aquella tierra, se hagan con las justificaciones é medios que conuengan, de manera que nuestros súbditos y vassallos lo puedan hazer con buen título y nuestra conciencia quede descargada, auemos mandado platicar en ello; y porque entre tanto que se toma resolución y se da la orden y forma que conuenga,

es necessario que se sobresean y suspendan las conquistas y descubrimientos que al presente se están haziendo, assí con licencia nuestra como del Licenciado Gasca, nuestro Presidente de la Audiencia Real de las dichas prouincias, porque, si se passasse adelante con ellos, se podrían seguir grandes daños, á causa de no se hazer con los medios conuinientes;

Por ende, por la presente, queremos y mandamos que por agora, hasta tanto que por Nos otra cosa se provee y manda, se suspendan todas y cualesquier conquistas y descubrimientos que al presente están haziendo y hizieren qualesquier Gouernadores y Capitanes y otras qualesquier personas particulares, assí con licencia nuestra como del dicho Licenciado Gasca y otras personas, y se quede y esté todo en el punto y estado en que estuuiere al tiempo que esta nuestra Prouisión le fuere notificada. Y mandamos á los dichos Gouernadores y Capitanes y otras personas que entendiéredes en las dichas conquistas é descubrimientos, que luego que esta nuestra Carta vean, paren en los dichos descubrimientos é conquistas, y estén en el estado en que les tomare la notificación desta nuestra Prouisión, sin proseguir más; y en aquello que tuuieren descubierto y pacificado, guarden las Leyes y Ordenanças por Nos hechas cerca del buen tratamiento de los naturales de aquellas partes. Lo qual todo assí guarden y cumplan, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco.

Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de aquellas prouincias del Perú, y otras qualesquier nuestras Justicias della, que si alguna ó algunas personas passaren contra lo en esta nuestra Carta contenido, executen en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas.

Dada en la villa de Valladolid, diez y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años.=MAXIMILIANO.=LA REYNA.=Yo, Juan de Samano, Secretario de sus

Cesárea y Católicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en su nombre. *El Marqués.*=*El Licenciado Gregorio López.*=*El Licenciado Gutierre Velázquez.*=*El Licenciado Tello de Sandoual.*=*Doctor Ribadeneyra.*=*El Licenciado Biruiesca.*=Registrada, *Ochoa de Luyando.*= Por Chanciller, *Martín de Ramoin.*

(Del Libro 4.°, pág. 255.)

PRÓLOGO Y TITULO DE AUDIENCIAS

DE LOS SUMARIOS DE LA

RECOPILACIÓN GENERAL DE LAS LEYES DE YNDIAS

POR EL LICENCIADO

D. RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA

Al Rey Nvestro Señor Don Felipe quarto en sv Real y Svpremo Consejo de las Indias.

Señor:

Quando entré á servir á V. M. en este Consejo, que ha veinte y dos años, después de nueve que serví en las Indias, por lo que en ellas ví y experimenté, vine con bastante noticia de la necessidad que todas tienen de leyes con que se puedan regir y governar; que si bien en los negocios de Justicia se observan las de estos Reynos, es preciso que en aquéllas las aya especiales y propias, no sólo para su govierno, por ser extraordinario y disimil de el que en España se practica, sino aun para lo contencioso, en que la diferencia de las circunstancias varía y altera los casos.

En el discurso de ciento y treinta y seis años, que desde el primer descubrimiento de aquel nuevo mundo han corrido, se han promulgado por V. M. y sus cathólicos anteccessores, con acuerdo deste grande y prudente Consejo, las leyes más bien advertidas y llenas de piedad y conocimiento que ha tenido provincia ni Reyno; pero hales faltado hasta aora la calidad de vniversales, por averse despachado todas en Cédulas y Provisiones sueltas y manuescritas, dirigidas á Virreyes, Audiencias, Ministros ó Prelados particulares, con que pocas han podido llegar á noticia de los pueblos, y raras á las de sus vezinos y moradores; y si de algunas se publicaron las decisiones, como no luego se ofreció á todos el caso en que pratticarlas, y después no las hallaron en la necesiadad, ni sin ellas las buscaron para leerlas ó guardarlas, perdiólas la memoria y ocultólas el olvido, quedando solos los Oficiales de papeles el dar ó quitar el derecho á las partes, resucitando la Cédula que es en favor del amigo, y escondiendo ó negando la que no lo es.

Con conocimiento destos y otros daños, y con los que causava el no tener presentes sus propias decisiones, reduciendo el govierno á actos de divinidad, pues lo es el

acordarse de todo lo proveído sin verlo, experimentando que los Consejeros que de nuevo entravan, por no hallar en qué instruirse, era sin noticia de materias, que, por irregulares y estraños de la similitud de las cosas, aun á tan grandes letrados, como todos son, y versados en los más graves negocios, y Tribunales de esta Monarquía, dificultavan la inteligencia y arresgavan invenciblemente el acierto, se halló el Consejo obligado á procurar remedio tan conveniente como necessario.

I viendo que la recopilación de Leyes, á que años antes, por los de quinientos y setenta, se avía dado principio, no estava en estado de llegar jamás á su fin, por no averse proseguido, ni hallar persona con deseo de acabarla se encargasse della, ordenó á Diego de Encinas, Oficial mayor de la Escrivanía de Cámara deste Consejo, por ser antiguo en sus papeles y libros Reales de Cédulas, que imprimiesse algunas. El qual, juntando las que pudo y distribuyéndolas á su modo, hizo el año de noventa y seis quatro tomos, de que, por no ser en la forma que se requería, no se le permitió que hiziesse impressión pública, sino sólo de los que bastassen para repartir á los del Consejo y á algunas personas particulares, si bien por el trabajo que en ello tuvo se le hizo merced. Poco se remedió con esto la necessidad; pues, aunque causó confusión la contrariedad de algunas Cédulas que se imprimieron, y lo impraticable de otras antiquadas y especiales, aun assí passaron tan pocos libros á las Indias, que apenas conservan la noticia dellos.

Con esto no cessó el deseo que el Consejo tenía de que se tratasse de hazer obra perfecta. Y viniendo á la Corte á negocios y pretensiones el Licenciado Diego de Zorrilla, se le mandó, por orden del Licenciado Baltodano, que procurasse hazer una recopilación de leyes formada, ofreciéndole en nombre del Rey nuestro Señor Filipo tercero, de santa memoria, padre de V. M., que entonces reynava, el premio conveniente. Trabajó en ella más de cinco años; y sacando de los quatro tomos que imprimió Diego de Enzi-

nas las Cédulas que le pareció, y algunas de los originales, se ocupó en juntar materias y distribuir títulos, hasta que, por lo trabajado y por su buen talento y servicios, se le hizo merced de vna plaça de Oydor de Quito, que fué luego á servir.

Quiso ver el Consejo lo que dexava hecho; y aunque imperfecto, por no tener los Títulos todo lo en sus materias proveído, ni passar, en los más copiosos, del año de seiscientos y seis, se acordó que en Sala particular, en presencia del Conde de Lemos, que en aquel tiempo era Presidente, se fuesse viendo, para añadir, quitar ó mudar lo que conviniesse. Para lo qual, aunque era el más moderno, fuí nombrado, y se continuó la vista algunos días; hasta que, por consumirse mucho tiempo en votar los puntos que se ofrecían, con que la obra caminava menos de lo que convenía, se cometió al Licenciado Hernando de Villagómez y á mí, que, reconociendo lo ordenado, saqué dello vnos sumarios, con nuestro parecer en lo dudoso. I por aver sido promovido el Licenciado Villagómez al Consejo de Castilla, se me encargó á mí sólo, con que las dudas más considerables las comunicasse con el Consejo, en que presidía entonces el Marqués de Salinas, y en las que no lo fuessen tanto, me valiesse del parecer de los Licenciados Don Juan de Villela y Don Pedro Marmolejo.

Quedó todo á mi cargo, aunque era el menos suficiente, por la inclinación que en mí se avía conocido de sacar á luz esta obra, por el estudio y trabajo que ya me costava, y porque, aviéndose entendido la inmensidad de la labor, no huvo quien la apeteciesse. Bolví de nuevo á reconocer la mayor parte de los libros del Consejo, y en especial los generalíssimos y generales, que son los que contienen más decisiones legales; y haziendo trasladar á dos escrivientes las que me parecían necessarias, fuí prosiguiendo y acudiendo los tratos que me permitían las forçosas y continuas ocupaciones de mi oficio, á lo que mis fuerças alcançavan. Calmó vn poco de tiempo la obra, siendo Presidente el Licenciado Don Fernando Carrillo, porque pidiéndole que me dexasse

comunicar algunas dudas en el Consejo, quiso que lo suspendiesse hasta enterarle del estado que tenía, por averle persuadido su valeroso aliento de trabajar, que no sólo avíamos de acabar los dos esta recopilación, sino que avía de salir glossada, ó por lo menos concordada con las Leyes Reales y Derecho común; estudio que pedía vna vida muy larga y libre de otras ocupaciones, siendo tantas las suyas, que aun por mayor, nunca pude darle cuenta de lo que estava hecho.

Entró por Governador, y luego por Presidente, Don Juan de Villela, que, enterado en lo que esto importava, me dió lugar para que, sin salir de el Consejo, me retirasse á vn aposento dél las vezes que me podía escusar, y allí con vn escriviente trabajasse lo que el tiempo me permitiesse. I porque la obra iva cobrando forma, fueron nombrados los Licenciados Alonso Maldonado de Torres y Don Diego Gonçalez de Cuenca y Contreras, y después, en su lugar, por aver sido promovido al Consejo de Castilla, el Licenciado Don Pedro de Bibanco, para que los tres la reconociéssemos, como se fué haziendo en algunas Juntas.

En este tiempo, año de mil y seiscientos y veinte y dos, llegó á esta Corte el Licenciado Antonio de León, Abogado de la Chancillería de Lima, persona de muy buen talento y letras, y particularmente aficionado á recopilar estas Leyes; que, aviéndose ocupado en el Perú, donde estuvo muchos años con ocasión de algunos cargos en que sirvió, en recoger las Cédulas de que alcançó noticia, y presentando en el Consejo suficiente muestra de lo que en la materia alcançava, enterado y satisfecho yo de quán vtilmente podría trabajar, y de quanta importancia me podría ser su ayuda, cuydado y aplicación, pues mientras me ocupasse en la assistencia y obligaciones del oficio, él, como desembaraçado, trabajaría con la inteligencia necessaria, supliqué al Consejo que, para que la Recopilación caminasse con más brevedad, proveyesse que acudiesse á ayudarme en ella, conforme á lo que yo le ordenasse, ofreciéndole en

nombre de V. M. la satisfación y premio que fuesse justo y equivalente á tan continuo estudio y calificada ocupación como la de esta obra.

Vino el Consejo en ello, y, acordándolo assí, me ofreció que V. M. le haría merced, conforme á lo que yo informasse que merecía. Por lo qual certifico, que a más de cinco años que, sin salario, ayuda de costa ni otro premio alguno, más que la seguridad de la promessa dél, me ayuda y se ocupa, con notable trabajo é incansable estudio y continuación, y con tanta capacidad é inteligencia, de todo lo que para esta obra es necessario, que por él se ha adelantado y medrado, siendo muy digno y merecedor por ello, y por las partes que en él he conocido, de todo el premio y merced que V. M. fuere servido de hazerle, pues, sin su ayuda, en mucho más tiempo no llegara la Recopilación al estado en que oy se halla.

El cual es, que aviéndola buelto á formar, trasladar y ordenar desde sus principios, y por parecerme necessario perder de vna vez el cuydado que dava averiguar si se avían passado algunas Cédulas á los que hizieron los primeros apuntuamientos, y añadir las proveídas y promulgadas del año de seiscientos y seis hasta el presente, leydo y reconocido de nuevo todos los libros Reales desde los más antiguos hasta los más modernos que oy se tratan, que passan de quinientos cuerpos, en solo lo qual gastamos dos años continuos, he dividido toda la obra en ocho libros, y éstos en dos tomos ó partes. La primera, con los quatro que contiene, está ya acabada en toda perfección. La segunda, con los otros quatro, tan adelante, que sólo falta continuar sus Leyes, y ordenarlas como están las de los primeros, y trasladar algunas modernas y antiguas que se han sacado deste último reconocimiento de libros.

Este tomo primero quise imprimir luego, porque V. M. fuesse gozando el fruto de tan largo trabajo, y el segundo quando se acabasse, que será brevemente. Pero considerando que es cosa desusada y desabrida sacar á pedaços

obra tan individua, y que, aun en las historias que siguen la continuación de los tiempos, suele dar mal logro á las que quedan desmembrar alguna parte, me pareció mayor acierto imprimir solamente los Sumarios desta primera, sacados con cuydado, en la forma y disposición que se verán después colocadas y distribuydas las Leyes extensas, porque dello resultarán los mismos efectos que de imprimirse la obra entera.

Estos serán: ver V. M. abreviada recopilación tan grande, para que, sin gastar el tiempo que pidiera el verla toda, pueda mandar alterar, mudar ó quitar en ella lo que fuere servido; valerse de sus leyes los Ministros á quien tocaren, con tanta noticia como si las tuvieran enteras; y que, con este medio, se pueda exponer la obra á la mayor censura, sin que sus defectos queden irreparables, pues lo que en estos Sumarios se advirtieren, tendrán enmienda en la impressión principal.

El orden y disposición que se lleva, es seguir las Partidas y Recopilación destos Reynos, sin perder de vista la de los Digestos y Derecho común y canónico en lo que pueden servir de exemplares, procurando preferir las materias más dignas; si bien que, como los Derechos que conocemos, por la mayor parte caen sobre disposiciones judiciales, poco se adaptan al de las Indias, que casi todo es político y de govierno. Pero en lo que convienen, se trata de lo eclesiástico, del Tribunal Supremo de este Real Consejo, y de los demás Tribunales y Ministros, por el orden que más ha parecido conveniente para disponer y continuar bien las materias.

El dar lugar á cada vna, y el colocar sus títulos, mucho tiene de arbitrario; pero en esto ay también razones, sino infalibles, considerables. Las que se han atendido en todo, no se dizen, por no alargar más este discurso, y porque estimaré que sobre ello, y sobre todo lo que á esta obra ó parte della pertenece, se me haga advertencia por quien lo entienda, que si diesse mejor razón para continuar los títulos, disponer, mudar, alterar ó escusar algunas leyes en

diferente forma de la que he seguido, la admitiría ingenuamente; intento con que, no sólo se imprimen estos Sumarios de la primera parte de la obra, sino los títulos todos que ha de llevar la segunda, para que, entera, se reconozca mejor su disposición, y puedan en toda caer más acertadamente las advertencias.

Si alguna decisión pareciere duplicada ó repetida, no se avrá podido escusar, por disponer la Ley una misma cosa en diversas personas, con que la piden diversos títulos; aunque esto será pocas vezes. Las datas se han puesto más cortas en los Sumarios de lo que irán después en las Leyes extensas, que, siendo los textos mayores, darán margen en que se pongan los Reyes y los Tribunales ó Ministros á quien se dirigieron, que, como en cada Ley se recopilan muchas, vienen á ser las datas muy copiosas para averlas de poner enteras; y todas las Leyes de cada Título entre sí, guardan la proporción más continuada, no por sus antigüedades y tiempos, que si bien algunos las guardaron assí en sus Recopilaciones, es desordenar forçosamente y sin necesidad la buena consonancia de lo que se va tratando, que, siendo conforme á la materia, sin atención de tiempos, las primeras Leyes disponen y las vltimas concluyen.

Algunos Sumarios se hallarán con esta señal ☞, que lo es de que la resolución no se dá del todo por assentada, ó porque entre contradiciones, que parece haze lo dispuesto al estado presente, es menester la decisión del Consejo, ó porque, estando ya decretada en algunos casos, no se ha formado la Ley, ni V. M. la tiene aún promulgada; y assí en éstos se pone por data: *D. Felipe IIII, en esta Recopilación.*

He juzgado por necessarias estas advertencias, porque abran mejor el camino para que yo las reciba de todos, y por ellas la obra principal salga con la perfección necessaria, para muy gran servicio de Nuestro Señor y de V. M., cuya Católica y Real persona guarde Dios, como la Christiandad ha menester.

El Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña.

TÍTVLO DÉCIMOQVARTO

DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE LAS INDIAS

Ley I.—Que en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitán General, quatro Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito todas las islas de Barlovento y de la costa de Tierrafirme, y en ella las Governaciones de Venezuela y Nueva Andaluzía, el Río de la Acha y de la Guayana, lo que hoy le tocare.

§ Don Fernando V y la Reyna Doña Iuana, en Burgos, á 6 de Octubre de 1511. El Emperador Don Carlos y la misma Doña Iuana, en Granada, á 14 de Setiembre de 1526; y en Monçón, á 4 de Iunio de 1528. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley II.—Que en la ciudad de Tenustitlan, México, aya Audiencia y Chancillería Real, con un Virrey, Governador y Capitán General, que sea Presidente, ocho Oydores, quatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales. La qual tenga por distrito las provincias de la Nueva España, desde el cabo de Honduras hasta el de la Florida por la mar del Norte, y por la del Sur, de donde acaba la Audiencia de Guatemala hasta donde comiença la de la Galicia, y las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco.

§ El Emperador Don Carlos, en Burgos, á 29 de Noviembre y á 13 de Diciembre de 1527; y en Madrid, á 20 de Abril de 1628. Y la Emperatriz Doña Isabel, governando, allí, á 12 de Iulio de 1530. Y el mismo Emperador y el Príncipe Don Felipe, gouernando, en Valladolid, á 23 de Abril de 1548. Y siendo Rey Don Felipe II, á 9 de Enero de 1560. Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley III.—Que en la ciudad de Los Reyes aya Audiencia y Chancillería Real, con vn Virrey, Governador y Capitán General, que sea Presidente, ocho Oydores, quatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales. La qual tenga por distrito,

la costa que ay desde la dicha ciudad hasta la provincia de Chile exclusive y hasta el puerto de Payta inclusive; y por la tierra adentro, á S. Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que están señalados á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos.

§ El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542. Ley 10 de las Nuevas. Y el Príncipe Don Felipe, governando, en Valladolid, á 13 de Setiembre de 1543. Y siendo Rey Don Felipe II, en Guadalaxara, á 29 de Agosto de 1563; y en Turiégano, á 29 de Iulio de 1565; y en Aranjuez, á postrero de Noviembre de 1568. Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley IIII.—Que en la ciudad de Guadalaxara aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, quatro Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito las provincias de la Nueva Galicia y Culiaçán, con las de Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos.

§ El Emperador Don Carlos, y el Príncipe, governando, en Alcalá, á 13 de Febrero de 1548. Y siendo Rey Don Felipe II, en el Pardo, á 26 de Mayo de 1574; y en Toledo, á 3 de Mayo de 1575. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley V.—Que en la ciudad de Santa Fé de Bogotá aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitán General, cinco Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito las provincias del Nuevo Reyno de Granada, Santa Marta, Río de San Juan y la de Popayan, excepto los lugares que son de la Real Audiencia de Quito y de la Guayana ó Dorado, lo que no fuere de la de Santo Domingo, y toda la provincia de Cartagena.

§ El Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia, governando, en Valladolid, á 17 de Iulio de 1549. Y la Princesa Doña Iuana, Governadora, allí, á 10 de Mayo de 1554. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley VI.—Que en la ciudad de La Plata aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, cinco Oydores y un

Fiscal. La qual tenga por distrito la provincia de las Charcas y todo el Collao, desde el pueblo de Ayaviri, por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, y desde Atuncana, por el camino de Arequipa, ázia la parte de los Charcas inclusive; con las provincias de Sangavana, Carabaya, Tucumán, Iuries y Dieguitas, Mojos y Chunchos, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay y Río de la Plata.

§ Don Felipe II, y la Princesa Doña Iuana, governando, en Valladolid, á 4 de Setiembre de 1559; y el mismo, en Guadalaxara, á 29 de Agosto de 1563, y á primero de Octubre de 1566; y en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley VII.—Que en la ciudad de Panamá aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitán General, quatro Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito, la provincia de Castilla del Oro hasta Puerto-Velo y su tierra, la ciudad de Nata y la suya, la Governación de Veragua; y por la mar del Sur, ázia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive; y desde Puerto-Velo, ázia Cartagena, hasta el Río de Darien exclusive, con el golfo de Vravá y Tierrafirme.

§ Don Felipe II, en Zaragoza, 8 de Setiembre de 1563. Y el Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 26 de Febrero de 1538, y á 2 de Março de 1537; y en Madrid, á 30 de Febrero de 1535. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley VIII.—Que la provincia de Tierrafirme sea de las del Perú.

§ El Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia, Governadores, en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550.

Ley IX.—Que en la ciudad de San Francisco de Quito aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente y quatro Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito, la provincia de Quito, y por la costa, ázia la ciudad de Los Reyes, hasta el puerto de Payta, y por la tierra adentro,

hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo los pueblos de Jaén, Valladolid, Loxa, Zamora, Cuença, La Zarça y Guayaquil, con sus comarcas, los de la Canela y Quixos; y por la costa, ázia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y la tierra adentro, á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchicay y Guarchicona, porque los demás lugares de la Governación de Popayán son de la Audiencia Real de Santa Fe.

§ Don Felipe II, en Guadalaxara, á 29 de Noviembre de 1563. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley X.—Que en la ciudad de Santiago de Guatimala aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Governador, cinco Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito, las provincias de Guatimala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera Paz y Soconusco, con las islas de la costa.

§ Don Felipe II, en el Escurial, á 28 de Iunio de 1568. Y el Emperador Don Carlos, y el Príncipe, Governador, en Valladolid, á 13 de Setiembre de 1543. Y la Princesa Doña Iuana, governando, en Valladolid, á 6 de Agosto de 1556. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley XI.—Que en la ciudad de Manila aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitán General, quatro Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito la isla de Luzón con todas las Filipinas del archipiélago de la China, y la tierra firme della, descubierta y por descubrir.

§ Don Felipe II, en Aranjuez, á 5 de Mayo de 1583. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley XII.—Que en la ciudad de Santiago de Chile aya Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitán General, quatro Oydores y un Fiscal. La qual tenga por distrito todo el Reyno de Chile hasta

el Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Febrero de 1609. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley XIII.—Que la Audiencia de México, en vacante de Virrey, govierne las provincias de la Nueva España, y la de la Galicia guarde sus órdenes.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 30 de Enero de 1607, y á 30 de Enero de 1608. Y el Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia, Governadora, en Valladolid, á 19 de Març̧o de 1550.

Ley XIIII.—Que la Audiencia de Los Reyes, en vacante de Virrey, govierne los distritos de las Audiencias de los Charcas, Quito y las de Chile y Tierrafirme, en lo que toca.

§ Don Felipe III, en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1606. Y Don Felipe II, á 19 de Octubre de 1586; y en Madrid, á 15 de Febrero de 1567; y en Monçon, á 27 de Setiembre de 1563. Y el Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia, Governadora, año de 1550.

Ley XV.—Que quando las Audiencias, en vacante de Virrey, governaren, los Oydores (por meses) vayan haziendo relación y memoria de todo lo que proveyeren tocante á govierno, la qual embíen luego al Consejo.

§ Don Felipe III, en San Lorenço, á 5 de Setiembre de 1620.

Ley XVI.—Que las Audiencias de las Indias libren con sello Real y título del Rey.

§ El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542. Ley 15 de las Nuevas.

Ley XVII.—Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz Doña Isabel, governando, en Madrid, á 13 de Iulio de 1530.

Ley XVIII.—Que los vezinos y moradores de las Indias

acudan á los llamamientos de sus Audiencias, de paz ó de guerra.

§ Don Felipe II, en Monçón, á 4 de Octubre de 1563. Orden 47 de Audiencias. Y Don Felipe III, en 18 de Octubre de 1607.

Ley XIX.—Que donde huviere Audiencia, aya casa en que esté y vivan el Presidente y Oydores, y esté el sello y registro, casa de fundición y cárcel.

§ Don Felipe II, en la ordenança I de Audiencias de 1565.

Ley XX.—Que en las casas de la Audiencia aya relox.

§ El mismo, allí, Ordenança.

Ley XXI.—Que el Presidente y Oydores estén en los estrados los días de Audiencia quatro horas, y los otros, tres horas, so pena de la mitad del salario de aquel día.

§ El mismo, allí, Ordenança 25; y á 17 de Octubre de 1575.

Ley XXII.—Que los Oydores entren y salgan con la hora, y por lo menos estén tres horas en los estrados.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Iunio de 1611.

Ley XXIII.—Que las Audiencias no guarden más fiestas de lo que manda la Iglesia.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Iunio de 1568.

Ley XXIIII.—Que las faltas de los Oydores se notifiquen á quien huviere de cobrar las multas.

§ Don Felipe II, en la ordenança 25 de 1563.

Ley XXV.—Que el Presidente señale persona que tenga cuydado de cobrar las multas.

§ Don Felipe II, á 10 de Enero de 1589. Y el Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, año de 1530.

Ley XXVI.—Que el multador de las penas sea creydo.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 25 de 1563.

Ley XXVII.—Que no se haga Audiencia en casas de Oydores, ni ellos conozcan en ellas de causas ningunas.

§ El Emperador Don Carlos, y el Cardenal Tavera, governando, en Talavera, á 21 de Enero de 1541.

Ley XXVIII.—Que el día primero de Audiencia, cada año, acudan todos los Oficiales, y se lean estas Leyes y Ordenanças que les pertenecen, y tengan copia dellas.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, en las Ordenanças de 1530.

Ley XXIX.—Que las Audiencias conozcan, en segunda instancia, de todas las causas civiles; y no aviendo Alcaldes del Crimen, conozcan también de las criminales de la ciudad donde assistieren, con cinco leguas al rededor; y de los casos de Corte, en primera instancia.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 2 de 1563.

Ley XXX.—Que las Audiencias conozcan de las causas civiles y criminales en las Indias, como conocen los Oydores y Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada.

§ El mismo, allí, ordenanza 3.

Ley XXXI.—Que las Audiencias de Lima y México no conozcan de causas criminales, y las remitan á los Alcaldes del Crimen dellas.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Mayo de 1577.

Ley XXXII.—Que los Virreyes dexen á las Audiencias el conocimiento de las causas de justicia que les pertenecen, residencias, embiar casados á sus mujeres, bienes de difuntos y otras cosas de esta calidad.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Enero de 1576.

Ley XXXIII.—Que las Audiencias guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de govierno, guerra y hazienda.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Febrero de 1571.

Ley XXXIIII.—Que excediendo los Virreyes de las órdenes dadas, las Audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y el negocio no causare inquietud en la

tierra, obedecerán lo que los Virreyes proveyeren, y avisarán de ello al Rey.

§ Don Felipe IIII, en Madrid, á 12 de Mayo de 1621. Don Felipe III, en San Lorenço, á 5 de Setiembre de 1620; allí, á 19 de Iulio de 1614, y á 11 de Iunio de 1612; en Ventosilla, á 4 de Noviembre de 1606; y en Buytrago, á 19 de Mayo de 1603. Y Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Febrero de 1597; en San Lorenço, á 4 de Mayo, y á 24 de Febrero de 1588; en Barcelona, á 19 de Mayo de 1585; y en el Escurial, á 4 de Iulio de 1570.

Ley XXXV.—Que de competencia de Oydores y Alcaldes del Crimen, conozcan el Presidente, un Oydor y un Alcalde, los más antiguos, y se guarde lo que los dos dellos determinaren.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diziembre de 1568, y á 21 de Mayo de 1577; y en Lisboa, á 4 de Iunio de 1582.

Ley XXXVI.—Que en competencia de Alcaldes del Crimen y ordinarios, determine el Virrey sólo.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Iunio de 1571. Y Don Felipe III, allí, á 24 de Março de 1620.

Ley XXXVII.—Que en competencia de Oydores, Alcaldes del Crimen y Consulado, declare el Virrey.

§ Don Felipe II, en San Lorenço, á 18 de Iulio de 1597. Y Don Felipe IIII, en Madrid, á 18 de Agosto de 1624.

Ley XXXVIII.— Que en vacante de Virrey, toque al Oydor más antiguo el declarar las competencias entre Oydores y Alcaldes del Crimen, en junta de otro Oydor y un Alcalde, como lo pudiera hacer el Virrey.

§ Don Felipe III, en Aranda, á 21 de Agosto de 1610.

Ley XXXIX.—Que las Audiencias, en primera instancia, no conozcan de causas civiles.

§ Don Felipe II, en el Escurial, á 4 de Iulio de 1570.

Ley XL.—Que los Alcaldes, Regidores, ni Escrivanos, no sean traídos á las Audiencias en primera instancia.

§ El Emperador Don Carlos, y el Cardenal Tavera, Governador, en Talavera, á 11 de Enero de 1541.

Ley XLI.—Que las Audiencias no advoquen las causas de que conocieren las Justicias ordinarias, ni desafueren los vezinos.

§ Don Felipe II, en Córdova, á 19 de Março de 1570.

Ley XLII.—Que las Audiencias no hagan más casos de Corte de los que el Derecho Real tiene dispuesto.

§ El Emperador Don Carlos, y el Príncipe, en su nombre, á 18 de Diziembre de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II, en Madrid, á 18 de Diziembre de 1572.

Ley XLIII.—Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista como los demás, aunque no se halle el Oydor más antiguo.

§ Don Felipe III, en Balsaín, á 8 de Octubre de 1598.

Ley XLIIII.— Que en las Audiencias no se retengan pleytos en primera instancia, sino á pedimento de parte y con conocimiento de causa y auto de retención.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1593; y allí, á 29 de Mayo de 1594.

Ley XLV.— Que las Audiencias donde huviere Casas de Moneda, conozcan de los delictos della cometidos por los monederos.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 23 de Audiencias.

Ley XLVI.— Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virrey, procedan con amor y blandura, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delictos, desórdenes, derecho de partes y exemplo público, y miren mucho por la Real Hazienda.

§ Don Felipe III, en San Lorenço, á 5 de Setiembre de 1620.

Ley XLVII.— Que las Audiencias procuren que los delictos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

§ El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Don Felipe, governando; en Valladolid, á 24 de Abril de 1545.

Ley XLVIII.— Que las Audiencias de las Indias conoz-

can de fuerças de Juezes eclesiásticos, como en estos Reynos las de Valladolid y Granada.

§ Don Felipe II, y la Princesa Doña Iuana, Governadora, en Valladolid, á 12 de Iunio de 1559. Y en la Orden 53 de Audiencias de 1563.

Ley XLIX.— Que las Audiencias embíen á los lugares de sus distritos las provisiones ordinarias, para que los Obispos, en casos de fuerça, absuelvan, otorguen y repongan.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Enero de 1591.

Ley L.— Que quando en vacaciones fuere necessario despachar la provisión ordinaria para que el eclesiástico absuelva, baste que vaya señalada del semanero.

§ Don Felipe IIII, en Madrid, á 24 de Março de 1624.

Ley LI.—Que con los Juezes eclesiásticos hablen las Audiencias por provisiones de ruego y encargo.

§ Don Felipe II, en 17 de Octubre de 1575.

Ley LII.—Que en la forma de las provisiones para el Juez eclesiástico se guarde la costumbre.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Mayo de 1620.

Ley LIII.—Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, un Oydor sustancie hasta difinitiva las causas criminales en que pueda aver artículos de fuerça del Juez eclesiástico, para que, en caso que se ofrezca, conozcan della los demás Oydores.

§ Don Felipe IIII, en Balsaín, á 23 de Octubre de 1621.

Ley LIIII.—Que las causas de fuerças ecclesiásticas se despachen brevemente.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Março de 1619.

Ley LV.—Que las Audiencias, en las fuerças ecclesiásticas, no declaren más de si se haze fuerça ó no.

§ Don Felipe III, en el Pardo, á 25 de Noviembre de 1620.

Ley LVI.—Que las Audiencias, en el proceder contra ecclesiásticos, guarden las leyes, remediando las fuerças; y

en casos graves de inobediencia, en que no se pueda escusar con la prudencia que se requiere, dada la quarta carta, den provisión de secresto de temporalidades.

§ Don Felipe III, en Lisboa, á 29 de Iunio de 1619, y á 19 de Febrero de 1620.

Ley LVII.—Que en la pena de las temporalidades que las Audiencias ponen, se comprehenden las rentas y frutos episcopales.

§ Don Felipe II, en el Escurial, á 23 de Mayo de 1563.

Ley LVIII.—Que las Audiencias no condenen á los Prelados en penas pecuniarias.

§ Don Felipe III, á 29 de Iunio de 1619; en Madrid, á 19 de Diziembre de 1620.

Ley LIX.—Que las Audiencias procedan con los ministros eclesiásticos como es razón, y no se entremetan en su jurisdicción, sino en los casos permitidos.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Mayo de 1620. Y Don Felipe II, en San Lorenço, á 15 de Iunio de 1573.

Ley LX.—Que cuando las Audiencias declararen á algunos por estrangero destos Reynos, le embíen con el processo al Consejo.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Março de 1619.

Ley LXI.—Que las Audiencias, en los entredichos, procedan conforme á los Sacros Cánones.

§ Don Felipe II, á 13 de Enero de 1594.

Ley LXII.—Que las Audiencias en el ver los pleytos y dividir las Salas, guarden lo que ordenaren los Virreyes ó Presidentes, aunque no assistan, como sea antes de entrar los Oydores.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1593.

Ley LXIII.—Que los Virreyes como Pressidentes, y no las Audiencias, nombren Juezes para las causas.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Março de 1620.

Ley LXIIII.—Que aya en cada Sala una tabla de los pleytos de calidad, y otra de los remitidos.

§ Don Felipe II, en 20 de Iunio de 1567.

Ley LXV.—Que se vean primero los pleytos que huviere de la Real Hazienda.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Octubre de 1561. Y en la ordenanza 58 de Audiencias de 1563.

Ley LXVI.—Que se vean primero los pleytos que primero estuvieren conclusos, si al Presidente y Oydores no pareciere que conviene en algún caso lo contrario.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, año de 1530.

Ley LXVII.—Que cada semana se señale un día para que se vean causas de Ordenanças.

§ Don Felipe II, en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1595. Y Don Felipe III, en Valladolid, á 10 de Mayo de 1605.

Ley LXVIII.—Que se señale un día cada semana para la vista de las causas de bienes de difuntos.

§ Don Felipe III, en Valladolid, á 10 de Março, y á 6 de Iunio de 1605.

Ley LXIX.—Que dos días cada semana, y los sábados no aviendo pleytos de pobres, se vean los de indios.

§ Don Felipe II, en la ordenança 77 de Audiencias de 1563. Y el Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, á 7 de Março de 1551.

Ley LXX.—Que las Audiencias tengan particular cuydado del buen tratamiento de los indios, castigando á los que no guardaren con ellos lo que deven; y sus pleytos, en todos los juzgados, se despachen breve y sumariamente.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Iulio de 1571. Y en la ordenanza 70 de Audiencias de 1563. Y el Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia, Governadora, en Valladolid, á 11 de Março de 1550. Y el mismo, en la ley 20 de las Nuevas de 1542.

Ley LXXI.—Que las Audiencias admitan las peticiones

que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Enero de 1585.

Ley LXXII.— Que las Audiencias manden dar testimonio de los negocios que se trataren, á los que los pidieren; y passados los tres días, los den los Escrivanos de Cámara, pagándoles sus derechos.

§ Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1600. Y Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Enero de 1585; en el Pardo, á 23 de Febrero de 1580; en Aranjuez, á 27 de Mayo de 1568. Y la Princesa Doña Iuana, governando, en Valladolid, á 11 de Março de 1559.

Ley LXXIII.— Que cuando en las Audiencias se dieren capítulos contra clérigos ó religiosos, se lean en Acuerdo, para que se remitan á quien tocaren.

§ Don Felipe II, en San Lorenço, á 9 de Setiembre de 1595; y en Valladolid, á 6 de Iulio de 1592.

Ley LXXIIII.— Que en la Sala de los Oydores no se reciban peticiones de presos condenados á muerte por los Alcaldes ordinarios con consulta de los del Crimen.

§ Don Felipe IIII, en Madrid, á 24 de Março de 1624.

Ley LXXV.— Que los autos interlocutorios se concluyan con una petición en vista y en revista.

§ Don Felipe II, en la ordenança 139 de Audiencias.

Ley LXXVI. — Que en los autos interlocutorios de mayor quantía aya los mismos Juezes que en la causa principal.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Mayo de 1594.

Ley LXXVII.—Que las causas de trescientas mil maravedís abaxo se tengan por de menor quantía, y las puedan determinar dos Oydores.

§ Don Felipe II, en Aranjuez, á 24 de Diziembre de 1568.

Ley LXXVIII.— Que los Oydores rubriquen todos los autos perjudiciales que proveyeren.

§ Don Felipe II, en Tomar, á 17 de Abril de 1581.

Ley LXXIX.—Que las Audiencias no revoquen las sentencias que de palabra dieren los ordinarios, sin oirlos.

§ Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1600.

Ley LXXX.—Que pareciendo á la mayor parte de los Oydores que conviene proveer en los Estrados alguna cosa, el Presidente no la detenga ni estorve.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Ley LXXXI.—Que las Audiencias, en lo que se ofreciere hablar con la Inquisición, sea por ruego y encargo, como se usa en estos Reynos.

§ Don Felipe II, en San Lorenço, á 26 de Agosto de 1573.

Ley LXXXII.—Que quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del distrito, sea por compulsoria.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Iunio de 1587.

Ley LXXXIII. — Que por causas leves no se embíen Recetores á pueblos de indios.

§ Don Felipe II, en las Ordenanças de Audiencias de 1563.

Ley LXXXIIII.—Que la recepción de testigos en negocios de Audiencias se cometa á los Escrivanos de los pueblos.

§ El mismo, allí, ordenanza 16.

Ley LXXXV.— Que los Acuerdos tengan días señalados, y si conviniere hazerse en otros, se llame al Fiscal.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Iulio de 1572, y en 21 de Mayo de 1577. Y Don Felipe III, á 2 de Mayo de 1607.

Ley LXXXVI.—Que los pliegos y despachos que el Rey embiare á las Audiencias, se abran en Acuerdo, estando

presentes todos los Oydores y un Escrivano de Cámara, y no las abra el Presidente sólo.

§ Don Felipe III, en Ventosilla, á 25 de Abril de 1605; y en Valencia, á 13 de Febrero de 1604. Y Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Febrero de 1587.

Ley LXXXVII.—Que en abriéndose pliegos del Rey, se embíen á los Oficiales Reales los que fueren para ellos, y las Cédulas que les tocaren.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Março de 1588.

Ley LXXXVIII.— Que en el Acuerdo no esté persona que no tenga voto, sino el Fiscal.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, año de 1530.

Ley LXXXIX. — Que el Virrey no tenga voto en las cosas de justicia, y sólo firme las sentencias con los Oydores.

§ Don Felipe II, en el capítulo 63 de Instrucción de S. Lorenço, á 22 de Iulio de 1595.

Ley XC.—Que los Virreyes no se hallen presentes al votarse los pleytos en que de sus sentencias se huviere suplicado para las Audiencias, ni en los de sus parientes ni criados; y lo mismo se guarde con los Presidentes.

§ Don Felipe III, en San Lorenço, á 18 de Octubre de 1607; y en Madrid, á 25 de Enero de 1609; y allí, á 17 de Março de 1608.

Ley XCI.— Que los Oydores no estén en los Acuerdos votándose causa suya, de sus hijos, padres, hermanos ó yernos ó criados, ó los en que fueren recusados.

§ Don Felipe II, en la ordenança 26 de Audiencias de 1563. Y la Pricesa Doña Iuana, en su nombre, en Valladolid, á 15 de Iulio de 1559.

Ley XCII.—Que el Oydor de cuya sentencia se apelare, no se halle á votar la causa en grado de apelación.

§ Don Felipe III, en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1607; y en Madrid, á 17 de Março de 1608.

Ley XCIII.— Que el Oydor que huviere proveído auto en la Sala de los Alcaldes, no pueda ser después Juez de la causa, si fuere á la Audiencia por vía de fuerça.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Março de 1619.

Ley XCIIII.— Que en las causas de mayor quantía hagan sentencia tres votos conformes, y en las demás basten dos.

§ El Emperador Don Carlos, en la ley 16 de las Nuevas de 1542.

Ley XCV.— Que la mayor parte de votos haga sentencia, y en iguales, ó falta de Oydores, se elijan Abogados que voten; y aviendo un Oydor, él fulmine las causas, y para las sentencias tome aconpañado, y lo mismo para los artículos prejudiciales.

§ Don Felipe II, en la ordenança 6 de Audiencias de 1563.

Ley XCVI.—Que aviendo discordia en las Audiencias de Lima y México, se remita la causa á los Alcaldes del Crimen, para que por todos se vea; y si todavía discordaren, se nombren Abogados, conforme á la ley antes desta.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diziembre de 1568; y en la Cardida, á 29 de Mayo de 1581.

Ley XCVII.—Que en los pleytos que se remitieren en discordia, pueda ser tercero el Fiscal no siendo parte.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Noviembre de 1578. Y D. Felipe.

Ley XCVIII.—Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Setiembre de 1607.

Ley XCIX.— Que se declaren los puntos remitidos á los que en discordia los huvieren de votar.

§ Don Felipe II, en la Cardida, á 29 de Mayo de 1581.

Ley C.—Que en los pleytos remitidos en discordia á los Alcaldes del Crimen, estando informados dellos, entren en

los Acuerdos; y aviendo dicho su voto de palabra, se salgan luego, sin dezirle por escrito.

§ Don Felipe II, en Córdova, á 12 de Abril de 1570.

Ley CI.—Que en los pleytos remitidos á Abogados, se les tome juramento del secreto, primero que voten; y en qualquier caso de remissión, voten primero los Oydores que remitieren, y después los Juezes nombrados, estando todos juntos, y solos los ausentes voten por escrito.

§ Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578.

Ley CII.—Que las Audiencias no remitan al Consejo pleytos por sentencias, sino los que por leyes estuviere ordenado.

§ Don Felipe II, en Aranjuez, á 6 de Março de 1596.

Ley CIII.—Que el Oydor más moderno que se hallare en Acuerdo, escriva en el libro los votos de los demás Oydores ó Alcaldes del Crimen, si votaren.

§ Don Felipe II, en el Escurial, á 4 de Iulio de 1570.

Ley CIIII.—Que las sentencias de pleytos remitidos de Oydores ó Alcaldes, ó al contrario, las firmen todos.

§ Don Felipe II, en 18 de Mayo de 1572.

Ley CV.—Que los autos, sentencias y provisiones que se dieren, las firmen todos los que se huvieren hallado á la determinación, aunque ayan sido de voto contrario.

§ Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 19 de Octubre de 1565.

Ley CVI.— Que á horas de Audiencia no se firmen autos, sentencias, ni provisiones en los Estrados.

§ Don Felipe II, en el Pardo, á 16 de Febrero de 1572.

Ley CVII.—Que en negocios de justicia, lo que la mayor parte determinare y firmare, aunque el Presidente no firme, lo passe el Sello y Secretario.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Ley CVIII.— Que las Audiencias guarden las executorias é hidalguías á las personas que las tuvieren, pero no conozcan dellas.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 19 de Audiencias. Y el Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia, Governadores, á 28 de Octubre de 1548.

Ley CIX.— Que las Audiencias apliquen condenaciones á cosas particulares, sino á Gastos de Justicia y Estrados, y en éstas libren sin tocar en Penas de Cámara.

§ Don Felipe II, en Santarén, á 5 de Iunio de 1581.

Ley CX.— Que sentenciadas las causas en revista para dentro de las cinco leguas, se den mandamientos, y para fuera dellas, executorias; y las partes las pueden presentar ante el juez que quisieren.

§ Don Felipe II, y la Princesa Doña Iuana, en su nombre, en Valladolid, á 23 de Febrero de 1558.

Ley CXI.— Que los mandamientos para dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oydores.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, año de 1530.

Ley CXII.— Que en dar las Audiencias mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

§ El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Don Felipe, en su nombre, en Valladolid, á 24 de Abril de 1545.

Ley CXIII.— Que las provisiones para fuera de las cinco leguas, y las executorias, vayan con título y sello, y los mandamientos sin él.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 10 de Audiencias de 1563.

Ley CXIIII.— Que las executorias que se libraren por las Audiencias, lleven los autos sustanciales insertos, como se ordena.

§ El Emperador Don Carlos, y la Reyna Doña Iuana, en Valladolid, á 19 de Enero de 1537.

Ley CXV. — Que los negocios de indios que no fueren graves, se despachen por decretos, sin provisiones.

§ Don Felipe II, en San Lorenço, á 4 de Iunio de 1586. Y en la ordenanza 10 de Audiencias de 1563.

Ley CXVI.— Que las Audiencias de las Indias no conozcan de pleytos que se trataren sobre indios.

§ El Emperador Don Carlos, en la ley 33 de las Nuevas de 1542.

Ley CXVII.— Que el que pretendiere derecho á indios que otro posea, ponga la demanda en el Audiencia del distrito, que, dando traslado, reciba la prueba de tres meses; los quales passados, se remita la causa cerrada y sellada, al Consejo, según esta Ley de Malinas.

§ El Emperador Don Carlos, en Malinas, á 20 de Octubre de 1545. Y Don Felipe II, en la ordenanza 74 de Audiencias de 1563.

Ley CXVIII.— Que el término de pruebas de la dicha Ley de Malinas, le puedan las Audiencias prorogar, con que no passe de seis meses ni baxe de noventa días.

§ El Emperador Don Carlos, y el Príncipe, en su nombre, en 10 de Mayo de 1554. Y siendo Rey Don Felipe II, en la dicha ordenanza 74.

Ley CXIX.— Que el despojo que se hiziere de indios á quien los poseyere, le puedan restituir las Audiencias, bolviéndolo al punto en que antes estava, reservando á las partes su derecho en possessión y propiedad; y el que, alçada la fuerça, quisiere poner pleyto, sea oido, conforme á la dicha Ley de Malinas y las demás que della tratan.

§ El Emperador Don Carlos, y el Cardenal Tavera, en su nombre, en Valladolid, á 4 de Agosto de 1540. Y Don Felipe II, en la dicha ordenanza 74 de Audiencias; y en Monçón de Aragón, á 11 de Octubre de 1573; y en Madrid, á 30 de Diciembre de 1571.

Ley CXX.— Que la ley antes de ésta se entienda assí en

los despojos de partes á partes, como en los hechos por Juezes, de hecho y contra derecho.

§ Don Felipe III, en San Martín de Rubiales, á 17 de Abril de 1610.

Ley CXXI.—Que la declaración de la Ley de la sucessión, que se comete á las Audiencias de las Indias, no altera la Ley de Malinas.

§ Don Felipe II, en Montemar, á 20 de Febrero de 1583.

Ley CXXII.—Que de los pleytos de encomiendas, pensiones y firmaciones, de valor de mil ducados abaxo de renta según sus tassas sin deducción de cargas ni gastos, puedan conocer las Audiencias, quedando á las partes el recurso de la segunda suplicación, en los casos que huviere lugar de derecho; y excediendo deste valor, por poco que sea, vengan al Consejo, conforme á la Ley de Malinas y sus declaraciones, y se haga allá la publicación de los testigos para que las partes los puedan tachar, con que no se exceda de los seis meses que manda la Ley.

§ Don Felipe III, en San Martín de Rubiales, á 17 de Abril de 1610.

Ley CXXIII.—Que el Audiencia de México, en causas sobre encomiendas que vacaren en tercera ó quarta vida, guarde la Ley de Malinas con sus declaraciones.

§ Don Felipe III, en Barcelona, á 8 de Iunio de 1599. Y Don Felipe IIII, en esta Recopilación.

Ley CXXIIII.—Que los processos que las Audiencias remitieren al Consejo, vengan bien sustanciados.

§ Don Felipe II, en Aranjuez, á 6 de Março de 1596.

Ley CXXV.—Que en qualesquier pleytos que las Audiencias remitieren al Consejo para sentenciar, vengan citadas las partes, para que embíen poder para las sentencias de vista y revista, y para lo demás hasta su execución y última determinación, con señalamiento de Estra-

dos, assí en el caso de la Ley de Malinas, como en todos los demás.

§ El Emperador Don Carlos, y el Príncipe, en su nombre, en Valladolid, á primero de Setiembre de 1548. Y siendo Rey Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Octubre de 1568; y en Aranjuez, á 6 de Março de 1596.

Ley CXXVI.— Que los Virreyes ni Audiencias de las Indias no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren, se remitan al Consejo.

§ Don Felipe IIII, en Madrid, á 28 de Março de 1625.

Ley CXXVII. — Que vacando repartimiento, el Audiencia avise á quien tuviere facultad para encomendarle.

§ Don Felipe II, año de 1563.

Ley CXXVIII. — Que las Audiencias no encomienden indios, ni libren en las Caxas Reales sin tener comissión.

§ Don Felipe II, en Badajoz, á 23 de Iulio de 1580.

Ley CXXIX.— Que las Audiencias no gasten ni manden prestar cosa alguna de la Real Hacienda sin licencia del Rey.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 66 de Audiencias de 1563.

Ley CXXX.— Que las Audiencias no alcen destierros, y puedan dar esperas por seis meses, con fianzas.

§ El mismo, allí, ordenanza 12.

Ley CXXXI. — Que las Audiencias no den esperas, después de librado mandamiento ó executoria.

§ Don Felipe III, en San Lorenço, á 14 de Agosto de 1620.

Ley CXXXII.— Que las Audiencias no den esperas con excesso, en deudas de Hazienda Real.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Enero de 1575.

Ley CXXXIII. — Que las Audiencias no se entreme-

tan en cosas de govierno ni guerra de provincia donde huviere Governador y Capitán General, sino por apelación.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Março de 1593; en el Campillo, á 21 de Octubre de 1595; y en Madrid, á 11 de Enero de 1598. Y Don Felipe III, en Toledo, á 18 de Março de 1600.

Ley CXXXIIII.—Que las Audiencias no vayan á la mano á los Governadores ni Generales en materias de guerra, y en duda, se execute lo que los dichos ordenaren, y las Audiencias avisen al Rey.

§ Don Felipe III, en Ventosilla, á 4 de Noviembre de 1606.

Ley CXXXV.—Que las Audiencias, cuyos Presidentes fueren Governadores y Capitanes Generales, no usen de la facultad de juntar la gente en ocasiones de guerra, porque esto toca á los Governadores.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Octubre de 1607.

Ley CXXXVI.— Que las Audiencias no se embaracen en cosas de guerra tocantes al govierno de los presidios, aunque vayan por apelación.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Diziembre de 1607.

Ley CXXXVII.— Que las Audiencias puedan conocer de los casos de justicia, aunque procedan de guerra.

§ Don Felipe II, en San Lorenço, á 11 de Mayo de 1588; y allí, á 29 de Iunio de 1590.

Ley CXXXVIII.— Que la Audiencia de Filipinas se abtenga de lo tocante al Parián de los Sangleyes, por estar su govierno á cargo de solo el Governador.

§ Don Felipe III, en Ventosilla, á 4 de Noviembre de 1606.

Ley CXXXIX.— Que las Audiencias subordinadas al Virrey, le avisen de lo que conviniere proveer para el buen govierno, y el Virrey se corresponda con ellas.

§ Don Felipe II, en San Lorenço, á 28 de Agosto de 1591.

Ley CXL.— Que las Audiencias guarden secreto en lo que se escriviere con él.

§ Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 7 de Agosto de 1566.

Ley CXLI.— Que en las Audiencias aya libro de Acuerdo, en que se asienten los votos de los pleytos que se determinaren de cinquenta mil maravedís arriba, el qual esté en poder del Presidente.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, año de 1530. Y Don Felipe II, en la ordenança 11 de Audiencias de 1563.

Ley CXLII.—Que en cada Audiencia aya libro en que se assienten los votos de materias de governación.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 28 de Audiencias.

Ley CXLIII.— Que en cada Audiencia aya libro, en que se assienten las cosas de govierno que proveyere.

§ El mismo, allí, ordenança 38. Y en Madrid, á 17 de Iulio de 1572.

Ley CXLIV. — Que en cada Audiencia aya libro de los pleytos de Hazienda Real, y los jueves en la tarde se haga junta del Oydor más antiguo, el Fiscal y Oficiales Reales y un Escrivano de Cámara, para tratar dellos.

§ El mismo, allí, ordenança 65.

Ley CXLV.— Que en cada Audiencia aya libro en que se assienten las Cédulas Reales tocantes á Hazienda Real, conforme á la ley treinta y tres, título primero deste libro.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Iunio de 1571.

Ley CXLVI .—Que en cada Audiencia aya libro en que se assienten, en general, todas las Cédulas y Provisiones Reales que se embiaren.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 313 de Audiencias. Y el Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, año de 1550.

Ley CXLVII.— Que en cada Audiencia aya dos libros, uno en que se assienten las cartas ordinarias, y otro para las secretas.

§ Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Setiembre de 1607.

Ley CXLVIII.—Que en cada Audiencia aya libro donde cada semana assienten los Escrivanos de Cámara las condenaciones que ante ellos huvieren passado, el qual esté en poder del Presidente.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 68 de Audiencias de 1563.

Ley CXLIX.—Que en cada Audiencia aya libro en que se assienten los vezinos de su distrito, con sus servicios y las gratificaciones que se les huvieren hecho.

§ Don Felipe II, en la ordenanza 47 de Audiencias; y en Madrid, á 23 de Noviembre de 1561.

Ley CL.—Que en cada Audiencia aya libro en que se assienten todas las consultas de las residencias que se tomaren en su distrito.

§ Don Felipe II, á 12 de Febrero de 1591.

Ley CLI.— Que en cada Audiencia aya libro en que se assienten las personas que deste Reyno passaren á las provincias de su distrito.

§ Don Felipe II, en el Pardo, á 10 de Febrero de 1572.

Ley CLII. — Que las Audiencias embíen cada año al Consejo la nómina de los Ministros y Oficiales dellas, y sus salarios.

§ El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, governando, año de 1530. Y Don Felipe II, en la ordenanza 39 de Audiencias; y en Monçón, á 26 de Octubre de 1585.

Ley CLIII.—Que en las Indias se dé á las Audiencias para lutos, triplicado lo que se da en estos Reynos.

§ Don Felipe II, año de 1562.

Ley CLIIII.—Que cada Audiencia haga aranzel de los derechos que han de llevar las Justicias, Escrivanos y otros

Ministros de su distrito no los aviendo hecho, y los embíe al Consejo, con que ninguno exceda del quinto de lo que se lleva en estos Reynos.

§ El Emperador Don Carlos, año de 1528. Y los Reyes de Bohemia, Governadores, á 15 de Diziembre de 1548. Y en Madrid, á primero de Março de 1589; y en el Pardo, á 26 de Setiembre de 1575, y á 23 de Enero de 1569.

Ley CLV.— Que las Audiencias de las Indias, en lo que no estuviere determinado por las Leyes de esta Recopilación, guarden lo que las destos Reynos.

§ Don Felipe II, en Madrid, á 31 de Octubre de 1570.

ÍNDICE

Págs.

CÉDULAS, PROVISIONES, ETC., DE LA COLECCIÓN PUBLICADA POR DIEGO DE ENCINAS EN MADRID, AÑO DE 1596.

Págs.